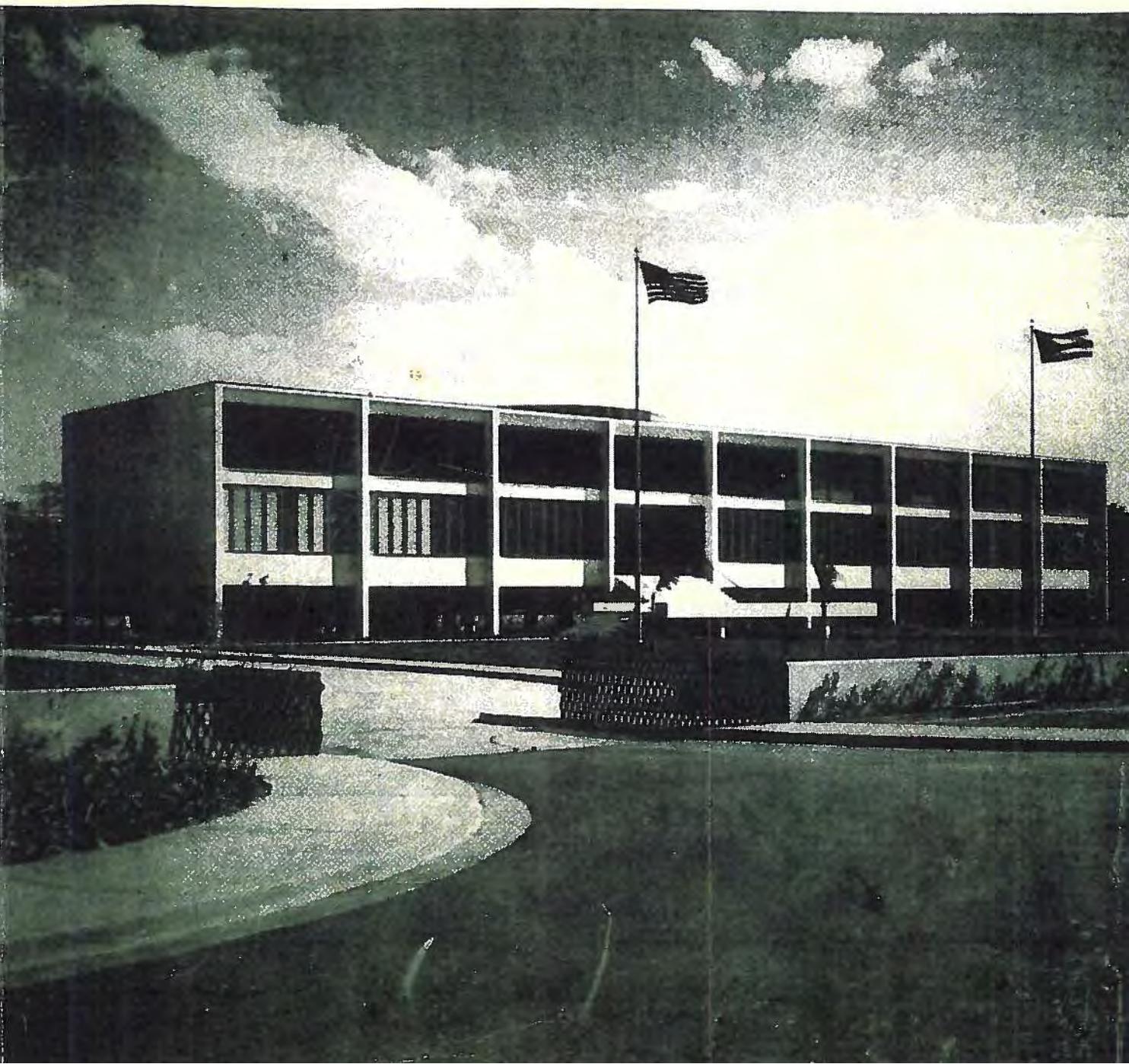


TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
CONFERENCIA JUDICIAL
MEMORIAS DE LA
SEXTA SESION PLENARIA - 1979



**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
CONFERENCIA JUDICIAL**

**MEMORIAS
DE LA SEXTA SESION PLENARIA**

12, 13, 14, de diciembre de 1979

INTRODUCCION

Conforme lo autoriza la Sección 29 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado, Núm. 11 del 24 de julio de 1952, mediante resolución y convocatoria del 29 de noviembre de 1979, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso la celebración de la Sexta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico, trazó su agenda y dictó las reglas para regir los trabajos y procedimientos. El temario se concentró en la fianza criminal, la vista preliminar y un simposio sobre Derecho Constitucional.

En una de sus resoluciones el Director Administrativo de los Tribunales fue designado Secretario de la Conferencia y se le responsabilizó por la grabación de los procedimientos y la publicación de las memorias. En cumplimiento de dicha encomienda, presentamos este volumen que contiene la transcripción certificada de todos los procedimientos, con excepción de la ponencia del licenciado Laurence Tribe sobre el debido procedimiento, la cual no se pudo grabar debido a inconvenientes técnicos



Eulalio A. Torres
Secretario

Sesión inaugural

Miércoles, 12 de diciembre de 1979

Mensaje de bienvenida	2
Hon. René Arrillaga Beléndez	
Juez Administrador	
Centro Judicial de San Juan	
Mensaje sobre el estado de la judicatura	4
Hon. José Trías Monge	
Juez Presidente	
Tribunal Supremo de Puerto Rico	

La fianza criminal

Presentación del deponente	11	
Hon. José Trías Monge		
Ponencia sobre la fianza criminal	11	
Lic. Alcides Oquendo Maldonado		
Ponencias de los relatores y de miembros de la Conferencia		
Judicial	24	
Hon. George López Keelan		24
Hon. Víctor Vargas Negrón		27
Hon. David Urbina		29
Hon. Fiscal Luis A. Feliciano		31
Hon. Ramón Negrón Soto		33
Lic. Jaime Fuster		34
Hon. Luis A. Juan		36
Lic. Yamil Galib		38
Hon. Fiscal Pedro Coltón		40

La vista preliminar

Presentación del deponente	43	
Hon. José Trías Monge		
Ponencia sobre la vista preliminar	44	
Lic. José M. Canals		
Ponencias de los relatores y de miembros de la Conferencia		
Judicial	74	
Hon. René Arrillaga Beléndez		74
Hon. Fernando Grajales		84
Hon. Aladino Torres		99
Hon. Diana Ortiz Castro		111
Hon. Fiscal Pedro Colton		117
Lic. Angel Tapia Flores		128

Jueves, 13 de diciembre de 1979

Símpoio sobre derecho constitucional

<u>Problemas de jurisdicción y federalismo y la libertad de culto</u>	133
Presentación del deponente	134
Hon. José Trías Monge	
Ponencia sobre problemas de jurisdicción y federalismo, y la libertad de culto	135
Lic. Jaime B. Fuster	

<u>Derechos de los acusados</u>	
Presentación del deponente	172
Hon. José Trías Monge	
Ponencia sobre los derechos de los acusados al amparo de las enmiendas V y VI	172
Lic. José M. Canals	
Preguntas y comentarios	197
<u>La igual protección de las leyes</u>	201-A
Presentación del deponente	202
Hon. José Trías Monge	
Ponencia sobre la igual protección de las leyes	203
Lic. Lino J. Saldaña	
Preguntas y comentarios	252
Viernes, 14 de diciembre de 1979	267
Simposio sobre derecho constitucional (continuación)	268
<u>Libertad de expresión y libertad de prensa</u>	
Ponencia sobre las tendencias básicas que se reflejan en 1978-79 en relación con las libertades de expresión y de prensa	270
Lic. Laurence Tribe	
Clausura	337

Sesión Inaugural
Miércoles, 12 de diciembre de 1979
Centro Judicial
San Juan, Puerto Rico

HON. RENE ARRILLAGA BELENDEZ:

Señor Juez Presidente del Tribunal Supremo, Hon. José Trías Monge; Señores Jueces Asociados; Señor Director Administrativo de los Tribunales y Secretario de la Conferencia Judicial, Lcdo. Eulalio A. Torres; Señor Presidente del Ilustre Colegio de Abogados, Lcdo. Angel Tapia Flores; Compañeros Jueces de Primers Instancia y Jueces Municipales; Distinguidos miembros de la Conferencia Judicial, invitados, amigos todos.

Cumplen estas líneas el propósito de saludarles a todos y darles la más cordial y afectiva bienvenida a todos a nuestro Centro, sede de esta Conferencia Judicial.

Me hago portador de esta cálida bienvenida y mi voz es la suma total de todos los compañeros que aquí laboramos y que hoy como ayer somos sus anfitriones para servirlos sin tasa y sin medida.

Otras voces de más alta jerarquía que la mía cumplirán en forma más patente y de mayor excelencia el cometido que se me ha asignado. Yo solo puedo decirles que hoy como ayer soy el mismo compañero de siempre. Mi voz hoy lleva el insuño de todos mis compañeros que junto a mí trabajan en esta casa de la justicia.

Me gustaría dejar en forma palmaria en vuestras mentes y corazones que estas palabras no son el manoseado expediente enjuto y descarnado de un trámite burocrático más.

Esta bienvenida es cordial, sincera y de compañero a compañero. Todos están en su casa y nosotros somos sus servidores y anfitriones donde no hay término de caducidad ni de prescripción.

Esta Conferencia será de beneficio en la medida en que todos tengamos interés y capacidad de creer y de crear, porque de fe andamos flojos y de creación peor.

Ahora el solo hecho de reunirnos para reconocer un problema ello ya constituye el 50% de la solución del mismo.

Los invito, pues, a que nos adentremos a los trabajos con amplitud de miras y altura de propósitos.

Esta Conferencia es un reto y una invitación. Los problemas que aquí tratamos son neurálgicos para la buena administración de la Justicia Criminal en nuestro país. Nuestro pueblo espera lo mejor de nosotros y no podemos darle ni más ni menos que nuestro empeño de servir con entusiasmo, con denuedo y con generosidad.

La historia nos observa y Puerto Rico se lo merece. Muchas gracias y están en su casa.

Ahora los dejo con el señor Presidente del Tribunal Supremo, Hon. José Trías Monge.

día, pero no hemos logrado reducir en forma significativa la tardanza que media entre la radicación del recurso y su perfeccionamiento o sumisión. El Tribunal ha tomado diversas medidas para atender el problema, pero este persiste. Intentemos identificar las causas de estas dificultades para luego discutir posibles remedios.

Como sucede en otras disciplinas, en el campo de la administración judicial abundan los mitos. Mencionemos algunos. Uno de los más difundidos, a la par que desprestigiados, es que los problemas de congestión de calendarios y demora en la solución de los litigios se conjuran con el simple nombramiento de más jueces. En ocasiones extremas puede ser necesario aumentar el número de jueces, pero las comunidades que han perseguido persistentemente este fuego fatuo no han derivado por lo general provecho alguno de este expendio de fondos. La causa de nuestras dificultades no es decididamente la escasez de jueces.

Tampoco lo es el aumento en las radicaciones. Los estudios realizados hasta ahora en varias sociedades revelan que no existe una relación significativa entre el volumen de casos presentados y el tiempo empleado en resolverlos, excepto cuando el aumento en volumen sufre un incremento prodigioso, lo cual no es el caso de Puerto Rico, ni se anticipa que lo sea por largos años. Es igualmente mitológica la supuesta relación entre el tipo de pleito y el tiempo mediano de resolución.

Un último mito que debo mencionar en el curso de esta eliminación preliminar de causas es la perniciosa creencia de que los tribunales son autosuficientes, que el remedio está en sus propias manos. Las cortes tienen funciones determinantes que desempeñar en la operación de un sistema de justicia, pero no pueden existir aisladas del medio a que sirven.

Es cierto que podemos resolver buena parte de nuestros propios problemas, pero la solución de otros de gran importancia está fuera de nuestro alcance.

Las causas son otras. Todo indica que la motivación del juez, su competencia, el clima social e intelectual en que se mueve; son factores de importancia máxima. Si exploremos esta hipótesis, vemos que nuestro sistema no reconoce en el grado debido estos factores. Las condiciones de trabajo son usualmente deplorables. Los jueces de primera instancia enfrentan típicamente su vasta labor sin la ayuda adecuada; sin oficiales jurídicos; sin personal suficiente en la secretaría y otras dependencias del tribunal; sin bibliotecas amplias; sin recursos en ocasiones para citar a los testigos o para hacer que se diligencien sus mandamientos; impotentes a veces, en su esfuerzo de acelerar los pleitos, ante la escasez de fiscales y peritos del Estado. El ingreso espiritual es bajo, como baja es también la compensación económica que reciben a pesar del loable esfuerzo por aumentarla sustancialmente en el curso de este año.

Todo esto ayuda a explicar el alza alarmante en el índice de deserción de jueces, tema de que he hablado con creciente preocupación en los últimos años. El resultado de este fenómeno es evidente. En los últimos tres años ha habido veintitrés nombramientos de jueces superiores, treinta y cinco de jueces de distrito y treinta y cuatro de jueces municipales. Esto significa que durante este período se ha sustituido el 43.4 por ciento de nuestra judicatura. Ello coloca sobre los hombros de este nuevo personal una responsabilidad gravísima. Es precisamente a raíz de la aceleración de este fenómeno que el Tribunal de Primera Instancia comienza a sufrir retrocesos en su productividad. Aunque no puede alegarse que existe necesariamente una conexión directa entre estos dos hechos, no

podemos desconocer los efectos adversos sobre el sistema de continuos cambios que muchas veces suponen la pérdida de magistrados de gran experiencia y vocación de servicio. Estoy seguro de todos modos que el nuevo grupo de jueces mostrará que el grado de su motivación y habilidad es de tal orden que este importante tribunal podrá reanudar su buena marcha.

Otras circunstancias afectan el clima en que debe operar la magistratura y en consecuencia socavan su motivación y dificultan su reclutamiento. Entre ellas se halla la de la forma de seleccionar y ascender a los jueces. Desde hace considerable tiempo, durante diversas administraciones, he criticado acerbamente la cruda politización que permea estos procesos. Estamos vergonzosamente distantes de establecer en Puerto Rico un verdadero sistema de mérito en zonas tan vitales como las mencionadas. La politización histórica del sistema judicial puertorriqueño constituye una seria amenaza a su independencia, un temible obstáculo para el reclutamiento de personal de excelencia y un aliciente para la deserción. El país ha tenido suerte en obtener, con sistema tan primitivo, los servicios del alto número de personas de intelecto, integridad y reputación reconocidas que han honrado y honran nuestra judicatura.

La escasez de recursos afecta igualmente la motivación del juez. Justo es reconocer que en los últimos tres años se ha aumentado considerablemente el presupuesto de la rama judicial, pero todavía no contamos con los medios para utilizar 253 plazas congeladas desde 1977 y crear 202 puestos adicionales en el personal parajudicial. Nos falta personal indispensable para desempeñar tareas críticas. Repito que si se desea justicia pronta y cabal hay que reexaminar la prelación de gastos en el presupuesto general del país. El gobierno de Puerto Rico debe también reconocer el principio de que la independencia judicial exige en nuestro medio una autonomía presupuestaria por lo menos tan amplia como la que goza la Universidad del Estado

Otra razón esencial de la demora inaceptable en la solución de los litigios es el desinterés de algunos abogados en la pronta tramitación de sus pleitos y la falta de firmeza de algunos magistrados en obligar a las partes a ventilar los juicios con celeridad. No debe concederse prórroga alguna excepto en circunstancias verdaderamente excepcionales. La realidad recientemente descubierta en muchas comunidades es que los casos se demoran porque el control de los calendarios pasó hace tiempo a manos de los abogados. Tan pronto esta situación se ha corregido el tiempo mediano de resolución ha descendido abruptamente. Tenemos que asegurarnos que el control de los calendarios esté por entero en todo momento en manos judiciales. Estoy seguro también que la clase togada colaborará con el entusiasmo que la ha caracterizado normalmente para el logro de esta meta..

En resumen, esta sociedad tiene que prestarle especial atención, entre otros problemas a que me he referido en otras ocasiones, a las técnicas de la motivación del juez y el florecimiento de su excelencia, al reconocimiento de la dificultad de su misión, al obstáculo de la escasez de recursos en la rama judicial y a la necesidad imperiosa de controlar los calendarios en forma férrea y absoluta. De nuestra parte haremos lo que nos corresponde, con renovado entusiasmo. En la lucha por mejorar nuestro sistema de justicia está empeñado el orgullo de todos. En lo que respecta a las otras ramas del gobierno, tenemos la fortuna de contar, a través de todas las administraciones de las últimas décadas, con un ininterrumpido legado de colaboración con las iniciativas de la rama judicial, a pesar de las diferencias usualmente entendibles, aunque a veces no, que han surgido de cuando en cuando.

La celebración de esta Conferencia Judicial, institución que ya está funcionando con la regularidad debida, obedece a nuestro interés en promover la participación de la judicatura en la discusión de temas de especial interés para el desarrollo de nuestro derecho y la ampliación de nuestra cultura jurídica.

Como parte de éstos actos, intentaremos que estén con nosotros figuras de la máxima talla, tanto de Puerto Rico como de Estados Unidos, Europa y otros lugares. Vaya en este sentido nuestro máximo agradecimiento a los panelistas de este año, los licenciados Lino Saldaña y Alcides Oquendo, a los profesores Laurence Tribe, José M. Canals y Jaime Fuster, así como al Secretariado de la Conferencia Judicial, que ha preparado estudios de gran valor sobre la vista preliminar y las fianzas. El Secretariado de la Conferencia Judicial, antes inexistente, le ha añadido una nueva dimensión a este cuerpo, al proveer un organismo que puede contribuir muy particularmente a la preparación, valor y permanencia de la institución tan necesaria que reanudamos hoy.

MENSAJE A LA CONFERENCIA JUDICIAL SOBRE EL
ESTADO DE LA JUDICATURA

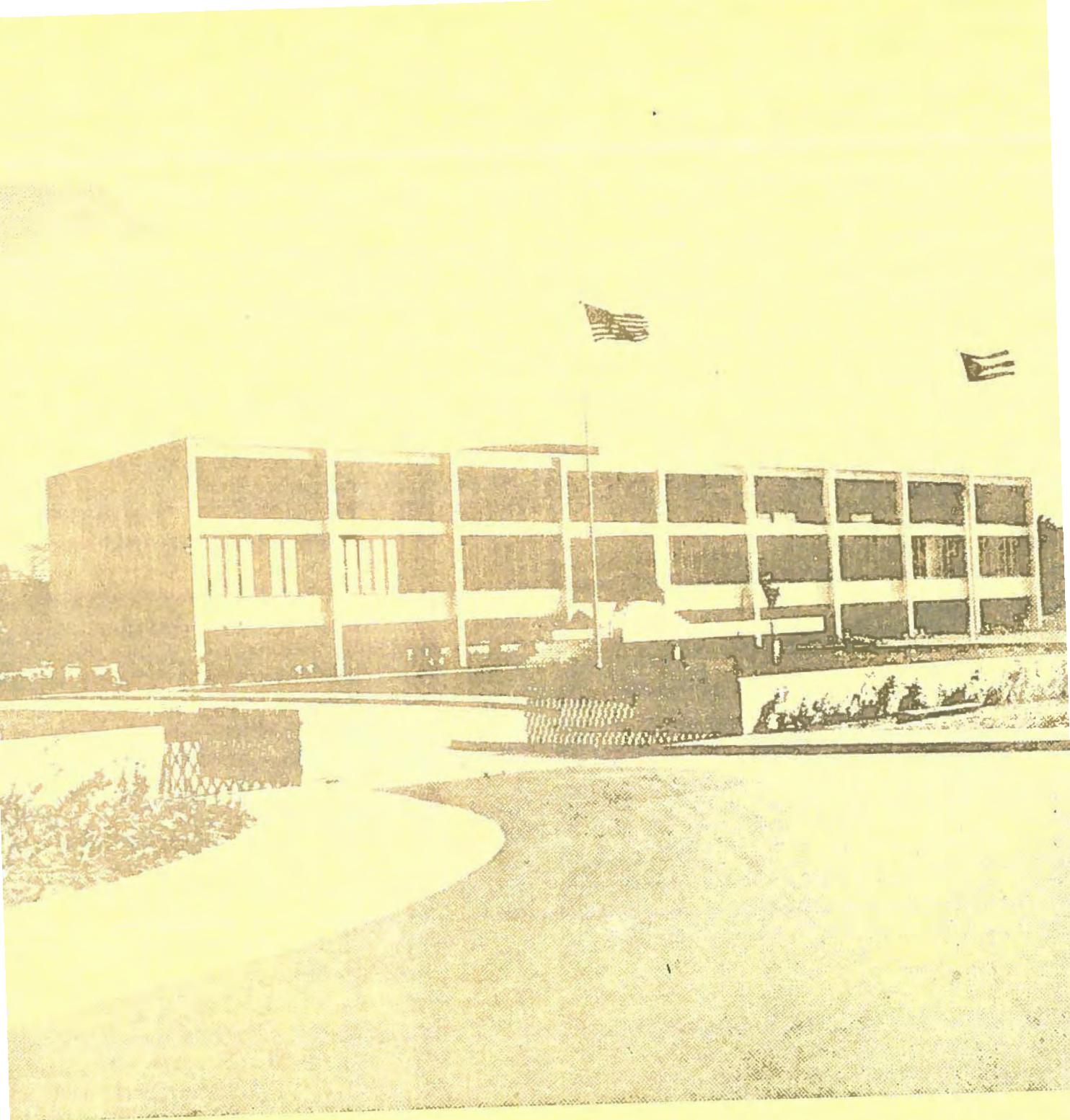
HON. JOSE TRIAS MONGE

Se declara abierta la sexta sesión de la Conferencia Judicial de Puerto Rico.

Este año deseo hablarles en forma algo distinta de nuestros problemas, necesidades y esperanzas. Hay que aclarar propósitos. Hay que precisar el efecto de nuevos estudios sobre antiguos enfoques.

Año tras año me he referido a las estadísticas tocantes al número de radicaciones, resoluciones y casos pendientes. He censurado la congestión de los calendarios judiciales, la inaceptable demora en el trámite y decisión de los litigios. Nada de esto puede oscurecer el hecho de que el valor primario que debe perseguir todo sistema de justicia es su calidad. Nuestra meta no es, ni puede ser, la prisa por la simple prisa. La excelencia no permite sacrificios de esta índole. El problema es que la excelencia es inalcanzable en un contexto de demora exasperante. Otras sociedades democráticas han logrado eliminar esta lacra. ¿Es que los puertorriqueños somos incapaces de hacer lo mismo?

En los últimos años hemos demostrado que no. El número de casos pendientes en el Tribunal de Primera Instancia se redujo en una tercera parte, en contraste con la experiencia de aumentos constantes desde comienzos de siglo. El calendario de casos sometidos del Tribunal Supremo, antes abarrotado excepto por un corto tiempo después de empezar el Tribunal a funcionar en salas, se encuentra hoy al día, a pesar de que labora en pleno. Mas con todo lo hecho, el mal de la demora aqueja nuestra justicia. Lo que es más inquietante, se perciben señales de peligro. El Tribunal de Primera Instancia ha comenzado a atrasarse de nuevo. En el Tribunal Supremo, los casos sometidos pendientes, el aspecto de nuestra labor que concierne al juez de manera más directa, se han mantenido al



Tema:
La Fianza Criminal

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Comenzaremos con el tema de la fianza criminal. Está a cargo de la ponencia el Lcdo. Alcides Oquendo. El licenciado Alcides Oquendo Maldonado, quien actualmente se dedica a la práctica privada de la profesión, cursó sus estudios en la Universidad de Puerto Rico de donde se graduó de Bachiller en Artes en 1953 y de Bachiller en Derecho en 1957. Fue por 20 años Fiscal del Estado Libre Asociado, habiendo ocupado el puesto de Fiscal Especial, Jefe de la División de Investigaciones y Procesamiento Civil del Departamento de Justicia. Se ha desempeñado además como profesor de Derecho Penal, Procesamiento Civil y Evidencia de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, la Universidad Católica de Puerto Rico y la Universidad Interamericana. Participó también en diversos comités de estudio y redacción del Código Penal de Puerto Rico.

LCDO. ALCIDES OQUENDO MALDONADO:

Hon. Señor Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Honorables Jueces Asociados de nuestro más alto tribunal, Jueces del Tribunal Superior, Jueces del Tribunal de Distrito, Jueces Municipales, Magistrados todos, y para no incurrir ni en omisiones ni en fallas relativas a jerarquías, amigos todos.

Con la discusión en esta sexta sesión plenaria de la Conferencia Judicial de la institución de la fianza se cumple el deseo expreso de jueces, abogados, fiscales y otros funcionarios del sistema de administración de la justicia para que analicemos dicha institución. Para el análisis nos referimos a lo propuesto por el comité en la quinta sesión plenaria y que eliminaría el factor económico como medio único para permitir la libertad bajo fianza, proveyendo otras alternativas que garantizan la comparecencia en distintas etapas conducentes al enjuiciamiento. Se me ha encomendado una exposición

que sirva de punto de partida a la discusión y análisis.

Para el logro de este propósito entiendo que es procedente compendiar el excelente trabajo que constituye el Informe de noviembre de 1979 del Secretariado de la Conferencia Judicial. No pretendo añadir grandes cosas a ese trabajo, que es sin duda alguna el máximo esfuerzo y el más abarcador en el estudio y análisis de esta institución, la fianza. Procede en primer lugar que haga un breve recuento de la situación legal en Puerto Rico en relación con la fianza.

... dos condiciones en nuestro país: derecho a permanecer casado. Tiene rango constitucional. Así se establece en la sección 11 del apartado 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado. Igualmente dispone nuestra Constitución que las fianzas no serán excesivas y que la sesión preventiva antes de juicio no cede de juicio, como garantía de quedar limitada en su duración máxima y sujeta a sustituirse por la prestación de fianza. Así ha de ser ante la arraigada norma de la presunción de inocencia. Nuestra Regla de Procedimiento Criminal Núm. 6.1, 218 y 228 preceptúan las diferentes normas, para habilitar el derecho a fianza antes de la convicción.

Se indican normas que incluye las situaciones en que se exige la fianza, a mi criterio y modo de revisarlas. Los aspectos que garantiza la fianza, los requisitos de los fiadores y la debida comprobación, el depósito de la fianza y sustitución de esta por aquella, modo de exonerar. Presentada la responsabilidad de los fiadores en cuanto a las costas y multas, el procedimiento de confiscación y las circunstancias en que se puede arrestar a un acusado que ha prestado fianza. Una ley especial, la número 8 del lro. de julio de 1936, contiene una disposición en el sentido de que en los casos de asesinato en que la prueba sea evidente o que la presunción garantía de bienes inmuebles, se inscribirá en el Registro de la Propiedad, constituyendo ella un gravamen. Originalmente

la Regla Núm. 6 de Procedimiento Criminal exigía la fijación de fianza en todo caso. En 1966 se adoptó la Regla 6.1 liberalizando la sustitución de la fianza a los efectos de dispensar su prestación en casos menos graves permaneciendo en todo vigor el requisito de prestación de fianza en casos por delito grave. En 1974 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmendó la Regla 218 para establecer que el criterio juzgador debe tomarse en consideración al fijar garantía fija. El 20 de julio de 1979 dicha regla fue nuevamente enmendada mediante la Ley 77 eliminándose la facultad del magistrado ante el cual comparece un imputado a los fines que se le de cumplimiento de la Regla 22 de Procedimiento Criminal para revisar dicho manual la garantía de fianza fijada originalmente al acusado o imputado eliminándose dicha facultad, fijación por esta ley al hacerla recaer en la sala del Tribunal Superior correspondiente al Distrito Judicial con competencia sobre la causa. Se enmendó el Artículo 489 del Código que dispone que el auto de Hábeas Corpus no podrá ser utilizado bajo garantía de fianza sin antes agotarse el recurso provisto en la Regla 218, es decir, el recurso de moción de rebaja de fianza para ante la sala del Tribunal Superior con competencia en el caso. Si bien la jurisprudencia en Puerto Rico relativa al tema que nos ocupa no es abundante, se ha reiterado en todo momento que la fianza no se fija con el propósito de castigar a la persona imputada y sí con el propósito de asegurar la comparecencia en el Tribunal en todo momento en que sea legalmente requerido para ello. Cualquier otro elemento de juicio para fijación de la fianza es extraño a nuestro derecho. En adición a la legislación y jurisprudencia existen numerosas normas administrativas respecto a fianzas emitidas por el Director Administrativo de los Tribunales y que datan de 1953 hasta el presente. Van dirigidas a jueces, secretarios, alguaciles de tribunales. Tales directrices van encaminadas a resolver problemas prácticos. Se acepta y se confisca la fianza. Es significativo el hecho de que diferentes directrices tienen ... a través de memorandos anualmente debido a que no se cumplen

estrictamente, lo cual trae como consecuencia la cadencia de una formalidad en las diferentes salas de nuestros tribunales en los distintos aspectos de la fijación, aceptación y confiscación de fianzas. Tampoco existe al presente una recopilación ordenada de tales normas que a la vez que sirva el propósito de mantener correctamente informado al personal concernido imponga en éste el deber ministerial de cumplirlo. Recientemente se han presentado en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sendos proyectos de ley con el singular propósito de restringir el derecho a la fianza. Así han sido presentados el Proyecto del Senado 705, 957, 731, 694 y 306. Podría señalarse además, que desde el año 1975 se ha venido discutiendo en las cámaras legislativas y otros sectores del país la posible enmienda a la Constitución del Estado Libre Asociado, a los fines de eliminar el derecho absoluto a fianza antes de la convicción en casos por delito grave. En todas las versiones que se han venido discutiendo se ha mantenido el derecho del imputado a quedar en libertad en delitos menos graves. Así por ejemplo, la resolución de la Cámara 207 de 2 de abril de 1975 disponía que los acusados de delito grave tendrán derecho a quedar en libertad bajo fianza en aquellos casos en que por ley así se establezca. Termina la cita. Es decir, conforme a esa resolución concurrente en delitos graves habría el derecho a fianza únicamente cuando la ley lo permitiera. Ninguno de los deponentes en las vistas públicas que se celebró en la Comisión de lo Jurídico de la Cámara presentó datos que justificaran la enmienda. El Colegio de Abogados de Puerto Rico procedió a fijar su posición en torno a dicha resolución en un extenso informe rendido en el '75 en el cual se afirmó que el derecho constitucional a la fianza no debía ser en forma alguna modificado, alterado o ... El 3 de abril del '73 se radicó la resolución del Senado 737 y el 11 de abril del '76 la resolución concurrente 44 las cuales están fraseadas en los mismos términos que la concurrente de la Cámara 47. El 11 de octubre del '77 se radicó la resolución concurrente del Senado 14 manteniendo

el derecho de todo acusado quedar en libertad bajo fianza, excepto en casos de delitos grave, cuando dicho delito alegadamente haya ocurrido mientras el acusado se encontrare disfrutando de libertad bajo fianza por acusaciones anteriores de delito grave separado o independiente. Todo ello según se dispusiere por ley. El 10 de abril del '78 se presentó la Resolución del Senado que repetía lo de la 14 eliminando de la misma lo relativo a la imputación de un nuevo delito dentro de los cinco años de una previa discusión. Finalmente se aprobó la Resolución Concurrente de la Cámara de 30 de abril de 1979 mediante la cual se propone una enmienda a la Sección 11 del Artículo 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado la cual concede el derecho absoluto a fianza en todo delito para que lea de la siguiente forma: "Todo acusado de delito menos grave tendrá derecho a quedar bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio." Esta propuesta enmienda constitucional será sometida al Pueblo de Puerto Rico en referendum especial que se celebrará el 6 de abril de 1980. Se intenta justificar esta resolución a base de garantizar la tranquilidad de la ciudadanía variando así el problema de la fianza como base para garantizar la comparecencia del acusado. Debe observarse que bajo el texto de la enmienda propuesta de derecho a la fianza es absoluto en caso de delitos menos grave y mientras tanto la Legislatura no actúe en casos de delito menos grave. Corresponde a dicho cuerpo legislativo determinar la circunstancia de tiempo, lugar o modo en que procedería la pérdida de delito grave en dichos casos. ... en este momento pasar juicio sobre el movimiento de reformas que se han llevado a efectos específicamente en el sistema norteamericano en relación con la fianza, sistema que está basado como el nuestro, así como los estudios que se han realizado sobre el sistema de fianzas en Puerto Rico. Las primeras reformas antes mencionadas se han formulado durante las últimas dos décadas. Ese sistema permite a los que tienen medios económicos comprar su libertad. Oportunidad que no está admisible para aquellos que no están ... Su reputación en la comunidad se torna irrelevante en esta situación. La gestión del movimiento de

reforma comienza en Nueva York, proyecta proveer información al tribunal respecto a la estabilidad del arrestado y nexos con la comunidad, de modo que pudiera ... en cuanto a si la persona podía ser dejada en libertad hasta el día del juicio. Estudiantes de derecho entrevistaban y verificaban la información obtenida. Los estudiantes hacían recomendaciones en uno u otro sentido sobre si el arrestado debía ser dejado en libertad sin exigirse prestación de fianza. Para poder ser recomendado tenía que ser residente de la ciudad de Nueva York y acumular un mínimo de cinco puntos, récord de conducta, relaciones familiares, empleo y estudio, tiempo de residencia en su dirección en el momento de ser entrevistado. Discrecionalmente se adiciona un punto a aquel arrestado sobre 65 años de edad asistiendo a un hospital o que había comparecido al caso anteriormente. Y se le restaba un punto a aquel arrestado que tenía la intención de abandonar la jurisdicción o que hubiera sido arrestado anteriormente, aunque no venían obligados a ... Los estudiantes daban seguimiento a los casos; recordarle fechas de citaciones o visitaban personalmente o notificaban por correo. El proyecto desató una ola de estudio y experimento que produjo una reforma en medio de la imposición. Así desde 1963 Estados Unidos emprendió el primer desarrollo estatutario de reforma de su sistema de fianza. Se aprobó. Así como el primer sistema de depósito de fianza a base de pagar al tribunal el 10% y su devolución luego de comparecer el acusado, retirándose una pequeña cantidad del depósito para pagar las costas de administración. Se implantó el sistema en forma experimental. Su éxito fue tan grande que en 1965 se adoptó en forma permanente proveyendo la nueva ley el depósito de 10% o el aseguramiento de la cantidad completa. Bajo tal sistema los fiadores quedaron eliminados. En 1966 el Congreso de los Estados Unidos adoptó la ley conocida como Bar Refund Act, y que constituye la reforma estatutaria de mayor importancia en este momento. Luego de considerar los factores, librar la persona bajo su responsabilidad o bajo fianza no asegurada a menos que estime que estas condiciones no aseguran la comparecencia. En tal

caso puede imponer las siguientes condiciones en el orden que se señala. Poner a la persona bajo custodia y supervisión de determinada persona u organización; imponer o decretar que la persona permanezca en determinado lugar. Requerir fianza con un depósito que no excederá del 10% , con suficientes bienes o el depósito en efectivo. Cualquier otra condición razonable y necesaria para asegurar la comparecencia incluyendo el requisito de que regrese el acusado a determinada hora. Para establecer la ley se establecieron en forma experimental, teniendo entre sus funciones principales la recopilación. Coordinación con otras agencias para que sirvan de custodia. La ayuda en la prestación de servicios legales médicos sociales y preparación de informes anteriores al juicio. Esta ley produjo un momento de ... Otros estados han adoptado proyectos similares al Manhattan Bar Project. Respecto al sistema monetario de fianza, otro desarrollo consiste en depósitos iniciados como ya antes señalé por "ten percent plan" de Illinois con el fin de eliminar o por lo menos reducir la función de quien queda en libertad provisional antes del juicio. Hay tres modalidades de este plan de depósito. Primera ocasión de depósito autoriza al juez a usar la alternativa de depósito como una de las condiciones. Pero la alternativa de escoger cual de las dos se usará la tendrá el acusado. Se ha demostrado que en estas misiones ha habido un uso preponderante de una casi eliminación del aseguramiento mediante fianza comercial. La última innovación del movimiento de reforma en Estados Unidos. El movimiento de reforma antes descrito ha tenido muchos logros siendo quizás el mayor la ilustración a los jueces de la importancia del proceso constitucional respecto a la libertad constitucional del acusado. El único estudio que en Puerto Rico concedió a la reforma federal fue realizado en el distrito de Bayamón en el '65. Del mismo apareció que de un total de 101 personas dejadas en libertad bajo su propia responsabilidad y llamadas a comparecer durante el mes de julio de ese año comparecieron 100, lo que representa mas de un 99%. De 700 para el

mismo periodo únicamente comparecieron 522 personas, que representa un 70% de comparecencia para personas bajo fianza. En la Sala de San Juan del Tribunal de Distrito se realizó un estudio experimental - lro. de febrero a 28 de febrero del '66. Se encontró que de un total de 104 personas dejadas en libertad sin fianza 98 comparecieron para un 94% de comparecencia. Luego de estos estudios no se han realizado otros de similar naturaleza. Sin embargo se han llevado a efecto varios estudios bajo el tema de la fianza y casi siempre utilizando un criterio de análisis parecido entre nuestro sistema y el sistema ... El primero de estos estudios por Roberto Boneta Carrión. Aparte de la dificultad en el curso de la investigación llega a conclusiones. Mediante el mismo se determinó que los jueces seguan la tendencia de fijar automáticamente cierta cantidad de dinero como fianza de acuerdo con el delito imputado, fijándose esas cantidades en la medida de repugnancia de delito imputado. Se consideraba la institución más como un medio punitivo que como mecanismo de garantía de comparecencia. Se constituyó la discriminación contra los pobres y que las compañías de fianza son las que se benefician de nuestro sistema. El sistema exige del acusado autorización para declararlo culpable en caso de incomparecencia a juicio. En cuyo caso se limita a una multa. Debe señalarse que en virtud de nuestras reglas de procedimiento, primero que esta práctica podría ser evidencia de los jueces que aun en casos de delito menos grave pueden exigir la presencia del acusado. No aceptar una alegación de culpabilidad en ausencia. Se recomendó en estudios anteriores entre otras medidas la implementación de un sistema de fianza - relevo de fianza. En 1974 se dieron a conocer algunos estudios. Un estudio sobre el sistema correccional concluyó que se está utilizando la fianza con otros fines que no son la comparecencia al procedimiento y propósito con la fijación de fianzas. Recomendó la comparecencia basada en que la fianza económica es tan solo una de las condiciones y que deben estar disponibles, entre las cuales se señalan la libertad bajo propio reconocimiento del imputado, bajo custodia de un tercero, libertad

bajo el depósito de 10% de la fianza impuesta asegurada por personas solventes sin interés compensatorio en la transacción. Otro estudio fue hecho en el '74 por el Comisionado de Seguro de Puerto Rico. Hecho ese estudio por instrucciones del Gobernador de Puerto Rico, uno de los allazgos fue el alto porcentaje de comparecencia. De un total de 597 comparecieron a juicio 538 representando un 90% de comparecencia. Se encontró también que el 82.9% de los casos de acusados del delito imputado eran de los elegibles para probatoria. Surge del estudio asimismo que un 22.5% había sido absuelto luego en el juicio. La detención preventiva fue de solamente 9.3%. Se cuestionó la utilidad de la compañía de fianzas cuando incumplen los fiadores con el deber de comparecer ya que no se procedía a la confiscación de la correspondiente fianza. Se reafirmó el hecho de que los fiadores tienen un riesgo mínimo práctico que nada al acusado impide que el fiador produzca donde asegurar la fianza. El estudio concluyó varias recomendaciones. Es significativa la relativa a la fianza monetaria en lugar de hacer alegación. Y consigna especificación por las cuales se ha considerado la imposición de una fianza. Dicha determinación en lo posible la validez, grado y extensión de la proposición sostiene que un gran número de acusados comete nuevos delitos. El estudio concluyó que existen bastantes razones para la incidencia de personas acusadas que reinciden mientras se encuentran libres bajo fianza. Nunca podrá atribuirse un porcentaje mayor de 15 como el porcentaje de reincidencia por personas que estuvieron bajo fianza. ... y se utiliza para castigar a priori a acusados. El cuadro de personas en sumaria no necesariamente representa un riesgo en cuanto a comparecencia sino que cubre en la mayoría de los casos a personas con escasos recursos económicos para los cuales nuestro ordenamiento legal no ofrece mecanismo. Se determinó que existen otros mecanismos más equitativos sobre los cuales predicara la libertad a prueba, que garantizan la libertad del acusado.

Igual forma con el propósito de la fianza, considerando sobre todo el hecho de que el sistema actual permite que las compañías de fianza ... sin incurrir en riesgo en vista de colaterales. En base a tales conclusiones se formularon recomendaciones, muchas de las cuales aparecían en estudios realizados. Cabe señalar otros estudios hechos que aunque no estaban basados en datos empíricos recogen información de utilidad. El primero de los mismos titulado Derecho a la Vida, Seguridad y la Libertad Personal frente a Problemas de la Delincuencia, establece entre otras conclusiones que la mayoría de las personas dejadas en libertad sin prestación de fianza comparecen a juicio. El informe sobre derecho constitucional a fianza sometido por la Comisión, señala entre sus conclusiones que en Puerto Rico no existe problema alguno de incomparecencia - reincidencia criminal mientras está en libertad bajo fianza, que amerite cambio en el derecho a la prestación de fianza. Debido a la ausencia de criterio a veces se usa como único criterio la naturaleza del delito. Asimismo se determina que no se ha utilizado el mecanismo de relevo de fianza en delitos menos graves. El comité de procedimiento criminal de la Conferencia Judicial sometió a la quinta sesión celebrada en 1978 una reglamentación específica y abarcadora sobre la fianza. Propone de que personas arrestadas por delito no sean restringidas de su libertad antes de mediar fallo condenatorio. Que hasta que medie fallo condenatorio, a menos que existan circunstancias de orden o interés público que requiera la prestación o fijación de condiciones. Todos estos estudios e informes comentados incluyen recomendaciones encaminadas a eliminar las iniquidades que emanan de un sistema monetario para garantizar la comparecencia del imputado. En ninguno de ellos se recomienda cambiar algo en nuestro esquema constitucional en relación con el derecho absoluto a prestación de fianza. Se tomó como base la totalidad de casos menos graves en el Tribunal Superior, Sala de San Juan, para el año

1975. Se utilizó el número de fianzas como indicativo. Se encontró que de un total de tres mil ... casos radicados, se había emitido órdenes de fianzas en 17 casos. Cualquiera margen de error, se logran examinar 208. Se encontraron entonces que en diferentes casos se había procedido. Veinte nuevas órdenes de confiscación representando un 3.97 por ciento del total de casos resueltos radicados. 21 no han comparecido al momento del estudio. Dicho índice de incomparecencia es realmente insignificante. No se revela problema alguno del derecho absoluto a fianza en delitos graves. La alegación de que la fianza es responsable de la alta incidencia criminal permite que las personas imputadas de delitos continúen delinquiendo cada vez mayor auge. Ya hemos dicho que se concluyó en su informe que un porcentaje de acusados cometían delitos mientras estaban en libertad bajo fianza. Tres a siete por ciento y con un amplio margen de error, por lo que realmente no hay base para sostener que el acusado bajo fianza comete delitos. En un estudio que se hizo tomando una muestra de 586 acusados, hechas las investigaciones de rigor 3.59 había cometido delito mientras se encontraban en libertad bajo fianza. El consenso estadístico empírico demuestra consistentemente que no existe un problema de incomparecencia ni de comisión de delito por persona bajo fianza que justifique una enmienda constitucional limitando el derecho a la fianza. El Secretariado de la Conferencia Judicial decidió elaborar el procedimiento de fijación de fianza. El propósito fue indagar acerca de mociones entre los jueces - modo de fijar la fianza - que cumplan los fines ..., criterios que se consideraron. El mecanismo de revisión y opiniones en general sobre el tema. En base a contestaciones vertidas en un cuestionario se obtuvieron los siguientes resultados: 82.1% opina que el único factor que los magistrados toman en consideración al determinar una

fianza en ausencia del imputado es la naturaleza y circunstancia del delito. La inmensa mayoría señaló que no es posible tomar en consideración otros factores en ausencia del imputado. Con estos resultados queda evidenciado el hecho de que los criterios que se incluyen para fijar la garantía de la fianza no han servido su propósito y que los jueces en Puerto Rico no le dan cumplimiento substancial a dicha Regla 218. En lo que concierne a la fijación de la fianza en presencia del imputado el criterio parece ser el mismo que se utiliza en la fijación de la fianza. La circunstancia y naturaleza del delito también revela el cuestionario que se utilizan ciertos criterios ... Los tres criterios restantes de la regla son escasamente considerados. Un dato revelador del estudio es en el sentido de que en la etapa de fijación de fianza no se toma en consideración los criterios que deben tomarse. Sin embargo se toman otros que deben tomar. El criterio de peligrosidad es un criterio ajeno a nuestro derecho. Surge que más de un 65% había sido dejado en libertad sin fianza para el periodo entre el 1ro de enero y el 30 de junio de 1979. Ello es indicativo de que los jueces están utilizando con más frecuencia el ... de la Regla 6.3. Mediante la Regla 218 de Procedimiento Criminal, introduce en el año 1974, se tomaron a ese efecto las mociones de rebaja de fianzas en el Tribunal Superior, Sala de San Juan, donde surgió que se resolvió el 89% de dichas mociones viéndose en sus méritos las mociones y en la mayor parte de los casos rebajándose la fianza. Específicamente en el 82% de estos hubo rebaja de fianza. En el término de fianzas que se ven dichas mociones fue de 1.83 lo que resulta razonable y hace de la moción contemplada en la 218 la libertad de un acusado sin que sea necesario acudir al recurso de habeas corpus. Al estudiar el proyecto, de esa necesaria consideración la última enmienda a la misma introducida por la Asamblea Legislativa en

virtud de la Ley 177 de 1979 se eliminó la facultad que tenía el magistrado de aumentar o reducir la fianza prestada. Otro aspecto importante relativo a la confiscación y ejecución de fianza. El resultado del estudio es que prácticamente no median confiscaciones de fianza. Del estudio complementario suministrado en la mañana de hoy por la Administración de los Tribunales podemos concluir que se confirman todos y cada uno de los hallazgos de estudios anteriores. Así de un total de 2,000 acusados de delitos menos graves se encontró un promedio de 30.3% que se le impuso fianza y 69.9% que no se le impuso. En promedio un 54.9% de personas acusadas de delitos menos grave fue a la cárcel al no prestar la fianza fijada. Los datos ofrecidos reflejan el por ciento tanto correspondiente a la Sala de San Juan, Ponce, Caguas, Bayamón y Humacao. De 838 rebajas de fianza se declararon con lugar 277, o sea, el 33.1% rebajadas en plazo de un 90% de la fianza original. 377 mociones - el 45%, 3% reducida la fianza en más de un 80% de la fianza original y el 62% en más de un 60% de la fianza original.

En base al factor tiempo cabe hacer una conclusión de todo lo que anteriormente hemos indicado reflejado por los estudios realizados. Falta información en el momento de la fijación de la fianza. La fianza monetaria constituye un gravamen y una iniquidad para las personas imputadas de delitos. Otras alternativas garantizan suficientemente la comparecencia de una persona imputada de delito sin que tenga que exigírsele prestación de una fianza monetaria. No hemos estudiado los planteamientos de naturaleza constitucional que podrían señalarse de establecerse en Puerto Rico un sistema de presunción preventivo necesario en casos de delitos menos grave en aquellos casos que la Legislatura de Puerto Rico así lo determinara. Puede que un sistema de esa naturaleza resulte inconstitucional. Puede que se sostenga. Pero ante todo un sistema así conturba el espíritu y sentido de justicia de lo que creemos en la presunción de inocencia como salvaguarda de los desmanes a que se puede llegar y no con una hipócrita posición que nos brinda etiqueta de liberal.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Presentará su ponencia a continuación el compañero Juez George López Keelan.

HON. GEORGE LOPEZ KEELAN:

Buenos días a todos los compañeros. Es en el concepto de juez que nos reunimos para discutir las recomendaciones del Informe del Secretariado. Como señala el informe, no creemos que dicha enmienda constitucional soluciona el problema sobre la fianza. Opinamos que el problema de la fianza puede ser solucionado por nosotros mismos. Del grupo de 19 recomendaciones que contiene el Informe del Secretariado hay seis de estas que vamos a discutir. Falta de un sistema criminal. Sin lugar a dudas, cada vez que un juez tiene que fijar una fianza sin tener la información sobre el acusado puede estar cometiendo ese juez una injusticia. Creemos que la situación es más grave considerando que ese sistema ya debía de estar funcionando. Sabemos que la información que nos suplen los agentes del orden público es escasa y a veces era necesario el récord personal porque la persona ha sido convicto y en base a eso el juez procede a fijar una fianza. La recomendación sobre determinar causa solo en presencia del acusado, ese derecho constitucional es respaldado por todos los jueces. Creemos que lo que pretendió hacer la Ley 177 no sería necesario si en la mayoría de los casos nos abstenemos de determinar causa en ausencia del acusado. No hay razón para que estemos todavía determinando causa en ausencia del acusado en casos en que el acusado está disponible en Puerto Rico. Y es doble trabajo irlo a buscar a la cárcel para entonces hacerle advertencias. También respaldamos la recomendación de que las circunstancias y factores que fueron utilizados por el juez sean puestos por escrito. De manera que se tenga la información que utilizó el juez. Esa información es muy valiosa para el juez que vaya a revisar la fianza. Hay un listado de factores que se incluyen. El segundo juez va a tener un cuadro de por qué se fijó esa fianza.

La recomendación sobre uso de alternativas también es respaldada por nosotros. El uso de alternativa de una fianza ha sido utilizado por nosotros durante los últimos 18 meses o más, y nos está funcionando muy bien. Tiene ventajas y desventajas. Primero se le hace claro al acusado que ese dinero él lo recobra. Se le explica que ese dinero es suyo y que si sale culpable o no lo va a recobrar. Además, lo que es de beneficio para nosotros es que ese dinero se puede utilizar para el pago de multas y costas, si el acusado no compareciere, cobrarlo de dicha fianza. Esto es desconocido hasta por algunos secretarios pero se puede hacer. En cuanto al impacto en la compañía de fianza es fuerte. No tenemos ninguna complicación. Sólomente es que por la incomodidad vale la pena. La idea de información de unos oficiales que ayuden al juez en averiguar la información. Creemos que puede ir más allá. Esos oficiales pueden informar al fijar el comportamiento de ese acusado pendiente a juicio. Ahí tiene la política del informe probatorio. Estamos conscientes que tal nombre de oficiales acarrea costo y gasto. Estamos de acuerdo en que el sistema de confiscación de fianza no funciona. En cuanto a la compañía de fianza nos parece que podemos usar un poco más la imaginación. Usar otras formas, citar al fiador; emitir un mandamiento al Registrador de la Propiedad. Algo que ayude a ese procedimiento. El manual que se ha entregado - Propuesta sobre la Fianza - tiene plasmadas muchas de las recomendaciones. Son normas que pueden ser implantadas. Determinar causa solo debe ser en presencia del acusado. Utilización de la lista de factores que se van a utilizar para fijar la fianza, de manera que el próximo juez sepa qué factores consideró el juez al fijar la fianza. Posible imposición de alternativa a una fianza menor que la fijada anteriormente. Estamos recomendando que se fije una

fianza original y se den alternativas al acusado. Que alguien empiece a hacerlo. Creemos que puede dar resultados. Por último tenemos el derecho que tiene el juez de no aceptar una fianza por el mero hecho que se le presente ... No se cuestiona solamente la compañía de fianza sino al apoderado. O sea, cumplir en su día con traer al acusado o pagar la fianza impuesta. Nos parece a todos que dentro del sistema hay muchas innovaciones que se pueden llevar a cabo.

Muchas gracias,

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Ahora el compañero Juez, Hon. Víctor Vargas Negrón procederá a dar su ponencia.

HON. VICTOR VARGAS NEGRÓN:

Buenos días, Hon. Juez Presidente del Tribunal Supremo, compañeros jueces, amigos todos. Siguiendo una recomendación del Tribunal Supremo se designó a este servidor para que le comunicara las recomendaciones e ideas que tuvieron los jueces en Ponce. Escuché al Lic. Alcides Oquendo y al juez que me precedió sobre el asunto de la fianza. Algunos de los jueces propusieron que se ofreciera para su consideración un término mayor de 24 horas. Esto está ocasionando trastornos en el calendario debido a que a veces el juez tiene que descuidar el caso que está viendo para dedicar el tiempo a esa rebaja. Y ese hombre detenido es más importante que el caso que se esté viendo. Registro de la Propiedad: Ya se habló sobre eso aquí. Uno de los compañeros jueces sugirió que se elimine el requisito de que la propiedad esté inscrita. Hubo más oposición que acuerdo en esta idea. En cuanto a los factores a tomarse en cuenta uno de los jueces llamó la atención al tipo de arma utilizado, una bomba de tiempo en un automóvil, etc., o una escopeta recortada que se utiliza para agresión. El problema mayor es a nuestro juicio el asunto de la garantía de la fianza que se fija en Puerto Rico. Este asunto de la fijación de fianza me parece que se debe a una confusión en la Judicatura de lo que debe constituir la misión de un juez. Estuvimos de acuerdo en que se debían fijar límites a las fianzas. Si prestamos atención al Informe del Secretariado - conducta criminal, psicológica y sociológica, ¿dónde es que el juez encaja en eso? ... que se produce entre los jueces y la policía no debe ser. Se sugirió que se hiciera un catálogo de fianzas. A esta cuestión por mas que se le de vueltas, no es que el juez está pensando en la misión sagrada

de terminar con el crimen en Puerto Rico. No he leído en ningún libro que esa es la misión del juez. Además, que traería una complicación procesal. Toda persona no se puede mantener en la casa. Esto puede funcionar bien fuera. Quitar la fianza es discrecional del que la fija, como en la sentencia. Eso es todo. Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

La próxima ponencia será la del compañero, Hon. David Urbina.

HON. DAVID URBINA:

Sr. Juez Presidente del Tribunal Supremo, compañeros jueces. El primer consenso que hubo fue el de felicitar al Secretariado por este informe tan extraordinario que se ha preparado sobre el tema que nos ocupa. Y no voy a entrar en todas y cada una de ellas sino que aquellas en que hubo recomendación voy a entrar en ellas inmediatamente. En la recomendación número dos en que se recomienda que debe emprenderse por el Colegio de Abogado, y se preguntaban los compañeros jueces por qué estas dos instituciones y no se recavaba de otras. Inclusive que se pudiera hacer un comité de esta Conferencia Judicial que pudiera informar al pueblo de Puerto Rico. En cuanto a la recomendación cuarta los compañeros todos la recomiendan pero tienen sus serias dudas de que esto se pueda implementar. Están muy bonitas en el papel y esto va en contra de los jueces que deben implementarlas. Pero no tienen los recursos para poderlo implementar. En cuanto a la recomendación 10 que habla sobre la legislación que se apruebe debe incluir la siguiente alternativa. Se hace mención de que no se dice qué debe hacerse en caso que no se cumplan esas recomendaciones. En cuanto a lo que dice esa recomendación 10 de que de esa cantidad deberá retenerse una porción mínima de cargos administrativos, los jueces optan porque se retenga esa porción mínima, porque no creemos que sea propio de la judicatura darle estos cargos en este proceso. Debe darse un término de cinco días para que el fiador quede obligado a depositar el importe. Eso en cuanto a las recomendaciones de este informe. Algunos compañeros jueces levantaron objeciones en cuanto a que los factores utilizados por el juez se pongan por escrito y en esto no hubo consenso. Los

jueces municipales y los jueces de distrito decían que con lo recargado que se está y la falta de personal, añadirle que pudiera estar por escrito en cuanto a qué criterios se establecieron, que parecía ser recargar el trabajo de estos compañeros. Y meramente hacer marcas a un formulario no abundaba mucho sobre la información. Finalmente, ese es el criterio de los jueces de esta sección, de que creemos que la legislación tal y como está requiere enmiendas pero que el sistema está bien. Algunas veces lo que falla es el sistema humano. Y que debe haber un catálogo de máximos. Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Fiscal Luis A. Feliciano se dirigirá a nosotros en este momento.

HON. LUIS A. FELICIANO:

Hon. Juez Presidente del Tribunal Supremo, compañeros todos. El problema de la fianza en Puerto Rico y el estudio que se ha hecho está enmarcado en unos estudios estadísticos donde se ha concluido que un 3, 4 o 5 por ciento de las personas acusadas no comparecen. Se podría concluir que en Puerto Rico no hay problema de prófugo de la justicia. Entonces, ¿por qué tanto prófugo? Otra cosa es cómo una muestra para llegar a trece mil casos tienen que saber que en esos 2,500 tienen derecho a fianza y ninguno de esos va a faltar a juicio. Saber que tienen derecho a probatoria o a un programa de desvío. Me gustaría saber qué por ciento de personas acusadas que se sabe que tienen derecho a fianza, cuántos de esos han comparecido. Es al delincuente, que esa es la preocupación del tribunal. Y en este estudio no he leído qué por ciento de esos son los que comparecieron. Nosotros los fiscales creemos que no se debe imponer fianza alta. Las fianzas deben ser razonables. El problema es que los jueces no tienen la información. Por la limitación de tiempo que hay todavía no podemos poner a los jueces en condiciones para que pueda fijar una fianza justa y razonable. Es una fianza que garantice que ese ciudadano va a comparecer. Y ha habido casos en que el fiscal pide que se le aumente la fianza. Se establece el término de 24 horas y en ese tiempo no se puede ni conseguir el récord criminal de esa persona, el récord de comparecencias anteriores, si ha estado acusado anteriormente. Invito a que se estudie en esta conferencia la posibilidad de ampliar ese término o por lo menos que se le conceda al fiscal la oportunidad de pedir un término adicional para poder poner al tribunal en condiciones de resolver concienzudamente, y no un mero informe que automáticamente se le da. Y por último, el compañero Yamil Galib

mencionó que se debe autorizar a la Legislatura a qué delitos...
Yo no creo que ese es el propósito de la enmienda. Muchas
gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Juez Ramón Negrón Soto se dirigirá a ustedes.

HON. RAMON NEGRON SOTO:

Sr. Juez Presidente del Tribunal Supremo y compañeros. En cuanto a la recomendación número cuatro que habla del sistema de justicia criminal, entiendo que debería añadirse cómo se va a desarrollar todo lo relacionado con las fianzas y en adición otras materias, como podrían ser los récords que tiene Obras Públicas y que ya ellos tienen en su computadora. Si tuviésemos en nuestras salas una computadora de nosotros podríamos tener así la información de todos los casos no solamente a nivel de lo criminal y propósito de la fianza, sino que nos daría una gran información para el proceso y tratamiento y control. A esos efectos creo que debe analizarse esa recomendación número cuatro. En cuanto a la recomendación número seis deseo señalar que la misma inquieta sobre la falta de una formalidad en relación a la fianza. La ha habido en la forma del juez sentenciar. Hay varias sugerencias. Pero definitivamente promulgando eso se establece la norma. Aquí se habló de hacer un catálogo. Cuando se hace un catálogo de estos se está tomando en consideración casos normales. Cualquier catálogo que se haga debe hacerse flexible de manera que no se desvirtúe ni se pierda la discreción judicial. El catálogo debe mantener la discreción para poder afrontar casos excepcionales y que puedan requerir una fianza bien mínima o mayor del máximo. Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Ahora presentará su ponencia el Profesor Jaime Fuster.

LIC. JAIME FUSTER:

Hon. Juez Presidente del Tribunal Supremo, Señores Miembros de la Conferencia Judicial. La conferencia comenzó hoy con un señalamiento por el Juez Presidente del Tribunal Supremo respecto a la prevalescencia en Puerto Rico de muchos mitos existentes en el campo de la administración judicial. Esta mitología o este pensar iluso está reflejando cómo ha quedado en el pensamiento de algunos sectores de opinión pública de Puerto Rico y de sectores de la Rama Ejecutiva y Legislativa respecto a la fianza criminal, que se manifiesta en éstos en pro de eliminar el derecho a la fianza en estos días. Me parece que el trabajo que ha hecho el Secretariado es patente con el problema real de la fianza. El problema es muy distinto al que estas personas perciben. Esta labor me parece que debe continuar y a eso va el comentario que quiero hacer. Si uno examina la recomendación 3 del informe, debe ser precedida de una serie de estudios que son necesarios para ver si la reforma es necesaria. Creo que la recomendación debe ir mucho más lejos. Debe constitucionalizarse lo que ha hecho el Secretariado en relación con este tema y otros temas afines. Ha llegado el momento en que la administración de la justicia en Puerto Rico de la Rama Judicial debe darle continuidad a estos problemas jurídicos serios que tiene el país. Ni siquiera las escuelas de derecho lo están haciendo. Este mismo informe contiene prueba de por qué es necesario. Se ha hablado de guiar a la discreción a la fianza, por lo menos como idea. En otras disciplinas la práctica es a base de estudios que se han hecho. Se ha hablado de un máximo como parámetro y eso es un peligro enorme en la fianza. No vaya a ser que en la situación por tratar de resolver el problema de la fianza caigamos en uno igual de peor. Hay que continuar

estudiando el propio problema que se ha señalado como uno de los centrales en el documento. Si se examinan las propias determinaciones del Informe del Secretariado, en unas ocasiones se habla de 3 por ciento, 15 por ciento como número de personas que estando bajo fianza requiere ... En otras ocasiones se habla de un 9 por ciento y en general se concluye que podría ser hasta un 15 por ciento. Si aceptamos que es un 15 por ciento, fíjese lo que pasaría. Fíjese que se han dado en estudios. En casos radicados en el Tribunal en el Centro Judicial de San Juan de enero a agosto. Si un proyecto de esa estadística por un año completo, sería 15 por ciento son 665 acusados de delitos que están cometiendo delitos adicionales. Uno no puede responsablemente cerrarse los ojos a unas realidades que están acaeciendo en Puerto Rico. Esto hay que verlo y hay que buscar alternativas. Se requiere una respuesta más precisa y por eso es mi recomendación de que se le siga dando seguimiento a estos estudios para que el puertorriqueño sepa qué es lo que acontece. Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Presentaré su ponencia el compañero Luis A. Juan.

HON. LUIS A. JUAN:

Buenos días, Hon. Juez Presidente del Tribunal Supremo, distinguidos compañeros todos. Me corresponde en este momento vertir brevemente los comentarios de los restantes distritos judiciales. Como era de esperarse, el sentir general de todos los jueces en Puerto Rico es el mismo y resultaré repetitivo en algunas de las ideas. Queremos felicitar al Secretariado por el informe y estamos de acuerdo básicamente en todas las recomendaciones hechas en ese informe. Básicamente porque entendemos que como todo el informe teóricamente se escapan de él ciertas realidades con las que tenemos que vivir y que son causa de los problemas que estamos sufriendo en Puerto Rico y que son las causas que provocan esto. Nosotras nos oponemos a la enmienda por razones obvias y que aquí se han escuchado en el día de hoy. Entendemos que los problemas que acarrea la fianza en Puerto Rico no son problemas contemplados en este estudio, ya que en este estudio se llega a conclusiones sobre situaciones que ocurren en la mayoría de los casos. Los problemas de la fianza en Puerto Rico, entendemos que es ese cuatro o cinco por ciento que son los que están ocasionando problemas verdaderos de criminalidad en Puerto Rico. Ejemplo de ello es el hecho de que se recomienda que salvo excepciones que se determine causa probable y fijación de fianza. Esto sí se ha podido lograr en comunidades pequeñas donde el agente del orden público le dice a la gente en la casa que venga. Debe haber unas áreas de mayor amplitud en estas recomendaciones. En relación con lo que el compañero acaba de expresar del Manual de Fianza eso es un tema que se consideró en esta reunión en el sentido de que es discreción judicial. Debe respetarse en esa etapa de los procedimientos y que debía tratarse de crear conciencia a través de seminarios, literatura. Crear conciencia en estos jueces que determinan causa probable, de la filosofía moderna

de que en Puerto Rico no se deben imponer estas fianzas y de la sobrecarga de trabajo que esto genera en los tribunales. Con relación a la posición de utilización de fianza sobre piezas inmuebles entendemos que debe simplificarse aún más y si posible a través de legislación que permita que la persona comparezca a Secretaría y pueda una vez llenados esos documentos en el Registro de la Propiedad y que esto sirva para constituir un gravamen para dicha propiedad. En términos generales el consenso general de nuestra reunión fue en el sentido de que se debe legislar para que en la forma más democrática se elimine las compañías de fianzas en Puerto Rico. Como muy bien señaló el compañero Alcides Oquendo, se están lucrando con estas desgracias. Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

En este momento le voy a solicitar al compañero Yamil Galib que venga a ocupar el micrófono.

LIC. YAMIL GALIB:

Hon. Juez Presidente del Tribunal Supremo, compañeros. Creo y es la razón que me mueve a comparecer ante ustedes, la de señalar el criterio de los abogados en el ejercicio de la profesión. En primer término queremos felicitar al Secretariado por la extraordinaria labor en cuanto a este informe sobre la fianza. Me parece que ese es el consenso general. Creo que a menos que se adopte como suyo ese informe y lo aprueben con todo lo que esa aprobación implica, no se lograría mucho. El motivo principal de mi comparecencia es la preocupación respecto a la enmienda constitucional. Ir a la urna para expresar su voluntad con respecto a esa enmienda. En un ambiente como el nuestro este intento de enmendar dicha constitución no es patrimonio de ninguna administración pública en general sino que en el pasado otra administración pública llegó a hacer algo en relación con eso. Creo que dicho esto no coloca en mejor posición. Este es un problema de tipo legal. Es un derecho del pueblo. Yo creo que el pueblo de Puerto Rico no está en este instante preparado para renunciar al derecho de la fianza. Por lo que he escuchado en expresiones parece que el consenso general de los fiscales y jueces es contrario a ese cambio, a esa alteración a nuestra constitución. ¿Cómo se va a instrumentar ese criterio? No sé si esta conferencia tomará acuerdos especiales. Esto es algo altamente especializado y requiere una labor intensa de propaganda. Hay que ir por los campos. En esta ley tengo entendido que no hay disposición igual. Se recomienda que sea el Colegio de Abogados el que cargue ante sus hombros con esa responsabilidad. El país necesita algo más que el Colegio de Abogados. El pueblo de Puerto Rico tiene el derecho de decidir cuando emita su voto.

En ese conocimiento en verdad lo que está en juego son varias cosas. Está en juego su pretensión de convertir la legislación en el chivo expiatorio. No veo como no se hace lo mismo que el sacerdote. Porque no se hace responsables a ellos de la criminalidad. Lo segundo que me preocupa es lo de decidir qué casos tienen derecho y qué casos no tienen derecho. En Puerto Rico se aprobaron leyes de la mordaza, una ley que terminó en descrédito. Era una modalidad de la época. Aunque era mala se estaba señalando una circunstancia particular especial y aquí no. Aquí es una carta en blanco. La esperanza del país está en lo que el legislador decida en un momento dado hacer. Nace del poder legislativo la propuesta de este cambio constitucional y fíjese está sucediendo. Es fácil decir que sí cuando se va a votar y a veces es necesario para decir que no. Y segundo, es una propuesta que ha tenido el endoso de casi parecer un acuerdo. Lleva por consiguiente esa propuesta el sello de todas las personas que en una forma u otra se han arriesgado. Es volver a lo mismo en cierta forma. Hay una gran desigualdad. Se habla en el sentido de que la fianza monetaria no se use. Esa es la razón por la cual se pide que se establezcan esas razones y condiciones. Se parte de la base de que normalmente no se fijarán muchas fianzas; y en tercer lugar por si fuere un caso meritorio. Y está el trabajo adicional de consignar unos factores, poner en blanco y negro las razones que justifican la fijación de la fianza. Esos son mis comentarios en la mañana de hoy.

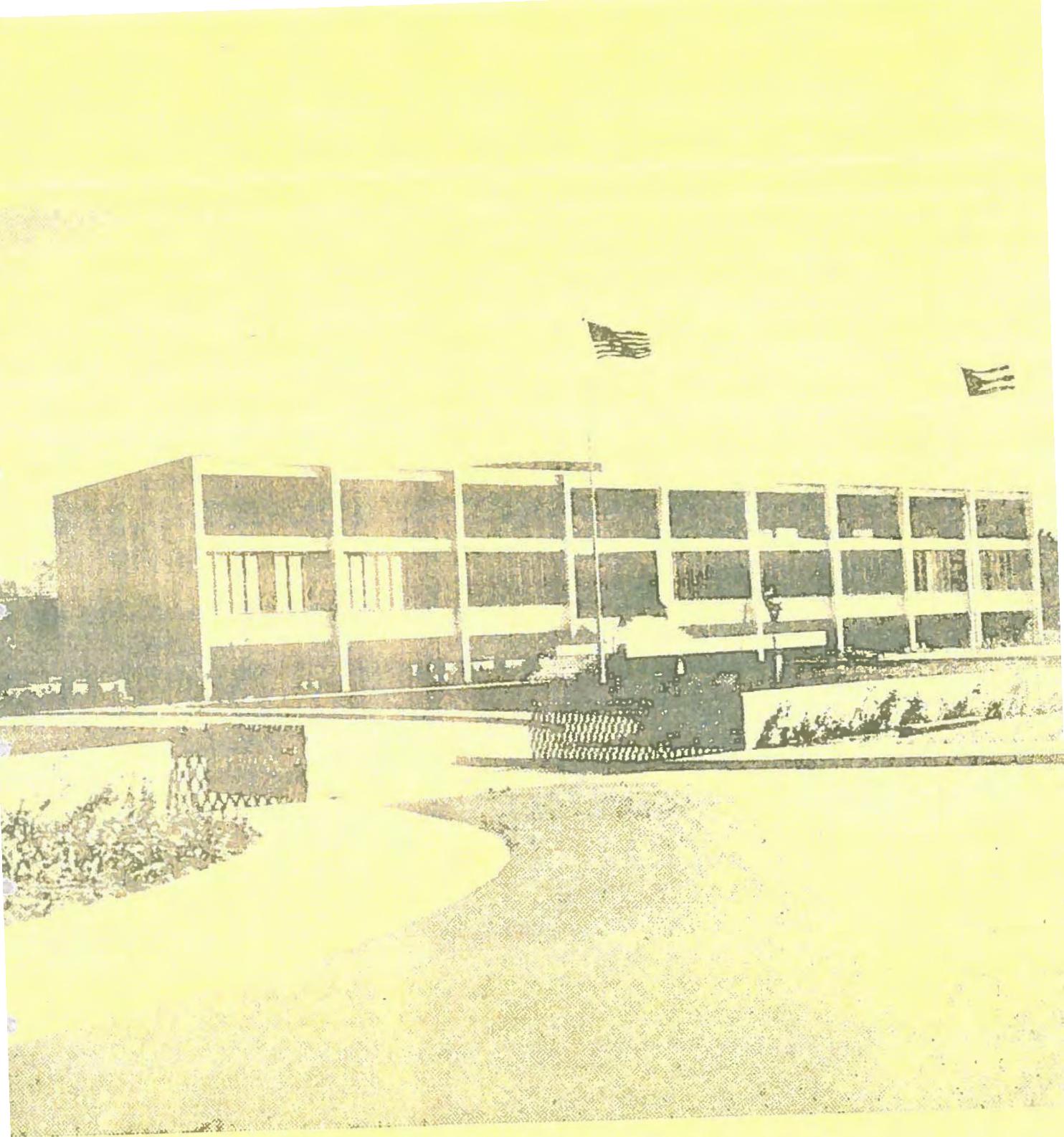
HON. JUJZ PRESIDENTE:

Ahora tendremos la ponencia del Fiscal Pedro Colton.

HON. PEDRO COLTON:

Hon. Juez Presidente del Tribunal Supremo, compañeros todos. Tenemos que hacer estudios más profundos en cuanto a la fianza se refiere. Si usted lo toma en un universo pueden ser miles de personas las que están cometiendo delito. Más aun estamos partiendo de la premisa que la comisión de un delito es cuando se afecta a una persona. Aquí se dan unas estadísticas con unos por cientos que pueden cambiar el margen... En un caso que por la naturaleza del mismo no haya prueba, no hay testigo, pero hay una convicción del delito que cometió esa persona, también eso escapa a esos por cientos. Un tres por ciento unido a ese margen con otro por ciento que no sabemos porque no puede estar reflejado en eso. Como dice el Profesor Fuster entendemos que esto de la fianza debe considerarse en base a un estudio amplio y más cuidadoso. En cuanto a fijar la fianza lo que ocurre es lo siguiente: Es la tradición de que tenemos un concepto que es bueno pero que yo entiendo que a través del mundo ha venido cambiando. Tenemos el concepto de que la fianza es para garantizar la comparecencia del acusado. Eso es así. Está resuelto pero es que ese concepto ha cambiado. Hay un ingrediente que no tomamos en cuenta, la seriedad y gravedad de la comisión del delito. ¿Qué ocurre? Que pueden haber unas divisiones enormes. Porque si viene una persona y comete un delito no va a faltar. Se le fija una fianza y en el mismo delito a otra persona se le fija una fianza más alta, basado en un cambio en que la persona va a comparecer y no en la idea esa que va dirigida esa enmienda constitucional. La enmienda va dirigida a aquellos que han cometido unos delitos que en verdad son serios delitos. Que independientemente de quien sea, el enfoque está dirigido en cuanto a la garantía de la comparecencia y en cuanto a la seriedad y gravedad del acto cometido. El

Secretariado en su informe lo toca, pero está descartando ese elemento. Sólomente dejó como una máquina la cuestión de que la fianza debe ser para garantizar la comparecencia del acusado. Con esas palabras, muchas gracias por haberme escuchado.



Tema:
La Vista Preliminar

HON. JUEZ PRESIDENTE, JOSE TRIAS MONGE:

Muy buenas tardes. Se dará comienzo a la sesión de la tarde. Procedemos esta tarde a discutir el tema de la Vista Preliminar. La ponencia estará a cargo del profesor, José M. Canals.

José M. Canals realizó estudios en artes liberales en la Universidad de Georgetown, en Washington y de Ciencias Políticas en la Ecole des Sciences Politiques de París, en Francia. Es graduado de la Escuela de Derecho de la Universidad de Yale, donde se recibió de bachiller en Derecho. Obtuvo su maestría en Derecho en el 1959, en la Universidad de Nueva York. En el año 1960, fue académico residente de uno de los centros importantes italianos, La Escuela de Perfeccionamiento en Derecho Penal y el Centro Nacional de observación Criminal en Rebibbia. Es profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico desde el 1960 y ha sido asesor legal de la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado y de la Cámara de Puerto Rico; igualmente de la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico. Durante los años 1964 al 1968, fue Vice-presidente para asuntos Internacionales de la Sección Americana de la Asociación Internacional de Derecho Criminal. Miembro de la Association Internationale de Droit Penal, actuó como Secretario General adjunto desde el 1969 al 1973. Es autor de varias obras, entre ellas, -Classicism,

Positivism and Social Defense, -Socio-legal Aspects of a Study of Acts of Violence y el Programa de Entrenamiento sobre los Derechos Civiles para la Policía de Puerto Rico, preparado por la Comisión de Derechos Civiles. Con nosotros, el profesor José M. Canals.

PROFESOR CANALS:

Señor Juez Presidente del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, señores Jueces Asociados, compañeros todos en esta ardua tarea de tratar de elaborar el mejor sistema procesal para Puerto Rico.

Debo este singular homenaje, tanto al Honorable Juez Presidente, como al Director Administrativo de los Tribunales. Quiero darles las gracias por darme esta oportunidad para venir a compartir aquí con ustedes lo poco que pueda yo saber sobre el tema. Se que la Vista Preliminar constituye para todos ustedes una preocupación intensa; se también que tenemos escasos méritos para estar aquí frente a quienes están diariamente enfrentándose a los problemas íntimos de la Vista Preliminar en la línea de fuego. Sin embargo, no he querido dejar pasar esta ocasión, porque me complace tener esta oportunidad para aprender con ustedes y por eso estoy aquí.

Sé que lo que habré de decir esta tarde va a provocar más preguntas que respuestas. Esto no es una situación fortuita; yo he querido que sea así. ¿Por qué? Porque creo que cuando la situación de patología crece,

hay que hacer lo que con un forúnculo, hay que esperar antes de meter el bisturí a que las cosas se pongan lo más virulentas posibles y precisamente, yo creo que eso es parte de lo que se espera de una presentación como la que he de hacer aquí, y eso es lo que trataremos de hacer. Suscitaremos el mayor número de preguntas y de planteamientos posible, no con un mero afán iconoclasta únicamente, sino para finalmente poder producir el tipo de procedimiento criminal que queremos para nuestro sistema de justicia criminal.

Yo vislumbro la Administración de la Justicia Criminal, como si fuera un reloj muy delicado, un reloj donde si se elimina un piñon o un resorte, de hecho, se alterará necesariamente el resto de su funcionamiento. Por lo tanto, yo creo que sería hasta cierto punto insuficiente hablarle a ustedes de la vista teoría. Hay que enfocar el tema con una visión sistémica examinando donde encaja la Vista Preliminar en ciertos procedimientos que pudiéramos denominar "procedimientos de control judicial de las funciones acusatorias". Teniendo una visión general de dónde es que están situados y cómo operan estos procedimientos para el control judicial de la función acusatoria ayudará a que veamos esto con claridad.

Es elemental suponer que todo procedimiento adjudicativo opera con ciertos diferentes órdenes. Podríamos decir que hay, en primer lugar, un orden legislativo a lo largo del cual se produce el conjunto normativo que ha de aplicarse a la totalidad de los casos. Además de esa orden,

hay una orden que pudiéramos llamar, o mejor, una trayectoria que pudiéramos llamar la trayectoria antroposocial. Es aquella donde se producen las acciones exteriorizadas de los seres humanos y ésta la pondríamos aquí. Cuando a la luz del ordenamiento normativo se crean ciertas expectativas en torno a si aplican o no sus disposiciones a esas conductas humanas exteriorizadas, entonces, hay que decidirlo de una manera concreta, eficaz, rápida y justiciera y esto ocurre en lo que podríamos denominar la trayectoria adjudicativa. Bueno, entonces, lo que sucede es que cuando alguien realiza cualquier acción que pudiera ser legalmente relevante, se examina su conducta a la luz de las normas establecidas que son de varias clases.

Hay normas constitucionales, normas sustantivas, normas procesales, normas evidenciarias, normas mixtas y normas jurisprudenciales o interpretativas. Estas últimas, desde luego, deben únicamente operar, como decía el famoso Oliver W. Holmes, de una forma interesticial a las anteriores, ya que deben solamente contribuir a la aclaración de la normativa existente. La adjudicación transforma entonces, a lo largo de esta trayectoria, lo jurídicamente descriptivo, en lo jurídicamente dispositivo u operante. Primero, a través de un proceso de recomposición histórica. Lo que sucedió a lo largo de la trayectoria antroposocial hay que determinarlo: qué ocurrió, cómo fue que sucedió y quién hizo qué cosa, cuándo, cómo, de qué manera, ese es un proceso gradual. Alguien en un momento dado tiene que decidir: "Pues, sí aquí aparece que se ha violado una norma", "Parece que esta acción humana exteriorizada corresponde a lo que la Legisla-

para eventualmente procesar al autor de la acción a través de la trayectoria adjudicativa. Obviamente éste es un proceso que procede por etapas. Cuando se produce una acción humana en la comunidad, la misma no lleva un rótulo, no lleva una etiqueta de antemano; eso habrá que examinarlo y eventualmente ponerle la etiqueta que corresponda. Frecuentemente se omite mencionar una de las interrogantes fundamentales, que a mi modo de ver, se plantea o debe plantearse durante la trayectoria adjudicativa. Generalmente se dice, ¿para qué existe el procedimiento? "Bueno, para ver a quién vamos a castigar y a quién no vamos a castigar". Mi posición personal es que hay otra pregunta inicial tan importante como esta última y que es, ¿a quién vamos a procesar y a quién no vamos a procesar?

No tenemos desgraciadamente tiempo para entrar en disquisiciones muy largas y profundas. Resumiendo, diremos que desde el punto de vista sustantivo se pueden establecer dos interrogantes fundamentales, cuya expresión taquigráfica es la siguiente: merecen enjuiciarse los autores de acciones punibles, y merecen castigarse los autores culpables de acciones punibles. La diferencia esencial es que la primera interrogante se contesta mayormente a base de determinaciones de tipo objetivo y que para contestar la segunda no se puede prescindir de consideraciones importantísimas de naturaleza subjetiva. ¿Cómo se toman estas decisiones? Intervienen varias categorías de personas. Intervienen víctimas, intervienen querellantes, intervienen policías, intervienen fiscales, intervienen jueces de distintas jerarquías. Un sistema

adjudicativo ordenado y eficaz debe destacar con claridad qué decisiones podrá tomar cada uno de estos participantes en la administración de la justicia criminal. Qué efectos por tanto o determinantes deberá tener cada una de estas decisiones. Quién, cuándo, dónde y cómo se podrán revisar, alterar, enmendar, revocar estas decisiones y quién, cómo y cuándo deberá tomar las decisiones concluyentes que resuelvan las interrogantes planteadas. A medida que se progresa en esta escala, en esta trayectoria adjudicativa, se suele requerir un grado mayor de convicción íntima por parte de quien tome la decisión. No tengo que decirles a ustedes las dificultades que rodean la toma incluso de las determinaciones más sencillas. Normalmente en el proceso de reconstruir un acontecimiento que ya es pasado, que es historia, las contestaciones no aparecen con claridad y, sin embargo, el sistema no puede permanecer quieto, detenido. Alguien tiene que moverlo, alguien tiene que invocar los procedimientos del sistema y eventualmente alguien tiene que tomar las decisiones por dolorosas que éstas sean. Así que el sistema funciona progresivamente apoyándose en grados del conocimiento que van sucesivamente desde la conjetura, la sospecha, la posibilidad, la probabilidad, hasta finalmente, el convencimiento, eso que llaman, "más allá de duda razonable." Cuando las decisiones judiciales tomadas con convencimiento, advienen finales y concluyentes, entonces, es que quedará plasmada la verdad jurídica en torno al caso o controversia. Esto es así, porque al principio, a medida que se va progresando, todavía no va a

existir el convencimiento, desde el punto de vista de la convicción íntima, del que examina el problema y del que toma decisiones. Por eso todavía no se puede hablar de que se ha establecido una verdad jurídica. La verdad jurídica se establece cuando la decisión tomada con el grado máximo de convencimiento requerido por ley, adviene final y firme. Es entonces que se aplicarán las consecuencias normativas que se deriven de dicha verdad jurídica. Si corresponde o no esa verdad jurídica, a la verdad intrínseca, a la verdad immanente, eso es otro problema. Claro está, que un sistema de adjudicación penal que se respete, trata en la medida de lo posible de que la verdad jurídica corresponda lo más exactamente posible a la verdad intrínseca. Lo que pasa es que ello no siempre se logra.

Nuestro sistema contempla, en esta trayectoria donde se va a determinar a quién enjuiciamos, una participación destacada de la rama ejecutiva. De hecho, con anterioridad al 1952, la rama ejecutiva podía realizar los trámites, tomar las decisiones que producían el enjuiciamiento de una persona en Puerto Rico en forma sustancialmente autónoma. Ya en el 1952, estas prerogativas se fueron reduciendo y, para el 1963, la posibilidad que tenían los Fiscales o los policías de provocar un proceso sin previo control judicial, se eliminó totalmente. Para todos los efectos, en Puerto Rico, la decisión crucial en torno a quién habrá de someterse a proceso está sujeta

a controles judiciales.

Hay un error prevaleciente con relación a la dinámica y al ordenamiento entre la Regla 6 y la Regla 23. Se suele decir que la Regla 6 constituye un control para el arresto, mientras que la Regla 23 lo es para la acusación por delito grave. A mi modo de ver, esta visión no es del todo exacta. Cuando se somete una denuncia ante la consideración de un magistrado, éste, más que nada, lo que va a examinar es si a base de esa denuncia debe o no celebrarse, promoverse un proceso en el futuro. El arresto o la citación es un incidente de esa determinación, es incidental. ¿De dónde surge esto? Esto surge claramente de la Regla 5 de Procedimiento Criminal. Cuando la Regla 5 de Procedimiento Criminal dispone como es que se puede determinar causa probable a base de una denuncia radicada por información y creencia, advierte bien claro: "pero, esta clase de denuncias servirá de base para la determinación de causa probable para el arresto y para la celebración del juicio solamente cuando se escuchase un testigo con conocimiento personal". O sea, que independientemente del problema del arresto, el magistrado está pendiente de si deberá poderse o no celebrar un juicio. Lo mismo sucede cuando es un arresto sin mandamiento el que se ha efectuado y entonces, no se ha determinado causa probable con anterioridad al arresto. Pues bien, cuando ustedes examinan a una persona arrestada sin mandamiento, ¿qué es lo primero que se exige? la radicación de la

denuncia para poder determinar causa probable, pero no están determinando en forma alguna la existencia de motivos fundados para el arresto. La denuncia ni siquiera tiene un encasillado para que el Magistrado haga la menor anotación con relación a la posible existencia de motivos fundados que pudo tener el policía para efectuar este arresto sin mandamiento, y de esto hablaremos Dios mediante, el viernes con mayor detenimiento. La cosa es que, para mí, no cabe duda de que, entonces, tanto la determinación bajo la Regla 6 como la determinación bajo la Regla 23, van al grano mismo del problema relativo a quién se va a enjuiciar en Puerto Rico.

En las discusiones que hemos tenido en algunas de las sesiones preliminares a esta actividad judicial, hemos visto que hay personas que están en contra de las determinaciones de causa probable en ausencia bajo la Regla 6 y yo creo que es razonable que planteen eso, porque ustedes saben que si algo distingue esta profesión nuestra y si algo ensalza la figura de un juez, es que nunca toma decisiones sin escuchar a ambas partes, por lo menos, darle una oportunidad de que se manifiesten. Claro, que también a veces cuando se le dice al imputado así de sopetón, "y acuérdesese que cualquier cosa que usted diga se podrá considerar en su contra", ya eso opera como una especie de cremallera que se pone en medio de la boca y ya no dice una palabra más. Las Reglas de los Jueces en Inglaterra sabiamente añaden a esa admonición lo siguiente: "mire, cualquier cosa que usted diga podrá tomarse en consideración más tarde a su favor o en

su contra", y ésto como que estimula a muchas personas a participar más activamente en la determinación de causa probable que le afecta a ellos personalmente y de esta manera, no cabe duda que se aclaran algunas cosas. Hay, o pude yo recoger de muchos de ustedes sobre todo, hay también la impresión de que la determinación de causa probable no da la talla, porque no llega y que la Vista Preliminar se pasa de rosca y ambos extremos son viciosos. Sobre ésto vamos a discutir un poquito más adelante.

La Vista Preliminar, entonces, es el segundo control judicial de la decisión ejecutiva de someter a juicio a alguien. Solamente que en este caso, el control judicial se ejerce antes y no después. El ámbito único de autonomía en el ejercicio de la función acusatoria que le queda a los fiscales en Puerto Rico, -que era amplísimo hasta el 1963, porque ni siquiera con el advenimiento de la Constitución quedó en forma alguna alterada esa capacidad-, es que las decisiones afirmativas de causa probable en Vista Preliminar no le obligan a radicar la acusación. Esto es todo lo que queda de su antigua autonomía acusatoria, un poder residual.

Bueno, ¿en dónde, entonces, habremos de establecer el equilibrio entre los diversos valores que están envueltos en estos trámites iniciales? Hay unos funcionarios ejecutivos encargados de ciertas cosas. Traer a juicio - y eventualmente presentar la prueba - a personas que supuestamente han realizado acciones punibles. Están los jueces

que ejercen unas funciones de control para que si se justifica que sean enjuiciados, lo sean, y los que no lo merecen, pues, que no sean enjuiciados, y ésto lo podemos ver quizás más claro con un sencillo diagrama. Vamos a colocar dos trazos aquí en la pizarra. En sentido horizontal podemos poner, o sea, ponemos este trazo que podemos denominar: índice de convencimiento. Este vertical pudiéramos denominarlo: hechos sustantivos relevantes. Obviamente, si nosotros hacemos un trazado que nos lleve al extremo del convencimiento y al extremo de los hechos sustantivos relevantes, tendremos una adjudicación final y firme. El problema es, entonces, de ejercer estos controles previos no para impedir el ejercicio de la función acusatoria, pero sí para impedir que se ejerza de una manera injustificada o caprichosa. Deberíamos, creo yo, escoger de entre estos hechos sustantivos relevantes y un grado de convencimiento y establecer una zona, un área donde se ejercite la discreción judicial. No olvidemos que el Juez está aquí controlando la función de someter a juicio al supuesto autor. Me parece que entonces, se podría decir que es dentro de este ámbito - que es más restringido que el que requieren las decisiones finales - donde habrá de desenvolverse la actividad de la determinación de causa probable. Si exigimos que se establezcan todos los hechos con un grado muy alto de convencimiento estaremos sobrecargando el trámite. Si exigimos grados máximos de convencimiento frente a algunos hechos, ¿qué pasa con los otros? O sea, que me parece que dentro de la búsqueda de ese equilibrio

hay que considerar un esquema, más o menos, parecido a este. En cuanto a los hechos se refiere, pues, miren, hay unos más concretos y evidentes que otros; hay unos hechos que cuesta mucho más determinar que otros. Existen requisitos especiales de prueba para ciertos hechos. Hay algunos hechos que una vez usted los determina, se puede decir que son concluyentes, no se pueden negar de ahí en adelante. Hay también la necesidad de preservar un récord en torno a la determinación de los hechos. ¿Por qué? Porque a lo mejor es el tipo de determinación que merece ser revisada con posterioridad.

En cuanto a los índices de convencimiento, claro está, tienen una dimensión irreductible de subjetividad, es algo que no se puede evitar. Ahora, con respecto al índice de convencimiento se considera, y me parece a mí, que no está del todo injustificado, la experiencia del Juez que está determinando. No es lo mismo la percepción de unos hechos por una persona que lleva muchos años en la tarea de recibir evidencia y tomar las decisiones a base de ella y, la percepción que puede tener una persona sin experiencia. Cuando hablamos del convencimiento, tenemos que ajustarlo a esas realidades: la dimensión irreductible de subjetividad y la consideración de la experiencia en la toma de las decisiones. Este esquema que tenemos aquí es uno relativamente sencillo. ¿Por qué? Porque este esquema habla de los hechos sustantivos relevantes, pero luego se complica cuando además

de los hechos sustantivos, se añaden los hechos que tienen que ver con garantías procesales, con salvaguardas constitucionales y entonces la pregunta es la siguiente, inaplazable: ¿hasta qué punto deben tomarse - durante los trámites judiciales que controlan la decisión ejecutiva de procesar a alguien - en consideración todos los hechos que tienen que ver, no ya con si una persona cometió o no cometió el delito, sino con si se violentó alguna norma de garantía, alguna salvaguarda constitucional, etc., y qué grado de convencimiento debe exigirse en cada caso?

Hace algunos años un conocido abogado, - Edward Bennett Williams - ustedes saben quien es, hacía una síntesis de cómo ha variado la adjudicación penal en los últimos años y él decía: "Hoy en día es un animal de una especie totalmente distinta; hace unos cuantos años se iba derecho al grano: si se cometieron los hechos imputados o no, si existen o no existen los elementos anímicos para determinar la culpabilidad de este individuo que cometió esos hechos y ahí se acabó el asunto. Hoy en día, se suele tener que adjudicar una multiplicidad de issues ajenos a la culpabilidad o a la inocencia". Esta multiplicidad de issues representa un peso tan enorme sobre la trayectoria adjudicativa, no tan solo debido a que se plantean en los diversos trámites, sino que además, se resuelven, lo que implica una sucesión, a veces inacabable, de reconsideraciones, revisiones, apelaciones, etc. Es un constante volver otra vez sobre lo mismo. La Vista Preliminar en alzada es un ejemplo de ello. De nuevo los

testigos, de nuevo la misma u otra prueba, otra vez un Juez desempeñando sus funciones, consumiendo energía judicial. Esta es la situación que nos impone esta obligación de tratar de llegar a un esquema, a un orden, a una selección de cuáles son los hechos sustantivos relevantes y cuáles son los hechos de garantías relevantes que se deben determinar en estas primeras etapas del control judicial de la función acusatoria. La necesidad de una organizada visión sistémica de la adjudicación penal se hace todavía más acuciante cuando se recuerda que a lo largo de esta trayectoria no se suelen especificar las determinaciones de hechos ni las conclusiones descriptivas de derecho, salvo las meramente dispositivas: hay causa, no hay causa, archívese, desestímese, condénese, absuélvase. Partiendo de la premisa básica de que la certidumbre procesal es un digno atributo de un sistema adjudicativo, veamos la precisión de nuestro ordenamiento en cuanto al control que debe ejercer la rama judicial sobre las funciones acusatorias. El informe del Secretariado, producto de un encomiable esfuerzo, da múltiples ejemplos de por dónde va la cosa. Se desprende de las contestaciones a los cuestionarios que ustedes están divididos casi por mitad en cuanto a si la forma en que se hace es la correcta o no. "Cuarenta y seis por ciento creen ésto, cincuenta y cuatro creen lo otro", ¿pero cómo es posible que haya una situación como ésta en que ustedes, que son los encargados de implementar esta indispensable tarea judicial, estén tan en duda,

a veces tan en desacuerdo en cuanto a cuál es el alcance del trámite, qué es lo que hay que hacer en este trámite, hasta dónde se debe llegar en este trámite. Esto provoca, como dijera en Bayamón el otro día el Juez Rivera Valentín, "bueno, el resultado es, que cada juez tiene su librito." Ahora, el problema con esto de que cada Juez tenga su librito es éste: si los libritos no concuerdan, las expectativas en torno a lo que ocurre en los tribunales no van a materializarse. Cuando las determinaciones judiciales varían dependiendo del Juez a quien ustedes van a someterle el caso; cuando se empieza a pensar así y cuando se empieza a tratar de escoger el Juez a quien va a someterse un caso, la cosa no va muy bien que digamos. Y si además de eso, cuando se llega a la fase de la adjudicación formal, al juicio plenario, y el Juez que está sentado allí en el Tribunal Superior sabe que determinados magistrados del Tribunal de Distrito, según su librito, son muy exigentes, mientras que otros son de los que dicen: "plantee su caso allá arriba" ¿ustedes creen que cuando esto se conoce, no produce una actitud distinta por parte de los jueces que han de entender finalmente en el caso? Uno se da cuenta que es verdad, que ellos saben, más o menos, por quién pasa cualquier cosa y por quién no pasa cualquier cosa y esto también crea una medida de incertidumbre en la administración de la justicia.

Podemos añadir, además de los múltiples ejemplos de imprecisión que ofrece el informe del Secretariado, otros que no están mencionados allí. Si leemos la Regla 23, advertimos el siguiente lenguaje: "Si a juicio del magistrado la

prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito y que la persona lo cometió, el magistrado detendrá inmediatamente a la persona para que responda por la comisión de un delito ante la sección y Sala correspondientes del Tribunal de Primera Instancia. Esa frasecita, "detener para responder", plantea un gran problema. Yo he tenido sendas discusiones con compañeros abogados y ciertamente con estudiantes que cuando ven eso, "detener para responder", ven una especie de detención, que alguien ha dicho que es ilegal en Puerto Rico. ¿Cómo se va a detener ahora? - y cuando se detiene - ¿qué determinación se hace? Lo que pasa es que todo surge de una mala traducción. No se trata de una incautación física, no es una sujeción de esa persona. "Detener para responder", es un equívoco que viene del "hold to answer" californiano y ya es tiempo de que en defensa de nuestro idioma y en defensa de nuestro derecho, lo vayamos eliminando de esta redacción.

Dice la Regla 23, "De lo contrario el Tribunal exonerará a la persona y ordenará que sea puesta en libertad." ¿Qué es esto de "exonerar" a la persona? Esto tiene una importancia capital, como veremos más tarde cuando discutamos uno o dos casos de la jurisprudencia. Ese "exonerará", viene del inglés: "discharge". Se puede pensar que, como es una palabra tan latina, quiere decir: "descargar", "liberar". Se puede pensar que es "absolverlo." Pero si nosotros leemos la regla americana de donde vino, la Regla 5.1 de

Procedimiento Federal, y vemos que a renglón seguido dice: "discharge of the defendant shall not preclude the government from instituting a subsequent prosecution for the same offense", en inglés, pues obviamente no se trata de exonerar ni absolver. Pues ciertamente yo creo que se debió escoger otra palabra que no implicara que esto de exonerar, es en realidad absolver. Ahora digo yo, esa es la norma tal como es, el producto de la trayectoria legislativa de que hablamos antes.

Tenemos que preguntarnos ahora, como es natural, ¿hasta qué punto las normas jurisprudenciales o interpretativas han mejorado o empeorado esa situación? Veamos algunas interrogantes legítimas que se plantean en torno a este trámite.

¿Cuál es la naturaleza de la actuación del magistrado en Vista Preliminar? Pueblo Vs. Tribunal Superior, 95, D.P.R., 412, dice: "Esta es una decisión personal, él está actuando como un individuo..." dos volúmenes después, en el 97, D.P.R., Pueblo Vs. Tribunal de Distrito, se reafirma este concepto de que la determinación del magistrado en Vista Preliminar, es una de carácter personal. "No es una decisión individual de él." En Rabell Martínez Vs. Tribunal Superior, 101, 796, dice - citando a Martínez Cortés, 98, D.P.R., 652 - dice: "La determinación de causa probable goza, como toda determinación judicial, de la presunción legal de corrección." No se menciona ni Pueblo Vs. Tribunal Superior, ni Pueblo Vs. Tribunal de Distrito. Luego aparece la decisión concu-

rrente en Hernández Ortega, 102, D.P.R., 765, donde se dice: "¿No es precisamente la Vista Preliminar, el primer acto judicial donde se decide la imputabilidad de casos graves?", y cita también con aprobación al profesor Wright, en el sentido de que "al hacer su determinación, el magistrado se encuentra entre las partes, no como interesado, sino como juez. En su objetivo y función dicha vista es judicial." (Está subrayado en la opinión.) Tampoco se menciona la jurisprudencia en contrario. No es hasta Opio Opio, en el 104, D.P.R., 165, que finalmente se revocan los casos que decían que la actuación del Juez de Vista Preliminar era una actuación individual, personal de él y que no era una determinación judicial.

Sobre la posibilidad de revisar una determinación afirmativa de causa probable, veamos el récord en cuanto a eso. Ustedes recordarán que bajo la Regla 64-P, original, que estuvo rigiendo del '63 al '67, la única forma de revisar era mediante un Habeas Corpus, si estaba encarcelado el acusado o sencillamente si no había habido trámite alguno. Asunto, que cuando mi amigo, el Honorable Juez Cintrón García lo estudia, en un trabajo muy bonito que preparó, dice: "Yo no me explico cuándo es que puede pasar eso, de que sencillamente lleven un caso hasta el Fiscal y se radique una acusación, sin que haya habido una determinación de causa probable." O sea, que verdaderamente resultaba ser un planteamiento un tanto quizás innecesario. Cuando se enmienda la Regla en el '67, se

alteran dos cosas; donde decía solamente "la acusación" se extiende también a "denuncias", y luego se añade una coletilla que dice, "que no se ha determinado causa probable con arreglo a la ley y al derecho." Entonces en Martínez Cortés, 98-652, se permite prueba para determinar si se había cumplido con la Regla 5 en cuanto a si se había escuchado un testigo con conocimiento personal para la determinación de causa probable que, por cierto, es la de la Regla 6 y no la Vista Preliminar de la Regla 23, como dice en una nota al calce el Juez que decide el caso. Pues, se dice que si no se cumple con la Regla 5 en cuanto a que se escuche prueba de un testigo con conocimiento personal en cuanto a todos los elementos de un delito, entonces esa determinación no se ha hecho de acuerdo con la ley y con el derecho. Claro, en ese caso, pues quizás fue bastante sencillo determinar si hubo o no hubo prueba de testigos con conocimiento personal en cuanto al hecho de guiar, como en cuanto al hecho de la embriaguez. ¿Pero qué sucede? Un poco más tarde, en el 100, Vázquez Rosado Vs. Tribunal Superior dice que, como con arreglo a la ley y al derecho, se exige alguna prueba de la existencia de causa probable para acusar, por lo tanto, hay que permitirle al acusado que pruebe que hay carencia absoluta de prueba. Pues, ya vemos, que después del 100, D.P.R., la 64-P, genera un trámite en realidad donde se puede cuestionar por el acusado una determinación afirmativa. Entonces tenemos a Rabell Vs. Alcaide de Cárceles de Puerto Rico, Vól. 104, pág. 96,

donde se dice que: "a pesar de que las Reglas jamás intentaron conceder al acusado una apelación contra la determinación de causa probable, de hecho se ha creado tal recurso de apelación al decidir en Vázquez Rosado... que el Tribunal Superior viene obligado a señalar vista y oír la prueba del acusado en una moción bajo la Regla 64-P de Procedimiento Criminal que para nada alude en su texto a suficiencia o carencia de prueba sino al hecho escueto de haberse cumplido el paso de previa determinación de causa probable por magistrado". El Supremo critica esta situación diciendo que recarga los procedimientos, que no responde al diseño fundamental de las Reglas, ni a la aspiración al juicio rápido, pero no hace nada por detener esa "carrera de obstáculos" ni se revoca a Vázquez Rosado.

Con esto se trata de limitar el alcance de esa revisión; no es lo mismo determinar si se celebró o no la determinación de causa probable, que determinar si la misma estuvo sostenida por la prueba. Eso requiere siempre una vista aparte. La cosa no es discutir si eso equipara la situación del acusado con la del Fiscal que puede ir en alzada ante un magistrado de categoría superior, sino ver por donde es que va la jurisprudencia en esta tarea de establecer las normas interpretativas orientadoras de la legislación de por sí defectuosa que padecemos.

Se dice también que la vista de un habeas corpus se circunscribe a asegurarse de que se han seguido y observado

trámites procesales correctos...", "no se extiende a la apreciación de la prueba...". Sin embargo, unas 350 páginas más tarde, en el mismo volumen, aparece Pueblo Vs. Tribunal Superior, caso donde se radica un Habeas Corpus con los mismos planteamientos, y se equipara a una desestimación bajo la 64-P y el Tribunal Supremo lo permite, pero no controvierte esta afirmación de que el Habeas Corpus y la 64-P, son dos cosas distintas. El Habeas Corpus gira en torno a la legitimidad de la privación de libertad; la Regla 64-P ataca los fundamentos de una acusación, pero de todas maneras se hace una equiparación, se vuelve a interpretar a la luz de Vázquez Rosado y el Tribunal Supremo sin mencionar a Rabell Vs. Alcaide de Cárcel, retorna a la situación anterior. Hay una innovación, sin embargo, y es que permite desestimar de plano si el Juez con arreglo a los expedientes cree que en realidad no hay carencia absoluta de prueba. Puede, pues, denegar la moción de desestimación de su faz.

¿Cuán necesarios son los procedimientos de revisión de la determinación de causa probable? Aquí tenemos, en primer lugar, el caso de Alvarez. En el caso de Alvarez, Vól. 102, pág. 239, se dice lo siguiente: "Un balance racional entre los intereses del individuo y El Estado, no debe otorgar a un solo funcionario la decisión única, final e irrevisable de archivar una denuncia por falta de causa probable. La apelación, la revisión, el derecho a acudir a un foro más alto, son parte principalísima de nuestro sistema de enjuiciamiento desde su inceptión".

Pasamos unas cuantas páginas en el mismo volumen y llegamos a Hernández Ortega, donde el mismo Juez que escribió lo anterior dice ahora: "No hay claroscuros en la Regla 23(c) de Procedimiento Criminal. Su lenguaje no deja duda de que el Juez que preside la vista preliminar "exonerará a la persona y ordenará que sea puesta en libertad" si creyere que no se ha cometido delito. El Juez en este caso exteriorizó su creencia de modo definitivo al decir que no tenía dudas de la enajenación del imputado, conclusión que necesariamente desemboca en que ningún delito se había cometido pues los locos no son sujetos de derecho penal...". Ya vemos como la exoneración de la Regla se toma por una absolucón, y como la deseabilidad de que la determinación de causa probable no quede en manos de "un solo funcionario" resulta vulnerada porque la absolucón impide la revisi3n estatutaria autorizada por la Regla 24(c). M3s adelante en el 104, Pueblo Vs. Tribunal Superior, en la p3g. 460, se dice: "El mejor mecanismo que tiene un acusado para revisar una determinaci3n de existencia de causa probable, carente de prueba suficiente para establecer una probabilidad razonable de que cometió el delito imput3dole, lo constituye la pronta ventilaci3n del juicio, tr3mite que conforme a la Regla 64-N-4, salvo justa causa, debe ocurrir dentro de los 120 d3as siguientes a la presentaci3n de la acusaci3n o denuncia". As3 que en el primer caso, pues, no se deb3a dejar esa decisi3n a una sola persona, a un solo magistrado. En el segundo caso, pues, el magistrado en la vista preliminar puede decir: "No, esta persona est3 loca y exonerar al acusado. Por lo tanto, al imputado no se le puede procesar;

por lo tanto, no hay revisión posible. La decisión de Alvarez finalmente dice: "No, mire, si la forma de bregar con ésto es someterlos todos a juicio, para eso existe un derecho a juicio rápido".

¿Qué asuntos pueden plantearse y resolverse en la Vista Preliminar? Con respecto a ésto hay dos cuestiones importantes que se suscitan en el caso de Hernández Ortega. Lo que pasa es que de las dos opiniones que hay, una trata de evadir el segundo punto del planteamiento y la otra entra de lleno en él. Si tomamos la primera, la mayoritaria, dice: "La controversia planteada, es novel en esta jurisdicción. La cuestión a dilucidarse, por supuesto, es si la defensa afirmativa de locura es promovible en la Vista Preliminar". Pero en ningún sitio se dice dilucidable, salvo en comentarios que han hecho otros comentaristas. Se repite lo de "planteable en Vista Preliminar..." y entonces añade: "No convierte la vista preliminar en un mini-juicio, pero si evita que en situaciones como la de autos, se procese a un enajenado mental a la fecha de los hechos por la comisión de un delito por el cual no es, por definición, responsable". Y luego concluye, "no existe razón en nuestro ordenamiento jurídico para prohibir judicialmente el planteamiento de la defensa de locura en ocasión de la Vista Preliminar". Pero una cosa es plantearla y otra cosa es decidirla.

Ya sabemos que para todos los efectos hemos absuelto al acusado. La opinión mayoritaria muy cuidadosamente evade unas manifestaciones concretas en cuanto a eso, pero

lo que sucede entonces es que los que están a favor que sea una determinación final y los que no están a favor de eso, ambos encuentran apoyo en esta decisión. Los que ven que es una resolución final apuntan a la decisión del caso; se revocará. "Esta determinación no afecta, por supuesto, los poderes de El Estado para juzgar la capacidad mental actual del apelante. Y de ser ello necesario, disponer su custodia bajo LPRA, sección 1, del tomo 24, LPRA 141, la Regla 241 de las de Procedimiento Criminal, o bajo cualquier otra disposición aplicable de ley". Si esto es así y éstas son típicamente las vistas que tienen lugar con posterioridad a la absolución para ver si esta es una persona que puede estar suelta en la calle, o si por el contrario tenemos que ingresarla en una institución mental hasta que recobre su salud mental, pues, es equiparable a la absolución, dicen los que favorecen esta visión del caso. Pero es que entorces los que están en contra de ese punto de vista, apuntan a la última frase del caso que estamos discutiendo, donde se dice: "Queda inólume también el principio de que es suficiente en esta etapa de los procedimientos que el Juez determine la existencia o no de causa probable. El Juez no tiene que adjudicar finalmente si la defensa afirmativa prevalecerá o no eventualmente, fuera de toda duda, en la vista en su fondo de estos casos. Su función es estrictamente aquilatar la razonabilidad de exponer a una persona a quien se le imputa un delito a los rigores de un juicio criminal". Cuando usted ve ésto, dice: "No, si lo que tiene que hacer el Juez de determinar causa probable". Esto no está resolviendo el otro problema, ¿verdad?

Los comentaristas están en desacuerdo... - déjenme avanzar, porque me han llamado la atención de que falta tiempo - El ex-fiscal Nuncio Fratallone afirma que la determinación de Vista Preliminar es solamente una determinación de si hay o no hay causa probable. Plantea que entre determinar que hay o no causa y absolver, va mucho, ¿por qué? Porque una absolución no permitiría que el fiscal la subiera en alzada. Entonces, ¿dónde queda esta parte de la Regla 24, que es tan ley como la Regla 23? La posición del Secretariado está en la página 30, en el sentido de que Hernández Ortega decidió que los jueces de Puerto Rico "tienen la preparación suficiente para poder decidir cuestiones como ésta para evitar que se procese a una persona por hechos delictivos de los cuales no es por definición responsable". Entonces, tenemos una tercera visión de este problema que la plantea Don Hiram Sánchez, Don Hiram Sánchez Martínez, que propone, o mejor dicho, acoge la teoría de que se puede determinar la no culpabilidad del imputado en la Vista Preliminar. Crea, para fundamentar esto, una, a mi modo de ver, una teoría un tanto peregrina sobre las defensas jurisdiccionales que según el autor, son las que pueden ser planteadas en cualquier momento. Porque, ¿qué sucedería si un policía viene a arrestar a un loco y se ha percatado de que ese hombre está loco y si el policía así lo cree, entonces no lo puede tocar, ya que dicha defensa, por su carácter jurisdiccional y privilegiado se podría plantear en cualquier momento de los procedimientos.

Yo quiero dejarles claro, que no es que los jueces no puedan tener sus opiniones personales, obviamente las tienen. El problema es si cuando se decide, se puede prescindir de todo el ordenamiento para crear una regla basada en una sola parte del articulado prescindiendo de las otras. Por ejemplo, les planteo si la Regla 23 en realidad contempla la absolución en Vista Preliminar; o sea, la determinación final y concluyente de que esta persona está loca, por lo tanto, es una inimputable; por lo tanto, El Estado no puede enjuiciarlo. Como yo leo la Regla 23, dice: "Si a juicio del magistrado la prueba demostrare que existe causa probable para creer que se ha cometido un delito...", o de lo contrario, no hay causa probable. Admitir que sea otra cosa, que la determinación de causa probable sea una determinación final, ¿dónde deja entonces la Regla 24-C, que dice: "En casos de que la determinación fuera de que no hay causa probable, el fiscal podrá ir con la misma u otra prueba a un magistrado de categoría superior para una revisión de la determinación de causa probable"? ¿Y que decir de la Regla 74? En realidad la Regla 74, se puede despachar diciendo: "Bueno, vamos a concederle al fiscal el beneficio de la Regla 74". La Regla 74 dice: "Alegación de No Culpable, notificación de Incapacidad Mental del acusado. ¿Qué presupone el que se haya ubicado la Regla 74 en esta parte del articulado? Eso es una cosa sencilla, que se presume que hay una acusación radicada, porque usted no hace alegaciones en el aire. Mire, desde que se ha radicado una acusación, por eso es que dice:

"Cuando el acusado hiciera alegación de no culpable e intentare establecer la defensa de incapacidad mental, en el momento de la alegada comisión del delito, el imputado deberá, por lo menos diez días antes del juicio..."

O sea, que se presume entonces, que estamos entre el momento de la acusación hecha al imputado y el juicio. No sé, pero es que no veo la posibilidad que, antes de radicarse una acusación pudiera plantearse conforme al articulado. Esto no quiere decir que no pudiera ser conveniente plantear la defensa de locura desde el principio; a lo mejor sí. Lo que quiero decir es, si eso se ajusta a la norma de la Regla 74 y... ¿qué pasa con el procedimiento de la Regla 240? Es un procedimiento que dispone que si alguien plantea la incapacidad mental del acusado en la Vista Preliminar, ¿qué hará el Juez? El Juez suspenderá la vista, enviará el expediente al Tribunal Superior y allí, entonces, se hará la determinación en cuanto a la procesabilidad. ¿Esto qué parece indicar? Pues, esto parece indicar que las determinaciones que se hacen en cuanto a procesabilidad las tiene que tomar un Juez superior. Si esto es así, ¿qué podemos deducir? Que la decisión absolutoria al determinarse que la persona es inimputable, no es para que un Juez de Distrito la tome. Me parece que es lo que se infiere del articulado. En otras palabras, que si para una cosa hasta cierto punto de menos envergadura - saber si la persona está procesable o no - cosa que no afecta en absoluto la defensa de locura, porque la defensa de locura se retrotrae

al día de los hechos, no al momento éste; pues, si esa determinación sobre la procesabilidad del acusado se le confiere a un Juez Superior, entonces, ¿cuál es la razón para decidir que la defensa de locura se dilucide en la Vista Preliminar por un Juez de Distrito? Digo, puede que sea ventajoso, pero yo lo único que digo es que hay un problema en cuanto a si encaja o no encaja en el articulado. Claro, esa no es la única situación. Con posterioridad a Hernández Ortega, hay un caso, Ramírez Hernández vs. Tribunal Superior, que lo plantea, ¿dónde? Justamente en la vista de procesabilidad ante el Tribunal Superior y miran, el Procurador General ni se molestó. Esto, lo que quiere decir, es que la defensa de locura procede, ¿dónde? en una vista para determinar procesabilidad. A eso lleva este tipo de situación. ¿Cuál es el resultado de todo eso? Pues, mire, el resultado de todo esto es que en Vista Preliminar se están desestimando casos por la 247-B, donde obviamente se presupone que una acusación ya ha sido radicada. Por la 64-N, como en el caso de Montesuma, verdad, del 105, que se desestime por la 64-N en vista preliminar. Pero, ¿qué pasa? No tenemos ninguna moción de desestimación localizada en la Regla 64, que no presuponga que la alegación correspondiente habrá de hacerse, según la 63, en o antes de hacer alegación de no culpable. Ya se supone, pues, que la acusación se radicó. O sea, y como se permite eso, pues, se dice también que hay otros argumentos que se pueden plantear en Vista Preliminar.

Miren, en la opinión concurrente de Hernández Ortega se dice: "Moore si admite la de coartada y Orfield plantea la interrogante y se la contesta citando un caso de extradición del 1912, y añade el absurdo de que tampoco ha de considerarse una alegación de exposición anterior basándose en un caso de Virginia del 1807. Su doctrina en esta materia es dolorosamente rancia, indigna de seguirse en nuestra patria, donde por acción legislativa e interpretación judicial hemos puesto en marcha una vasta liberalización del procedimiento criminal encaminada hacia el más amplio, efectivo y rápido acceso de la verdad a los centros de decisión judicial especialmente cuando de la libertad se trata". ¿Se puede plantear también el "double jeopardy" en la Vista Preliminar? Como esto está contenido en la Regla 64, se presupone que por consiguiente, no se puede plantear antes de la acusación, pues, que yo sepa, en Puerto Rico no se ha revocado el caso de Segarra Vs. Corbe, del vól. 60, donde un Juez superior, en aquel tiempo se llamaba de Distrito, le dice al promovente de una moción de archivo presentada antes de radicarse acusación: "mire, yo estoy de acuerdo con lo que usted me dice, pero yo no tengo aquí ninguna acusación que archivar. Si yo no tengo una acusación que archivar, ¿cómo usted me pide a mí que yo lo haga? Vaya con un mandamus donde el fiscal, para que radique o traiga prueba de justa causa", porque en aquel

caso se trataba de una moción de archivo bajo la Regla 64-N.

Señores, ¿qué resulta de todo esto? Yo he podido hablar con suficientes de ustedes para recoger un sentido de insatisfacción..., que cada Juez tenga que tener su librito no es la solución. No podemos dejar una cosa tan sagrada como la adjudicación penal al albedrío de cada uno, para bien o para mal.

Yo quisiera tener más tiempo para tener el beneficio también de recoger la forma en que ustedes piensan respecto a tratar de organizar la tarea adjudicativa de una forma más ordenada, más sistemática.

A mí me horroriza cuando escuché esta mañana por labios del Honorable Juez Presidente, que el 43.34 por ciento de la judicatura se había renovado en los últimos tres años. Yo me pregunto, ¿cómo podrán desempeñarse con una legislación y una jurisprudencia tan poco claras?

Estos jueces pueden incorporarse con facilidad a sus tareas. Yo diría que debe ser una responsabilidad de todos y cada uno de nosotros aquí, en este Centro Judicial, poner coto ya a esta situación tan poco clara, tan poco concretizada. Miren, hay que coger este informe del Secretariado como punto de partida y no como punto de llegada. Hay que revisar todo esto. Hay que ver si de alguna manera le damos marcha atrás a esta situación actual en que la Regla 6 se queda corta y la Regla 23, se pasa de largo.

Yo creo que hay un equilibrio mucho mayor para compaginar esos dos trámites. Es más, hay unas posibilidades de convertirlo en uno solo, pero termino, ya se que están

Una última apreciación, que no me va a dar tiempo de fundamentar... Yo con todo respeto, no creo que las Reglas de Procedimiento Criminal estén listas para ser sometidas a la consideración de la legislatura. Vamos a pensar el problema, porque nosotros somos los que vamos a salir beneficiados o perjudicados con el sistema de adjudicación penal, que no responde a nuestras necesidades. Nosotros somos los que estamos padeciendo las grandes dificultades que se crean en estos trámites donde los testigos no quieren ir, donde los policías ni van, donde las suspensiones se producen a granel. Esto es todo, con toda humildad y con toda sinceridad.

HON. JUEZ PRESIDENTE, JOSE TRIAS MONGE:

Vamos a proceder en este momento, a invitar en este momento, a los señores oradores que se dirigirán a nosotros sobre el tema de la conferencia judicial. El primer orador lo es el compañero Juez, René Arrillaga.

HON. JUEZ RENE ARRILLAGA:

Amigos, esta mañana camino al Centro Judicial, solamente Dios y yo sabíamos lo que iba a expresar en relación a la Vista Preliminar. Confieso que ahora sólo Dios lo sabe, porque a mí se me olvidó.

Nos toca exponer la reacción de los jueces del distrito de San Juan para recomendaciones en el informe del Secretariado de la conferencia judicial.

Tuvimos dos reuniones. El grupo de San Juan es bastante grande, de jueces, y siempre la pregunta primera que hacíamos tiene que ver con la recomendación número cuatro; es si vale la pena continuar con la Vista Preliminar o no. La contestación fue abrumadoramente a favor de que se continuara la misma.

Es elocuente el número de casos en que se determinan que no hay causa probable, o que se le envían al Tribunal de Distrito descongestionando al Tribunal Superior. Si eliminamos la vista preliminar, probablemente necesitaríamos el endoso de los jueces que actualmente laboramos en la sección del Tribunal Superior y, en otras palabras, cumple efectivamente su función de cedazo, como lo llamó el Secretariado. Además, y más importante que esto, hemos evitado que personas acusadas sin prueba suficiente sean llevadas a juicio público.

Hubo un grupo minoritario de jueces. De hecho, en las reuniones, uno, con posterioridad a la reunión; otro más, que realmente creían que se debe eliminar la vista preliminar, y creo que merece que yo traiga aquí los fundamentos que ese señor, compañero juez, tiene. Entiendo que la vista preliminar ha creado un descontento enorme en la ciudadanía al concederse una vista adicional, ya que los obliga a acudir al Tribunal en muchas ocasiones.

Déjenme hacerle un resumen de las veces que un ciudadano, alegada víctima de un delito, tiene que acudir. Al principio tiene que acudir a la policía a someter una querrela; podría ser que por no conocer su atacante, tenga que volver en otra ocasión a ver una serie de libros de fotos. Podría ocurrir que tuviera que volver en una tercera ocasión a una rueda de detenidos, luego tiene que acudir ante un fiscal a prestar declaración jurada, tiene también luego que acudir ante un Magistrado para la determinación de causa probable para el arresto. Luego tiene que ir a una vista preliminar, la cual puede ser suspendida en dos, tres, cuatro ocasiones; de ahí se autoriza a acudir al Tribunal Superior, donde también el caso se puede suspender en varias ocasiones; si es que tampoco se ha planteado algún tipo de moción que requiera vista adicional. Realmente es una carga grande la que tiene la víctima de delitos en Puerto Rico y en esta parte concurrimos, este señor Juez con su preocupación de él eliminarla la vista preliminar y el resto de nosotros que creemos que se debe mantener, pero que hay que ponerle freno a la misma.

Es la posición de ellos que probablemente, posiblemente, o es la posición de que el Tribunal Supremo ha ayudado a crear y a hacer más problemático la vista preliminar y, por lo tanto, c

más molestias al ciudadano con opiniones tales como la que tan elocuentemente expuso aquí el profesor Canales sobre la defensa de locura.

Tengo entendido también, y ya estaba ocurriendo, que se ha autorizado por otra opinión a que se radique descubrimiento de prueba bajo la Regla 95, antes de la vista preliminar.

Señores, esto va a causar muchas más suspensiones. Cada vez que un Fiscal no conteste una Regla 95, motivo de suspensión. Cada vez que el Fiscal pida tiempo para prepararse para refutar una defensa de locura o una defensa de coartada, motivo de suspensión, y más carga a la ciudadanía.

Ayer precisamente una distinguida juez de este Centro Judicial me hizo una sugerencia que merece ser estudiada. Como recomendación, ella dice que no se permita presentar prueba de defensa a los imputados en vista preliminar, a menos que se demuestre por el acusado a través de su abogado, que la evidencia es de tal carácter sólido, que probablemente cambie al Magistrado su determinación. Si no es de ese carácter sólido, prohibida la prueba de defensa.

¿Cómo se determina? Me parece que en una forma sencilla. El abogado hace una oferta de prueba. Puede decirle, pues la prueba que yo le voy a traer, para darle un ejemplo, "es que al momento que alegadamente ocurren estos hechos, mi representado estaba siendo operado en el hospital". El juez dice: "yo permito esa prueba". Ahora, no permitiría una prueba, si me tocara a mí presidir esa vista preliminar y este fuera el argumento, que me dijeran: "La prueba es, fulano dijo que vio a éste entrar en esa casa a cometer el escalamiento", y la prueba es la mamá, que dice que a esa hora el nene estaba viendo a Cristina Bazán. Esa prueba

Una de las recomendaciones minoritarias, que yo me uno y es que no se permitiera que aplicara la Regla 95, antes de la vista preliminar por temor a esta suspensión. Y creo que ya es tarde mi objeción, pero sí tengo que manifestarle que los jueces, la mayoría de los jueces entendieron que sí debe ser permitido este tipo de descubrimiento de prueba antes de la vista preliminar, e inclusive, entiendo que es bueno que se le entreguen las declaraciones juradas - va más allá de la Regla 95 - a los acusados, también antes de dicha vista.

Como sé que el tiempo está limitado, quisiera solamente comentar algunas de las recomendaciones, tales como la recomendación diez de la pág. 95. En esta recomendación se intenta convertir en tribunal de récord la vista preliminar. ¿El rechazo a esta recomendación fue masivo? No, una sola persona lo dijo. Entiendo que ésto sería darle más formalidad a los procedimientos y ayudar a que finalmente se convierta en otro juicio completo, desvirtuando el propósito por el cual fue creada la vista preliminar. El llevar un récord a la vista preliminar alargaría los procedimientos, porque no hay duda que el contrainterrogatorio de los testigos va a ser mucho más amplio y habría una tendencia a aceptar todos los testigos de El Pueblo y si no los sienta el Fiscal, sentarlos la Defensa como testigos de defensa. Y también en muchas ocasiones, sentar también la prueba de la Defensa, no se afecta el objetivo de impugnar los testigos si no hay récord en la vista preliminar.

¿Qué ocurre actualmente? Pues, se está utilizando el método de impugnación por lo declarado a nivel de vista preliminar. Como cuestión de realidad, yo le diría que un sinnúmero de abogados ya llevan su grabadora y a todos se les permite grabar

los procedimientos; pueden utilizar eso a nivel del Tribunal Superior. Cuando no tienen grabadoras también son citados abogados, son citados jueces y son citados fiscales para la impugnación. O sea, que el argumento de qué serviría como impugnación no es válido, porque se está llevando a cabo bien el propósito de impugnación cuando es necesario el mismo.

Se alega por los proponentes de que haya récord. Que una de las ventajas de la vista preliminar sería que de morir un testigo concontrinterrogado por la otra parte o desaparecerse, podría utilizarse ese testimonio a nivel del Tribunal Superior.

Pregunto yo, ¿no eliminaría eso la discreción actual de los jueces de vista preliminar? Y si no es reconocido, que se reconozca, porque creemos en él al dar por terminado un concontrinterrogatorio y que no permite que sea tan amplio como en un juicio. ¿Por qué he de coartar, como diría el abogado de defensa? Iría al Tribunal Superior a oponerse a ese récord, porque le dijo, "Allá el Juez de Distrito no me permitió todas las preguntas, por lo que no hubo un real careo, confrontación con este testigo." Así que no le veo mucha validéz a este argumento, en vista de que sí creo que un juez de la vista preliminar debe tener el derecho, debe controlar los concontrinterrogatorios y no hacerlos excesivamente largos. También, cuando yo digo creo, y perdónenme, estoy hablando a nombre del grupo de la Sección de San Juan, también nos inundarían de peticiones de vista preliminar para ser utilizadas en el Tribunal Superior. Cada vez que un abogado de Asistencia Legal tenga que representar o sea designado a nivel del Tribunal Superior, o un abogado privado que coja un caso luego de haber pasado la vista preliminar y que, por lo tanto, no lo representaba

en esa vista, va a pedir ese récord para sentirse capacitado para llevar a cabo esa defensa. Estamos diciendo que no lo vamos a conceder, nos van a inundar de peticiones a esta solicitud.

La recomendación núm. 8. Los jueces entrevistados están totalmente conformes con esta recomendación y creemos que es de las más importantes. Esta es la relacionada con concederle el derecho a la vista preliminar a todos los delitos menos graves que surjan del mismo evento, que es un delito grave. Esta es de las pocas medidas que nos van a ayudar con la ciudadanía, porque tal y como está el derecho, ocurre en muchas ocasiones que un mismo testigo lo estemos citando a nivel del Tribunal Superior para los casos menos graves y lo estén citando a nivel del Tribunal de Distrito para la vista preliminar.

Muchas veces crea convulsión, aparte de la molestia que esto causa, claro, que también tenemos que ver que están tan íntimamente relacionados. Por cierto, ya se ha hablado aquí que hay un 40 y pico por ciento de casos que nunca llegan al Tribunal Superior. Pues, eso mismo ocurriría con esos delitos graves, nunca serían radicados a nivel del Tribunal Superior y redundaría muchísimo en la labor de secretaría en revisión de citaciones, la labor del alguacil, el diligenciamiento de testigos. Creemos que esta medida es muy efectiva y la apoyamos totalmente.

Parte de la misma es concederle vista preliminar al Homicidio Involuntario menos grave. Pues si creemos en la vista preliminar y vemos las penas que tienen estos delitos, tenemos también que apoyar el derecho a la vista preliminar para el Homicidio Involuntario.

En cuanto a la recomendación núm. 9, de la pág. 95, los jueces están de acuerdo en que se debe aclarar de una vez

y por todas los términos para celebrar la vista preliminar.

Sin embargo, tenemos reservas a la propuesta tal y como está.

Saben ustedes que en la misma se menciona un término de 30 días. Los Jueces creen que ese término es pequeño y que no distingue entre los confinados y los no confinados y que se debe hacer esa distinción. Se sugiere que, a pesar de que es pequeño el término, se mantenga el mismo en cuanto a confinados, pero que se amplíe a las personas que han prestado fianza a 45 días.

En cuanto a la recomendación 2, de la pág. 93, en la misma se recomienda, dispone que la renuncia de vista preliminar sea hecha con un día de anticipación a la celebración de la vista preliminar. Vimos lo que se trató de alcanzar con esta recomendación y lo que hemos hecho es, hemos propuesto una modificación y la modificación es en el sentido de que no renuncien de antes, si no que manifiesten su intención de renunciar un día antes de la vista preliminar, como cuestión práctica. Si dejamos la recomendación como está, ¿uno que tiene diez días ante sí de vista preliminar, porque al abogado no le da tiempo de renunciar, no se le va a permitir renunciar ese día? Claro que sí. Quiere decir, que sería una recomendación que no tiene forma de esforzable. Ahora, ¿cómo podríamos hacer atractivo que anuncie con un día de anticipación el hecho de que desea renunciar? Pues, despachándole temprano todos aquellos que hayan radicado esa moción. Se puede despachar en el término de 15 a 20 minutos y no tienen que esperar una, dos, tres horas para poder renunciar ese día. Pues, creemos que podríamos, haciendo atractivo al abogado, se podría cumplir con este cambio a esta recomendación. La recomendación tal y como está, realmente no nos ayuda desde el punto de vista de los testigos, porque si no las radican un día antes, nosotros no vamos

Siempre van a comparecer y en la forma que está trabajando San Juan, nosotros aprovechamos en la vista preliminar y allí dejamos citados los testigos, los acusados, los abogados y los fiscales, tanto para la lectura de la acusación, en ese caso al acusado y su abogado, como para el juicio y eso nos evita mucho trabajo en la Secretaría y para los alguaciles. En la forma que hemos estado trabajando ha dado buen resultado, ya que el Tribunal que no lo esté utilizando, verdaderamente, se lo recomendamos.

En cuanto a la recomendación 1-A, hicimos una recomendación también con una pequeña variación. Vamos a intentar citar los casos a las ocho de la mañana, de modo que se pueda entrar más rápidamente a la vista de ellos. No creemos que los casos se deban citar por la mañana ni por la tarde, sin embargo, como sí sabemos que siempre hay casos que se suspenden por razón, los casos suspendidos son los que luego se pueden señalar por la tarde, inclusive también casos comenzados, pero que se tengan que continuar al otro día; podemos utilizar las tardes para ellos. A pesar de ello, en ese sentido, pues, diferimos un poco del informe, porque los Jueces de vista preliminar trabajan la mayoría de las veces la mañana y la tarde. Lo que pasa que sí es correcto que los casos todos han sido señalados desde por la mañana...
Pregunta por persona del público: Perdón, ¿por qué no se pueden citar unos por la mañana y otros por la tarde? ¿Por qué todos por la mañana para que esa gente tenga que esperar todo el día?

HON. JUEZ ARRILLAGA:

Porque creemos que tenemos casos suficientes suspendidos

para señalarlos por la tarde, o sea, que se va a utilizar la tarde.

Además de que a los jueces no le gustaba la idea de señalamientos por la tarde de casos distintos, ellos entendían que desde por la mañana debían tener la oportunidad de ver qué hacían con ellos.

Voy a saltar otras recomendaciones que realmente todos estamos de acuerdo, pero la 1, esa nos parece una recomendación muy importante. Se trata de que los informes o certificaciones periciales sean admisibles sin la presencia del perito. Como cuestión de realidad, en la inmensa mayoría de los casos, sobre todo cuando se les hace saber al abogado que el testigo está disponible, se anuncia y se estipula ese testimonio, pero es buena la recomendación para que ocurra en todos los casos que sea admisible este documento.

La recomendación número 5, también creemos que es una importante. Trata sobre la facultad de credibilidad de un Magistrado a nivel de vista preliminar y trata del "Quantum" de prueba exigida para poder determinar causa probable. Estamos todos conformes para mayor uniformidad en la vista preliminar. Se debe expresar en las reglas, qué prueba es la que es necesaria para determinar causa probable. La mayoría cree que el criterio debe ser, que determine que la prueba ante sí, si hay una probabilidad de convicción en un juicio plenario, posibilidad y contra posición a una posibilidad que podría sí ser considerada a nivel de una causa probable para el arresto. O sea, es un paso adicional donde se exige mucho más.

La recomendación número 6, todos estamos de acuerdo. Solamente se refrasearía la misma porque creó dudas en la mente en el sentido, de que lea que las cuestiones de derecho que dependen del establecimiento de hechos que no surjan de la prueba de El Pueblo, deben ser reservados para el juicio donde se mantendrá toda la prueba disponible. El Magistrado podrá resolver cuestiones de derecho cuando su resolución tenga el efecto de determinar el caso y no se requiera prueba adicional a la de El Pueblo. Yo creo que estos, básicamente son los comentarios que debían ser traídos ante mí. Básicamente estamos conformes con el informe del Secretariado.

Queremos felicitar por su labor, la labor hecha en dicho informe. Creo que se han hecho con personas que nunca habían trabajado o ventilado una vista preliminar. Quedarán en posición de decidir a favor o en contra de sus propias resoluciones. Tan amplio creo que fue ese informe y los felicitamos.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Fernando Grajales se hará cargo de la próxima ponencia.

HON. JUEZ FERNANDO GRAJALES:

Con relación al tema de la vista preliminar, llevamos a cabo la reunión de la región de Bayamón, Arecibo y Utuado. Nos reunimos los jueces de esa región y se dio comienzo a la reunión de jueces, quienes previamente habían recibido el trabajo preparado por el Secretariado de la conferencia judicial sobre este asunto. Trabajo que con claridad y dando un significado bastante exacto a la temática de la vista preliminar que ya los jueces se habían leído. De inmediato y por entender este relator que las alternativas con relación a la institución de la vista preliminar, tal y como han quedado en claro a través de la acción legislativa y la interpretación jurisprudencial eran precisas, se procedió de inmediato a una votación. El relator hizo una explicación de las tres alternativas. La alternativa (A), mantener la vista preliminar, pero creando una serie de normas y pautas que aclaren los procedimientos y den uniformidad a los mismos, así como la distinción precisa de los principales que se persiguen con una vista preliminar y otros fines propios y convenientes desde el punto de vista procesal para los cuales sirva la vista. (B), eliminación de la vista. (C), sustitución de la vista. Se procedió a la votación y 18 jueces votaron en favor de la alternativa (A), o sea, mantener la vista, creando esa serie de normas y pautas que aclaren los procedimientos y den uniformidad. Dos votos fueron en favor de la alternativa (B), que es la eliminación de la vista y un

voto en favor de la alternativa (C). Como el tiempo era limitado, nos concretamos en el resto de la reunión a bregar con la alternativa que la mayoría prefirió, o sea, mantener la vista preliminar y discutir aquellos procedimientos y normas, pautas que puedan darle uniformidad. En ese momento indiqué a los dos jueces que estaban a favor de la eliminación de la vista, que naturalmente, por respeto a las minorías, que es parte esencial de nuestro sistema democrático, ellos podían hacer un escrito y enviarlo al Secretariado dando sus razones para su voto y también el que votó de esa manera, pues, mantuvimos un orden para darle la mayor "deso" posible de la forma y manera...

Se produjo un consenso abrumador, como ya le dije, en favor de la vista preliminar como institución de nuestro sistema de procesamiento criminal. Claro está, sujeto a que se re-escriba o se redacte nuevamente la Regla 23, de Procedimiento Criminal, de tal manera que precise y particularice las normas necesarias para controlar el funcionamiento criminal en la celebración de vistas preliminares. Hubo un consenso abrumador en cuanto a que esta regla es completamente amplia, hasta cierto punto vaga, que es lo que ha permitido que cada juez tenga, como cuestión de rutina, una particular manera de presidir una vista preliminar. Y las clases profesionales tienen muchos problemas con eso, pues, a veces preguntan, ¿y cómo este Juez ve la vista preliminar?, Y entonces recibe información de cómo es que ese juez la preside para entonces ir a postular ante ese juez. El consenso marcó definitivamente el

hecho de que la vista preliminar debe cumplir con un propósito de cedazo, o sea, que en cualquier caso que el Juez que presida la misma tenga la convicción arraigada, después de escuchar la prueba que se le presente y estudiar ésta cuidadosamente, de que las probabilidades que tiene el Ministerio Fiscal de conseguir una convicción en un juicio plenario son mínimas, debe el Juez determinar la inexistencia de causa probable.

O sea, los jueces de esta región hemos creído que muchas veces se prueba que ocurrió un delito y se presenta prueba sobre cada uno de los elementos del delito y se establece alguna prueba, o se trae alguna prueba de que el imputado probablemente fue el que cometió ese delito, bueno, pues, eso es causa probable. Pues, nosotros tenemos el criterio de que se debe ir más allá, de que para que las vistas sean efectivas en términos de un cedazo, que aún así, si el Juez honestamente determina que está muy distante el Fiscal, que las probabilidades son muy mínimas de que pueda conseguir una convicción en un juicio plenario, debe resolver la inexistencia de causa probable.

La realidad en la práctica de esto es la siguiente. Si el Fiscal no está conforme, apela y los jueces superiores ven la vista en alzada y lo que ocurra a veces en la vista en alzada, es sencillamente que el Juez Superior se da cuenta de lo mismo. O sea, que si vamos a un concepto estrecho, corto o limitado del significado de la vista preliminar en términos de cedazo, pues, que entonces se le debe dar paso al plenario, pero si está tan distante esa prueba de tener posibilidades de existir en un juicio plenario, pues, sencii-

llamente nosotros sostenemos a los jueces de Distrito. La mayor parte de los jueces superiores sostenemos esa determinación de los jueces de Distrito y, tal vez, a eso es que se deba que la vista preliminar ha logrado como institución reducir grandemente el número de casos que irían a un plenario con muchas pocas probabilidades de existir y con el consabido gasto y pérdida de tiempo. Este es un punto para mí, que yo lo ví en la discusión claro, que los jueces todos, pues, tenían esa idea clara de que no se debe ir a un juicio plenario así porque así y si la filosofía detrás de esto es que un ciudadano no tenga que pasar por los verdores de un juicio, pues, estuvimos de acuerdo en ello.

Ahora bien, si las pruebas son niveladas, si el imputado ha presentado prueba y son bastante niveladas y muchas veces cuando el Juez de Distrito determina la inexistencia de causa probable en estas situaciones de prueba, más o menos, del mismo peso, cuando el imputado presente prueba de la defensa, el Fiscal va al Tribunal Superior y precisamente en esos casos es que generalmente los Tribunales Superiores determinamos, entonces, que hay causa probable y entonces con un criterio más bien de práctica, de experiencia, decidimos que vaya a un plenario. Ahora, en casos donde aparentemente la prueba es, si no inherentemente increíble, pero es una prueba débil, pues, nosotros preferimos que no vaya al plenario. Ese fue el consenso en cuanto a esto y al análisis que se hizo a la reunión de jueces en esta región. Se pasó a una reunión amplia para aquellos fines para los cuales ha servido la vista preliminar desde el año 1964 hasta el presente y la conveniencia o no de que se mantenga en cualquiera nueva reacción de la Regla (23).

También señalamos a los compañeros jueces que cualquier proporción que no estuviese apuntada en el trabajo del Secretariado de la conferencia judicial, podría ser tema de discusión y recomendación.

Acordamos para mayor claridad y ordenamiento, seguir en la discusión las secuencias de los temas según aparecen en las recomendaciones en la página 92, del trabajo del Secretariado de la conferencia judicial.

Empezamos con el asunto de las suspensiones que tanto aqueja el funcionamiento formal de la vista preliminar. La mayoría favoreció que se hagan señalamientos de vista para por la mañana y por la tarde. No hay razón ninguna, a nuestro juicio, que si hay 55 ó 60 vistas preliminares, no se señalen por la mañana y que unas se atiendan por la mañana y otras por la tarde. También se discutió y fue el consenso de los jueces, que en el segundo señalamiento después de una suspensión, pues sería conveniente que los jueces lo hagan para por la tarde, porque así se desalienta un poco más las suspensiones. Es casi una realidad de nuestra profesión la práctica privada que a veces, hasta en el servicio público, que las tardes no son muy favorecidas para trabajar, tal vez es que se ha pegado eso, pero es la realidad.

Hubo un consenso unánime de que se cree un sistema más eficiente de citación de testigos y del procedimiento de arresto. Yo quiero detenerme aquí un momentito. Para mí es algo básico, que quiero que quede en el récord de esta conferencia judicial. Hasta que la rama judicial no tenga un control total de la citación de testigos para juicio y para vista preliminar, estaremos padeciendo del mal de las suspensiones. Nosotros no podemos depender de la policía para que nos citen los testigos. Nosotros tenemos una unidad de cita-

ción; están en San Juan, con unas limitaciones, en Bayamón, y creo que en otros sitios lo mismo, pero en unas zonas territoriales limitadas, tan pronto la rama judicial tenga control de este sistema de citaciones, probablemente estén los testigos disponibles, tanto en las vistas preliminares como en los juicios.

También discutimos el asunto del arresto. Ya ésto es un asunto que continúa en manos de la policía, la unidad que hay especializada en la policía. Sobre el particular se concluyó que la única posibilidad de mejorar el sistema de administración de la justicia de Puerto Rico en todos los niveles, no solamente en la vista preliminar, es con el control de las unidades de citación.

Discutimos el asunto de someter casos en ausencia. El consenso fue que no hay razón para que un juez, un juez instructor atienda el acto en que se le somete un caso para determinar causa probable para arresto, si el policía o el agente del orden público que se lo va a someter, no le da una explicación válida hacia algún área para someterlo en ausencia del acusado. Si esa es una regla de excepción, ¿por qué le hemos permitido a la policía que la convierta, no ya en una regla de excepción, sino en una rutina en que el policía, por las razones que sea, se presenta sin el imputado? Eso complica la fijación de la fianza en su origen y, además de todo eso, trae el problema de que no estando el imputado presente, pues hasta cierto punto se le impide si quiere, una vez advertido de sus derechos, si quiere, de decir lo sucedido y, tal vez, algunos casos se quedarían a nivel de si se trae

al imputado. No estando el imputado, trae complicaciones en cuanto a la determinación si es incidental para una determinación de quién lo va a asistir. Trae una serie de problemas procesales que hace de esta "cosa" de la policía de someter los casos en ausencia, un vicio, a mi juicio.

Ahora bien, todos los delitos tienen, hay lo que le llamamos el estatuto de limitación, porque si un caso que prescribe al año, o a los tres, o como sea, el tiempo que sea, ¿por qué razón tienen que someterlos la policía sin el imputado así a la carrera, si el Juez puede rechazar eso, si puede decirle que lo sometan de nuevo cuando tengan al imputado? La única situación es que hay que decirle que sí, que es cierto en términos de prescripción, o sea, con esa limitación ya por terminar, y entonces se le permite para una interrupción y ahí, pues, se le explica, el Juez lo entiende y se lo permite. Acordamos que se debe crear conciencia en los jueces sobre la magnitud del problema de las suspensiones de vista preliminar para que cooperen en las resoluciones del mismo.

Mi experiencia me dice, que cuando los abogados son nuevos en ciertos casos criminales, sus vistas preliminares se ven muy rápido, y cuando los abogados defensores son abogados criminalistas avanzados, las vistas preliminares tardan diez, once y doce meses. Es posible que el caso sea tan diferente que sea necesario ese tiempo, pero yo apuntó esta observación que me está un poquito interesante.

Se acordó que se explore la posibilidad de no requerir la comparecencia de agentes del orden público en las vistas preliminares cuando éstos no son testigos presenciales. O sea, la mayor parte de los policías no son, corrijo, son testigos por investigación y si el Fiscal tiene una declaración jurada de ellos, se facilitaría grandemente, porque no es necesario que se citen estos policías, no es necesario para la determinación de causa probable en la mayoría de esos casos el testimonio del policía.

Se discutió y se llegó al consenso de que es muy difícil, por no decir prácticamente imposible, que se notifique con efectividad, como dice el trabajo del Secretariado, a la oficina de Asistencia Legal que el imputado es indigente después que el Juez instructor determine causa probable para el arresto y antes de la vista preliminar. Se adujo como razón la limitación de recursos humanos y la particular forma de trabajar en rotación los abogados de Asistencia Legal. Sin embargo, hubo un acuerdo unánime de que esta situación causa un gran número de suspensiones, si tomamos en cuenta que la Oficina de Asistencia Legal lleva la carga máxima de los casos criminales en Puerto Rico. Digo algo más, se abogó porque se consigan fondos adicionales para la Oficina de Asistencia Legal. Se estuvo de acuerdo en que sin esta Sociedad de Asistencia Legal, nuestros tribunales se paralizarían prácticamente en los asuntos criminales.

Se discutió la posibilidad de que pueda renunciarse a la vista preliminar con un día de antelación a la fecha señalada. Al mirar esa recomendación, advertimos en ello

que el propósito principal es dar contra orden, o sea, que si se renuncia, pues, entonces como no se va a celebrar, pues, se le da contra orden a los testigos. Las experiencias como juez, nos dicen que cualquier sistema de contra orden en la mayor parte de las veces, trae más confusión y complicación y no estuvimos de acuerdo en esto, porque el grupo de jueces entendió que es mejor establecer otras normas para simplificar los procedimientos de la vista preliminar y no entrar en esta cuestión de la contra orden.

Hubo un consenso en que debe mejorarse el sistema de acopio de datos de la vista preliminar en la Oficina de la Administración de los Tribunales; es necesario para una continua y cabal... Se discutió ampliamente la función que debe llevar a cabo el Magistrado que preside una vista preliminar en cuanto al aspecto de credibilidad que merezca la prueba presentada. El consenso fue que si el Juez llega a un estado mental, luego de considerar cuidadosa y profundamente la prueba, adjudicando la credibilidad de los testigos cuando ello puede hacerse claramente de que al imputado no se le hallaría culpable en un juicio plenario, debe determinar la inexistencia de causa probable, adjudicando credibilidad en la vista preliminar. Solo así se lograría que la vista preliminar evite que a una persona se le someta innecesariamente a los rigores de unos procedimientos criminales, que es el objetivo principal de esa institución de nuestro procedimiento criminal.

Se consideró las cuestiones de derecho, que deben ser resueltas en la vista preliminar. Sobre este aspecto,

el consenso fue que se debe limitar la discusión de las cuestiones de derecho en una vista preliminar y que se deben resolver aquellas cuestiones de derecho que por su propia naturaleza jurídica puedan dar fin al caso. Que no se debe entrar a la vista, en la vista preliminar, en la discusión de cuestiones de derecho que dilaten los procedimientos y que realmente no tengan como consecuencia legal dar fin al caso en esa etapa de los procedimientos.

Se estuvo de acuerdo en que se permita el descubrimiento de prueba antes de la vista. Sobre esto, entendemos que ello aumentaría el número de renunciaciones a la vista de casos en que la defensa entienda que hay causa probable. Actualmente como está, como es la práctica, como se hace, es que el abogado sin ningún interés de ver la vista, a lo que va es a hacer un negocio con el Fiscal, y el Fiscal está allí, para que le entregue unas declaraciones juradas. Si el abogado defensor tuviera esas declaraciones juradas antes de la vista, probablemente se celebrarían menos vistas, porque renunciarían una vez que tuviesen esas declaraciones juradas. Además, eso permitiría una confrontación más efectiva de parte del imputado con los testigos que se le presenten en la vista preliminar y permitirían unos procedimientos de impugnación, que tal vez ayudarían a que muchas vistas, pues, no terminaran en un juicio plenario. Sobre esto, se conversó y se acordó la conveniencia de que a los Fiscales por ley, se les exija tomar declaraciones juradas y que entremos en esto, porque la práctica de no tomar declaraciones juradas, y dicho esto con el mayor respeto, obedece

y yo fui Fiscal y no estoy aquí ni acusándome yo mismo, ni defendiéndome, pero lo doy como argumento, porque sé lo que ocurre en esto, es que hay testigos que no se le cojen declaraciones juradas y se quedan sueltos, esa es la teoría del testigo suelto, significa que ese testigo en diferentes etapas de los procedimientos puede cambiar su declaración conforme algún plan, algún desliz y que la perpetuación de lo que una persona ha percibido cuando ocurrieron unos hechos es deseable, desde el punto de vista de política pública. Que se perpetúe una declaración jurada lo antes posible, después de que se sepa por El Estado que esa persona observó esos hechos. Y de esa manera nos aseguraríamos que antes de la vista preliminar se le podrían dar esas declaraciones juradas a los abogados defensores.

Hubo un consenso unánime en cuanto a que los delitos menos graves que surjan del mismo acto o evento, deben ir a la vista preliminar conjuntamente con el grave. Así se acumularían en un solo proceso los delitos que surjan de los mismos hechos.

Como la Legislatura, el Secretario de Justicia y el Honorable Gobernador no han dado endosos a proyectos de ley sobre este particular por razón de que esto pueda tener un impacto con la Regla (64-N) y (67), pues, como dice el Secretariado en su trabajo, se recomienda que se hagan los cambios pertinentes en la Regla (64 y 67) para conformarlos a esta proporción.

Un consenso unánime también, de que se conceda el derecho a vista preliminar en los casos de Violación al

Artículo 86, de vista preliminar, como dijo el compañero Arrillaga, el menos grave, porque en el Homicidio Involuntario (grave), el 87, ya ese es grave y tiene el derecho a vista preliminar.

En cuanto a los términos para la citación de la vista preliminar, el acuerdo mayoritario fue..., varió los términos recomendados por el Secretariado. Se propuso un término de 30 días para que se celebre la vista preliminar si el imputado está detenido. Se propuso 45 días si está en libertad bajo fianza. Un término de 60 días para la celebración de vista preliminar en alzada y 30 días para la radicación de la acusación fiscal, a partir de la radicación de causa probable en alzada.

Eubo una señora que expresó una preocupación con relación a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a si el término de 45 días es un término conveniente o no. Es una preocupación que debemos explorar.

Se discutió el aspecto de la perpetuación de los testimonios dados en la vista preliminar. Contrario a San Juan, a la región de San Juan, en Bayamón la mayor parte de los jueces favorecieron que se tomara récord. Todos sabemos que cada vez que se va a impugnar una vista preliminar en alzada o en un proceso a un testigo, piden que se llame el Juez de Distrito y solamente los jueces de Distrito recién nombrados van y dicen qué recuerdan. Después que van dos o tres veces, de ahí en adelante no recuerdan más, ni han tomado notas y entonces, la situación es una de impotencia prácticamente

del abogado defensor para poder bregar con procedimientos de impugnación.

Además de esto, se discutió lo siguiente: La Regla (63), de las nuevas reglas de evidencia. Es una regla que va, a mi juicio, a ser famosa dentro de los próximos dos o tres años y dependiendo del curso jurisprudencial que siga esa regla. Si sigue cierto curso es casi necesario que haya récord en la vista preliminar. Así es, que se recomendó que se tenga un récord.

Yo estoy de acuerdo con el compañero René Arrillaga en que muchos abogados van y llevan sus grabadoras, pero luego, naturalmente, en otro acto hay que hacer unas determinaciones y no en todos los casos, pues, las llevan.

Sobre esto último que dije con relación a la Regla (63) y con relación a la perpetuación de los testimonios en vista preliminar, pues el caso de California Vs. Green, que es un caso que yo creo que va a traer a la larga una interpretación de esa regla, que es mejor que se tome un récord de esa vista preliminar.

Eso fue lo que los jueces, pues, acordaron. También se discutió si es conveniente la aplicación de las reglas de evidencia a los procedimientos de vista preliminar. Hubo un consenso en que la aplicación total de dichas reglas a los procedimientos sería un error craso, porque eso alargaría los procedimientos en una forma increíble. Sin embargo, hubo un consenso en cuanto a principios de flexibilidad, que es el que recomienda el Secretariado y el Secretariado tiene en el magnífico trabajo que ha

realizado, en la página 82 y siguientes, aquellas reglas de evidencia que pueden aplicarse y en la forma y manera en que se pueden hacer.

También se discutió si la prueba de referencia debe admitirse en la vista preliminar. La realidad es, que es conveniente con toda prueba. El mayor "quantum" de prueba pertinente se acepta en la vista preliminar, pero no debemos perder de vista que si el propósito de una vista preliminar es precisamente ser un cedazo, no debemos permitir con prueba de referencia que se establezca el caso en la vista preliminar. Me parece que hay un caso del Tribunal Supremo, el Pueblo Vs. Oquendo del tomo 83, donde un Fiscal con mucha habilidad y con el beneplácito de un abogado conformista, pues, probó todo el caso con prueba de referencia y nuestro Tribunal Supremo llama la atención hacia el hecho de que si eso ocurre, pues el Juez debe intervenir y no permitir de boca el caso de Oquendo. Así es que en la vista preliminar solamente debe haber aquella prueba de referencia que sea pertinente y que ayude a buscar la verdad, pero sin que se determine la causa probable principalmente y mayormente con prueba de referencia.

Se acordó que la Regla 23, debe disponer claramente de todo lo que se ha dicho. La regla actual no dice nada de la presencia compulsoria, obligatoria del Fiscal y entonces dice, o se acordó que debe exigirse la presencia del Fiscal claramente en la vista preliminar. Si el Fiscal no está o la presentación de la prueba la tiene que hacer alguien y es el Juez y no es práctica conveniente que los jueces se acostumbren a presentar la prueba de El Pueblo.

Eso es lo que tengo que decirle a ustedes.

Finalmente, quiero decirle que se discutió algo que no le va a gustar mucho a los Fiscales y es que con el espíritu de aspirarse al Fiscal, y que el Fiscal haga un alegato y diga por qué apela la vista preliminar, el Supremo le ha dicho a los abogados que apelan por apelar y yo le digo a los Fiscales, con todo el respeto, que algunos apelan por apelar, porque el problema que hay es el siguiente. Cuando un juez resuelve algo, pues esa es la discreción judicial, pero si un Fiscal no apela y se quejan al Secretario de Justicia, a veces, pues, el Fiscal tiene algún problema, ¿verdad? y entonces, pues, eso hace que se apelen muchas vistas que causan una pérdida de dinero sin razón y entonces, debe haber algo que se advierta a eso.

Finalmente, felicito al Secretariado por el trabajo que hizo y quiero decir que la creación del Secretariado ha permitido la continuidad del estudio del derecho y del cambio del derecho en Puerto Rico.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El compañero Juez, Aladino Torres, nos hablará en este momento.

HON. JUEZ ALADINO TORRES:

Señor Juez Presidente del Tribunal Supremo y Jueces Asociados. Aquí, compañeros participantes en esta conferencia judicial.

Esta función le correspondería en representación de los Jueces de la zona que comprende a Ponce, Mayaguez y Aguadilla, al compañero Juez, Rubén Fernández, pero por razones de enfermedad... le nació un varón, el sexto. Este me pidió que lo sustituyera, ya que a él se le hacía difícil estar presente.

Me comprometo a no excederme de los quince minutos. La información que voy a comunicar está más bien aquí. En primer lugar, entendemos que en la regla que se aprueba de Procedimiento Criminal, la vista preliminar debe definir sus alcances y debe establecerse claro que no constituye un juicio. Que el grado de prueba que se requiere no es el mismo que se requiere en un juicio plenario, o sea, más allá de toda duda razonable.

Concurre esto con lo que decía el profesor Canales. Que en la escala de convencimiento y en la escala de hechos relevantes, no hay que llegar al extremo. Sólo debe ser para que el Fiscal demuestre que tiene prueba susceptible de ser razonablemente creída en cuanto a los diferentes elementos del delito y que conecte al imputado con esos hechos. En cuanto a la aplicabilidad, claro, en los casos

graves, al Homicidio Involuntario y aquellos casos menos graves que surjan de los mismos hechos que uno grave, o un Homicidio Involuntario, de los que actualmente no le es aplicable y, claro, en ese caso menos grave, debe extendersele los términos de la Regla 64-N, que se aplican a los casos graves.

Entendemos, creo con ésto expresar, lo estoy expresando, es el sentir de prácticamente el consenso de los Jueces, por lo menos, la mayoría de los que estuvimos presentes, que en los casos en que el imputado es arrestado en el acto y motiven el cargo por el cual se acusa, la vista preliminar no debe ser mandatoria, sino a solicitud del acusado.

En las estadísticas, en las páginas 50 y 54 del informe preparado por el Secretariado, nos refleja que aproximadamente un 35 por ciento de las vistas preliminares, o sea, la función termina; más o menos, el 35 por ciento. Si se hiciera una estadística separada de cuántos casos en que la persona fue arrestada en el acto de la comisión, o sea, al cometer los actos por los cuales se le acusa constitutivos de delito, probablemente el índice de determinación de causa probable sería mucho más elevado. Bien sea, porque hay una prueba directa con testigos presenciales, guardias, o quien sea que lo arrestó allí mientras estaba con el revólver en la mano y el muerto en el piso, o porque la renuncia..., porque ya la prueba de la defensa y prueba para rebatir esos tiros, ese hecho, de un arrestado en el acto en vista preliminar anticipadas con las probabilidades de no causa, son muy mínimas.

En cuanto a la forma de presentación... Ah, y claro, hay que fijar un plazo entonces, dentro del cual esa persona que tendría la vista preliminar debe solicitarla. De lo contrario, se entendería renunciada.

En cuanto a los modos de presentación de la prueba, entendemos que los delitos una vez requerirse la comparecencia, deben tener el informe pericial. La prueba de corroboración en los casos que se requiera, mediante declaraciones juradas y que no se deba citar a los policías, salvo cuando es por investigación, salvo que en su investigación haya obtenido conocimiento personal de hechos esenciales con relación a los elementos del delito. Digamos, va a investigar y en la investigación ocupa el arma homicida y es quien va a identificar el arma y va a decir si tenía casquillos disparados, ahí se justificaría. Pero para decir que investigó y Fulano le dijo... Miren, si la mejor prueba es la prueba directa. Claro, en los casos por investigación, los testigos que declaran de información siempre serían..., o que dan información al policía, siempre sería la mejor prueba. No creemos que deba molestarse al policía, sabemos los problemas que tiene la policía en este sentido. Si la querrela continúa, sabemos del mucho tiempo que tienen que dedicar los policías a la vista preliminar para después, ni siquiera declarar.

En cuanto a prueba de defensa permisible, entendemos que solamente debe permitirse aquella sobre cuestiones de derecho que evitarían la radicación de una acusación. Por

ejemplo, prescripción, indulto, doble exposición y cosas semejantes a ésto... Hago un paréntesis aquí. Esto no tendría la contradicción que señalaba el profesor Canales, en cuanto a que esas son defensas después de presentarse la acusación. Esa sería prueba que impide la radicación de una acusación. Si se va a adelantar, ¿para qué someterle al trámite de la acusación y lectura de acusación, para que después venga una moción de Desestimación que puede resolverse en la vista preliminar? Si la función de cedazo va a tener efectividad, pues, debe permitirse con prueba sobre esos hechos, que no son hechos del delito en sí, sino de los hechos que motivan la acusación. Si no son hechos extraños a esos, a los hechos esenciales a ser juzgados en la vista preliminar, porque si se trae esa prueba, no solamente hay que escuchar la prueba del Fiscal... "Mire, a Fulano se le acusa de que el día 1ro. de enero de 1970, pues, cometió tal delito", y lo traen a la vista preliminar y el arresto fue en el 1980. Pues, miren, si de la misma faz de la denuncia surge que está prescrito y, claro, mató. ¿Porque mató es un asesinato que no prescribe? Pero uno de los que sí prescribe, entendemos que no debe admitirse prueba para controvertir la prueba oral del Fiscal. Eso entra en unas controversias y si las funciones prueban de ser susceptibles de ser traídas, ya se estaría convirtiendo la vista preliminar en un juicio plenario y el Juez resolviendo conflictos de prueba, que entendemos no es función de vista preliminar. Se podría señalar, "bueno, pero eso va a llevar a juicio un caso que, a lo mejor,

si el Juez recibe toda la prueba, puede ahí determinar que no hay causa probable". Ciertamente, puede resolverse ahí, pero entonces, si lo que quiere decir que va a ser la vista preliminar un juicio, pues, mire, que se enjuicien y no constituiríamos la vista preliminar en un juicio donde está poniendo al Juez, y esto lo digo con una reserva, a resolver lo que por mandato de ley le corresponde a un jurado; cuestiones de credibilidad y conflictos de prueba, ¿o es que es de la competencia del Tribunal Superior?

En cuanto a la defensa de coartada y defensa de locura, la primera, entendemos que no debe de permitirse, excepto que surja la prueba de la misma prueba del Fiscal. La razón es que también envuelve una cuestión de conflicto de prueba. La prueba del Fiscal, en esta prueba, el testigo va a decir que estaba en tal sitio y el acusado en otro lado. Va a decir... Como decía alguien, va a haber problema. Si estaba durmiendo en casa a las nueve de la noche, ya esa es una cuestión que no entendemos. ¿Es o no debe ser materia de adjudicación de vista preliminar?

En cuanto a la defensa de locura, tanto como defensa como en materia de procesabilidad, entendemos que debe permitirse, pero que debe sustanciarse con alguna prueba médica para levantarse en la vista preliminar esa cuestión y si se levanta, entonces iniciar el trámite para entender en esa defensa antes de resolver cualquier otra cosa. Si se resuelve que estaba loco a la fecha en que se cometieron

los hechos que motivan el pliego acusatorio, no hay más nada que buscar. ¿Para qué seguir con todo lo demás? Porque entonces, la función de cedazo se pierde, el descubrimiento de prueba bajo la Regla 95, favorecido ampliamente. Claro, debe ser siempre con alguna cautela y debe fundamentarse, no sencillamente descubrir por descubrir. Conocer qué es lo que tiene el Fiscal, para después empezar a preparar una defensa anticipada cuando todavía no se han radicado acusaciones. Deben fijarse unos plazos. Unos más breves para las personas que no prestan fianzas, de aquellos que sí.

Entendemos que el Fiscal siempre debe estar presente en la vista preliminar, se había señalado, de lo contrario, volvemos a la institución del Juez-Fiscal y, además, ¿cómo puede el Fiscal después sustanciar una vista preliminar en apelación, si no estuvo presente y no sabe qué prueba desfiló? Si es que la vista preliminar en apelación prevalece, no veo cómo el Fiscal puede apelar una vista preliminar que no sabe qué pasó allí.

Entendemos que los procedimientos deben grabarse. Compartimos..., entendemos la preocupación del compañero Juez que se expresó en contra de esto. Expresó la posición de los Jueces de San Juan. Pero si la graba el abogado con su grabadora particular, pues, ¿qué pasa? El día que vaya a cuestionar credibilidad o vaya a impugnar credibilidad a un testigo, pues, el problema que tiene es que entonces ya está dependiendo el Juez y va a tener que resolver sobre la cuestión de esa grabación.

Mientras que si está en el récord del Tribunal, esa tiene una confiabilidad plena, que no está sujeta a impugnación por nadie; ese es el récord.

Las reglas de evidencia, entendemos, deben aplicarse, pero debe darse y debe reconocerse una amplísima discreción al Magistrado bajo la Regla 19. Admitir o no admitir, una vez que el Magistrado entienda que se probaron bajo las normas que hemos expresado, los diferentes elementos del delito. O sea, se estableció causa, o se demostró que hay una prueba razonablemente creíble de los diferentes elementos del delito y que el imputado fue el que incurrió en ese hecho.

Allá el Juez que presida la vista..., "Mira, no voy a recibir una prueba, entiendo que con la que hay es suficiente", y en ese sentido, pues, esa decisión debe merecer muchísimo respeto. Que no vayan a venir después en Certiorari, o en cualquier otra cosa. "No, mire, que el Juez no me permitió pasar...". Allá el Juez entendió que se cumplió con la prueba recibida. ¿Para qué estirar o extender innecesariamente esa vista, si ya el Juez tiene opinión formada de lo que va a resolver?

Entendemos también que debe proveerse para las excepciones de alegaciones de culpabilidad, la función de cedazo. Si el acusado allí quiere hacer alegación de culpabilidad después de estar aconsejado por su abogado, ¿por qué otra vez tener que correr con todo el trámite de radicación de acusación, la lectura de acusación, para entonces, allí hacer la alegación correspondiente?

La cuestión del pronunciamiento de sentencia, bueno, se puede hacer, y entiendo que debe hacerse la sentencia por mínimos y máximos; están estatuidos. No es una cuestión... Siempre hay elementos de discreción. Eso es cuando se renuncian a los términos. Si es un caso donde por razones procesales piden oportunidad a los oficiales probatorios, entonces, pues, se remiten para el pronunciamiento de sentencia al Tribunal Superior.

El señalamiento y, aunque ésto no es una cuestión de la substancia de la regla en sí, entendemos que debe hacerse cuando se trae al imputado a la determinación de causa probable inicial, o cuando se le arresta. Se señala ante un Magistrado para hacerle advertencias. Esto es, vista desde luego, las suspensiones, porque no se consiguieron los testigos, ni al acusado cuando al acusado se arrestó en el acto de la comisión de los hechos, que motiva la acusación y ésto presupone un día un informe en todas las Salas donde se celebran las vistas, que para ese día sería el primer señalamiento. Claro, cuando el señalamiento lo hace el Magistrado ante quien se lleva al imputado para hacer advertencias, siempre habría el problema aquí con citar luego a los testigos y el Juez que hace el señalamiento, naturalmente vendría obligado a remitir copia de esa orden al Tribunal de Distrito, donde se habría de celebrar la vista preliminar, donde debe ser renunciable la vista preliminar.

La moción de supresión de evidencia, concurrimos con lo que decía el compañero Ortiz. Debe permitirse,

pero solamente cuando los motivos de supresión surjan del Fiscal, no mediante prueba conflictiva por las cuales hemos expresado.

No entendemos o, vamos a decirlo así, entendemos que cuando se determina causa probable, el expediente original no debe ir a Fiscalía. Es, repito, que una vez que la función judicial ha adquirido jurisdicción sobre una persona, devolverle todo lo que hay otra vez al Poder Ejecutivo y el Poder Judicial pierde control de eso. No veo por qué no deba proveerse para que el original pase a la Sala del Tribunal Superior donde correspondería la vista del caso y al Fiscal, copia de esos documentos. Todo lo que aparece con el Fiscal, es copia de la denuncia y copia de la resolución determinando causa probable en cuanto a la vista preliminar en apelación.

Hubo dos propuestas. La más favorecida, que se eliminen las razones, primero, y ésta ya había sido mencionado en la conferencia judicial pasada. Constituye, a nuestro juicio, una impugnación a la capacidad de los Jueces de Distrito para determinar causa probable. No entendemos, o sea, eso no vemos cómo se puede justificar.

Lo segundo. Que constituye una puerta para que los Fiscales lleven a cabo unas vistas preliminares pro-forma en el Tribunal de Distrito. Entiendo que tienen una oportunidad adicional, pero pero, se presta y creemos que ocurre para que se lleven vistas preliminares en apelación

al Tribunal Superior para salvar la responsabilidad del Fiscal, porque los Fiscales o la Prensa, o el clamor público, no esté en zapatillas con esa persona. Si un Magistrado determinó luego que escuchó la prueba, toda la que el Fiscal tenía que presentar, que no hay causa probable a nivel de Jueces de Distrito, que bajo el esquema actual, a veces actúan como Jueces Superiores y presiden vistas de todos géneros, ¿por qué vamos a impugnar ahora la capacidad para impugnar la capacidad de causa probable en vista preliminar? Además, resuelve el problema jurisdiccional mencionado. Una vez determina no causa, esa persona fuera de toda restricción, ¿qué hace? Pues, muchas veces como mencionan los Fiscales, saliendo de allí, le dicen los acusados, "hasta pronto, que mañana salgo para Estados Unidos", y son muchas las vistas preliminares en apelación y, desde luego, nunca se puede conseguir al imputado de delito y ahí estamos haciendo estadísticas y cosas, y aparece que no se resuelve en Sala.

La posición menos favorecida, que se entiende como una continuación de la vista preliminar inicial, es concediendo un plazo perentorio y breve para que el Fiscal radique la vista preliminar en apelación y, que la fianza quede vigente durante ese plazo de tiempo. Ahora me pregunto, y ¿qué tal con el que no prestó fianza? ¿Bajo qué autoridad se mantiene en la cárcel? Habría que dejarlo libre sin restricción ninguna, porque presumo que, anticipo que de otra manera podemos encontrarnos con una detención

de dudosa validéz constitucional, después que se determinó que no existe causa y no hay ni siquiera certeza que la va a apelar. ¿Para qué lo vamos a meter allí, para ver si el Fiscal decide apelar? Cinco días de libertad u ocho días de libertad de un ciudadano, parece que merece más causa que eso, más razón que eso.

De mantenerse la vista preliminar en apelación, hay la siguiente recomendación. Que también se le fije un plazo que debe ser también distinguiendo entre quién ha prestado fianza y quién no ha prestado, más breve para el que no prestó fianza.

Hay una propuesta minoritaria de tres Jueces de los que estaban presente en la reunión, que debe eliminarse la vista preliminar en su totalidad, cero vista preliminar, y que se sustituya por un "pre-trial" mandatorio. La razón vertida es que esto constituye una repetición de la determinación de causa probable para el arresto, la cual no fue compartida por muchos de los que estábamos allí, pero fue una de las propuestas. Hubo objeción a eso, además, porque entendemos que si actualmente una tercera parte de los casos que van a vista preliminar no llegan luego al Tribunal Superior, eso representaría que, entonces, el volumen de casos que hay en el Tribunal Superior aumentaría nada menos que 50 por ciento. O sea, de cada tres actualmente uno se queda en vista preliminar. Si ese uno va, el aumento neto es de 50 por ciento con el volumen de casos que se radican, lo que produciría necesariamente un sinnúmero innecesario de Habeas Corpus, mociones de un sinnúmero de naturalezas, Mociones para Desestimar, cosas que pudieron resolverse allá y, la posición de cedazo se mueve.

En adición, se mencionaba que es importante a los casos, el plazo que dicen que toma el trámite de la vista preliminar dentro de los 5.88 meses que tienen los casos desde el principio. Pero entendemos que cuando se suman el 50 por ciento adicional de casos que habría que ventilar en el Tribunal Superior, el plazo probablemente sería más de eso.

Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Hablaré ahora la compañera Juez, Diana Ortiz Castro.

HON. JUEZ ORTIZ:

Honorable Juez presidente del Tribunal Supremo, compañeros de la conferencia judicial. Yo creo que hay un consenso, que yo no debo hablar mucho y, sobre todo, por la avanzada hora. Nosotros hemos estado escuchando en la tarde de hoy la ponencia de los dos compañeros que anteriormente habían hablado aquí, y entendemos que básicamente recoge la preocupación del grupo que tuvimos en Caguas.

Nosotros teníamos un problema particular, que era que no habíamos recibido a tiempo el escrito del Secretariado y nos limitamos a discutir las recomendaciones. Desgraciadamente no sabemos por qué razón, pero lo habíamos recibido excasamente el día antes y no fue posible aportar mucho a esto.

Ahora en la discusión y básicamente, entendemos que nosotros creíamos que la vista preliminar efectivamente debe ser un cedazo para evitar la celebración de juicios plenarios en aquellos casos en que la prueba a aportarse no sea suficiente. Y entendemos por esa razón que en específico, que en cuanto a la propuesta número 5, que debe el Fiscal en la vista preliminar efectivamente presentar la prueba especial en aquellos delitos que así lo requieran como un elemento esencial. Como por ejemplo, en los casos de Violación, bajo ciertas circunstancias para corroboración. Y además, que debe presentarse prueba dentro del "Quantum" que ya se ha determinado para vista preliminar, que sea suficiente en cuanto a todos los elementos del delito.

Que no sea que meramente, como había señalado el compañero Grajales, que se traiga mediante prueba de referencia que no sería admisible para juicio. Que el Fiscal no tenga esa prueba disponible para llevarla a juicio y que el Magistrado a nivel de vista preliminar, pueda determinar que efectivamente no deba celebrarse el juicio plenario por esa razón.

Entendemos, además, que debe permitirse tal y como está en la recomendación número 6. Que el Magistrado a nivel de vista preliminar pueda entender en aquellas funciones de derecho que no necesitan la presentación de prueba adicional. Por ejemplo, aún en el caso de una moción de supresión de evidencia, si surge de la misma prueba del Ministerio Público que efectivamente esa evidencia debe suprimirse, que el Magistrado a ese nivel pueda hacerlo.

Se sugirió, además, que sea modificada la Regla 95, no solo para permitir descubrimiento de prueba anterior a la vista preliminar, sino que se le incluya, además, las declaraciones juradas, porque si estamos en la búsqueda de la verdad, no aún procediendo a ver cuál es el mejor abogado, si el Fiscal o el abogado de la defensa, la defensa debe tener la oportunidad de examinar toda esa prueba.

Sugerimos, además, que el Magistrado de vista preliminar tuviera la oportunidad de recibir alegaciones de culpabilidad, en aquellos casos en que el abogado del acusado así entienda que sea conveniente. O sea, que no sea necesario que se radique una acusación en el Tribunal Superior en aquellos casos en que se ha determinado que efectivamente hay causa probable y de esa forma se evitaría

el movimiento de testigos al Tribunal Superior. Si ese Magistrado del Tribunal de Distrito puede recibir allá esa alegación, someter el caso al oficial probatorio, si así entendiera que debe hacerlo aún en los casos menos graves, tal y como hacemos a nivel del Tribunal Superior, que cuando se tiene el informe pre-sentencia hay que tener todo detalle, y así evitar que el caso tenga que ir al Tribunal Superior en la misma forma.

Hay preocupación entre los jueces que estábamos presente, que hasta ahora, en el informe que..., entiendo que no se ha discutido aquí en cuanto a la vista preliminar en alzada. O sea, los jueces del Tribunal de Distrito entienden que el término de vista preliminar en alzada o en apelación es incorrecto, porque no se están revisando sus actuaciones, que no es que hayan incurrido en errores, porque muchas veces la prueba que el Fiscal va a llevar a la vista preliminar ante el Tribunal Superior es una prueba no exactamente la misma prueba que se llevó a nivel del Tribunal de Distrito, porque, inclusive, en el interrogatorio va a ser más extenso, sino también prueba adicional. Por esa razón, los jueces del Tribunal de Distrito solicitaron que se eliminara la calificación de vista preliminar en alzada.

Hubo un consenso también en cuanto a que debe quitarse el derecho a la celebración de vista preliminar en el Tribunal Superior en cuanto al término de hacer esa determinación por el Fiscal, pero que esa es una preocupación, porque el imputado a nivel de la vista preliminar cuando se determina que no hay causa probable, ya no queda bajo fianza.

O sea, que a esa persona nuevamente hay que comenzarle el proceso de citarlo, no está bajo fianza, o sea, que la comparecencia está ya en un estado indeterminado. Sugirieron los jueces que el mismo término que se pueda dar al Ministerio Público para solicitar nueva vista, se extenderá a la fianza, o sea, que la fianza continuará en vigor hasta que se celebrara esta segunda vista o que expirara ese término.

Se estudió también que en cuanto a aquellos delitos, por ejemplo, el asesinato, que no se regimentarán en la misma forma. O sea, que si para someter el caso nuevamente, el Fiscal posteriormente entiende que tiene nueva prueba, prueba adicional, que no por esa razón tenga que limitarse a los 60 días. Claro, discutimos que podría argumentarse que existe el motivo de justa causa para no haberse sometido dentro de ese término, pero los jueces entendieron que específicamente deberá mencionarse en cuanto a la perpetuación de los testimonios y récords en la vista preliminar. No hubo consenso, o sea, estábamos híbridos. Algunos jueces entienden que sí debemos tener récord y nos preocupaba la nueva disposición de las reglas de evidencia.

Otros jueces también consideraron, tal y como había apuntado Arrillaga y Grajales, que no hay los recursos adecuados en el Tribunal de Distrito en este momento en las Salas, no en las Salas del Centro Judicial de San Juan ni Bayamón, pero sí en otras Salas donde se celebran vistas preliminares. No hay ni el equipo de grabación, ni los

transcriptores, ni las facilidades adecuadas para que se graben los procedimientos. Entendieron los jueces, sin embargo, que de poderse solucionar ese problema, sería beneficioso que efectivamente se levantara récord y efectivamente nosotros mencionamos el mismo problema, que decimos que los jueces no se acuerdan de lo que se ha escuchado en una vista preliminar.

En cuanto a las demás proposiciones, básicamente fueron aprobadas con las mismas excepciones que los compañeros han anunciado hasta ahora.

Y en cuanto al primero de los señalamientos hechos por la mañana, hubo una gran protesta diciéndole a los jueces que debe dejárcele a discreción de los jueces administradores de los Centros Judiciales o de aquellos jueces que son los que tienen el deber de señalarlo, porque las facilidades para citaciones en estos momentos son tan mínimas que resulta sumamente difícil tomar en consideración la disponibilidad de los testigos en cuanto a dónde se encuentran, para poder hacer unos calendarios. Que no se señalen esos casos para por la mañana y sí para por la tarde.

Entendieron los jueces que cada uno de los Jueces Administradores deberá tener la potestad de señalar los casos y ordenar las citaciones según entendieran conveniente. Claro, esta preocupación de los Jueces quizás en parte se debió, porque las recomendaciones aparentemente se proponían en una forma obligatoria. Los Jueces entendían que eso no debía ser en esa forma y como menciona la misma recomendación,

el diligenciamiento de órdenes de arresto, citaciones, etc., y sobre Asistencia Legal, entendieron que debía dejarse a la discreción de los jueces administradores.

Y en cuanto a la renuncia de la vista preliminar, se expresó la preocupación de que no podía dejarse al acusado sin esa oportunidad de renunciar. O sea, que no podía obligársele a renunciar dentro de un término fijo y, además, que precisamente por la dificultad de localizar a los testigos y notificarles que la vista no se va a celebrar, que no se podía. Tuvimos problema con eso y no hay censo.

Entiendo que en síntesis, esa fue la posición de los Jueces que nos reunimos el día 30 de noviembre y los compañeros expresaron también que si alguien tenía interés en hacer una ponencia por escrito adicional, la podía hacer.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El Tribunal tendrá mucho gusto en recibir cualquier ponencia de ustedes.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

Cuatro miembros de la conferencia judicial han indicado su interés en dirigirse brevemente a nosotros. El primer turno corresponde al señor Fiscal General, Honorable Pedro Colton.

HON. FISCAL PEDRO COLTON:

Con el permiso del Honorable Juez Presidente del Tribunal Supremo y los compañeros aquí presente. Sé que la hora está un poquito molesta para todos nosotros, trataré de ser lo más breve posible.

Oyendo las palabras del compañero René Arrillaga esta mañana, "Dios únicamente sabía lo que yo iba a decir aquí", y ahora en este momento, pues, Dios únicamente va a saber lo que voy a expresar. Ya ven que no traigo ningún escrito, así es que me perdonan, a esos efectos.

Lo importante, cómo yo veo la problemática de la vista preliminar es la siguiente. Nosotros tenemos que hacernos dos preguntas básicas. La primera, ¿cuál es el propósito de la vista preliminar? Y la segunda, ¿si la vista preliminar en la actualidad está cumpliendo con los propósitos por la cual se creó?

Si cogemos la primera interrogante, yo entiendo que la vista preliminar es fundamental. O sea, las proposiciones a los efectos de que se elimine, entiendo que no debe ser así, la vista preliminar debe seguir. Eso es así, porque es el único mecanismo que tiene un acusado para evitar poder utilizar el recurso de Habeas

Corpus, que es un recurso muy extraordinario, un recurso muy particular y para eso tenemos la vista preliminar, para evitar ese recurso.

Si nosotros eliminamos la vista preliminar, vamos a encontrar dónde se va a tratar de radicar Habeas Corpus, los cuales están limitados. Perdón, no están limitados a una jurisdicción en particular. Podrían radicarse en Ponce si el caso es en Mayaguez, se pueden radicar en San Juan, si el caso es en Aguadilla. Por lo tanto, la vista preliminar es necesaria, aparte de que nos evita el tener que continuar con casos que, la verdad, no ameritan traerse.

Ahora bien, ¿cuál es el propósito de la vista preliminar? El propósito de la vista preliminar, según yo lo entiendo, es que se presente por El Estado prueba suficiente para determinar que una persona pueda llevarse a un Tribunal bajo una acusación y se le va a dar un juicio, pero no queda ahí. El Juez cuando hace esa determinación, tiende a estar conteste, y a eso vamos a ir ahorita, cuando encuentra esa prueba suficiente en su convencimiento moral y en su convencimiento legal de que hay una seguridad, una certeza de esos dos elementos, de que ese acusado no va a ser convicto; y ahí es que viene la decisión de Hernández Ortega. Miren, la decisión de Hernández Ortega, la decisión de Alvarez, la decisión de Opio Opio, las tres están relacionadas y fueron resueltas como manda resolverse esa prueba.

Hernández tenía un problema y era el siguiente:
Cuando el Tribunal resolvió a Hernández, se encontraba

que había una vista preliminar donde tenía una frase que decía, "que el acusado podrá presentar prueba". Cuando se resolvió Opio Opio, había un problema, una regla que decía: "se puede radicar una moción al amparo de la Regla 64-N, siempre y cuando sea radicada la acusación o la denuncia". La vista preliminar no estaba preparada para ese concepto y el Tribunal Supremo cuando decide ese caso tiene que atemperar, ¿por qué? Porque el Tribunal Supremo cuando resuelve a Hernández Ortega, el Tribunal Supremo dijo: "Mire, la Defensa puede presentar prueba, pero mire, la prueba que va a presentar, es una prueba incontestable por el Ministerio Público". Eso es lo que el Tribunal Supremo tenía en mente. No es presentar defensas afirmativas, todas posibles. Cuando el Tribunal Supremo resuelve ese caso dice: "Mire, si a usted le presentan una prueba que es incontestable entre ella, vaya a ella, vaya a ella y resuelva si hay causa probable". ¿Por qué? Porque en aquél entonces, si era una defensa de locura, mirar si al Estado se le prueba que esta persona estaba incapacitada desde la fecha de los hechos. Una prueba completa, racional, una prueba lógica, que le demuestre a usted que no va a haber una convicción, porque esa persona está incapacitada mentalmente. Usted tiene que resolver eso. Ese es Hernández Ortega. Hernández Ortega no ha dado una mano libre para todas las defensas, eso es resuelto.

Ahora vamos a la otra interrogante, la vista preliminar. ¿La vista preliminar está cumpliendo con el propósito para la cual se creó? No, señor. Y en eso estamos contestes todos. ¿Por qué? Porque estamos confundiendo lo resuelto por el Tribunal Supremo, en cuanto a unas guías se refiere. El Tribunal Supremo cuando resuelve esos casos está pensando, "Miren, ustedes tienen como jueces, número uno, aquilatar esa prueba. Ustedes la aquilatan y tendrán que resolver si hay causa suficiente, perdón, si hay causa suficiente para llevar estas personas a una acusación. Ustedes no están para evaluar y determinar si esta persona es culpable o es inocente". Y discrepo en el sentido de la palabra "probabilidad". Les digo, porque la palabra "probabilidad" es muy peligrosa. Es en el sentido... no tuvo la oportunidad de ver el caso donde las probabilidades de convicción eran un cinco por ciento. El Juez me determinó causa probable en la vista preliminar, se llevó a un juicio y hubo un fallo, un veredicto de culpabilidad. El Honorable Tribunal Supremo sostuvo esa acusación. Lo importante no es que haya una probabilidad; lo importante es que el Juez que entienda en esa vista, entienda de que hay suficiente prueba y de que no hay..., que haya una certeza de que esa persona no va a salir convicta. Si el Juez entiende que no va a salir convicto, porque hay esa certeza a base de esa prueba, entonces no debe determinar causa probable.

Ahora bien, el Secretariado y el Comité exponen un sinnúmero de recomendaciones, las cuales yo entiendo que deben aceptarse. Yo entiendo que un delito menos grave que esté acompañado de un delito grave, debe tener derecho a una vista preliminar. Un homicidio involuntario debe tener derecho a una vista preliminar, porque si hay un juicio por Jurado, vamos a dárselo.

La Ley de Evidencia, si usted analiza el estricto derecho, la Ley de Evidencia no aplica a vista preliminar, no aplica. Usted busca eso y no aplica. Ahora bien, eso no quiere decir que nosotros vamos a olvidarnos de unos conceptos de evidencia que están presente. El Juez tendrá que esgrimir esos conceptos, pero no podrá partir de la premisa como un estricto derecho, interpretar que la Ley de Evidencia aplica todo, en todo, la Ley de Evidencia a la vista preliminar. Entiendo que eso debe ser así.

En cuanto al factor de credibilidad, mire, el factor de credibilidad está presente siempre. Cuando un Juez va a tomar una ^edecisión en cuanto a si determina causa probable o no, siempre está en juego la credibilidad. Lo que no puede estar en juego es utilizar la credibilidad para determinar si hay inocencia o culpabilidad, ahí está vedado, en cuanto a la vista preliminar se refiere.

Miren, hay tres etapas muy importantes, señores, compañeros, aquí en esta conferencia judicial. Y es la determinación de causa probable para arresto, la vista preliminar y el juicio. Yo no creo que exista en todo el mundo, se lo digo con sinceridad, una institución judicial como la que tenemos aquí, donde vele más por

los derechos de un acusado. De eso estoy convencido. Lo importante es distinguir las etapas; hay etapas para todo. Hay etapas para la causa probable para el arresto, hay etapas para la vista preliminar y hay etapas para el juicio. El Tribunal, por las decisiones que le he leído del Tribunal Supremo, está preocupado porque estamos confundiendo la vista preliminar con un juicio. El acusado no va a quedar desprovisto, si usted no le permite utilizar la Regla 95, en la vista preliminar. Va a estar protegido por una regla a nivel de acusación. El acusado no va a estar desprovisto de protección, si no se le permite utilizar la Moción de Supresión de Evidencia a tenor con la Regla 235 de Procedimiento Criminal, no, porque en el juicio puede tener ese mecanismo para utilizarlo.

Ahora bien, entendemos que debe haber un balance; el balance en cuanto a cuestiones de derecho. Como muy bien apuntaron unos cuantos compañeros aquí, si la prueba que se presenta surge de la prueba de El Pueblo, el Juez debe estar..., ahora el Juez no debe entrar a mociones de cuestiones de supresión de evidencia donde caiga la credibilidad. Por eso les digo que la credibilidad hay que tomarla con mucho cuidado, porque en las Mociones de Supresión de Evidencia obviamente el Juez va a tener que resolver, si el acusado se sienta y dice que observaron la evidencia, porque él estaba sentado y le quitaron el revólver y el policía que dice que pasó y

le vio el revólver por afuera, ahí va a entrar en credibilidad. Esa no es la credibilidad que el Tribunal Supremo entiende que deben entrar. La credibilidad de la cual nosotros como juzgadores vamos a tomar, es la credibilidad donde los hechos sean tan absurdos que usted entonces, tiene que aquilatar una credibilidad. Por ejemplo, un testigo que diga que lo vio desde la una, pues, el Juez, independientemente que diga eso, el Juez va a tener que aquilatar esa credibilidad. Eso es lo principal.

En cuanto a los policías, que estén exentos de comparecer a las vistas preliminares, yo entiendo que no, independientemente de si no tienen conocimiento personal de los hechos. Aunque sea el policía investigador, debe comparecer. ¿Por qué? Porque el Juez puede utilizar un mecanismo que se utilizaba antes. Mire el mecanismo. "Agente, faltó el testigo tal, ¿usted lo conoce? Vaya y búsquelo; vive en Carolina. Búsquemelo y me lo produce aquí", y se evita la suspensión.

En cuanto a utilizar el mecanismo de récord, o sea, de tomarlos, de tomar la evidencia bajo un récord del Tribunal, estoy conteste con el compañero René Arrillaga. Miren, no podemos utilizar ese mecanismo, ¿por qué? Porque es que va a desvirtuar el procedimiento de vista preliminar. Ningún abogado va a permitir que cuando se esté contrainterrogando a una persona, hacer un contrainterrogatorio que él entienda que, más o menos, le pueda guiar en su defensa, va a tener que proceder a hacer un contrainterrogatorio completo, un contrainterrogatorio de

tres, cuatro y cinco horas. ¿Por qué? Porque tiene una misión ante el acusado, que él entienda su misión, de que después, arriba, ese testigo fallezca y que le puedan traer esa transcripción y que él no haya utilizado el mecanismo para poder explorar todo lo relacionado en cuanto al contrainterrogatorio de ese testimonio.

Miren, cuando se resuelve Opio Opio, las personas dicen..., la Regla 64, "miren, había un problema". ¿Cuál es? Que podía estar un acusado cinco o seis meses sin celebrársele una vista preliminar y El Estado esperaba que pasaran seis meses para después celebrarla. El Tribunal Supremo, obviamente dice: "No puede ser, aquello fue creado y se olvidaron de ese derecho. Pues, tenemos que aplicar la Regla 64 para protegerlo en este instante, porque estaba desprovisto". Pero fíjense, que en los derechos que el acusado pueda levantar en la acusación, el Tribunal Supremo no entra, el Tribunal Supremo no entra a eso. Es en aquellos casos donde la vista preliminar estaba desprovista de un mecanismo para poder subsanarle alguna injusticia a un acusado; ahí el Tribunal Supremo entra. Por eso, yo entiendo que la vista preliminar debemos calificarla, o sea, su alcance, cuál es el propósito; no es un juicio. Cuando el Tribunal Supremo resuelve a Alvarez, cuando el Tribunal Supremo resuelve a Rabel a base de la 64-P, el Tribunal Supremo no está en contra del caso de Hernández Ortega, ni está coartándole los derechos a ese acusado. El Tribunal

Supremo lo que está diciendo es "usted utilice el recurso, mire, cuando usted tenga razón", porque le dice, "el mejor momento de usted dilucidar su caso es en un juicio." ¿Por qué? Porque si usted está radicando una moción para atacar una determinación de causa probable, que en verdad, en el juicio se va a resolver, de que hubo causa probable, no utilice ese mecanismo. Utilícelo cuando usted entienda que en verdad no la hay. Eso es lo que resuelve el Tribunal Supremo.

Miren, la Regla 95 si la aplicamos a la vista preliminar, yo entiendo que va a traer un problema, porque hay unos problemas por traer; un descubrimiento de prueba enorme. Si la Defensa tiene esos mecanismos ante el Tribunal Superior, allí los puede utilizar. Nosotros no vamos a establecer un juicio en la vista preliminar, nosotros lo que vamos a ver es si hay prueba suficiente. Si la hay, usted podrá revisar esa determinación con una 64-P, o podrán utilizar los mecanismos que usted entienda en la acusación.

En cuanto a la apelación se refiere, yo entiendo que El Estado, el Ministerio Público, debe tener el derecho de apelación. No es a los efectos de que se esté impugnando una determinación de un Juez Superior. Somos Humanos. Precisamente por esa facultad que el Tribunal Supremo se confiere y, jamás podrá soltar, es que no le permitimos a los jueces superiores una determinación final de culpabilidad. No es porque al Juez... le estemos impugnando al Juez su determinación de culpabilidad, es porque el Juez puede haberse equivocado.

Todos tenemos derecho a equivocarnos, pero hay un Tribunal Supremo que vela por eso. El hecho de que no se consignen los fundamentos por el cual el Fiscal apela, entiendo que no debe ser. ¿Por qué? Porque usted va a poner al Juez, en la apelación, a tomar una decisión subjetiva a base de unos escritos. Porque si yo radico un escrito dando los fundamentos por los cuales debo apelar, la otra parte radicará otro escrito por la cual no debo apelar y el Juez va a tener que entonces, entrar a determinar una cuestión de subjetividad, de si apelarán o no apelarán. Entiendo que no hay nada que le quite la facultad a un Juez el hecho de que el Fiscal apeló. Esas son las inquietudes que yo tengo con relación a la vista preliminar.

El Secretariado hizo un estudio amplio. Miren, ¿que si tienen derecho a presentar prueba? Deben presentar prueba. Lo importante es, cómo vamos a utilizar ese mecanismo de presentar prueba; no es un mecanismo para todas las defensas. Deben tener ese derecho a presentar prueba. Es utilizar el mecanismo de la vista preliminar, utilizar los recursos de esa vista para llegar a una decisión justa, una decisión justa basada en el fin, en los propósitos de las reglas en cuanto a la vista preliminar se refiere.

Entiendo que es complejo, pero la verdad, si hacemos ese esfuerzo, si en verdad estudiamos esas decisiones que están ahí, que a veces nosotros por el celo, el problema que tenemos es el celo, que entendemos que en la

vista preliminar el acusado se va a quedar desprovisto de todas sus defensas. No, hay que pensar que hay un juicio y en el juicio, esa persona puede levantar todas sus defensas.

Muchas gracias.

HON. JUEZ PRESIDENTE:

El último turno le corresponde al compañero, Señor Presidente del Colegio de Abogados, señor Tapia Flores.

LIC. TAPIA FLORES:

Señor Presidente del Tribunal Supremo, amigos todos. Tengo unas preocupaciones en cuanto al primer tema que se discutió, el asunto de las fianzas, porque... En primer término, quiero felicitar al Secretariado de la Conferencia Judicial por la extraordinaria labor que hicieron en ambos informes.

El Colegio de Abogados apoya ambos informes tácitamente, pero tiene una preocupación en cuanto al primer informe porque descarga básicamente las responsabilidades de ilustrar a la ciudadanía en el Colegio de Abogados y en las Escuelas de Derecho. Me parece a mí, que es una función tan vital para la ciudadanía puertorriqueña, que el propio Secretariado y el Tribunal Supremo de Puerto Rico vienen obligados a llamar la atención a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Primer Ejecutivo de Puerto Rico, sobre los hallazgos de este informe y solicitarle que le detenga, inclusive, si es necesario, el referendun para el 1980 en base a estos hallazgos.

Entendemos que nosotros no debemos hacer un estudio a posteriori, después que se apruebe el referendun. Si es necesario, debe ser a base de los estudios que se hacen y si determinan que estos estudios no son suficientes, hacer estudios necesarios, entonces, someter al pueblo de Puerto Rico a un referendun, si es necesario.

Pero descargar toda la responsabilidad en el Colegio de Abogados o en las Escuelas de Derecho cuando ya primeramente, se ha determinado a base de unos estudios que no hay problema de incompresencia, que no hay problema de incidencia del crimen con relación a las fianzas y que el referendum de 1980 es algo que no tiene ninguna función pública, pues, me parece que se le debe llamar la atención a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y al Gobierno, que es una función no solamente del Colegio de Abogados, sino también de la Rama Judicial.

El Colegio de Abogados no ha rehuído discutir este asunto, porque estamos dispuestos a esta batalla, pero lo que entendemos es que el Colegio debe discutir este asunto públicamente, como merece ser discutido, públicamente.

Entiendo que en el proyecto sobre las fianzas, se quedó fuera el llamado asunto de la auto-fianza, señalo que no se hace ni referencia en el proyecto a la situación cuando el acusado tiene bienes suficientes, pero que no son líquidos; no tiene en efectivo, pero tiene propiedades. Pero de acuerdo con la legislación propuesta, no pueden dar garantía a las propias propiedades. Pero me parece que si puede ser en efectivo, que también pueda ser con las propiedades de él, no hay razón de discrimen.

También entiendo, que la determinación de causa probable en ausencia debe explicarse en la resolución del Juez, las razones por las cuales se determinó causa probable en ausencia, de suerte que pueden ser revisadas.

Entiendo además, que la vista preliminar en Puerto Rico tiene ya 15 años de estar con nosotros y eso es parte tan inherente del proceso criminal de Puerto Rico, que forma parte de un himno, y como dijo una vez el Tribunal Supremo, me parece a mí, que ésto es un derecho cuasi-constitucional, como se dijo una vez con la apelación, porque ya la profesión y la ciudadanía está acostumbrada a este procedimiento. Me parece a mí, que la legislación puertorriqueña y el procedimiento judicial, deba permitir el que un ciudadano pueda dilucidar en una primera etapa su inocencia o culpabilidad y, que limitaciones a este procedimiento que tengan que ver con problemas de inconvenientes con la ciudadanía, no deben ser motivos para hacer esta vista lo mejor posible. Me parece, que si un ciudadano tiene..., máxime, cuando su determinación ha sido en ausencia, que se le brinde una oportunidad de una primera etapa de probar su inocencia. No solamente es conveniente para el propio ciudadano, sino que es conveniente para la administración de la justicia, para la economía procesal y para toda la situación del procedimiento judicial en Puerto Rico. La vista preliminar ha demostrado que es beneficiosa a base de que ha reducido los calendarios y por eso nosotros la sostenemos, que haya.

Nosotros no tenemos ninguna objeción, pero tampoco podemos nosotros permitir el que se limite tanto ese procedimiento, que sea un mero procedimiento de escuchar un testigo sin que se le pueda dar oportunidad al acusado de

contrainterrogarlo ampliamente, o que pueda ser grabado su procedimiento. Nosotros entendemos que ésto procede. Que en este procedimiento se le deben dar todas las garantías al acusado, como si se tratara de un juicio plenario. Claro, que la determinación que haga un Juez, ya es una determinación distinta, pero que él tiene derecho a contrainterrogar su prueba y a descubrir su prueba, de suerte que él pueda demostrar su inocencia.

Nosotros, El Colegio de Abogados de Puerto Rico, está en disposición de cooperar con el Secretariado en la publicación de todos estos formularios, en la publicación de todo ésto, no solamente para la judicatura, sino también para nuestra clase, de suerte que toda la clase togada de Puerto Rico pueda estar enterada de lo que está pasando en esta conferencia judicial y cuáles son los propósitos del Poder Judicial y ponemos a la disposición del Tribunal Supremo de Puerto Rico, todas las facilidades del Colegio de Abogados a esos efectos. Muchas gracias.

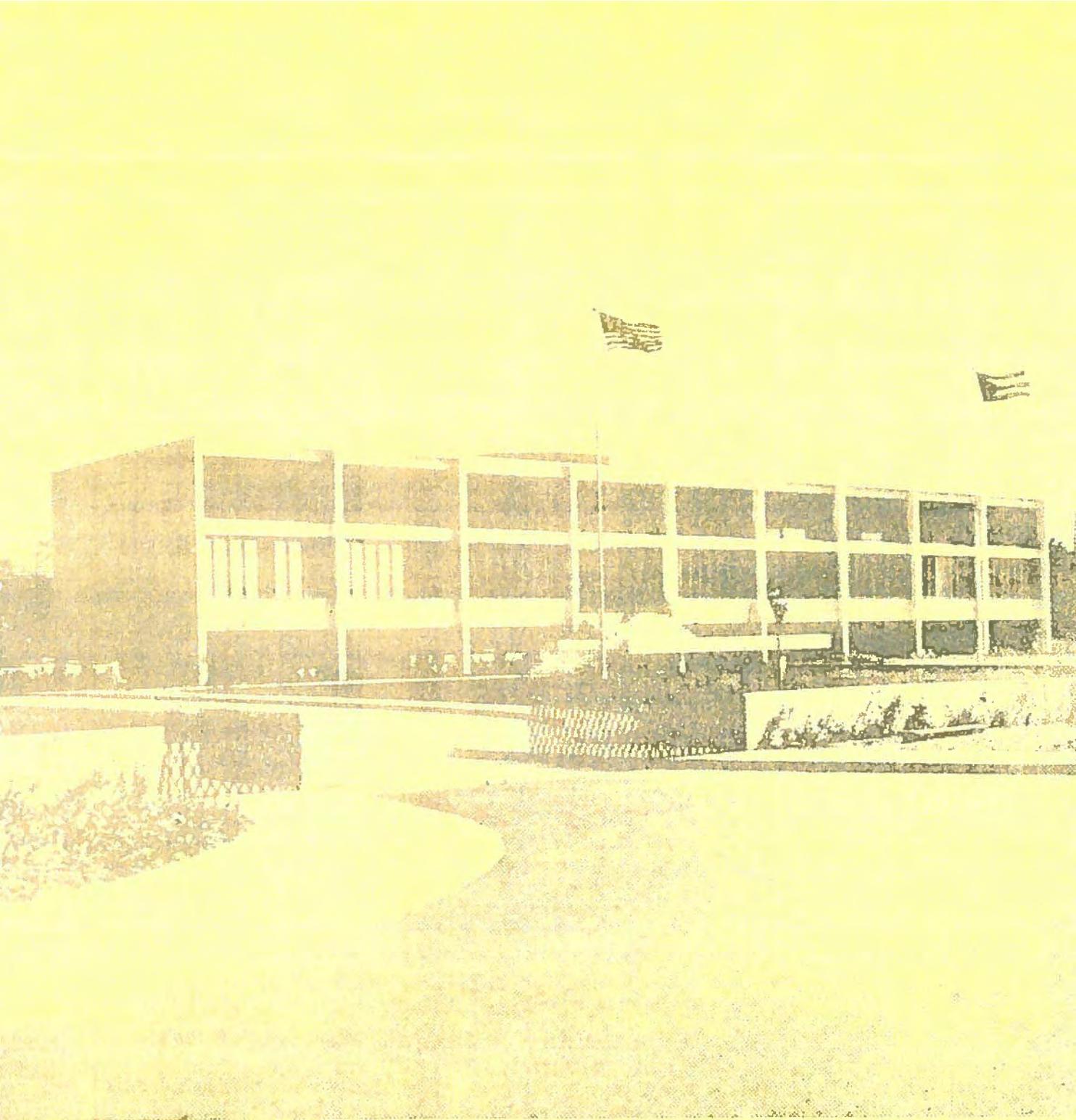
HON. JUEZ: JOSE TRIAS MONGE

Dos observaciones antes de recesar. Quiero señalar las personas integrantes del Secretariado de la conferencia judicial, quienes han servido también con la preparación de estos dos valiosos estudios que han servido de base para la discusión durante el día de hoy. Y es el Secretariado, La Lic. Baby Alfonso de Cumpiano.

Son sus miembros, la Lic. Dolores Oronoz, la Lic. Sabel Bajanda de Carrasquillo, la Lic. Norma Acosta de Santiago y el Lic. Hiram Sánchez.

Cerramos todos los trabajos en el día de hoy.

Jueves, 13 de diciembre de 1979
Centro Judicial
San Juan, Puerto Rico



Simposio Sobre Derecho Constitucional
Tema:
Problemas de Jurisdicción y Federalismo
Y la Libertad de Culto

SR. EULALIO TORRES:

Vamos a dar comienzo a la sesión de la mañana. Les ruego a los compañeros que se sienten. Tomen asiento, por favor, que vamos a dar comienzo.

HON. JOSE TRIAS MONCE:

Buenos días, compañeros, se reanuda la Conferencia Jurídica. Vamos esta mañana a discutir problemas de jurisdicción entre la Ley junto con problemas de libertad de culto. Está a cargo de la ponencia el compañero Jaime B. Fuster.

El profesor Fuster enseña la cátedra de diversas materias en el campo del derecho público en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico desde hace unos catorce (14) años. En dicha institución se desempeñó como Decano de Estudiantes durante los años 1969 al 1970 y Decano de Derecho durante los años 1974 al 1978.

Fue miembro del Comité sobre la profesión legal y servicios legales del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico, durante los años 1972 al 1973. Presidió la Comisión para la revisión del Código de Ética Judicial nombrado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico durante los años 1974 al 1976. Es miembro honorario de la fraternidad legal internacional Phi Delta Phi y fue incluido en la publicación "Who's Who in American Law" para los años 1978 al 1979 y recibió el "Outstanding Young Men of America Award" en el año 1978.

Es autor de varios libros, donde se encuentran: Los Derechos Civiles Reconocidos en el Sistema de Vida Puertorriqueño, Los Deberes del Ciudadano y Los Abogados de Puerto Rico.

El compañero Fuster acaba de ser nombrado al alto puesto de Secretario Auxiliar Adjunto del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Ocupará el mencionado cargo en Puerto Rico; allí será colaborador estrecho del Profesor Morrow, Secretario Auxiliar de los Estados Unidos y de Puerto Rico, quien, muchos de ustedes han conocido, fuera colaborador y ha sido hasta hace recientemente del nombramiento de la Rama Judicial en diversos proyectos de importancia sobre la administración de la justicia en Puerto Rico.

Es una persona completamente compenetrado de la situación puertorriqueña sobre el particular y es gran amigo del buen nombre de todos ustedes. Con nosotros, el compañero Fuster.

PROFESOR JAIME B. FUSTER:

Muy buenos días, Jueces del Tribunal Supremo, compañeros de la Conferencia Judicial. Me corresponde a mí el honor de iniciar la segunda fase de la Conferencia Judicial, que como ustedes saben, según está indicado en el programa, consiste fundamentalmente de un examen de la jurisprudencia federal resuelta particularmente, mas

específicamente, los casos resueltos por el Tribunal Supremo de Estados Unidos durante el término pasado en las áreas de los derechos fundamentales.

Este primer turno le correspondería al Profesor Lawrence Tribe, de la Escuela de Derecho de Harvard, quien es, por así decirlo, nuestro participante principal por su, sobre todo, por su carácter de ser un visitante y de ser una de las grandes autoridades y eminencias de derecho constitucional norteamericano, pero el profesor Tribe se comunicó conmigo recientemente para explicar que le había surgido un problema que le impedía estar con nosotros hoy en la conferencia y para iniciar la conferencia sobre las decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos llega esta tarde, y como ya se ha señalado, estará con nosotros mañana todo el día.

Yo no voy a intentar ni remotamente hacer lo que iba a hacer el profesor Tribe, porque sería pretender yo ponerme en los zapatos de tan eminente autoridad, pero, al tocarme la responsabilidad de iniciar esta parte de la Conferencia Judicial me parece de rigor decir algo antes de entrar a los casos directamente, porque es importante para nosotros en la comunidad jurídica puertorriqueña, sobre todo en la comunidad de Jueces, porque es importante conocer bien las sentencias y las opiniones del Tribunal Supremo de Estados Unidos. Esto, en cierta medida es una cuestión que como juristas todos conocen, pero no está

demás repasar algunas de las ideas en torno a este asunto, no solamente para justificar el seminario o la actividad de la Conferencia Judicial, es decir, para justificar por qué estamos aquí en estos dos días que comienzan hoy, sino también para poder poner en, por lo menos, perspectiva la sentencia misma del Tribunal Supremo Federal. Es decir, efectivamente todas estas sentencias del Tribunal Supremo Federal no son de igual importancia, no son de igual impacto en lo que a nosotros nos concierne, por lo menos, con el punto de vista normativo, debo decir, que unas son más importantes que otras, nos conciernen más, nos afectan más y el repaso de por qué es importante examinarlas, de la cuestión por qué es importante hacerlo nos puede ayudar a apreciar cuáles son esas que son más importantes que otras.

Fundamentalmente hay dos razones que uno puede señalar, dos razones básicas, por lo menos, que uno puede señalar que justifican el esfuerzo por discutir y estudiar las sentencias y las opiniones del Tribunal Supremo de Estados Unidos. En un sentido es bien sencillo afirmar por qué, unas o una razón, por qué son vinculantes, por qué los Jueces de Puerto Rico en virtud del juramento que tomaron al ocupar sus cargos, en virtud de la doctrina de la supremacía federal, de la constitución federal, en virtud de la naturaleza de las relaciones entre Puerto Rico y Estados Unidos vienen obligados, en determinadas

circunstancias, a hacer valer en Puerto Rico alguna decisión y, por lo tanto, es importante conocerlo. Otras no tienen ese carácter vinculante, no son, por así decirlo, obligatorias para los Tribunales de Puerto Rico, pero ciertamente tienen aquello que los abogados decimos con frecuencia, valor persuasivo, es decir, no nos obliga, no nos amarra las manos, podemos obviarlas desde el punto de vista técnico jurídico, pero son, claro está, fuentes de auxilio, fuentes de orientación, de guías para enriquecer y fundamentar nuestras propias decisiones sobre nuestra Constitución, sobre todo, tomando en cuenta que nuestra Constitución tiene como fuente principal, en términos de modelo, la Constitución Federal. La mayor parte de la cláusula sobre derechos fundamentales de nuestra Constitución, por ejemplo, están literalmente calcaadas de la Constitución de Estados Unidos y es natural, por lo tanto, siguiendo los principios, que al interpretar nuestra Constitución nos orientemos en las sentencias sobre las mismas cláusulas que existen en el Tribunal Supremo de Estados Unidos y estos repitan, independientemente de que tenga valor vinculante o no. Claro, las que vinculan, por lo menos, desde el punto de vista normativo, son las más importantes y, por lo tanto, tenemos que, antes de entrar de lleno a las sentencias que nos interesan decir algo sobre cuáles son las que vinculan y cuáles son las que tienen meramente valor persuasivo, cuáles son las

que amarran nuestras manos y cuáles son las que podemos obviar desde el punto de vista estrictamente técnico jurídico. Para hacer la distinción entre una y otras es necesario referirse a una cuestión que es espinosa, que es la de delimitar los respectivos ámbitos de autoridad, la de delimitar las áreas, por así decirlo, de facultades y de poder de las esferas federales frente a las áreas o esferas de poder o autoridad de la jurisdicción de Puerto Rico, del Estado Libre Asociado. Este es esencialmente un problema de federalismo y lo podemos plantear quizás en su forma más sencilla, preguntándonos qué es lo que concretamente, qué de la Constitución Federal concretamente aplica a Puerto Rico. Ahora bien, como ustedes bien saben, este es un asunto que no es, por eso decía, que eso para nosotros, eso no es tan fácil de precisar, es un asunto sobre el cual hay unas áreas de consenso entre los especialistas en la materia y unas áreas de intensa discusión y controversia entre los especialistas de la materia y la complejidad de problemas surgen, en primer lugar, porque, como es de sus conocimientos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal de Estados Unidos tienen, doctrinan, hablan un acercamiento distinto al problema, es decir, el acercamiento, el enfoque del problema de la aplicabilidad de la Constitución Federal a Puerto Rico del Tribunal Supremo de Puerto Rico desde el caso claro y fundamentalísimo de

R C A vs. Gobierno de la Capital, es distinto al enfoque y el acercamiento al problema de que la Constitución Federal aplica a Puerto Rico que ha desarrollado el Tribunal Supremo de Estados Unidos y caminando con él vienen casos de Downes vs. Bidwell y luego Balzac y más recientemente con casos como Pearsovy y en este término el caso fundamental de Torres vs. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y por razones de que el acercamiento, el enfoque al problema es distinto. También tenemos que decir que el alcance que cada uno de los Tribunales Supremos, el de Puerto Rico y el Federal le dan a la aplicabilidad de la constitución federal a Puerto Rico es distinto, las razones para la aplicabilidad también son distintas y, además por mínimo de opinión en Puerto Rico a nivel jurisprudencialmente no se ha hecho el estudio completo del problema que debe hacerse y en la jurisdicción federal mucho menos. Nosotros tenemos, por lo menos, una opinión bastante injusta como es R C A vs. Gobierno de la Capital, con la problemática que no cubre todos los aspectos del mismo pero en la jurisdicción federal, por lo menos, contemporáneamente no hay ninguna decisión que intente bregar con el mismo en la forma que el problema lo amerita.

Yo no puedo evitar entrar ahora a hacer un análisis a fondo, por lo menos, el análisis que yo he hecho en estudio de este problema porque este no es realmente el foro para hacerlo, pero tanto que decir algo, por lo menos, a los fines de poder moverse a la decisión. Lo que

voy a tratar de presentar es un resumen simplificado de lo que yo creo que es la norma básica, la norma que nos oriente en cuanto al asunto que estamos discutiendo. Admitiendo que es una interpretación que no ata todas las complejidades, pero que nos pueden ser útiles para quitar por lo menos en la deliberación que vamos a tener hoy y mañana y quizás en algún turno de preguntas podemos profundizar más cual es la norma, por lo tanto, pues, podemos decir que son vinculantes, obligatorias para los Tribunales de Puerto Rico todas las decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos sobre los derechos fundamentales, los derechos humanos, de modo tal, que los Tribunales de Puerto Rico vienen obligados a seguirlo con el mismo alcance que estas decisiones tienen en el ámbito federal. Es decir, el Tribunal Supremo y los tribunales de Puerto Rico vienen obligados a poner en vigor las sentencias del Tribunal Supremo de Estados Unidos y sobre derecho humano básico con el mismo grado de protección que esa decisión ofrece a los derechos en cuestión en la jurisdicción federal. Los tribunales locales tienen la facultad para ir más allá de esa decisión. Es decir, pueden, por así decirlo, desarrollar derechos que los que esa decisión reconoce, más protección a ese derecho, si requiere, puede, por lo tanto, ampliar el ámbito de esa decisión, pero no pueden achicarla, no pueden dar menos de lo que se reconoce y se otorga en la sentencia

federal; es en cuanto a los derechos fundamentales básicos.

Ahora, ¿cuáles son esos derechos fundamentales básicos? Porque, este, obviamente es un concepto que instintivamente uno lo entiende más o menos, refiriéndonos a la instrucción jurídica, uno lo entiende más o menos, pero cuando uno viene a precisarlas ya se presenta, uno dice, "bueno, podemos decir, por lo menos, lo siguiente: podemos decir que derecho fundamental básico significa la libertad de palabra, la libertad de prensa, la libertad de asociación, la libertad religiosa incluye la separación de estado e iglesia; palabra, prensa, adquirirse los derechos de expresión, libertad de culto, todo incluye separación de estado e iglesia; la igual protección de las leyes, el debido proceso de ley y, además, de los más fundamentales derechos del acusado". Con este listado les vamos dando ya alguna comprensión a lo que quiere decir derecho constitucional. Todavía no hemos hecho toda la precisión que es posible porque cuando decimos el debido proceso de ley, ¿cuál debido proceso de ley? Y es una de las áreas nebulosas y de discusión.

Sobre otros derechos fundamentales no incluido en los enumerados es precisamente donde hay dudas, discusión y controversia entre las personas que se dedican a estudiar esta disciplina precisamente por la diferencia en el enfoque y acercamiento y fundamentación que existe entre el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal

Supremo de Estados Unidos en torno al asunto.

Quiero darles un ejemplo del área que queda en la nebulosa para poder precisar un poco más el listado de lo que hemos llamado derecho fundamental, en lo cual ahí se dice la decisión federal, por lo menos, al mismo grado de protección y con el mismo alcance. Tomemos a R C A vs. Gobierno de la Capital, número 91 DPR 416, que es el caso fundamentalmente en Puerto Rico donde repite el Tribunal Supremo hacer el estudio elaborado porque después de R C A no hay ningún otro intento del Tribunal de Puerto Rico, de la mayoría del Tribunal de Puerto Rico de bregar con el problema que no sea con un párrafo o una nota al calce, pero el estudio elaborado es R C A. En R C A el Tribunal Supremo de Puerto Rico no dice, no dice que la constitución federal aplica directamente a Puerto Rico. En ningún sitio dice algo así. Todo lo contrario, la implicación en R C A la Constitución Federal no aplica directamente a Puerto Rico. Es como si, en términos de la vinculación directa que tiene el estado, por ejemplo, el estado, cualquier gobierno estatal queda, está absolutamente vinculado por la Constitución Federal y por la decisión federal, es como si Puerto Rico no estuviese así de vinculado. No aplica directamente en su propia visión, por así decirlo. Lo que nos dice el Tribunal en R C A es que nuestra constitución debe ser interpretada de modo compatible, nuestra carta de derechos, más específicamente, debe ser interpretada de modo

compatible con la protección que las decisiones federales le dan a las cláusulas análogas o similares a la nuestra de la Constitución Federal. Y, claro, si ustedes compararan ese tipo de acercamiento y enfoque del Tribunal Supremo de Puerto Rico con el Supremo Federal, ¿cuál es el Federal puesto en los términos más sencillos? Sencillamente que los estados y, en este caso, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, puedan hacer lo que le dé la gana con su constitución, es decir, la puede interpretar como le den la gana, pero hay otras constituciones que aplican directamente y, claro, en caso de un conflicto entre la interpretación de una cláusula federal y la similar del estado la federal impera. Si uno coge R C A no es nada más que una constitución, lo que pasa que la nuestra tiene lo que yo llamo una aplicación de osmosis constitucional, de osmosis constitucional continuamente incorporada por la decisión fundamental de la federal sobre las cláusulas análogas a la nuestra en el sentido que la única constitución que correspondería sin enmienda del pueblo y sin interpretación del Tribunal Supremo de la localidad o de la jurisdicción porque tiene aplicación de la osmosis constitucional, digo, todo esto, si uno coge en serio R C A vs. Gobierno de la Capital; yo soy de los que lo cogen muy en serio, pero, repito, el acercamiento del Tribunal Supremo Federal es otro, el Supremo Federal no lo pone como el Supremo de Estado, interpreta su propia constitución; el Supremo de Puerto Rico

interpreta la constitución local, el Supremo Federal lo que hay una cláusula que aplica ya que hay que seguirla y cuando hay conflicto entre ellos impera la Federal.

¿Que pasa?, pregunto yo con aquella disposición de nuestra Constitución que no tiene una disposición análoga en la Constitución Federal. Bueno, tendría que decir tanto por lo sentado en R C A como por la doctrina clásica federal. Sobre este asunto tendría que decir que el Supremo de Puerto Rico tiene menos libertad para interpretar esa disposición como le dé la gana sin que tenga que tomar en cuenta los criterios que el tribunal autoctónamente cree que son importantes. Pero, ¿qué pasa si esa cláusula de nuestra Constitución, que no existe en la Federal, trata sobre temas respecto a los cuales el Supremo de Estados Unidos ha dado decisiones básicas, pero ha dado decisiones importantes interpretando liberalmente las cláusulas que tiene? Y estoy pensando en el hecho, en el problema de derecho a la intimidad. Resulta entonces expuesta nuestra constitución sobre la privacidad o la intimidad. La constitución federal no tiene esa cláusula. Y más aún, ustedes saben que el derecho a la intimidad en el contexto federal se ha elaborado mediante un proceso complicadísimo. La primera de las decisiones centrales en el caso de Plymouth vs. Conneticut, no se concibe una opinión mayoritaria del Tribunal Supremo que explique de dónde es que sale ese derecho de intimidad.

Douglas, en la famosa decisión decía que es un derecho que se deriva de las penumbras, de la zona de penumbras, de los derechos básicos que tiene, expresamente básicos, que por así decirlo, por una zona de penumbras de sí es que ustedes la derivan. El Supremo Federal ha estado elaborando consistentemente, continuamente este concepto del derecho de intimidad sin que haya cláusulas ninguna bajo R C A que objetemos nosotros aquí en Puerto Rico respecto a esa decisión porque R C A dice que estamos vinculados por la interpretación de las cláusulas análogas o similares, pero que aquí no hay cláusulas análogas porque a prima fase nosotros no podemos decir que hay cláusulas análogas. Por otro lado si uno se va a la decisión federal, yo no voy a entrar en los méritos porque el compañero Lino Saldana es que va a entrar en la discusión a fondo del caso según habíamos acordado previamente, pero en Terry nos dice una cosa que viene a lo que estoy planteando muy importante. Yo no había dicho a nivel federal que el "due process" aplica a Puerto Rico, el de la 15 o el de la 14. Esa opinión es una barbaridad que adopten la doctrina imprecisa que tenían los circuitos de Puerto Rico en el Tribunal, que es barbaridad no solamente porque ustedes pretenden, uno pensaría que los tribunales le deben a la comunidad en general y sobre todo lo jurídico, un grado de precisión mayor que es, pero, sobre todo, porque hay un problema

y es que todo el mundo que conoce esta materia sabe que el ámbito del debido proceso de ley de la 14 es inmensamente grande que el ámbito del debido proceso de Ley de la 15. El debido procedimiento de Ley de la 14 incluye toda una serie de derechos que no están en forma alguna tocados y cubiertos por el "due process" de la V y no es lo mismo decir que el concepto de "due process" que aplica a la 14, de la 14, que decir que es el de la 15 porque la protección que son entonces vinculantes mandatoriamente son distintas. Pero además de eso nos dice en Torres, nos dicen que aplica la primera Enmienda, la igual protección de las leyes y la IV Enmienda y uno se pregunta, "Adios, pero si ese "due process" de la 14 no hay que hablar de la IV Enmienda porque el "due process" de la 14 recoge la 14, IV Enmienda de cualquier modo. Sera que es que ya no aplica la de la 14, sino que es la V y ahora no va a aplicar la IV tambien. La IV Enmienda que lo que hace es que amarra las manos del Gobierno Federal nada mas, ¿y por que entonces no aplica a Puerto Rico? Es un misterio completamente sin explicación. Bueno, explicado, pero recibe explicación conceptual coherente. Ya dejaremos que don Lino le meta el pecho a eso.

Así que tenemos una zona de penumbra y lo mas que podemos hacer es, para concretizar, es decir, que navegando por ese rio tormentoso de la aplicabilidad de la

Constitucion Federal a Puerto Rico mas o menos podemos hacer la afirmación de si hay libertad de palabra, prensa o asociación, igual protección de las leyes, los derechos fundamentales de los acusados y algún "due process" que en este terreno es de suponer la vincularidad de la decisión federal a Puerto Rico, todo lo demás, valor persuasivo, todas las otras sentencias, valor persuasivo.

Esta bien con ese tema de introduccion. Vamos entonces a ver algunos de los casos que tenemos encomendados y los voy a clasificar en los que son de valor persuasivo y vincularidad.

Vamos a comenzar por los mas fáciles porque no creo que entre juristas haya mucha discusión. Vamos a el caso ilustrativo o de interés persuasivo, los que no hay vincularidad, los que no hay obligación de seguimiento.

En lo que a mí me corresponde, en el primero de esos, Gladston vs. Village of Bellwood, aparece en el octavo documento que se les repartió a ustedes; es el numero quinto de ese anexo.

En este caso, en estos casos voy a reducir la presentación de los hechos a los hechos más esenciales. Todos ellos tienen complicaciones mayores, pero que no son necesarias para la discusión, el tipo de discusión que queremos hacer aquí. Sí, eso está en el paquete que se les dio al entrar, en uno de los bolsillos. Se llama, dice, "Memorando, Año Fiscal 1979-80, De: Director Administrativo de los Tribunales. El memorando número 61.

Entonces, la cuarta notificación. Está en el bolsillo de la carpeta que se les entrego como parte de la conferencia.

Gladstone vs. Village of Bellwood, para aquellos que no lo tienen, 47 LW 4377 del 17 de abril de este año.

Es un caso que tiene que ver con aquello que en español llaman "standing", que aquí en Puerto Rico se ha traducido a capacidad jurídica, pero que capacidad jurídica como es un concepto que implica muchas otras cosas que "standing", en la implicación, pero vamos a decir capacidad jurídica para demandar, "standing".

Pues bien, "standing" es una de esas áreas donde nosotros, aquí en Puerto Rico hacemos, pero no nos podemos olvidar de ello porque un estado, en un estado de la unión, los estados de la unión no tienen presente los conceptos de "standing" de la jurisprudencia federal porque eso no cae dentro del ambito de autoridad de lo federal y si los estados no tienen, menos tenemos nosotros, mucho menos tenemos que hacerlo nosotros, que deja una relación, por así decirlo, más distante del ensamblaje federal que la que tienen los estados constitucionalmente hablando porque no estamos integrados, jurídicamente hablando, a la nación americana como cuestión de doctrina.

Bueno, pues, cada jurisdicción tiene la facultad de definir lo que será la capacidad jurídica de las

partes; por eso decimos que en relación a "standing", el Supremo de Puerto Rico, bajo su doctrina, yo también puedo definir "standing" con los criterios que nosotros mismos desarrollemos. Y si no se permite porque no hay bastante éxito para hacerlo bajo la doctrina del caso en controversia que determinados casos lleguen a los Tribunales nosotros podríamos permitirlo o podríamos ser más restrictivos que los casos federales. Claro, en la medida que se permitan los casos que no correspondan con lo federal entonces surge un problema cuando se apele para el Tribunal Supremo de Estados Unidos, pero es un problema distinto al de la facultad que tiene la Legislatura y más importante aún, el Tribunal Supremo al interpretar nuestra constitución sobre cuáles son los límites constitucionales de "standing".

Bien, en Gladstone se trataba de un grupo de personas de la raza negra y blanca que fueron a visitar un corredor de bienes raíces, diz que para comprar unas casas, unas residencias. Realmente, estas personas venían con lo que ahí llaman "theft cash" tratando de crear un caso para traerle un planteamiento al Tribunal. ¿Qué era lo que le preocupaba a este grupo de personas de la raza negra?

Pues, que este corredor de seguros, perdón, corredor de bienes raíces estaba practicando su profesión de

un modo tal que ayudaba a perpetuar las características raciales existentes en la comunidad de ese municipio. Es decir, llegaba una persona de la raza negra donde el corredor de seguros, el corredor de bienes raíces y el corredor, "realtor" al verle el color de la piel les decía, "mire, en estas áreas hay casas disponibles para usted"; y esas áreas eran áreas que estaban racialmente integradas, vivían blancos y negros, pero no les decía nada sobre la área donde vivían blancos nada más.

Igualmente venía una persona de la raza blanca buscando una casa, igual este señor le enseñaba la casa donde vivían los blancos, no que estaban racialmente integradas.

Estas personas demandan, junto con otras partes, demandan a los corredores en los Tribunales Federales alegando que bajouno de los actos esta serie de derechos con estatutos sobre derechos civiles federal, que entre otras cosas prohíbe absolutamente el discrimen en relaciones a la compra o alquiler de residencias en el área de la vivienda y los prohíbe el discrimen racial no solamente por el estado, obviamente con, obviamente que esta prohibido por la constitucion, sino por grupos privados tambien.

El problema que surge es que el municipio incoa la demanda junto con algunos de los residentes de las distintas urbanizaciones dela municipalidad alegando que

ellos han sido injuriados por la práctica discriminatoria de los corredores, de los "realtors". Fijense que los que demandan, la parte que no interesa, es el municipio, que no tiene que comprar ni vender residencias para sí y residentes ya establecidos en la localidad; no eran personas que interesaban y que obviamente, por así decirlo, el que tenía "standing" sin problema alguno era el individuo que había ido a buscar residencia y le habían, "los "realtors" habían incurrido en esa práctica discriminatorias, esos tenían "standing" sin problema alguno. La cuestión que se levanta es que los que ya residen en el área y el Municipio en sí tienen "standing" para llevar el pleito. El Supremo resuelve que sí, que en el estatuto en cuestión al Congreso había dado el máximo de "standing" que es posible bajo la Constitución Federal, porque es una decisión constitucional, porque pretende explicar los límites máximos de "standing" y nos dice que, en primer lugar, los ya residentes en la urbanización tenían capacidad jurídica, "standing" porque ellos habían sido, ellos quedaban afectados por las prácticas de los "realtors". ¿Cómo quedaban afectados? El Supremo no nos dice cuáles son esos beneficios sociales y morales. Uno puede fácilmente anticipar algo, lo que es más difícil de entender, como es que la gente que vivía en todo ese municipio, en la urbanización estaban, pues, más privados de unos

beneficios sociales y morales a menos que uno esté dispuesto a asumir un tipo de postura sobre lo que es lo moral. Verdaderamente lo importante es que el Supremo, sin explicación, nos dice que como estas personas, los residentes, están privados de los beneficios sociales y morales de vivir en urbanizaciones integradas, que ellos tienen capacidad para demandar. Noto que eso es un interés estrictamente espiritual, por así decirlo, moral, un poco etéreo, especulativo, no explicado por el Tribunal.

El Municipio, por lo que el Municipio tiene capacidad para demandar, según el Supremo, en este caso. Esta es una joyita.

Nos dice que si hay patrones de discriminación racial en la práctica de los corredores, entonces, pasa lo siguiente: que cuando el blanco va a buscar residencia tiene áreas muy restringidas; cuando el negro va a buscar residencias tiene áreas muy restringidas y entonces, por lo tanto, hay menos oportunidad tanto para los blancos como para los negros, no encuentran residencias. Eso quiere decir que la demanda por residencia se limita a la dificultad de inhibir los costos y los valores de la propiedad.

Yo, me gustaría preguntar qué es toda esa secuencia de eventos. O sea, esta es una decisión sobre la que el Supremo, sin lugar a dudas, ha sido bien liberal con la definición de lo que es "standing", se ha ido

bien lejos en permitir que estos individuos incoen un pleito cuando es cuestionable, cuando es el interes real que él tenía razón sobre esto en un caso que lo que me parece amí abiertamente que el caso claro en esta área que viene imperando en la jurisdicción federal desde hace dos o tres años, que es el caso de Warth vs. Seldin, para los que le interesa, 422 US 490.

En Warth, repito, es el caso clave de los últimos años, el que consistentemente el Supremo ha estado aplicando más tiempo.

En este caso, para darle los hechos rápidamente, hay unos puertorriqueños, mexicanos y unas personas de la raza negra que tratan de obtener viviendas en un area donde existe lo que aquí a veces llamamos servidumbre en equidad, leyes, ordenanzas municipales restrictivas del uso de la propiedad. Que para ustedes comprar una casa en esa urbanización, por ejemplo, los lotes tenían que ser de tres (3) cuerdas, las casas de mas de \$300,000 de valor, etc. Si usted no podía comprar un lote de tres (3) cuerdas, si usted no podía construir una casa de \$300,000 usted no podía vivir en esa urbanización y esa restricción la imponía una ordenanza municipal, es decir, el estado.

Entonces, aquí vienen estos grupos minoritarios, mayormente indigentes, no van allí a que le vendan un solarcito de 500 metros, no como 500 metros, si aquí la

ordenanza dice que tiene que ser de 3,000 cuerdas, digo, 3 cuerdas. Entonces, ese grupo minoritario radica una acción contra el Municipio alegando que el Municipio al hacer la ordenanza perpetuaría una práctica discriminatoria, porque no cabe dudas, porque el Municipio lo hizo, ven, ustedes pueden imaginarse quiénes vivían en la urbanización esa, no los había latinos ni los había con la tez oscura, era eso una práctica discriminatoria.

El Supremo no dice que no hay "standing". Es decir, que estos individuos que son los que quieren adquirir las casas lo que esta acción ha sido directamente yendo contra el Gobierno, no tienen "standing" y, sin embargo, los de Gladstone tenían "standing". ¿Por qué no tienen "standing"? Nos dice el Supremo, "porque el daño que ellos están sufriendo, que es no poder vivir en una área que a ellos les interesa, nos dice el Supremo, no se deriva de la ordenanza municipal, se deriva de su incapacidad económica". Pero a Warth todos los comentaristas lo interpretan como un caso donde el Supremo había cerrado las puertas al "standing" y esto ya es un proceso que venía desarrollándose en Estados Unidos y que ha continuado hasta el caso de Gladstone porque, no cabe dudas, que el Supremo frente al problema de la congestión de casos en los Tribunales y frente al problema de la creciente tensión por la lucha racial en Estados Unidos ha decidido que esos problemas que hay que

dilucidarlos en foros políticos, no en foros judiciales. Sin embargo, abrio la puerta en ese caso de Gladstone. Tratar de armonizar estos casos nos llevaría mas alla de lo que me interesa hacer. Yo lo que quiero demostrar, en primer lugar, que el Supremo mismo, no le pasa unicamente a nuestro Tribunal, el Federal se contradice con alguna frecuencia y no sigue su precedente con alguna frecuencia, pero en este campo específico de "standing" los comentaristas están contestes, por lo menos, los que yo leo, en que no hay forma de ustedes encontrar consistencia a la definición, que "standing" es, como decía uno de dos comentaristas, "standing es una llavecita que utiliza el tribunal para darle expresion o seguimiento a su concepción del rol constitucional del Tribunal Supremo. Es decir, según ellos, según el Tribunal Supremo entiende, de Tribunal en Tribunal y de época en época, cuál es su rol constitucional, es decir, que papel juega en el establecimiento de la política pública nacional americana, en qué tipo de casos debe meterse y en cuales no. Para decirlo en lenguaje mas sencillo, utiliza una serie de mecanismos para vaciar esa vision que tiene uno de que es "standing". Por lo tanto, el intento de mirar los casos de "standing" constitucional normativo sin referirse al problema es una locura, no es posible y ahí es donde uno tiene que ir a buscar la inconsistencia obvia que yo creo que existe entre Warth y el caso resuelto de Gladstone.

Pero de cualquier forma nosotros al definir nuestro ámbito constitucional de "standing" nuestro Tribunal Supremo no tiene ni que ir a Warth ni a Gladstone, no tiene por qué seguir, porque nuestro Tribunal define el "standing" en la jurisdicción local y lo Federal no aplica.

Y, claro, la situación constitucional de nuestro Tribunal Supremo en algunos tiene sentido muy distinto a el Federal. Con eso voy a terminar la discusión de este caso, es, señalando nada más, nuestro Tribunal no tiene la ambivalencia histórica que ha tenido el Tribunal Supremo sobre su rol, no lo tiene porque el poder de revisión de nuestro Tribunal no emana de la decisión tambaleante de Warth y Gladstone, eso emana de un mandato claro de la constitución y nuestro Tribunal recientemente ha hecho uso afirmativo y dramático de ese rol, más claro, más definido que tiene el Tribunal Supremo en la jurisdicción puertorriqueña con relación con el Federal en la jurisdicción norteamericana.

Lo mismo que se puede decir de "standing" se podría decir de este otro requisito del "moot", cuestión académica. El caso de County of Los Angeles vs. Van Davis, que aparece en el listado, es el caso numero cuatro, County of Los Angeles vs. Van Davis. Este es otro tipo de caso que es interesante para uno ver como anda moviéndose el Tribunal Supremo de Estados Unidos,

pero que es de valor persuasivo, en otras palabras, no vinculante en modo alguno.

Realmente en este caso de nuevo simplifican los hechos. El Departamento de Bomberos de la Ciudad de Los Angeles recluta un empleado. Utilizó, en un momento dado, un examen de entrada, por así decirlo, un examen de ingreso al Departamento. Los que aprobaron ese examen de ingreso luego eran entrevistados para de entre ellos seleccionar las personas que iban a ocupar cargos en el Departamento de Bomberos y, pues, resulta que el grupo que escogió el Departamento como que había aprobado, con las notas más sobresalientes, todos los exámenes, estaban integrados de 492 blancos, 10 negros y 33 mexicanos americanos. Rápidamente se sospechó que algo pasaba con esos exámenes, ya tenía lo que aquí es un "internal balance" estaba estructurado internamente para favorecer objetivos, pero internamente estaba estructurado para dejar fuera a los que no son de esa habla.

Un grupo de mexicanos americanos cuestiona la utilización del examen como medida para reclutar sobre la base de que es discriminatorio y el Tribunal Federal, luego de ver el caso resuelve que el examen ese no pueden utilizarlo, es inconstitucional utilizar el examen porque no se comprobó la eficacia del examen, es decir, no se demostró que el examen medía adecuadamente la capacidad de las personas para realizar las

funciones del Departamento de Bomberos; si lo quieren poner en placa, pues, que para ustedes apagar fuego no tienen que haber leído a Sócrates, ve, no medía lo de la capacidad, que era necesaria para dichas personas como bomberos.

Tan pronto sale la decisión, de hecho, desde que radicaron el pleito estos trabajadores el Departamento de Bomberos escondió un poco el examen y empezó a utilizar otro. Luego que viene la orden del Tribunal al Departamento de Bomberos definitivamente decide no seguir usando el examen que tenía antes de surgir un plan de reclutamiento distinto que es perfectamente válido y objetivo y por siete (7) años, lo que el caso llega al Tribunal, por siete (7) años el Departamento de Bomberos sigue usando el plan nuevo, objetivo, válido, sin utilizar el examen discriminatorio que había utilizado en algún momento anterior.

Pues bien, el Supremo, cuando le llega el caso arriba decide que no lo va a ver, que no tiene jurisdicción para verlo porque dice que el caso se convirtió en académico, "moot", académico, ya que no hay una controversia respecto a las cuales las partes tengan un interés real, concreto; es decir, que la controversia, según el Tribunal Supremo, se esfumó, "moot", es académico entrar al caso ahora.

Para mí esta es una decisión que es insolita también, porque, y es, estos individuos que fueron rechazados bajo el plan anterior, dejenme decirles que al declarar "moot" dejan sin efecto la orden del Tribunal de Distrito. Es

decir, no hay nada jurídicamente hablando que obligue al Departamento de Bomberos a seguir con el plan que tenía establecido, no hay nada, en otras palabras, que le impida al Departamento de Bomberos volver a usar el examen anterior. Lo que el Supremo tenía que haber hecho, en mi criterio, es decir "confirmamos", ya entonces, los bomberos solicitan, de estos hechos, inmediatamente solicitan de nuevo y tendrán que medirlos bajo la nueva práctica. Es decir, en la jurisprudencia federal nunca había sido un fundamento para declarar académico un caso el hecho de que hubiesen adoptado un plan distinto, ni bueno, que la agencia, este, ponga en vigor una orden de un Tribunal inferior. Eso nunca ha sido base de la doctrina constitucional. Eso en cuanto a los casos ilustrativos que tienen valor.

Vamos a los casos que yo, de los encomendados a mí, que yo entiendo que son vinculantes. Voy a discutir tres (3) más. Estamos un poco atrasados, no por culpa mía, yo estoy dentro del horario todavía, según veo.

Vamos a comenzar con uno sencillo, con el más fácil, *Jone vs. Wolf*, el número 7 en el anexo correspondiente, 47 LW 4902.

Aquí en *Wolf* tenemos un problema. La Iglesia Presbiteriana de un pueblito de Georgia decide separarse de la Iglesia Presbiteriana de Estados Unidos, Iglesia Presbiteriana Americana y entonces en el grupo local, que quiere separarse se divide entre la mayoría que quiere separarse y una minoría que no quiere separarse y quiere continuar

unido a la Iglesia Prebisteriana Nacional.

El grupo minoritario de la localidad alega que el templo, las escuelas y la propiedad de la Iglesia Prebisteriana local le pertenece a ellos porque ellos son los que tienen, por así decirlo, la franquicia de la Iglesia Nacional, ya que la mayoría ha querido separarse de la Iglesia Nacional. Surge, por lo tanto, una disputa sobre la titularidad de la propiedad de la iglesia. ¿Se le cree al grupo local o al grupo nacional? Y van a los Tribunales.

En los Tribunales la controversia se resolvió en este caso sobre la base de que de mirar las escrituras que habian sobre las distintas propiedades inmuebles y de examinar la Ley Local de fideicomiso, porque aquí había un fideicomiso creado en término del uso de los templos, etc. Se levantó el problema de que los Tribunales no debían meterse a adjudicar el conflicto de titularidad, que si el Tribunal se mete a adjudicar está violando la separación que debe haber entre el Estado y la Iglesia.

El Supremo resolvió que como la decisión de los Tribunales estaba basada en criterios seculares, es decir, criterios de ley positiva del Estado, la ley sobre contrato y la ley sobre propiedad y la ley sobre fideicomiso que no había nada en la actuación de los tribunales, que no se observaba la separación de Estado-Iglesia.

En esta caso tiene un precedente precisamente en Georgia, precisamente con la misma iglesia, Prebysterian

Church vs. Mary Elizabeth Blue Hull Memorial Prebysterian Church 393 US 440, de un año antes. Exactamente el mismo problema. Una iglesia local se separa de la iglesia nacional. Surge el conflicto sobre título y van a los Tribunales y lo único que en Prebysterian Church vs. Mary Elizabeth Blue Hull Memorial Prebysterian Church se adjudicó la propiedad por los Tribunales locales sobre la base de un criterio teológico. El problema que se discutió en el Tribunal era cual de las dos iglesias guardaba mayor fidelidad a los preceptos fundamentales que rigen a los prebisterianos. O sea, los tribunales se pusieron a decidir cuál era más, cuáles era el más auténticamente prebisteriano, el programa local o el programa nacional con arreglo a que, más con arreglo a un código religioso que definía la obligación y las características de los prebisterianos.

El Supremo le dijo que era meterse en asuntos religiosos y violentar la separación de Estado-Iglesia. O sea, que Jones, supuestamente viene a ser el caso que se distingue de Prebysterian vs. Prebysterian, si usted decide probar la titularidad sobre bases teológicas o religiosas. Si lo decide sobre secularidad no la viola. Yo creo que Jones es una barbaridad también, porque Jones se queda en la base de utilizar los criterios, de decidir el problema de separación de Estado-Iglesia sobre la base de los criterios que utilizan los tribunales y el problema de la separación de Estado-Iglesia

tiene un historial más complicado que el problema estrictamente de los criterios.

Uno puede hacerse, por lo menos, las siguientes preguntas. Número 1, ¿se le involucró el Estado, es decir, los Tribunales, intensamente con un problema religioso o no en Jones, aunque es para resolverlo sobre bases seculares? ¿Hay o no hay aquí una situación explosiva? Número 2, siguiendo su propio criterio, cualquier decisión que lleguen los tribunales a favor de un grupo religioso y de inhibir el otro grupo religioso y no lo han interpuesto en el Tribunal Supremo con un "no puede meterse el Estado", no se puede meter cuando esas son las consecuencias. Este tipo de asunto no se discute, yo no tengo la menor duda de que en todas las decisiones de los tribunales estatales apareciera una allí que diría cosas terribles, porque ustedes saben la fuerza que tienen los celos religiosos, si no preguntente al Ayatollah, verdad, la fuerza que tienen los celos religiosos. Aquí uno que va a decir, estos jueces antipáticos o jueces anti-religiosos y que si yo no se por que se han metido aquí, y esto envuelve necesariamente al Estado en un conflicto de alta potencia crítica y fraccionamiento y eso, nos ha dicho el Supremo consistentemente, que es una de las cosas que se quiere evitar, la separación de Estado-Iglesia.

Ahora, hecha una crítica, pensemos un poco en los

planteamientos. Yo creo que Jones realmente no esta bien resuelto, que nos vincula a nosotros, sobre esto, que nos vincula. Bueno, más nos vincula Prebysterian vs. Prebysterian. Nuestros tribunales, por la interpretación no podían involucrarse en la adjudicación de problemas de titularidad entre los grupos si la base era religiosa. Si Prebysterian vs. Prebysterian no nos obliga, ya bien sea como dice el Supremo, porque nosotros interpretamos nuestra separación de Estado-Iglesia en armonía con la Federal o ya bien sea como dice el Supremo de Estados Unidos, porque la primera enmienda aplica en Puerto Rico y la separación de Estado-Iglesia es parte de la primera enmienda y nuestra primera enmienda la puede violar si violenta la separación de Estado-Iglesia, la primera enmienda.

Ahora, claro, Jones no tiene vincularidad como tal porque Jones lo que está diciendo que no había violación de separación Estado-Iglesia. Nuestro Tribunal, sin embargo, podría entender que la hay en Jones. También Jones nos da un mandato, Jones lo que está diciendo que no hay problemas. Nuestro Tribunal interpretando nuestra constitución podría decir, bueno, en el ámbito federal creo que no hay problemas, pero en el ámbito municipal va a conocer que si hay un problema de separación de Estado-Iglesia y para hacerlo, por ejemplo, podríamos ampararnos, es más riguroso que la Federal

en virtud de lo que se discutió en la Constitución y en virtud de lo que se dice precisamente literalmente en la Constitución de Puerto Rico.

Bueno, finalmente, para terminar casos vinculantes vamos a los casos de aborto, Coulatti y Belloti.

Coulatti vs. Franklin, el primero de la lista del anexo octavo y Belloti vs. Baird, el último en la lista del anexo octavo.

En Coulatti el problema, para resumir rápidamente, es el siguiente: aquí hay una ley estatal que obliga a aquellos médicos que realizan abortos que los realicen, objetivamente, válidamente, dentro de los marcos de Robbs vs. Wiss, etc., para que antes de poder realizar un aborto determinen si el feto puede vivir fuera del vientre materno, es lo que en la ley se señala, si el feto puede vivir fuera del vientre materno. De hecho, la Ley tenía varias disposiciones, pero yo voy a entrar en la que es crucial, la más importante. La ley lo que decía era que el médico tenía que determinar." "

(Lee en inglés).

si puede vivir fuera del vientre materno o si podría vivir fuera, es decir, son dos criterios distintos, referentes ambos a la posibilidad de que el feto pueda vivir fuera del vientre materno. Si el médico antes de realizar el aborto hacía esas determinaciones, de que el feto podría vivir fuera del vientre materno

entonces el médico venía obligado a usar la técnica médica para realizar el aborto, la técnica médica que ofreciera la mayor posibilidad de salvar al feto sin desatender, sin embargo, la vida de la madre. Es decir, la mayor técnica médica a mayor posibilidad de salvar al feto que sea compatible con salvar la vida de la madre. Obviamente que lo que pretende el Estado con esta Ley era quitar la realización de abortos con los médicos, y eso se ve claramente aquí donde el diseño legislativo de que uno está en la situación de abortar pero que no puede irsele de frente, se le va lateralmente, con prohibición adicional.

El Supremo resuelve que la ley es inconstitucional por vaguedad. Inconstitucional, nos dice, en primer lugar, porque en la medida que vaya hablando de los conceptos significa cosa distinta, algunos de ellos no coinciden con el concepto de *Robber vs. Wiss* sobre viabilidad y nos dice, "utilizamos todo concepto de viabilidad distinto y *Robber vs. Wiss* tiene uno y como son dos, alguno de los dos, sin decirnos cual, alguno de los dos no coinciden con el de *Robber vs. Wiss* sobre lo que es viabilidad. En segundo lugar, no dice que el caso tiene un elemento de variedad en cuanto a que pone al médico en la situación, supuestamente imposible para un médico, de encontrar una técnica médica que a la vez salve a la madre y al feto. ¿Qué pasa si no hay esa técnica médica? ¿Debe darle prioridad a la madre o al feto? Dice, no

emite un mensaje claro. No comunica claramente lo que está prohibido o lo que está ordenando. Finalmente, nos dice que la ley castiga penalmente al médico que no hace, que no usa estas técnicas aunque no haya "mens rea", aunque haya actuación de buena fe, aun así si no hizo la determinación, si el feto se le murió, si no usó la mejor técnica sería responsable.

Bueno, el otro caso, Belloti, el otro caso es aún más crítico porque en Belloti, aquí, este otro estado que está tratando de darle la vuelta de alguna medida a la cuestión del aborto y que el Estado prohíbe el aborto a mujeres solteras, menores de 18 años si estas no habían obtenido antes el consentimiento de sus padres o en la alternativa si no habían recibido autorización judicial. Es decir, que si hay una menor encinta, soltera, menor de 18 años y quiere hacerse un aborto ésta tenía que conseguir el permiso de ambos padres. Si alguno de los padres se negaba, entonces tenía que obtener una autorización judicial para el aborto. Si no, no era posible hacerse el aborto. El Supremo no dice que ambas disposiciones son constitucionales, la que requiere el permiso de ambos padres y la que requiere o no la alternativa, la que requiere autorización judicial. Reconociendo, sin embargo, la autoridad de parens patria de los tribunales sobre los menores, etc, pero de cualquier forma la declara inconstitucional. ¿Por qué? Porque nos dice que tratándose de un derecho fundamental la reglamentación que se le ha dado tiene

que ser delicada, cuidadosa, que no recargue mas de lo innecesario y que esté movido por un interés fundamental del Estado, que haya "compelling" y que aquí no había esa relación cuidadosa. ¿Por qué? Porque, nos dice, puede haber una menor de 18 años, soltera, que tenga la madurez para tomar su propia decisión, o puede haber una menor de 18 años, soltera, que acuda a un centro de estos de orientación a mujeres embarazadas, no casadas, donde un Sociólogo, un Trabajador Social la oriente y que ella haga una decisión madura y responsable y sin embargo, en ninguno de esos dos casos podría ella hacerse el aborto si los padres no consienten o si el Tribunal no consiente. O sea, que el Tribunal identifica situaciones donde queda cubierto el "compelling Estate interest" en que los menores no haran decisiones alocadas. Hay situaciones donde los menores, por la madurez personal o por la madurez vicar, por si decirlo, suplida por un asesor pueden hacer buenas decisiones y pueden obviar el consentimiento de los padres o de los tribunales y esta Ley no le da entrada, por lo tanto es inconstitucional. ¿Por que yo digo que aplica a Puerto Rico? Bueno, esto sé que hay inminentes juristas que están en desacuerdo, pues, porque si es bien cierto que el derecho, por cierto, yo creo que es un paso, su procedimiento es interesante y ocurrió que este Tribunal de Burger, que acaba de recibir un ataque brutal, fue el Tribunal de Watergate, este Tribunal, sin lugar a dudas se

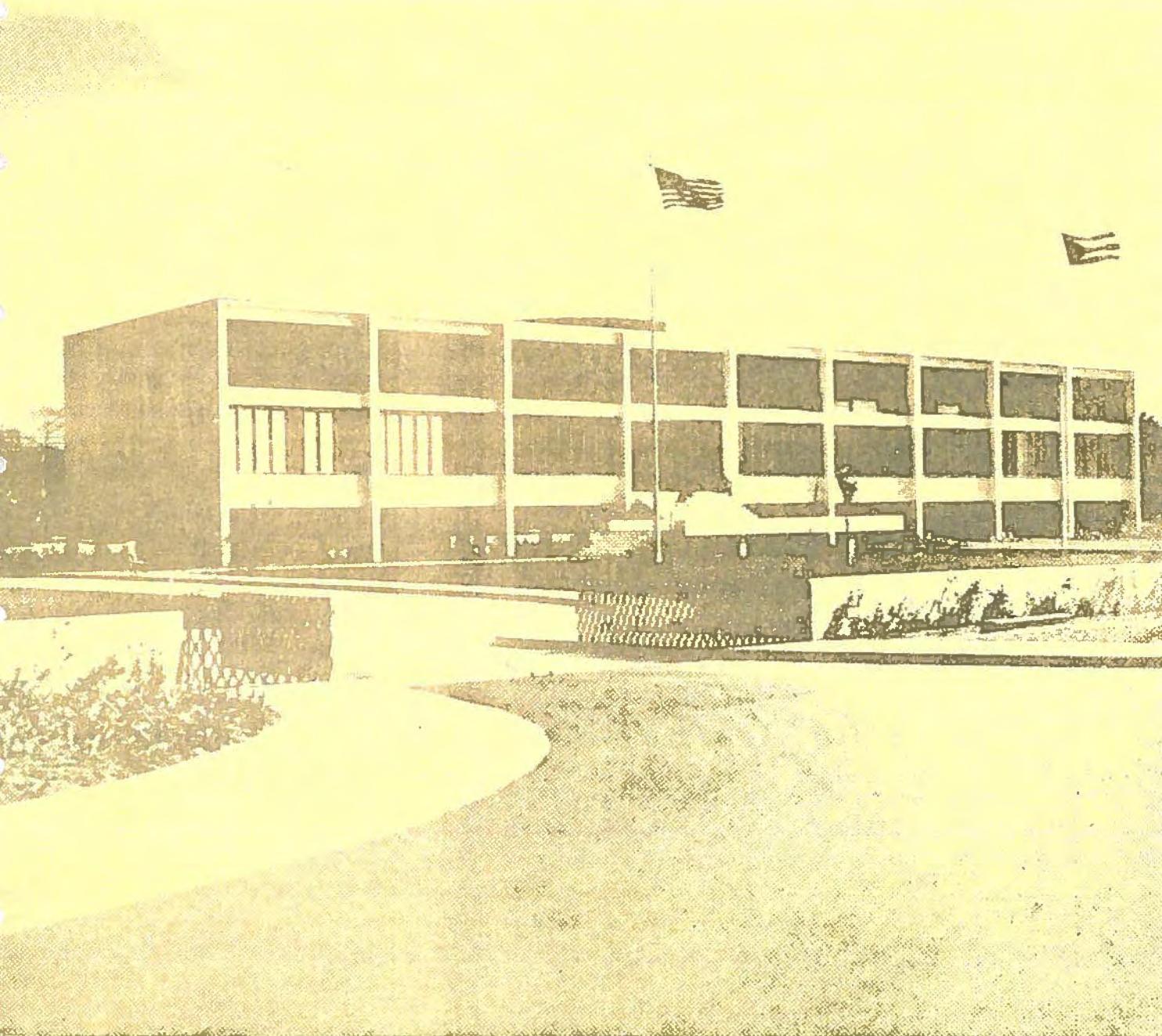
ha caracterizado, lo vamos a ver hoy y mañana aquí, por restringir la libertad de prensa, por restringir la libertad de expresión, por restringir la igual protección de las leyes, ahora tiene un área donde brilla este Tribunal, el aborto. Este es el Tribunal del aborto. Este es el Tribunal que ha impulsado el aborto y para su reflexión yo les digo que piensen a que en parte se debiera eso. Bueno, pues, este Tribunal que se distingue por esto, el aborto, recoge de Briss World el problema de cuál es la base jurídica en el derecho de la intimidad y lo resuelve. Los casos modernos de aborto no dicen claramente cuál es la base jurídica a derecho a la intimidad, al debido proceso que desde la Enmienda 14 y 15 inclusive a través de la V, contra el Gobierno Federal con el intento de violentar la intimidad de las personas. Según esta decisión constituye una privación del derecho a la libertad que garantiza el debido proceso de Ley que no puede ser afectado si no hay debida protección de Ley.

Así que como la base jurídica expresamente resuelve por la mayoría del Tribunal y consistentemente resuelve así es que intimidad quiere decir debido proceso, entre otras cosas quiere decir derecho a la intimidad, pues, entonces, resulta y como nos ha dicho varias veces el Tribunal que es un derecho fundamental, resulta, yo no tengo ninguna duda que bajo la expresión que se hace sobre el debido proceso de ley, bajo Pearson Jackson, cualquier

ciudadano tenía que decirlo, bajo Pearson Jackson que eso aplica a Puerto Rico. Queda todavía el comentario de parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico, pero eso, señores, lo veremos, supongo yo, algún día para ser atendido y resuelto por el Tribunal Supremo. Muchas gracias.

HON. JOSE TRIAS MONGE:

Muchas gracias, compañero Fuster. Se declara un pequeño receso de diez (10) minutos.



Simposio Sobre Derecho Constitucional
Tema:
Derechos de los Acusados

HON. JOSE TRIAS MONCE:

Los Derechos de los Acusados, bajo la V y VI Enmienda.

Al terminar el profesor Canals se abrirán a discusión ambas ponencias, la del profesor Fuster y la del profesor Canals.

Les había indicado ayer datos sobre su carrera. Quizas alguno de ustedes no tuvieron la oportunidad de estar ayer con nosotros. El compañero Canals.

PROFESOR CANALS:

Muchas gracias, señor Juez.

Esta mañana se me ha pedido, señores, que esta mañana repase con ustedes la jurisprudencia mas importante del Tribunal Federal, del Tribunal Supremo Federal relacionado con la Enmienda V y VI de la Constitución de los Estados Unidos de America y en vista de lo avanzado de la hora se me ha pedido tambien que, por favor, me limite a 45 minutos. Así que de todos modos, pasaremos inmediatamente a la primera de las decisiones del Tribunal que están en sus manos, es la discusión de la decisión de Duren vs. Missouri.

Esta decision, que demuestra por encima de todas las corrientes liberales del movimiento feminista no han llegado todavia al Estado de Missouri, por lo menos

en cuanto a servir a la justicia se refiere.

El Estado de Missouri tiene una legislación que trata de desalentar, porque no se pueda llamar de otra manera que las mujeres sirvan en los jurados. Esto se logra de varias formas. En primer lugar, cuando se van a seleccionar los candidatos a jurado se envía un cuestionario, en este cuestionario se le dice a las mujeres, "ustedes tienen derecho a solicitar no servir en el jurado", es lo primero. Entonces, la mujer todo lo que tiene que hacer es no llenar el cuestionario; dice, "yo no quiero servir", y no sirve. Por si acaso alguna no anota esa mención de que no quiere servir como jurado, de las que han devuelto el cuestionario, se le envía entonces una citación, la citación también le recuerda que si no quiere servir, pues, puede hacerlo. Adicionalmente y incluso de esta no comparecer al Tribunal la presunción es que no quiere servir. Claro está, por ambas cosas, cuál es la consecuencia de esto. Es que en el Condado de Jackson, en Missouri hay 54% de mujeres, 27% o por ahí contestaron la citación, pero llegaban, en realidad, a componer el 15% de los candidatos alrededor del 15%. En este contexto, entonces, el acusado que es un hombre, dicho sea de paso y esto es importante para la decisión, plantea que el jurado que se escoge en Jackson no es un jurado representativo de la comunidad, de una comunidad que el 50% de las personas no pueden estar representadas por el 15% en la lista de las personas de los candidatos a jurado.

El Tribunal Supremo de Missouri dice, "bueno, esta representacion estadística adolece de fallo fundamental y es que está basada en los casos del año 1970. Todos estos casos que se discuten en 1966 eso no es representativo de la división en el municipio.

Dice el Tribunal, "tampoco ha demostrado el peticionario que en la medida en que la no inclusión de mujeres se eleve a excepción automática por el hecho de ser números en lugar de hacer censos.

Y entonces tiene que decidir si esta decisión del Tribunal Supremo de Missouri se ajusta a lo que el Tribunal Supremo había resuelto en el caso de Teddy Bell vs. Louisiana donde se había dicho que la exclusión sistemática de mujeres durante el proceso de selección que le resultaba en listas de candidatos a jurados que no fuera una muestra razonablemente representativa de la comunidad le denegaban a un acusado sus derechos bajo la VI y la IV Enmienda de la Constitución Americana.

El Tribunal no se aparta de la metodología utilizada en Teddy Bell. En Teddy se habían establecido dos criterios para determinar si esta exclusión era una exclusión o no. En primer término, decía que el acusado tiene que demostrar que el grupo que se excluye es un grupo determinado en la comunidad; que la representación de este grupo no es razonable a la luz del número general de ese grupo de la comunidad, y, finalmente, que esta falta de representación se debe a la exclusion sistemática de

este grupo en los procesos de selección del jurado.

Con respecto a esta primera parte de la prueba de Teddy Bell, el Tribunal dice que, "claro, obviamente el grupo de mujeres es un grupo determinado. En la segunda parte, de si el grupo escogido para el jurado representaba una muestra representativa de la comunidad esta forma de selección no era, no estaba destinada a producir un proceso representativo. Tercero, si se debía a la exclusión sistemática, eso, obviamente dijeron que estas tres formas de eliminar las mujeres lo que representaba en última instancia es que el sistema mismo era el que estaba viciando la contención de la muestra representativa en los grupos de jurados y, dicho sea de paso, en este caso el jurado que efectivamente enjuició estaba compuesto exclusivamente por hombres. Esta, básicamente es la posición del Tribunal Supremo Federal, se tiene que pensar, como es natural, que hay un interés del Estado en que las mujeres que son madres, se ocupen de sus casas, naturalmente, el rol de la mujer es el rol en la casa, cuidando los niños y, claro está, entonces el Tribunal Supremo lo que hace, si es la exclusión esa a base no solamente de que sean mujeres, sino de que son mujeres y son madres y se necesitan en la casa, eso quizás se pudiera permitir, pero el problema de que sean mujeres únicamente se incurriría o se inferiría que por ser mujer tiene que estar en la casa. Esto no se puede sostener.

Suponiendo que se admita que a las mujeres y los hombres estan igualmente clasificados para servir de jurados, entonces, ¿que quejas puede tener un acusado? O sea, la decisión va dirigida a pensar que este problema no es un problema que deba resolverse a base de la VI o de la Décimocuarta Enmienda, sino que debe ser resuelto a base de . . .

Entonces esto tiene mucho mas eficacia y mas importancia el hecho de que la persona que invoca la violacion a su derecho a ser juzgado, como puede decir que su grupo es anterior. Esa es la importancia que tiene. Desde el punto de vista practico no se puede objetar tanto la posición del Tribunal.

El segundo caso me gustaria que no se llegara a radicar, Burch vs. Louisiana, es un caso que se enfrenta de nuevoa este problema que se empezo a generar ya con Duncan vs. Louisiana; que es el problema basico de cuantas personas tienen que constituir el pequeño jurado, de en que, cual es la mayoria que tiene que haber de esas personas para poder rendir un veredicto y si hay algun limite minimo para participar, del cual se empieza a violar el derecho a juicio por jurado.

El Tribunal hace un recuento de la jurisprudencia previa y, claro esta, tiene que referirse al caso que nació, que es Duncan Vs. Louisiana. Ustedes saben que el problema no era tanto el numero de los jurados, sino por que tipo de delito habia que celebrar juicio por

jurado. Mas tarde, en Willian vs. Florida, es un caso ya del 1970, el Tribunal Supremo resolvió que no tenía que formarse un pequeño jurado de 12 personas, sino que no había ninguna razón de peso histórico para esta institución y esta cosa, asignar al número 12 un valor simbólico, un valor supremo, no es en realidad un criterio válido, y, por lo tanto, un pequeño jurado de 6 personas se podía permitir bajo la VI y la IV Enmienda. Se dijo allí que el propósito de los juicios por jurado es tratar de impedir la objeción del Gobierno para proveer cierta salvaguarda en contra del Fiscal corrupto o demasiado severo en la práctica que usa en la decisión y también en contra del Juez muy complaciente o esceptico y entonces, en vista de esos propósitos se dijo en el Tribunal, en la opinión que 6 personas de la comunidad, era suficiente para conjurar ese delito.

Luego vienen los casos en que empieza a discutirse qué porcentaje de esos miembros de pequeño jurado tienen que concurrir. Y así, por ejemplo, en Law Vs. Oregon tenemos un caso del 1972. Se decide que 10 de 12 pueden emitir un veredicto, ya sea condenatorio o absolutorio, en ciertos casos donde no se va a aplicar pena de muerte. El Tribunal, no viendo una diferencia básica ante una decisión tomada por 10 de 12 o una decisión tomada por 12 y, además, aceptó el argumento de que esto evitaba en parte confundir el jurado cuando se puede poner de acuerdo en los momentos de deliberación del jurado y

todo por si se tenía en consideración para sostener el que 10 de 12 pudieran emitir un veredicto se decide que 9 de 12 es suficiente. Así que cuando llega este caso hay otro caso que es el caso de Ballew vs. Georgia, que es un caso del 1978, verdad, que es el último caso en esta línea, en esta trayectoria, que se discute en este caso en particular, donde el Tribunal Supremo había considerado que un jurado compuesto de cinco (5) personas no cumplía con los requisitos fundamentales que se le exigen a un jurado de cinco (5), aún cuando fuera un veredicto unánime no puede privarse al acusado de su derecho a juicio por jurado. Dice que, claro, que esta selección y esta deliberación, es decir, que cinco (5) no es suficiente, es un juicio de discriminación, pero dice que en algún sitio quiere línea y por lo visto la línea se trazó en seis (6).

El problema celebre en este caso, el caso de si cinco (5), de si diez (10) de si seis (6) es suficiente, ya se había dicho que seis (6) estaba bien, que con cinco (5) no estaba bien. Cada uno para un número y entonces la posición del Estado es que, bueno, pero si en un caso se deja con diez (10) de doce (12), en el otro caso se deja nueve (9) de doce (12) porque aquí si ya se va a 5% de los miembros del jurado porque 87% son cinco (5) de seis (6).

Y, naturalmente, desde el punto de vista jurisprudencialmente es razonable si 75 bastan, por qué no va a

bastar 85.

Sin embargo, el Tribunal Supremo dice que no. El problema no es ya únicamente, es un problema considerado bajo la consideración de que son seis (6) y novan a condenar, a permitir el que un jurado de seis (6) pueda emitir un voto por cinco.

De esta manera se revoca la decisión del Tribunal del Estado de Louisiana y se discrepa la línea de seis (6), es el mínimo que se permite en un Tribunal de Distrito y la decisión deseis (6) ha de ser una mínima. El Tribunal le llama el caso de los 25 Estados. Se permitían una decisión de cinco (5) entre seis (6) todos eran, habían, todos habían limitado la posibilidad de que esos cinco (5) de seis (6) pudieran emitir un veredicto. El Tribunal más o menos hizo una buena limitación de que no se piense en los Estados, de cómo ellos conciben la verdad que debe existir en cuanto a las leyes de juicio por jurado se refiere. Y se menciona, como se ha hecho, de que el Estado tiene interés sustancial en reducir el número de casos en que el jurado no se puede poner de acuerdo y que, por lo tanto, la rapidez en la deliberación es un factor a considerarse.

El tercer caso, quisiera brevemente comentarlo. Es el caso de Mackey vs. Montrym, que lo tienen ustedes en el listado de casos que se sometió. Se revuelve 5 a 4 en la opinión mayoritaria y se trata de estatuto de

consentimiento implícito, en materia de guiar en estado de embriaguez. Es un caso que en Puerto Rico tiene un precedente, claro, no lo voy a decir, pero es el caso de Pier vs. Tribunal Superior, Carrión Diez, Interventor, que está 81 ó 82 DPR; y se enfrenta aquí a un estatuto del Estado de Massachusetts donde como ocurre en un consentimiento implícito a que someter un análisis químico de su contenido de alcohol en la sangre cuando se sospecha que está guiando en estado de embriaguez. Ese Estado dispone, la forma de Massachusetts dispone que si la persona rehusa someterse a examen, un examen clásico de aliento que usaban, que es de mucho más sensible aplicación que el otro; y la verdad es que se dispone en el estatuto de consentimiento implícito que si la persona rehusa someterse al análisis de aliento se le puede privar, se le priva de su licencia de conducir por un periodo de noventa (90) días.

El Tribunal Supremo entra a discutir un estatuto. ¿Como, este, puede aplicarse si puede sostenerse constitucionalmente en vista de que se esta privando a una persona de un derecho de propiedad y del derecho a disfrutar de una licencia de conducir vehiculos? Se le puede privar un derecho de propiedad a traves de un procedimiento menor de conceder una, si no le conceden una vista previa le suspension?

Este caso ademas de que es un caso verdaderamente, como decia, fijense lo que ocurrió, los hechos, porque

esta persona se le intervino en 16 de mayo y se archivan los cargos contra el. El había sido arrestado por guiar negligentemente, por guiar en estado de embriaguez, sin licencia. Todos los cargos por guiar sin licencia se cayeron. Es una persona que ha sido absuelta y tiene el efecto de una acción porque no se puede reinstalar el caso y entonces, sin embargo, todavía le queda más de dos meses y medio de estar privado de su licencia, licencia que le había sido quitada sin juicio previo, sin una vista previa y le estaban privando.

El Tribunal, en realidad la opinión es del Juez Presidente, pero asume que el procedimiento se salva porque le concede una calidad de precisión y de confiabilidad enorme al policía que interviene. Es cierto que bajo el procedimiento de "black shoes" el policía que interviene con un conductor que cree que está borracho, si la persona rehusa someterse al análisis tiene que expedir una especie de affidavit con relación a esos actos, tiene que ser endosada por otra persona que no sea, incluso posteriormente, es ese acusado referido desde la policía del cuartel donde se lleva y, claro está, la posición del Tribunal Supremo es que esta actuación permite que fuera hasta que una persona sea privada de un derecho de propiedad a virtud de, sin una previa vista. Dice que en la totalidad de las circunstancias este proceso, equilibrado el hecho que tiene el Estado de eliminar a los conductores por la calle, que esta es una genuina forma de amarrar la

sentencia, es una genuina forma de inducir a los que están conduciendo y que se sometan a análisis porque le conceden análisis al grado de evaluarlos y esto, dicen ellos, que eso facilitará posteriormente el enjuiciamiento de estas personas por estos delitos. También el Tribunal toma en consideración la opinión mayoritaria, el hecho de que en el estatuto de Massachusetts se permite que una vez que se suspenda la licencia, no la suspende la Policía, por cierto, que la suspenda el encargado de la División de Vehículos del Estado, es el que la suspende, pero eso viene obligado por la Ley a suspenderla automáticamente hasta que reciba esta documentación a que ya hemos aludido.

El estatuto dispone que cualquier persona así privada de su derecho de conducir puede comparecer o no a la oficina del Director de Vehículos y pedir una vista. Esto también, dice el Tribunal Supremo, es fuente, garantía suficiente para que si en verdad ha habido una privación injustificada, que se haya hecho una cosa mala, hecho que está visto inmediatamente en este, en un caso anterior donde la cuestión de la vista es con posterioridad el estatuto dice, usted puede ir e inmediatamente se le podrá dar ésta, puede ir en cualquier momento a pedir la vista considerando que eso también salvaba cualquier posible ataque a la constitucionalidad de esta vista.

La opinión desidente es una opinión fuertísima. En primer lugar, representa una actitud mucho más cautelosa

frente a la confiabilidad de la Policía ya que dice, "mire, esto que usted dice que como no se puede suspender hasta que el policía no haga ciertas cosas y como ustedes, mayoría, asumen que el hecho de que el acusado pueda explicar ahora al policía la razón de su negativa esto constituye una vista, eso sencillamente es, perdón, ningún concepto de vista puede invocarse cuando la comparecencia suya es frente a aquellas mismas personas que establecen más garantías de objetividad que se le requería para equiparar esto a una vista de que pudiera considerarse satisfactoria bajo cualquier requisito constitucional. Son los mismos, si así se apoyan entre ellos y la inferencia que surge claramente de la opinión mayoritaria. Esto no es una vista ante una persona removida de los intereses particulares, esto no se puede equiparar y el hecho de que posteriormente haya la posibilidad de entrar por la puerta de la oficina del director de vehículos y pedirle una vista que parece ser, pero a veces casi nadie la invoca, ¿por qué no la invocan? Porque lo desconocen. Esta es una parte del estatuto que no está relacionado directamente con la norma que la Policía no viene obligado a informarle al acusado y que el acusado entonces, la gran mayoría de las veces no se puede prevalecer de esta oportunidad sencillamente porque la desconoce y, como es natural, es un derecho que se desconoce, es un derecho que no constituye interés. La decisión muy complicada en sus hechos,

esa misma serie de recursos y no recursos y hay veces que el abogado del recurrente actua muy bien, otras veces actúa muy mal, en algunos casos no se prevalece de alguna vista que se concedió anterior a la decisión del Director de Vehículos y del Negociado de Vehículos y no la aprovechó, o sea, no fue ni comunicado, pero en su fundamento constitucional me parece que reconoce que se puede privar a una persona del derecho de propiedad invocando en la posesión de la licencia con lo que ellos llaman una vista aunque sea ante la misma Policía.

Las razones "compelling" interesan por parte del Estado en eliminar a los conductores peligrosos. Las estadísticas también que citan en el caso son altísimas, donde se dice que el 40% de las muertes en las carreteras estaban relacionadas con el uso del alcohol así como de accidentes fatales en las carreteras; un problema mayor en cuanto a la incidencia de alcohol se refiere. Es muy interesante. Quisiera tener la oportunidad más afondo, pero no, tenemos unos cuantos casos más también interesantes, así que vamos a proseguir.

En *Kentucky vs. Worton* 25 CLR 3082 el Tribunal se enfrenta a la situación en que un acusado que había solicitado oportunamente que se le diera una instrucción sobre presunción de inocencia, el Juez no la da, se le condena y entonces invoca la regla del caso de *Davis vs. Cass*, del mismo Estado, que el Tribunal Supremo había resuelto, el 436 US 478. A la luz de *Taylor vs. Kentucky* el Tribunal

había revocado la decisión alegando que Taylor obligaba a que si el Juez de instancia no daba las instrucciones relacionadas con presunción de inocencia automáticamente se violaba el debido proceso. Una mayoría de seis (6) jueces del Supremo no estaban de acuerdo con que ese fuera el alcance de Taylor y tienen que ver qué es lo que hacen entonces. Lo que hacen, que rechazan la regla pero, en otras palabras, la solicitud de instrucciones relacionadas con presunción de inocencia no las da el Juez. ¿Qué regla hay que revocar? Y entonces entra en toda una serie de adquisiciones llevando otra vez a la totalidad de las circunstancias tomando en cuenta toda la prueba que se le presenta; la actitud del Juez, lo que dijo o no dijo el Fiscal, entonces lo que de hecho han creado con esto es que cada vez que se solicita una instrucción de presunción de inocencia y no se da y la persona sale convicta van a tener que reabrir a una investigación completa qué fue lo que pasó en el caso. La sencillez de la regla, según interpretó el Estado de Kentucky en el caso de Taylor se mueve al proceso de tener que revisar caso por caso, si de la totalidad de las circunstancias aparece que no da las instrucciones requeridas en realidad privó al acusado del debido proceso de Ley. Los Jueces Hoover y Marshall, como era de esperar, le salieron al paso violentamente a esta posición del Tribunal afirmando que la presunción de inocencia es tan vital, es una cosa tan reconocida implícitamente en toda la opinión constitucional que no hablar debe

ser motivo de una decisión condenatoria y que no es suficiente, como se había hecho en el caso, dar una instrucción que no se puede condenar hasta que no se resuelve en derecho más allá de toda duda razonable. Dice que la instrucción sobre presunción de inocencia va dirigida a garantizar o salvaguardar, va dirigida, por ejemplo, a que el jurado no considere situaciones tales como el hecho de que esta persona haya sido arrestada, de que esta persona haya sido enjuiciada y, es así, independientemente de la prueba que se presente. Ellos dicen, no sin razón, que una instrucción puede ser adjudicativa.

La próxima decisión que quiero decir es la de New Jersey vs. Portash 24 CLR 3071. En esta decisión la voy a pasar un poquito rápido por la sencilla razón que es una decisión que trata al gran jurado y por casi escasa viabilidad a nuestra situación, pues, tomaría tiempo. Voy a dar una visión genérica.

Este es un Alcalde de una pequeña ciudad en New York que se le llama a declarar. El insiste en que va a invocar su derecho a la V Enmienda y entonces se le concede inmunidad ante el Gran Jurado. Con posterioridad, cuando de hecho lo enjuician, él dice, "ah, yo voy a invocar la inmunidad que se le concedió", pero como ya está establecido el caso Harris, donde se había dicho que si bien era que se podía utilizar evidencia incriminatoria en el caso Chief Percey, se podía utilizar para impugnar, pues, el abogado de él, con mucha razón trata de que primero el

Juez dictamine, le diga si va a permitir el uso de esa evidencia que le prestó bajo la inmunidad para impugnarlo. El Tribunal dice, "sí, la vamos a permitir", con el resultado que entonces la persona no se sienta en la silla de los testigos y lo condena y él plantea que esa decisión debe ser revocada porque hubiera estado en peligro si se sienta en la silla de los testigos a ser impugnado por un testimonio que él había prestado sujeto a un grado de inmunidad.

El Tribunal mayoritario hace una distinción muy apropiada, por cierto, entre los casos clásicos de evidencia que se ha obtenido mediante coacción y evidencia donde meramente se han violado los requisitos de la V Enmienda y de la Sección en cuanto a declaraciones. Claro, distingue los casos de Miranda, Arizona y la evidencia en sí e la evidencia que se obtiene mediante una acción propiamente judicial y dice que eso es distinto, dice que los valores que va a proteger la regla es la regla de confiabilidad, pero que se da por sentado de que esa evidencia presentada mediando, no es necesariamente coaccionando, mientras que en casos difíciles es típicamente la decisión coaccionando la evidencia, coaccionando testimonio, coaccionando, si no le dan la inmunidad, el no declarar. Si se la dan declara y no solamente declara, sino que si no declara esta sujeto a desacato. Típicamente lo que es que se dice evidencia que se ha obtenido mediante coacción y entonces, claro esta, dispone que no se puede utilizar

esa evidencia en el procedimiento.

La opinion desidente en realidad no se dirige al problema sustantivo, se queda por las ramas diciendo, "bueno, el punto de vista nuestro es que el punto se ha discutido en abstracto, que esta persona no se sentó en la silla de los testigos, si no se impugnó mediante evidencia presentada durante este trámite ante el Gran Jurado, por lo tanto, ¿qué estamos haciendo?, estamos discutiendo en abstracto, el ejercicio de nuestras funciones no debe llegar hasta ahí, estamos, en efecto, haciendo "over reaching" al considerar este caso".

El caso de Parker vs. Randolph también es otro caso bastante extenso en cuanto a su situación de hechos y bastante confuso. Básicamente lo que se trata de discutir es en qué circunstancias puede presentarse y sujeto a qué salvaguarda utilizarse en evidencia las confesiones prestadas por un co-acusado que está siendo enjuiciado a la vez. Esos son los problemas que mayormente se confrontan cuando hay más de un acusado, cuando hay más de un acusado cuando hay uno que ha confesado y otros no, cuando hay acción de confrontar a uno con su testimonio, incluyendo la confesión porque se sienta en la silla de los testigos, pero ofrece, no se sienta, o sea, este es el tipo de problemas que se obtiene en este caso, surge en este caso y entonces básicamente hay que distinguir también utilizando el criterio de las circunstancias, distinguir la situación en que se utiliza la de un co-acusado que confiesa.

-56-

co-acusado que se sienta en la silla de los testigos, por lo tanto, plantea inmediatamente un problema de derecho a confrontación. Si es lo que ocurre, la advertencia al jurado de que solamente debe considerar esa confesión en perjuicio de la persona que la dio, porque es la decisión anterior que se ha invocado, que era una decisión de *Burton vs. United States* 391 US 123. Aquí la situación de hecho es, era distinta. Aquí, de los tres acusados, tres habían prestado, habían hecho confesión, por lo tanto, dice el Tribunal, "el hecho de que uno no se santara y por lo menos los otros no lo pudieran contrainterrogar en cuanto a esos hechos trata de cuál es la naturaleza de las confesiones, la otra forma en que se hizo, etc., pues, no les afecta tanto, no le afecta tan vital, dice el Tribunal, ¿cómo lo afectaría si los que invocan es privilegio, no han prestado confesión? Es decir, usted prestó una confesión que el otro la prestó? Se va a presentar una. No se sienta el que la prestó para efectos de contra-interrogatorio, pues, si usted mismo prestó una ya usted mismo ha puesto o ha permitido que se use esa evidencia a usted, por lo tanto, en estas circunstancias si es suficiente que el Tribunal de instancia informe al jurado adecuadamente sobre el que esa confesión que se presenta podrá ser utilizada única y exclusivamente para el juicio, lo que se llama el problema de "interlocking confessions".

Vamos al caso de *Scott vs. Illinois*, 24 CLR 3053 se resuelve 5-4 y donde los hechos son: una persona indigente

fue convicta de hurto de almacén. Se le impuso una multa de \$50.00 después de un juicio por tribunal de derecho en el Estado de Illinois. Sin embargo, aunque sea una multa de \$50.00 la imposición de la sentencia hubiera podido ser 1 año de cárcel, \$500.00 de multa o ambas penas, a discreción del Tribunal. Entonces se alega que si esta persona en esas circunstancias tiene derecho a asistencia de abogados. El argumentaba que sí, basado en el conocido caso de Century vs. Illinois 407 US 25. Sin embargo, el Tribunal por mayoría de cinco (5) jueces decide que el derecho real que establece asistencia por abogado operaba únicamente en función de la sentencia y que la raya se tiraba en si se le impone de privación de libertad o no. Dicen que, claro, tiene, parece razonable. Aun cuando el estatuto permite una disposición privativa de libertad si en el caso concreto solamente se le impone multa entonces no se requiere asistencia de abogado. El Tribunal intenta hacer histórico y , claro está, la historia de derecho común de la más conocida sentencia al constitucional derecho a estar asistido por abogado. Hay una que señala, que dice que no se concedería derecho a asistencia de letrado en el derecho común a las personas acusadas de delito grave, sin embargo, se permitiría a los acusados en delitos menos graves. La razón de ser, según la propia época es que los fiscales jamás acusarían de delito grave a un ciudadano si no tuvieran razón y si tenían razón, entonces, ¿para que permitir el escándalo, el entorpecimiento

que representa un abogado en el juicio? Así que, amparándose un poco en esta consideración histórica, en fin de cuentas, el derecho a estar asistido por abogado no es un derecho que puede dejar un entronque claro en la historia de derecho común, por lo tanto, podemos escoger y vamos a ir trazando las líneas. La desidente dice, en primer término, pero no se dan cuenta que con esas normas que ustedes habrán de crear vamos a tener una para derecho a juicio por jurado y otra, pues, con derecho a estar asistido por abogado y que en un caso que dara juicio por jurado y no que dar derecho a estar asistido por abogado, ¿y que creen ustedes de unanorma que entonces tiene que esperar hasta el final para ver que es lo que ha hecho el Juez para decidir entonces si volviendo atras tenia o no tenia derecho a estar asistido de abogado. Es una situación que parece como que quiere romper la logica imperativa de la asociación. ¿Qué es lo que va a pasar? Usted no puede dejar esperar al Tribunal porque tambien, claro, el, independientemente de la prueba que desfile ante el, no le ha permitido estar asistido por abogado obviamente no le va a dar, imponer una pena. Así está encajonado en una jaula cuando no le permite estar asistido de abogado.

Un caso muy interesante en Puerto Rico, de poca aplicabilidad, pero generalmente tarea de letrados, aquel caso de 6456, que esta muy bien servido en cuanto a eso.

Vamos a hablar del caso de Fare vs. Michael 25 CLR

3184, una decisión 5-4. Se discute el alcance de Miranda.

Aquí tenemos a un menor de 16 años y medio. Lo han puesto bajo custodia por sospechas de estar envuelto en un asesinato. Cuando lo llevan al cuartel le hacen las advertencias de Miranda y el niño les dice, "yo quiero a mi Oficial Probatorio". Le dicen, "no, no le vamos a conseguir a su Oficial Probatorio". El entonces declara, hace un croquis que lo incrimina totalmente en el delito que se estaba investigando. El planteamiento es si dentro de la doctrina del caso de Miranda una solicitud hecha por un menor de ver a su Oficial Probatorio equivalía a la solicitud para consultar con un abogado que hubiera detenido el interrogatorio. El Tribunal Supremo dictamina que Miranda es un caso de estricta aplicación con los valores que pudiera representar la presencia del Oficial Probatorio durante ese interrogatorio no puede jamás compararse con lo que representa realmente un abogado durante el contrainterrogatorio y que, por lo tanto, no son equiparables y que el interrogatorio pudo seguir y, por lo tanto, las manifestaciones incriminatorias prestadas por este joven pudieron utilizarse en su contra. Una discusión larguísima, qué es lo que hace el Oficial Probatorio, qué no hace el Oficial Probatorio. Ahí se intenta hasta que el Oficial Probatorio es un agente del Estado y que, por lo tanto, casi se supone que su función sea contraria a los mejores intereses del menor en cuanto a protegerlo de su derecho; qué cómo se va a esperar que un Oficial rinda los servicios equiparables de un abogado si él se

supone que notifique a las autoridades cuando esta persona cometa un delito, cuando este joven, que está bajo su cargo, cometa un delito, o sea, hay una serie de inferencias de tipo social lógicas, de tipo personalísimo que, desde luego, merecen estudiarse con el mayor detenimiento. El Tribunal, la opinión mayoritaria también hace gran énfasis en el hecho de que este menor tiene 16 años y medio, había estado frecuentemente envuelto en problemas con la justicia, había sido denunciado anteriormente, estaba bajo probatoria, estaba bajo custodia de un Oficial Probatorio, etc, etc., y, deja din resolver el Tribunal un asunto que ya se había resuelto en el Estado de California, que es que cuando el menor solicita ver a su madre entonces si eso le trae así protección, la protección, porque dice el Tribunal, dice la opinión con gran énfasis, "cómo usted puede pretender que el menor acepte si en realidad necesita un abogado, si no necesita el abogado. El tiene que llamar a una persona de su confianza, no para que le sirva como abogado, sino para que le oriente de toda la necesidad que tiene de un abogado o no, que es una razón muy distinta. Ese punto quedó sin resolver, quedó resuelto en cuanto al Oficial Probatorio. Una solicitud por un menor durante una investigación de custodia posterior a Miranda Warning no equivalía a la solicitud de un abogado que interrumpe el procedimiento del interrogatorio investigativo.

Vamos ahora, brevemente, porque el tiempo apremia, a la decisión de North Carolina vs. Butler. En nuestro Butler se plantea cuándo específicamente tiene que ser la renuncia al derecho de estar asistido de abogado durante interrogatorio bajo custodia para que las admisiones obtenidas puedan utilizarse en evidencia, prestadas durante, en el interrogatorio en un proceso. El Estado ha resuelto que tiene que ser, había resuelto que tiene que ser una renuncia explícita.

Este acusado le habían hecho las advertencias, él había dicho que iba a hablar, pero cuando se le presenta el papecito dijo, "no, yo no firmo nada". Entonces el problema es si ese tipo de situación genera o no genera la protección que se establece en el caso de Miranda. Una mayoría de seis (6) decide que no hay ninguna exclusión de evidencia post Miranda, cuando la persona no hace una renuncia explícita de su derecho a estar asistido de abogado, por el contrario, la renuncia puede manifestarse explícitamente o tácitamente. Y este es un caso que vamos a pasar rápidamente a lo que es el caso de Corbitt vs. New Jersey. Tiene una limitación tremenda para el "plea bargain" que ustedes saben es un tema . . .

Más bien el caso de Conolley es enjuiciado bajo un estatuto que dispone que si el acusado de asesinato en primer grado va a juicio y el jurado lo encuentra culpable y lo condena en primer grado entonces la pena es la pena máxima, que es la prisión a perpetuidad. Si por el

contrario, las alegaciones de non contendere, expresa alegación de culpabilidad en caso de asesinato en primer grado, si plantea el non contendere entonces el Juez es el que determina sin tener el especialmente que decidir si es primer grado o segundo y de decidir el segundo grado le puede imponer un maximo de treinta (30) años.

Como ya habia un caso anterior, que es el caso de US vs. Classis, donde se habia exigido que si frente a una opcion de ir a juicio y de determinarse que habia habido el primer grado y el jurado podia imponer la pena de muerte, mientras que si no se iba a juicio por jurado, se hacia alegación sin necesidad de ir a juicio no le podian imponer la pena de muerte si habia decidido que se representaba una opresion que le privaba de aquel importante derecho. Se trato en este caso de hacer una analogia con aquel caso, es decir, que él tambien habia estado sometido a una presión para hacer una alegación de no lo contendere en el caso y recibe la pena menor.

La opinión mayoritaria distingue claramente la situacion. En primer lugar, que la pena de muerte es otra cosa, que una pena de privacion de libertad aunque sea la pena de prisión perpetua, es una cosa distinta. De hecho, un examen de la jurisprudencia cuando hay casos de asunto de muerte envuelto ya sabemos lo que produce de situaciones a veces, que dificilmente escapa, que por otra línea es de motivar un tema resuelto y sobre el cual pasamos, de todas maneras distingue de inmediato en cuanto a eso,

Miren, aquí lo peor que tenemos no era fuerte, así que no invoca a Jackson.

Esto para el Tribunal fue una consideración fundamental en distinguir el caso de Jackson. Hay otro fundamento que era el hecho de que hiciera la alegación de non contendere no privaba al Juez de encontrar a usted culpable en primer grado y echarle también prisión perpetua. Eso no ocurre en este contexto en cuanto a la persona que hace alegación de no lo contendere, mas hay un entendido más o menos tácito de que no se le va a echar la pena más alta sino que se le va a tratar consuavidad. Y entonces el Tribunal en su opinión mayoritaria dijo así, "es lícito para el Estado inducir la alegación de no contendere, es lícito inducir la alegación de culpabilidad"; así es que se le ve una promesa, pero eso cumple con una función útil para la administración de la justicia. El hecho de que haya la posibilidad de que disponga no es sino un "hard choice" que se le da al acusado, él es el que tiene que decir si es por la vía culpable, por la alegación de culpabilidad, que se trata como "hard choice".

La opinión minoritaria empieza justamente con estos tipos de presiones que se generan para producir alegación no lo contendere y de culpabilidad. Por eso es que me gustaría extenderme sobre manera sobre este tema, pero ya se me acabó el tiempo.

Así que vamos a concluir con lo que dice la opinión minoritaria. "vamos a reconocer que los tribunales cada

vez que aplican una pena mayor al que hace alegación de inocencia lo que estan haciendo es suponiendo que esa alegación de inocencia era falsa y, por lo tanto, hay que castigar por haber tenido la desfachatez de alegar inocencia"; eso dice la opinión minoritaria. Eso está implícito en el tratamiento que le da la opinión mayoritaria a este caso. Ese tipo de cosas es intolerable en un sistema de derecho y de respeto.

No quiero extenderme más porque me van a sonar la campana o algo va a pasar. Muchas gracias.

HON. JOSE TRIAS MONGE:

Ahora, ¿alguno de los participantes quiere formular preguntas a los deponentes? El compañero Hiran Sánchez.

LCDO. HIRAN SANCHEZ:

Buenos días a todos. Mi pregunta va dirigida al Lcdo. Fuster. El esta mañana hablaba sobre el candado de derecho fundamental que el Tribunal Supremo de Estados Unidos había reconocido como aplicable a los Estados y que en unos cursos de derecho constitucional se nos enseñó que también se aplicaba a Puerto Rico. El, sin embargo, no particularizó sobre ese derecho fundamental que se ha ido aplicando en los Estados, a los Estados, sin embargo, en Puerto Rico, en el 1922 se resolvió el caso de Balzac, donde se decía que el derecho constitucional a juicio por jurado no era de aplicación a Puerto Rico. Para ese entonces el Tribunal Supremo Federal tampoco había reconocido que el derecho a

juicio por jurado a los Estados no es sino hasta el 1968 ó 1969, en que el Tribunal Supremo de Estados Unidos por primera vez reconoce el juicio por jurado como un derecho fundamental y lo hace extensivo a los Estados en vía de la Enmienda IV. Sin embargo, en un caso posterior que citó el profesor Canals en su ponencia, el Tribunal Supremo no le dio el mismo contenido, el derecho a juicio por jurado aplicaba a los Estados, que aquél contenido que tiene el derecho a juicio por jurado aplicaba al gobierno federal. O sea, que no es necesario que sean doce (12) los jurados ni tampoco es necesario que los veredictos se rindan por unanimidad; y ha llegado a reconocer hasta un jurado de seis (6) , aunque en ese caso sí se requiere veredicto por unanimidad. Sin embargo, recientemente en el caso de Teddy Jorge Lozada el Tribunal Supremo de Estados Unidos cita el caso de Balzac del 1922, lo que hace es entonces, por lo menos a mí me había parecido que desde Duncan vs. Louisiana el resultado había sido distinto en cuanto a la aplicación del derecho a juicio por jurado. Si mi posición es correcta en el sentido de que el derecho a juicio por jurado no es un derecho fundamental y que se aplicaría en la misma medida que se aplica al Estado, o sea con aquella limitación que ha impuesto el Tribunal Supremo la pregunta es, que si ese derecho incluido en el catálogo de derecho fundamental es de esos derechos que son aplicables a Puerto Rico.

PROFESOR FUSTER:

No estoy seguro, usted quiere saber si su opinión y la mía coinciden, es la pregunta. Porque usted hizo una afirmación, porque es fundamental y que aplica el caso de Duncan.

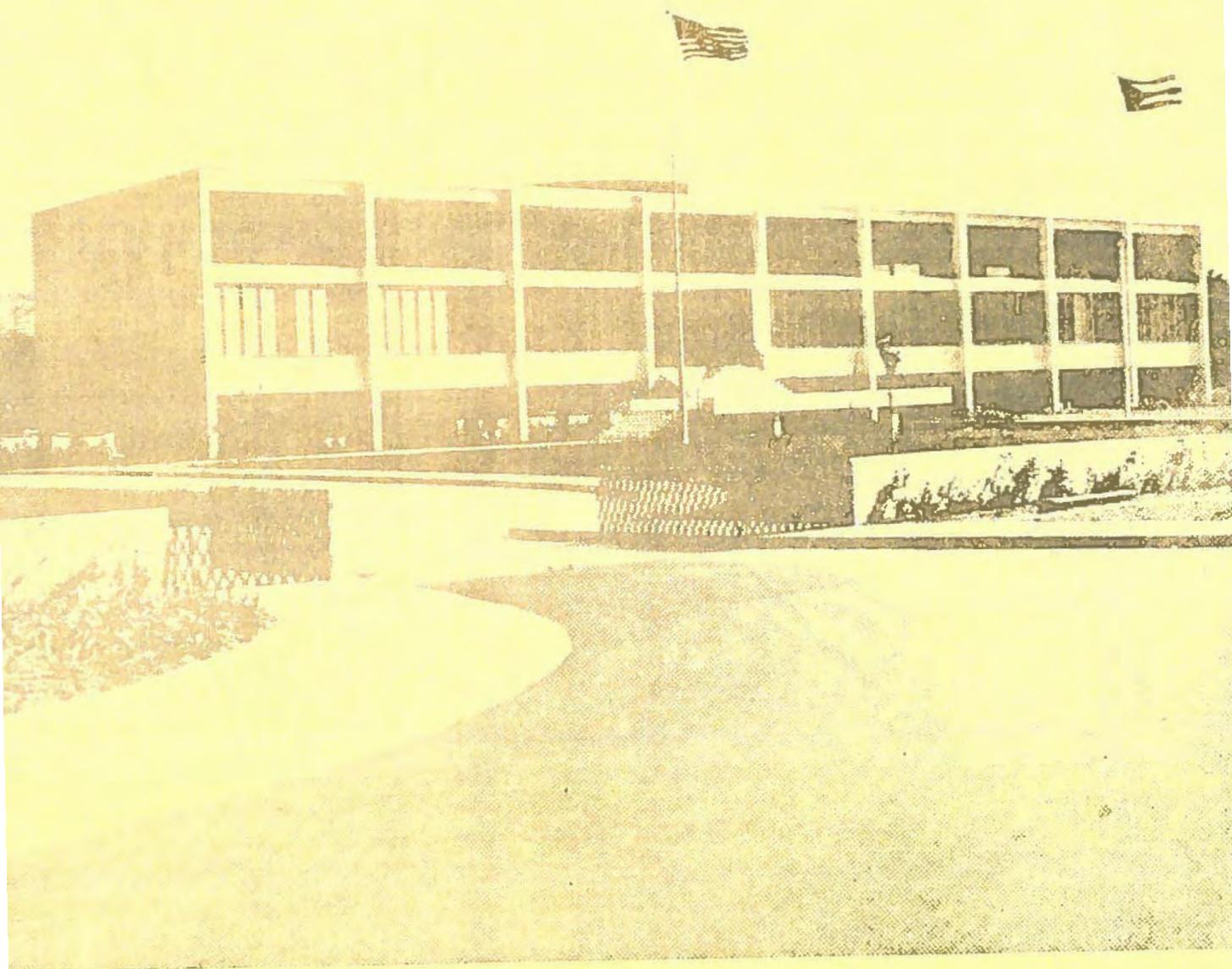
El juicio por jurado no forma parte del debido proceso de Ley de la V Enmienda por la sencilla razón que tiene su propia enmienda específica que lo garantiza, verdad, que es la VI así que no, la V y la VI no forman parte del grupo de autorización dudosa de la 14 y las determinaciones ya explicadas, la idea general, no los juicios, no el veredicto ni la composición, verdad. Así que forma parte de cuál "due process". Explicado por el Supremo dicen que ellos no saben el de Estados Unidos. Ahora, si uno profundiza un poco más cuál extremo conceptual hay que poner, el caso de Pearson ya que en la perspectiva de desarrollo constitucional hay que empezar con Duncan, hay que seguir con Balzac y entonces, si uno puede desarrollarlos uno contiene lo que ellos quieren decir cuando dicen que algún "due process" aplica a Puerto Rico. La doctrina lo que quería decir era que las garantías fundamentales que van a la esencia de la democracia jurídica americana, por así decirlo, tiene que prevalecer dondequiera que flote la bandera americana. Por eso es que la nota al calce dice, citando al Juez McGruder, "(lee en inglés).

y, obviamente, lo que se refiere es a la doctrina americana de "due process" como depositaria de los valores jurídicos fundamentales. Desde esa perspectiva yo entiendo obviamente que estoesería uno de los derechos aplicables a Puerto Rico y que tendría que ser en el mismo contexto que se está desarrollando en Estados Unidos, es decir, la incidencia de juicios por jurados es válida, es obligatoria la composición de jurados y la forma de veredicto, no porque eso no es aplicable en contra de los Estados. Ahora, Terry presenta el problema de que hace un catálogo distinto al que tradicionalmente se venia haciendo en la doctrina. De Terry podría dar un seminario de varios días. Para mí es una decisión que, sobre los estatutos nada más en Puerto Rico y sobre este problema hay que decir montones de cosas, entre otras, para noanticiparme, nada más que los Oficiales Jurídicos del Tribunal Supremo están en sus estudios de problemas en Puerto Rico y los Jueces ya están muy ocupados en otros asuntos para ponerse a estudiar, pero es un caso que no guarda ninguna relación con el desarrollo doctrinal de la propia jurisprudencia y de los extensos artículos que se han escrito sobre el problema por constitucionalistas y que existen normas, o sea, hay docenas de detalles, de artículos serios sobre la doctrina de los territorios incorporados, etc.

La decisión de Balzac y Downes y Terry parece que se escribió desconociendo todo ese desarrollo.

HON. JOSE TRIAS MONGE:

¿Otro compañero desea formular preguntas? Se recesa hasta las dos de la tarde.



Simposio Sobre Derecho Constitucional
Tema:
La Igual Protección de las Leyes

- SESION DE LA TARDE -

LCDO. EULALIO TORRES:

Vamos a comenzar la sesión de la tarde.

HON. JOSE TRIAS MONGE:

Vamos, compañeros, durante esta tarde, como parte de la Conferencia Judicial, el tema de la tarde será Igual Protección de las Leyes y estará a cargo del compañero Lino Saldaña.

Lcdo. Lino J. Saldaña, quien actualmente se dedica y se ha dedicado por largo tiempo a la práctica privada de la profesión, realizó sus estudios de Bachillerato en la Universidad de Bruselas, Bélgica, y se graduó de la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard en el 1945. Allí fue el Lcdo. Saldaña uno de los más destacados editores de la Revista de Derecho de la Universidad. Concluyó con uno de los records más brillantes que a puertorriqueño alguno se le ha conferido en dicho centro universitario.

Fue Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico entre los años 1955 al 1960. Fue Presidente de la Comisión de Derechos Civiles, el primer presidente, durante los años 1965 al 1969 y de la Comisión para la Reforma Contributiva en los años 1972-73.

Se ha desempeñado, además, como Conferenciante en Derecho Constitucional y en muchas otras disciplinas, en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y como profesor de la Escuela Graduada de Administración Pública. Desde el 1965 el compañero Saldaña es miembro del American Law Institute. He tenido el privilegio de ser su socio por muchos años y debido a amistad dedicada que nos une, más dedicada que la que yo estoy dispuesto y estoy seguro que él está dispuesto a admitir, puedo afirmar que el Lcdo. Saldaña posee una de las mentes jurídicas más privilegiadas del país. Es un verdadero honor para esta conferencia contar con la contribución de su talento. El compañero Saldaña:

LCDO. LINO SALDAÑA:

Agradezco mucho al señor Presidente sus elogios y su presentación. En primer lugar, antes de dirigirme a ustedes desearía cumplir con la encomienda de hablar, decir algo sobre el caso de R C A. Inicialmente ese caso se había incluido en el programa y después se eliminó y esta mañana me enteré que en realidad han vuelto a incluirlo en el programa. De todos modos yo lo que tengo que decir sobre el caso es sumamente breve, por desgracia. Yo discrepo de los enfoques del Licenciado Fuster. Creo que la cuestión jurisdiccional en Puerto Rico, la jurisdicción federal no se puede plantear en la forma en que él lo hizo. Creo que el caso es un caso horrible, mal resuelto, .

y que no tenemos ninguna influencia sobre nada a pesar de que yo siempre, con mucha seriedad, conozco todas las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, pero en verdad, la cuestión constitucional federal es muy sencilla y no ofrece mayores problemas. Lo único que se plantea en Puerto Rico como en los Estados Unidos es sobre cuales son las disposiciones de la constitución federal que se aplica a los Estados. La cuestión se contesta muy fácilmente en los Estados Unidos; en Puerto Rico, pues, ofrece complejidades porque nosotros hemos pasado políticamente por una serie de distintos status, verdad, empezando por el de territorio no incorporado o aún antes, cuando no éramos nada, ni siquiera eso y en el año 1952, pues, tenemos una forma de Gobierno que se llama Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero el problema siempre es el mismo, ¿qué disposición de la constitución federal se aplica en Puerto Rico? ¿Cuáles son? Y no tiene nada de extraño con ello que se haya ido desarrollando la lista de número de disposiciones que son aplicables. Por ejemplo, esta tarde vamos a hablar de Igual Protección de las Leyes y habremos que, sabremos que la igual protección, la cláusula de igual protección de la constitución federal se aplica a Puerto Rico. O sea, que en Puerto Rico existen dos (2) protecciones, dos (2) iguales protecciones, la igual protección federal y la igual protección de la constitución nuestra y ambas coexisten y no hay que ir a buscar, como hace el Lcdo. Fuster, problemas en cuanto a quién, cómo llega a

Puerto Rico la cláusula, que si no la cogemos prestada, que se equipara a la constitución nuestra y eso es una cosa de una teoría que quizás el único que la aceptaba era el Hon. Juez Sanana Becerra, que escribió la opinión en el caso de R C A. La constitución se aplica porque la corte Suprema de los Estados Unidos resuelve que tal o cual constitución se aplica a Puerto Rico. Entonces si es interesante para nosotros la teoría de por qué se aplicaba. Eso sí, pero el hecho que tal cláusula se aplica a tal caso o no se aplica, pues, es una cosa que se decide por un desidente y las sentencias, la sentencia ha sido, yo creo que después el caso de Terry, Terry Torres, no habrá más dudas en cuanto a eso, la tendencia esa que todas las cláusulas de la constitución federal que se refiere a derecho individual se van aplicando a Puerto Rico, toda, y no vamos en ninguna forma a engañarnos en cuanto a eso. A mi juicio es muy bueno que así ocurra. ¿Por qué vamos nosotros a rechazar la protección de la constitucion federal? Tenemos una protección adicional. Ahora, la teoría de por qué se aplica, sí, pues, puede dar lugar a controversias cuando un litigante en un Tribunal de Puerto Rico invoca la igual protección de las leyes federales donde los jueces en Puerto Rico, en cualquier Tribunal, tienen que honrar, tienen que darle curso a esa reclamación, ventilar y decidirla y en ese momento viene obligado, como citó el Lcdo. Fuster, a aplicar la disposición federal. Ahora, esa persona puede

decidir que va a invocar únicamente la igual protección de las leyes de la constitución de Puerto Rico. En ese momento, si es lo que hace, ya no se plantea ninguna cuestión federal en el caso, en ese momento, desde ese momento en adelante la única controversia es una controversia local, una controversia que envuelve a la constitución de Puerto Rico y sobre la cual el Tribunal Supremo tiene la última palabra.

Ahora, el Tribunal Supremo al interpretar la cláusula de igual protección que razona lógicamente, naturalmente, va a examinar y a mirar en la interpretación que ha hecho el Tribunal Supremo de Estados Unidos sobre esa misma cláusula y en esa forma por lo que el Lcdo. Fuster dijo o los efectos persuasivos que es la influencia intelectual que tiene una corte que ocupa un sitio tan alto como la corte Suprema de los Estados Unidos, pues, llega a la constitución nuestra la doctrina constitucional del Tribunal Supremo.

Ahora, es claro que esa doctrina, no en ese caso, no es obligatoria porque el Tribunal Supremo de Puerto Rico podría interpretar la constitución de Puerto Rico en una forma distinta a la federal. Claro, no podía interpretarse recortando o reduciendo los derechos federales porque entonces se estaría dando una interpretación a una constitución que podría impugnarse a base de la constitución federal, de manera que, prácticamente, lo que el Tribunal Supremo nuestro puede hacer es empujar, extender más allá

de lo que requiere la constitución federal los derechos nuestros y eso corre bajo el debido proceso de ley y las demás cláusulas.

Ahora, aquí en Puerto Rico, en el caso de Terry, pues, se resuelve que la, que la Enmienda IV de la Constitución Federal se extiende a Puerto Rico, o sea, la prohibición, la garantía contra registro y arrestos, pues, se extiende a Puerto Rico y la razón que da el Tribunal no debe, es floja, es deficiente como señaló el Lcdo. Fuster, pero el Tribunal está haciendo aquí lo mismo que hizo en el caso de la Junta de Ingenieros vs. Flores, cuando resolvió que la cláusula de igual protección es de aplicación a Puerto Rico, me refiero al caso de igual protección federal. Pues, como ustedes saben, en los Estados Unidos la Enmienda 14 a la Cláusula del debido proceso de Ley ha ido absorbiendo todos los derechos que aparecen en las primeras 8 enmiendas de la Constitución. O sea, todos los derechos que específicamente son consagrados en la Carte de Derechos Federal se aplican a los Estados a través de la Enmienda 14 del debido proceso de ley, enmienda 14, y una de las que se ha incorporado en la enmienda 14 es la IV, así es que el Tribunal vuelve a repetir en ese caso de Terry que no tiene que decidir si la Enmienda IV se aplica directamente a Puerto Rico o si se aplica a través de la Enmienda 14 porque el Tribunal le quiere evitar el problema que considera innecesario desde el punto de vista estrictamente jurídico. Aquí lo que hace con mucha prudencia

de decidir si a Puerto Rico se le va a tratar como un Estado y se le va a colocar plenamente bajo la Enmienda 14 o si Puerto Rico va a seguir siendo considerado como parte de los Estados Unidos. Si fuese como parte de los Estados Unidos entonces esas Enmiendas de la Carta de Derecho Federal se aplicarían directamente a Puerto Rico. Eso ya es una teología del derecho constitucional. Lo que nos debe preocupar es que todo el proceso que se había hecho en los casos anteriores a Terry Terror, o sea, lo que se había adelantado en el caso de Calero, lo que se hablaba en el caso de Flores, en que el Tribunal Supremo demostró tener gran conciencia de la delicadeza de esa relación entre los Estados Unidos y Puerto Rico, pues, todo eso en la última opinión el Juez Presidente lo echó al suelo y prácticamente lo que dice es que el Congreso hace con Puerto Rico lo que le da la gana, que si en Puerto Rico rige la Enmienda IV es porque el Congreso ha resuelto que sí, que tiene que regir, cuando la teoría es, como se extendía la cláusula a Puerto Rico era, había sido mucho más complicado y mucho más delicado y se le había reconocido en jurisdicción, antes de seguir, en una soberanía a Puerto Rico igual a la que tenían los demás Estados, pero, quizás hay que ser optimistas en creer que, esto, que está falla de la decisión de Terry Terror, pues, son fallas que son debido a una mala opinión que vertió el Juez Presidente. Claro está, se debe principalmente a que el Juez Brennan no vigiló, no examinó a fondo la opinión principal en ausencia del Juez

Forti, pues, el que conocía los problemas de Puerto Rico, del Tribunal, pues, era el Juez Brennan. Ahora, porque el Juez Brennan quizás estaba enfermo en esa fecha, yo no sé, pero la jurisdicción, las extensiones de todas esas cláusulas, pues, se va haciendo en forma progresiva y acelerada y mi criterio, mi predicción es que quizás la única cláusula que no se va a plicar es la que exige el derecho a juicio por jurado en casos civiles. Yo tengo dudas de que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resuelva que esa cláusula sí se extienda a Puerto Rico. En cuanto a las demás, poco a poco, mi impresión es que se van a extender todas y mi creencia, repito, es que es un desarrollo que no perjudica en nada a Puerto Rico. Claro todavía hay una serie de preguntas, verdad, de interrogaciones. Por ejemplo, el Lcdo. Fuster dijo que la cláusula de libertad de culto federal se extendía a Puerto Rico. Yo no conozco ninguna decisión que extienda esa cláusula a Puerto Rico. Ahora, si la Enmienda primera en la cláusula sobre la libertad de palabra y de expresión esta se extiende, pero como puede que unodiga si se extiende la cláusula de libertad de palabra se tiene que extender la otra, pero no hay, no he hallado ningún caso en que, por lo menos, que en este momento yo recuerde, sin haber hecho una búsqueda exhaustiva en que se haya resuelto, que es la otra parte de la primera enmienda federal, se extiende a Puerto Rico la libertad de culto.

Ahora, son problemas sencillos, yo creo, mucho más

sencillos que los que un Juez o un Abogado podrian interpretar. Volviendo a la exposicion del companero Fuster, o sea, es tan sencillo como lo que yo acabo de decir. EN Puerto Rico existe la jurisprudencia local, o sea, la ley de Puerto Rico, la constitucion de Puerto Rico y como esa existe una Constitucion Federal. La Constitucion Federal hay que aplicarla en la corte, en los Tribunales locales. Ustedes, todos los jueces que ventilan casos en cualquier momento pueden tener una cuestion, pueden, se les puede plantear una cuestion federal y si se la plantea tienen que resolverla y, no solamente resolverla, sino como indico el Lcdo. Fuster, porque por el principio de la supremacia del pais esta la federal, esa disposicion de la Constitucion, de la Ley Federal constituye una norma de mas alto rango aunque la Constitucion de Puerto Rico, con las leyes de Puerto Rico, o sea, hay que darle preferencia. Ahora, no es que por osmosis una constitucion incorpore la otra, no señor, es que ambas constituyen una al lado de la otra y con la jurisdiccion federal se citan casos en la Corte Federal, pero, en las cortes Federales, se suscitan en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en ese caso hay que resolverlos como si ustedes fuesen jueces federales o sea, aplicando la constitucion y la jurisprudencia federal.

Ahora, si el litigante no plantea la cuestion federal y si plantea una cuestion local, de una cuestion bajo las leyes de Puerto Rico, la constitucion de Puerto Rico,

entonces, pues, la constitución federal no rige, lo que sí se determina y se resuelve a base de las leyes nuestras, de la constitución nuestra, según la interpreta nuestro Tribunal Supremo. La única, vamos a decir, osmosis, que no me gusta el término, pero esto es, que ejerce la jurisprudencia del Tribunal de la Corte Suprema Federal sobre el desarrollo de la doctrina constitucional nuestra, local, a través de la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico, lo que yo considero totalmente normal, que vamos a ver precisamente, que podríamos verlo, que no va a dar tiempo, si examináramos la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre igual protección, para determinar a qué punto se aparta de la interpretación de la aplicación que hace la corte Suprema de los Estados Unidos, pero ese sería otro capítulo, yo, claro está, quisiera que ustedes oyeran, porque nada más saludable que un debate en este campo, que cuando yo termine, o sea, suspender ahora, sobre muchas de las cosas que yo he dicho, hasta haber oído otra vez al Lcdo. Fuster, que del debate surja alguna cosa que, por lo menos, puedan usar, entender cosas que se habían quedado sin explicación plenamente. Quizas lo que ocurre es que yo le doy mucha mayor importancia a todas las teorías del llamado rol especial de Puerto Rico dentro del federalismo americano porque no considero que sea necesario, o sea, y me parece que complico inutilmente las reglas reales, mezclar los dos niveles. Vamos a hablar primero sobre cuales son las reglas, cuales son las normas, como funcionan

las dos visiones, después, en otro nivel separado vamos a elaborar toda la teoría de la relación especial entre Puerto Rico y los Estados Unidos. y yo no deseo a nadie en creer que es muy importante elaborar una buena teoría de esa relación, pero lo que no creo que se deba hacer es confundir las cosas, mezclarlas, entonces acaba porque nadie entiende cuáles son las reglas ni como se aplican, ni cuál es el papel que vamos a jugar, la teoría de la relación dentro del desarrollo de las normas.

Bueno, según indica el programa a mí me toca examinar con ustedes la jurisprudencia de la corte Suprema sobre igual protección, que se dictó el año pasado y vamos a tomar como punto de partida, verdad, una serie de casos completos, pero antes vamos a tratar de organizar los principios y la técnica o método que usa el Supremo Nacional para interpretar y aplicar la cláusula de igual protección. Ya les dije que la igual protección federal se aplica en Puerto Rico, o sea, esa cláusula se extiende a Puerto Rico y cualquier litigante en cualquier Tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico puede cambiar una ley que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico viole la igual protección federal y si lo hace ustedes como Jueces tienen que resolver ese problema aplicando la constitución, la jurisprudencia federal. De manera que, muy sencillo, porque ustedes le interesa conocer esto. Ahora bien, les interesa porque además de eso si ustedes conocen la jurisprudencia federal y la doctrina y los problemas ya están

en mejor posición de interpretar la ley nuestra; la constitución nuestra puede colmar, rellenar las lagunas mucho más fácil. Conociendo esa doctrina y aprovechándola, no como un cáliz de afuera, pero como una inspiración, como una fuente de derecho, nada impide extender la garantía constitucional más allá del mínimo que exige la constitución federal, de manera que si ustedes discrepan de una doctrina como siempre se puede invocar la Constitución Federal y la local también, ambas, no es la alternativa que se está invocando, se puede invocar conjuntamente, pues, en lo ~~federal~~ resolver las cuestiones federales, pues, ustedes dirán, pues, no hay violación de la Constitución Federal, pero ahora nos decide que sí que hay una violación de la constitucion local, de la constitucion nuestra, la de Puerto Rico y en ese caso la igual protección lo harían porque ustedes entendían la protección de igual protección, el alcance de igual protección, ya bajo la constitución nuestra que bajo la constitución federal.

Ahora vamos a ver, veamos lo que dice el Tribunal Supremo. El año pasado resolvió más o menos alrededor de unos 11 o 12 casos que hemos incluido en una lista que se distribuyó y que se relaciona directamente con esa garantía, sin contar, verdad, los casos que se refieren a la segregacion de escuelas que en verdad forma parte del grupo que no hemos incluido aquí, hay dos o tres, de seguro, sobre disposiciones diversas de leyes federales que prohíben discrimenes raciales y discrimenes en las escuelas. Ahí

en este ultimo grupo, pues, lo que el Tribunal hace es, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos lo que hizo fue interpretar la ley federal, por eso lo hemos dejado fuera.

Ahora, el Tribunal resolvió, además, otro caso que mencionamos simplemente de pasada, muy interesante a mi juicio; que una empleada despedida por un miembro del Congreso de los Estados Unidos tiene una causa de acción por daños directamente al amparo de la Enmienda V de la Constitución Federal cuando alega que se le despidió a base de un discrimen por razón de sexo. Las leyes del derecho civil de los Estados Unidos, pues, generalmente, o sea, dan este remedio de daños contra los estados por violación de los derechos constitucionales y el Congreso, perdon, la Corte Suprema en esta decisión, que es la segunda, está vinculando la acción contra el miembro del Congreso directamente a la Enmienda V y ya lo hizo con un policia que violando los derechos constitucionales bajo la Enmienda IV de un acusado, en que un policia, agente de la FBI hizo un registro ilegal y se permitio a los afectados, aquellos cuyos derechos habian violado, de demandar en daños directamente a los agentes de la FBI para recobrar daños. A mi me parece que esta decision tiene un interes porque podría, quizás, desarrollarse no solamente en los Estados Unidos, aun mas en Puerto Rico. Ustedes saben, en la última opinion, una de las últimas opiniones del Tribunal Supremo, donde se discute la cuestion de si hasta qué punto la restricción que limita 15 mil dólares la acción

contra el estado libre y a cierta categoría de casos es inconstitucional. Aquí también se podría inventar una acción directamente bajo la constitución. Hasta ahora, claro, en los Estados Unidos, pues, estas acciones se dan contra los funcionarios, no contra el Gobierno de los Estados Unidos.

Pasando adelante, si ustedes examinan la ley que se distinguió podrán ver que hubo una serie de casos en que se, de leyes estatales y federales, invocando discrimen por razón de sexo, otras por razón de discrimen contra hijos ilegítimos o por discrimen contra extranjeros, o sea, no ciudadanos, personas que no son ciudadanos. En adición, hubo un caso en que se alegó que era constitucional una ley federal que exige retiro compulsorio de un grupo de empleados públicos a cierta edad y no le exige retiro compulsorio a otros empleados públicos de esa edad. Se estableció una diferenciación que ciertos empleados debían retirarse a los 60 años y otros que no tenían que retirarse compulsoriamente.

Otra vez advertimos que en Puerto Rico puede haber problemas porque las leyes de retiro de los jueces, por ejemplo, no se adapta completamente a las leyes de retiro de los otros empleados. Vayan ustedes pensando en eso. También en otro caso se alega no se resolvió una cuestión de discrimen en cuanto al derecho al voto, Una ley de Estado de Illinois requería, para participar en las elecciones estatales le requería a los partidos nuevos y a los

candidatos independientes que un por ciento de votos, el 5% de los votos y sin embargo no requería ese por ciento cuando se trataba de elecciones municipales, 25 mil firmas para hacer elecciones estatales y 5% sobre división política del estado, o sea, la cesión de diferenciación entre el número de firmas que se necesitaban para que un candidato independiente pudiese figurar en una papeleta o en un nuevo partido político en un tipo de elección, y en otro y la Corte resolvió ahí, como vamos a ver, que esa discriminación era nula bajo la cláusula de igual protección. Ahora, si examinamos los votos que yo le he hecho constar en la lista y no es por un afán de estadísticas, sino de que son en verdad algo muy revelador, pues, vamos, en primer lugar que existe una división muy marcada entre los jueces. O sea, un gran número de decisiones son decisiones 5-4. Hay otra decisión 6-3. Hay, en adición, un gran número de opiniones distintas y concurrentes y esto es revelador porque inmediatamente debe alertarlos a que estamos en un campo que se está moviendo, poco estable; en un campo que hay luchas entre ideas, no luchas personales, que quizás la haya, pero que no nos interesa a nosotros, luchas de ideologías, luchas en cuanto a quién, qué reglas, o qué normas, tendencias constitucionales van a resultar victoriosas dentro del seno y, claro, cuando una decisión se toma por el margen mínimo de un voto, pues, siempre existe el peligro de que mas adelante se distinga, se revoque, pase a mejor vida por alguna otra razón. Hay, además,

dos, si ustedes examinan los votos y los jueces que votaron de una o de otra, van a ver que hay dos grupos bastante estables de jueces. Dejenme decirle, antes de pasar a otras de estas decisiones, dos solamente fueron por unanimidad, dos. Ahora, los grupos, vamos a los grupos. Hay, a mi modo de ver, dos grupos bastantes estables, el grupo que compone el Juez Bergman, Prentiss y Stud, es el grupo que tiene un enfoque restrictivo de la clausula del igual derecho y sin duda alguna el líder, el jefe de grupo es Prentiss, que uno puede tenerle tirria porque es conservador o porque uno lo llama reaccionario o como sea, pero tiene una mente jurídica de primera calidad y sirve una función esencial, distinta del Tribunal porque eso pone a pensar a la gente del otro grupo y aun cuando yo creo que se equivocan en gran numero de sus opiniones, pues, no es que negarle ese mérito. El Juez Presidente Berman es un Juez muy noble, o sea, intelectual y el Juez Stud, pues, ha mejorado mucho y tiene una gran cualidad; hoy día está siendo en muchos casos, esta emitiendo el voto decisivo. Ahora, cuando uno mira por qué digo que es un grupo estable, bueno, porque si uno examina los casos vemos que estos tres Jueces siempre votan juntos. O sea, una cosa curiosísima, yo no encuentre la referencia, de hace una semana, una sola de estas opiniones en que estos tres Jueces Bergman, Prentiss y Stud no votaron juntos. Ahora, y siempre votan a favor de la validez de la ley impugnada. Por el contrario, si ustedes miraran al otro grupo, el otro grupo lo componen

los Jueces Brennan, Marshall y Blackman. Estos tres jueces, pues, en forma general sostienen un criterio de, vamos a decir, activistas, como es la palabra, la moda de decir de la clausula de igual proteccion, igual voto a favor de que se entienda, se explique con gran amplitud, se extienda la garantia de igual proteccion. Estos tres jueces casi siempre votaron para anular la clasificacion de las leyes impugnadas y entonces, en el medio tenemos al grupo del Juez Power, el Juez Tivens y el Juez White, de manera que con ocho (8) puntos, como buena proporcion son tres, tres y tres y estos ultimos tres son los que pasan de un lado a otro y deciden. El Juez Tivens casi siempre se une al grupo de Brennan, el Juez White al grupo de Bergman, de manera que cuando eso ocurre estan cuatros cuatro y entonces el que esta en el medio, Juez Power, que es quien emite la decision. Eso fue lo que paso en el caso de Backy el año pasado, la decision de Power se convirtio en la decision de la mayoria. Ahora, estos numeros y estas tendencias, pues, digo, son, vamos a decir, una mirada para afuera, una mirada externa que uno le echa a estos casos, lo que nos interesa es por qué, qué es lo que provoca esta division, por que en el seno de la corte Suprema existe esta discrepancia y eso es lo que vamos a mirar, lo que vamos a investigar en el resto de esta conferencia.

La primera pregunta que debemos hacer es que siempre se plantea en los casos de igual proteccion, en el caso en

que está envuelta la igual protección de las leyes se plantea la cuestión de una ley, una determinación de la Legislatura, una clasificación establecida por el Legislador, que el Legislador adoptó por razones varias, que le parecieron convincentes y a veces hasta necesarias y entonces lo que se plantea ante el Tribunal es si la corte debe aceptar esas determinaciones de la Legislatura y hasta que punto y que medida se debe decidir, "no, el Legislador se equivocó, la Ley es nula".

Claro, no debe asombrarles que los Jueces del Tribunal Supremo se dividan, tengan distintas tendencias en cuanto a la forma en que debe armonizar el poder legislativo, el poder judicial con el poder legislativo y esas cuestiones ya se plantean en los años 30 en una forma muy aguda con la cláusula del debido proceso de ley y ustedes, pues, concierdan de cómo el Tribunal salió de los estribos, se desbocó anulándoles la pelea, la Ley de reorganización del Tribunal Supremo de Roosevelt, y todo lo demás hasta que por fin el Tribunal echó atrás y estableció la doctrina que rige desde entonces, de que el Tribunal no altera las determinaciones de la Legislatura a base de la cláusula del debido proceso de ley. Lo que ocurre es que la cláusula de igual protección dura todo ese tiempo, que el auge de la cláusula del debido proceso está en un estado de letargo total, completamente dormido y de pronto allá, en la década del 60 se empieza a despertar. La única excepción en cuanto a esto es que siempre se ha aplicado

discriminación racial en una forma vigorosa aunque no siempre me refiero a la época moderna, no a la época de los casos antes del 40, pero la Enmienda 14, perdón, la igual protección que esta precisamente en la Enmienda 14, la igual protección es una cláusula de la Enmienda 14 que se aplica y se aplica, por tanto, directamente a los Estados. Ahora, el Tribunal Supremo ha resuelto con la Enmienda 14 que no, que la igual protección aunque no aparece en la Enmienda V es parte de la Enmienda V porque la incorpora por el "due process", de manera que el Tribunal dice, "mire, en los Estados Unidos no se concibe que pueda existir un gobierno que no esté limitado, cuyas actuaciones no estén limitadas por la cláusula de igual protección", y como no lo había, no había cláusula de igual protección en la carta de derecho federal, pues, se la inventaron y hoy día, ustedes verán, en los casos en que a veces hasta dicen que están resolviendo casos de igual protección bajo el "due process" de la Enmienda V que limita las actuaciones del gobierno Federal, pues, incorpora, contiene una cláusula de igual protección. Aquí, fijense, que lo que ha ocurrido es lo contrario de lo que conocemos bien, verdad, que la Enmienda 14 se ha tragado todas las enmiendas federales, todas las primeras, todas las cartas de derecho federales, verdad, porque, como la corte ha dicho, pues, "due process" incluye todos los derechos enumerados específicamente en las primeras enmiendas", pero aquí resulta

que es lo contrario, el "due process" de la Enmienda V que hala e incorpora la cláusula de la igual protección que aparece en la Enmienda 14, estos préstamos no tienen nada de particular, se explican, yo creo, muy racionalmente, pero, en fin, la cláusula de la igual protección no prohíbe, no puede prohibir a los estados ni al gobierno federal legislar y hacer clasificaciones, ¿por qué?, porque sin hacer clasificaciones no se puede legislar. Sencillamente es inconcebible que se pueda legislar sin distinción entre personas a quienes se aplica la ley, situaciones a quienes se aplica la ley. En cada Ley, o en cada programa legislativo hay millones de clasificaciones. Por eso, la igual protección, solo prohíbe clasificaciones basadas en criterios que no son permisibles o clasificaciones que se usan arbitrariamente para perjudicar a cierto grupo de individuos y las clasificaciones guardan una relación razonable con un propósito legítimo del gobierno. En tal caso se dice, bueno, la ley solo distingue que no, que hay personas que no están en la misma situación y eso, pues, no tiene nada malo, eso no lo prohíbe la igual protección y si la igual protección, y si la ley le incluye las clasificaciones sustancialmente, todas las personas que se encuentren en situaciones similares, pero desde el punto de vista del propósito de la ley, pues, no hay problema. Ahora, es una fórmula tan sencilla que parece una fórmula, una canción de cuna; cuando se examina esta fórmula está erizada, es un verdadero semillero que dice, entre otras

cosas, se plantea, ustedes lo podran ver de inmediato, dos problemas de una complejidad innecesaria como se va a determinar el proposito de la ley a los fines de determinar si es valida la clasificacion porque la unica forma de determinar si la clasificacion esvalida es mirando el proposito de la ley, pero, determinando el proposito de la ley a los fines de igual proteccion es cosa muy dificil y muy delicada. En los casos de igual proteccion es labor constitucional en nucleo de la decision y una decision que no entra en eso no sirve, sencillamente ustedes la pueden catalogar como buena. Hay decisiones que son intuitivas, verdad, existe el instinto, pero es una decision que no tiene explicacion, verdad. Ahora, el segundo problema es determinar que correlacion existe entre la clasificacion y el proposito, o sea, aqui veran que cuando la ley clasifica por un proposito, pues, establece ciertas clases y entonces, pues, hay que determinar si en las clases que establece la ley se incluyen todos los individuos en exceso de los que debieran incluirse o incluye menos de los que debieron incluirse en la clase. De manera que esee analisis lo que persigue es ver si la clase es un instrumento razonable para alcanzar los propósitos de la ley. Ese segundo ejercicio de parte del analisis es muy importante, muy dificil y muy delicado. Ahora vamos a ver las normas o las teorias que el Tribunal ha manifestado, adoptado en este campo que ayuda a pensar sobre estos problemas. Desde el 1937 en adelante, por lo menos.

en Corte Suprema tiene que establecer una dicotomía entre la regla judicial de clasificación que se usa para establecer reglamentación socioeconómica y la revisión judicial de clasificación que afectaba valor personal, derecho constitucional, personalmente en cuanto a las clasificaciones en leyes socioeconómicas. La regla que tiene que establecer normas y tiene establecido el Tribunal es "hand off", no intervenimos nada más que en un caso de una clasificación totalmente arbitraria y totalmente irracional, pero mientras exista algún fundamento nosotros respetuosamente diferimos al criterio legislativo. Esa norma se ha aplicado a veces por razones históricas, es respeto, es deferencia en este campo. Se ha aplicado por razones históricas, pues, porque como dice el refrán, "un gato escaldado vale por dos". Lo que le pasó al Tribunal Supremo es la década del 30 cuando empujó la cláusula de "due process" para revisar leyes y anularlas, pues, es una experiencia traumática y el Tribunal no quiere volver a caer en lo que hizo en el caso de Logman, de fama tan merecida, pero la verdad es no solamente razón histórica, es que el Tribunal ha llegado a la conclusión, la Corte Suprema ha llegado a la conclusión de que en estas áreas el criterio de la Legislatura debe prevalecer debido a la naturaleza de las cuestiones y de los valores que allí están en juego. O sea, la corte dice, "mire, nosotros no tenemos ninguna competencia especial para entrar en este campo, eso se le debe dejar a la Legislatura, es quien puede conser las

condiciones económicas de cada Estado, el Congreso, las condiciones económicas nacionales, etc." y, además, porque ya la corte está haciendo un juicio de valor y diciendo los derechos de propiedad no son tan valiosos como los derechos personales. Digo, si no hubiese ese juicio de valores volveríamos atrás, a la intervención en cuestión de leyes económicas en cuestiones judiciales en cuanto leyes pero lo que sucede es que todos nosotros nos hemos acostumbrado a aceptar mas o menos ese juicio de valores implícito, verdad, de que la cuestión, los derechos económicos, los derechos de propiedad, pues, no son tan importantes, no son tan valiosos como los derechos personales y esto es lo que explica la distinción entre estos dos campos.

Ahora, a esa primera categoría de clasificaciones en leyes socioeconómicas se aplica, no es que la igual protección no se aplica, se aplica, claro está, pero el criterio, el requisito que se aplica es un requisito de racionalidad mínima. Claro, se sigue exigiendo que existe un nexo racional entre la clasificación y el propósito de la ley, pero con una gran aplicabilidad para dejar prevalecer las determinaciones de la Legislatura. Esto se aplica, este estado de revisión de aplicación que se basa en una deferencia extremada hacia la Legislatura se aplica a la imposición de contribuciones, a la distribución de beneficios económicos y sociales, a la reglamentación de la profesión, a la reglamentación económica, de

donde generan la zonificación, etc., podría decirse que la revisión en este campo es una revisión teórica porque la Corte Suprema de los Estados Unidos siempre confirma las clasificaciones.

Por ejemplo, yo quiero dar un ejemplo para que ustedes vean los extremos a que se puede llegar bajo esta norma de revisión, de racionalidad mínima en el campo económico. Hace tres años, en un caso que envolvía la ciudad de New Orleans, la Corte Suprema sostuvo la validez de una ordenanza municipal que prohibía el uso de carretillas o carrito de mano, igual a esos que en Puerto Rico se vendían piraguas y chicharrones, esos carritos se prohibieron por la ordenanza en el viejo barrio francés de New Orleans. Se prohibió en el viejo barrio francés que entraran esos carritos a vender chucherías, pero la ley tenía una cláusula que por antigüedad eximía de la prohibición a dos vendedores. La excepción se dio en tal forma que se podía identificar y, claro, se impugnó esa especificación y el caso llegó hasta el Tribunal Supremo. Pues bien, la Corte, en cuanto a la clasificación esa eximiendo a los dos vendedores expreso que la Asamblea Municipal de New Orleans pudo concebiblemente decidir que estos dos vendedores que ya hacían tantos años que estaban circulando por el viejo barrio, se habían, en realidad, convertido en parte del carácter especial de ese encanto que distingue al antiguo barrio francés de New Orleans y confirmó la clasificación. Dijo

"nosotros creemos que hay una base suficiente, racional suficiente para eso".

Quizás, si se impugna la ordenanza municipal de Ponce no les pase lo mismo que a la de New Orleans y fijense en ese caso de pasada, el Tribunal revocó, el único caso en 50 años, se había decidido una ley económica, una reglamentación que violaba la cláusula de igual protección. O sea, era como un animal prehistórico ese caso de Municipio vs. Darry y el Tribunal, en cuanto al caso de New Orleans dice, "vamos a revocarlo porque no podemos dejarlo ahí", de manera que hoy día no hay ningún carro hasta que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos haya revocado, haya decretado la nulidad de una ley económica por violación de la ordenanza.

Ahora, la deferencia ésta, al parecer legislativa, pues, hay que tener en cuenta no se aplica únicamente a los fines de los propósitos de la ley sino también a la relación entre la clasificación y los fines, o sea, a la racionalidad de las clasificaciones como medio para alcanzar los propósitos de la ley y entonces se toleran clasificaciones aproximadas, se permite que las clasificaciones abarquen una clase mayor de la que podía, debería incluirse teniendo en cuenta el propósito de la ley o viceversa, que deje de incluir gente que debió incluirse si mira el propósito de la ley. O sea, se permiten clasificaciones que son meras aproximaciones cuando estamos en el campo de la reglamentación socioeconómica.

Este año pasado, precisamente, hay un caso que merece cierta atención porque confirma esta opinión municipal. Es un caso que no se incluyó en la lista, no lo incluí originalmente porque me parecía que como solo repetía lo que era bien conocido, pues, no valía la pena mencionarlo. Sin embargo, al escribir estas notas sobre la conferencia, pues, me di cuenta que sí debía mencionarlo, es el caso de Greedman vs. Rogers, resuelto el 21 de febrero del 1979. En ese caso la corte ratifica la doctrina de la racionalidad mínima en el campo de la reglamentación socioeconómica y ratifica lo que resolvió en el caso de New Orleans expresamente citándolo en extenso en cuanto a la norma aplicable. Allí se impugnó la validez constitucional, violación de una Ley de Texas que reglamenta una profesión de optómetras en ese Estado y había habido una gran pelea entre los que se llamaban los optómetras comerciales y los optómetras profesionales antes de aprobarse esa ley. Los optómetras comerciales son aquellos que no aceptan los cánones de ética de una Asociación de Optómetras y porque el nombre que se les da, pues, parece que euren ejercer la profesión como un negocio, mientras que los optómetras profesionales, pues, tienen otras ideas y quieren mantener un código de ética. Pues bien, en la Junta Estatal que existía de optometría antes de la ley, pues, los comerciales, los optómetras comerciales habían ganado mayoría, habían obtenido mayoría y entonces intervino la legislatura de Texas, hubo

una pelea y, por fin, ganaron los profesionales y entonces la Legislatura decide que deben poner en la Ley un requisito de que la mayoría de los miembros de la Junta Estatal de Optometría sean miembros de la Asociación de Optómetras Profesionales y, claro, los optómetras comerciales dicen, "¿cómo ustedes me van a hacer eso?, esto es una violación a la igual protección de las leyes, esto discrimina en contra nuestra" y llevan el caso a la corte y en una opinión unánime, esta es una de las opiniones unánimes en este campo, el Juez Powel, señores, por voz del Juez Powel se determinó que esa disposición de la Ley de Texas no violaba la igual protección y el Juez Powel fue el que dijo, "mire, si uno de los motivos de esta legislación era precisamente tener un código de ética en la profesión de Optometría, así es que la Legislatura tenía un propósito racional en darle preferencia a los optómetras profesionales porque ellos defendían al código de ética, no le iban a dejar a los otros dominar la Junta y hasta ese punto es la justificación clara y cualquier otro campo que nosea de reglamentación socio-económica ese tipo de justificación no hubiese tenido, pero el Juez Powell a nombre del Tribunal dice, "cuando una reglamentación económica local se impugna únicamente a base de la cláusula de igual protección esta Corte Suprema de manera uniforme, de manera fuerte toma la determinación legislativa en cuanto a la deseabilidad de discrimen específico de la ley a menos que una

clasificación afecte derechos personalmente fundamentales o use criterios inherentes, sospechosos, nuestra decisión presume la constitucionalidad del discrimen estatutuario, solo exige que la clasificación impugnada tenga una relación nacional con un interés legítimo al Estado y el interés legítimo del estado aquí era promover el código de ética. Y la clasificación sería, es insegura, pues se acaba, esa es la decisión en el caso que se dictó a principios de este año, que ratifica plenamente esta norma, esta dicotomía entre el campo, entre la reglamentación socioeconómica y la reglamentación de otras áreas de la reglamentación que afecta derechos personales.

Ahora, en este caso la corte, por dos líneas o tres y una nota al calce dice, "mire, las normas se aplican bajo el debido proceso de ley". Es la misma conclusión, es el mismo resultado.

Ahora, esto explica por que salvo en casos de discrimen racial, mas o menos, no se habia desarrollado la nueva igual protección, afectando el derecho personal, protegiendo el derecho personal, pues, entonces en ese momento la igual protección era el último emolumento, el último recurso de lo constitucional y así lo dijo, con su acoatumbada perspicacia, el Juez Holmes, en una opinión famosa, refiriéndonos a un argumento a base de igual protección, impugna la ley a base de igual protección. Dijo, "bueno, llegamos así al final", una opinión muy linda, pero al final dice, " llegamos al final, la igual

protección. Este sonsonete, es lo que dice, que nos tiran siempre al final de la argumentación, el último de los recursos de la argumentación constitucional y entonces proceden a despachar, la argumentación y vuelven a decir, la única excepción era, en caso de discriminación, pero todo eso cambió porque la Corte de Illinois la sigue dedicando; empezando allá a principios del año 60 cogió la cláusula de igual protección y la convirtió en el centro de la intervención judicial con la constitucionalidad de las leyes. Fijense que cosa curiosa, una cláusula muerta o dormida, pues, de pronto cambia y se convierte en el medio de intervenir con el discrimen legislativo, pero en el área de los derechos personales. O sea, que cuando se quiere anular una ley que afecta a derechos personales adversamente se recurre a igual protección, con referencia al debido proceso de ley y la corte propicia el desarrollo estableciendo la teoría de que se debe llevar a cabo una revisión judicial estricta en un llamado rutinario cuando las clasificaciones impugnadas pueden afectar en derecho o valores fundamentales a otro.

Número dos, están basado en criterios sospechosos que reflejan prejuicios contra grupos minoritarios de manera que cuando había, cuando la corte encontraba, al examinar una ley, una decisión que la ley afecta derecho fundamental básico vamos a ver cuales son por ahora derechos y valores constitucionales fundamentales o cuando

está basada en qué criterios sospechosos porque se ve que son criterios que reflejan prejuicios contra grupos minoritarios, por ejemplo, ya el grupo minoritario más conocido siempre, pues, el grupo de la gente de color, pero entonces hay un grupo minoritario, se refiere a las mujeres que han sufrido prejuicios; y entonces, para esas dos categorías cuando la corte revisa dice, "no basta un propósito racial, no basta demostrar que existe un fin o interés público que justifique la ley, no, no, se necesita un fin o interés público que sea preponderante o apremiante, de importancia preponderable lo que inicie ese cambio, "compelling" y para justificar que hay el discrimen".

Entonces, en adición a eso se exige que la clasificación impugnada sea necesaria para alcanzar el fin porque si hay una manera de alcanzar ese fin alternativo que no implica necesariamente ese discrimen, que no lo exige, entonces la corte dice, "no, mire, hay menos, hay medios menos drásticos de conseguir, de lograr esos fines y en vista de que hay medios menos drásticos, pues, se anula la ley, ya que la ley era un examen o es un examen primero de los fines de la ley. ¿Cuál es el fin, cuál es el propósito para que, para determinar si existe o no un interés? Ese fin es de tal naturaleza que es de importancia primordial, de importancia preponderante y, en segundo lugar, pues, vamos a ver la clasificación porque el fin sea preponderante, sea "compelling", la ley puede resbalar y caer y ser invalidada.

Fijense que bajo "standard" de revisión mínima, pues, no se necesita un fin apremiante, no basta que haya un fin racional, cualquiera que sea, es más, la corte se inventa fines cuando se encuentra con la ley en el otro campo y dice, "pues, vamos a ver cuál podía ser el fin aquí, vamos a buscarlo" y entonces deja correr la imaginación y fatalmente va a encontrar un fin, lo único que se excluye es el fin o propósito que sea no permisible constitucionalmente, o sea, si el único fin de la ley es discriminante, entonces, claro, ese no es un fin válido, pero fuera de ese otro, el otro fin constitucional, pues, digo, la Legislatura en el campo de la revisión mínima, la corte en el campo de la revisión mínima va a encontrar presente un propósito racional, un propósito de interés público suficiente y entonces en cuanto a la segunda etapa de la del examen, el examen de los medios, pues, aquí otra vez, en la revisión estricta se necesita que la especificación sea necesaria, pero en el campo de la revisión mínima basta que sea racional, que exista un nexo racional entre esa clasificación y el fin, dos "standards" totalmente distintos de revisión. Y, ¿que pasa cuando se empieza por hacer esa distinción? Claro esta, se aplica esta revisión mínima aunque en caso de derechos personales, cuando no son derechos fundamentales o cuando la clasificación no es sospechosa, en ese caso igual que en los de la reglamentación socioeconómica prácticamente siempre se llega a ratificar, a confirmar, a aceptar la determinación

y, pero en el campo de las sospechosas o de leyes que afectan derechos fundamentales entonces si llega siempre al resultado de anular la ley. O sea, que como decía el profesor Fuster, en el primer campo habia una revision teorica que, de hecho, siempre resultaba en que no revisable. En el segundo campo siempre la corte examinaba, se suponía que iba a haber una revision para ver si la ley era válida, pero siempre, se acababa siempre, la corte terminaba por anular la vista.

La categoria de interes que se considera fundamental incluye consideraciones, no hay dudas, en derecho al voto, el derecho a tener igual oportunidad para votar, el derecho a viajar de un Estado a otro, el derecho a tener una igual oportunidad de apelar en casos criminales y hasta ahora eso es todo, porque el precepto que si se entiende, por ejemplo, la cosa tan básica como el derecho a contraer matrimonio, verdad, el derecho a proveer, el derecho a decidir libremente cuestiones íntimas, personales, íntimas, pero la corte, desde hace mas de una década, se niega a extender esta categoría, o sea, y todos esos desarrollos se hicieron bajo la corte de Warren, cuando en el año 1970 tomó, 1969, tomó las riendas Burger y los nuevos jueces, pues, lo que hicieron fue no revocar lo que habia hecho la corte anterior, pero, cortar el desarrollo, paralizar el desarrollo de esto es mas, si se tenía la cláusula de igual protección se iba a proteger los derechos a recibir beneficios de seguro social, el

derecho a tener fin más adecuado para las escuelas, el derecho a tener educación, derecho a Servicios Sociales, acaba con la distinción a base de pobres y ricos, etc., y que todo eso se quedó en un proyecto porque la corte de Burger muy ligero empezó a, mayoría de votos, a decir, "esto no es un derecho fundamental" y se ha quedado en lo que hasta ahora, en lo que yo menciono.

Ahora, en cuanto a la categoría de sospechoso, pues, la corte considera inherentemente sospechosas las clasificaciones a base de origen nacional. Vamos a ver ahora qué hace la corte cuando tiene una sospechosa. La corte al hacer este análisis exige que se demuestre el interés apremiante, el interés público apremiante para justificar y exige que se muestre que es necesario para alcanzar o lograr el fin de la ley. Y, ¿qué pasa con este análisis? Mete a la corte en un callejón sin salida, vamos a decir, porque la corte sabe que si clasifica, si cataloga una clasificación como sospechosa entonces siempre va a llegar a anular la ley y la corte tiene que tener una aplicabilidad y de ahí transigieron entonces, por ejemplo, cuando discriminan por razón de sexo nunca se ha catalogado como sospechoso por una mayoría del Tribunal. Ha habido un vaivén y hoy día son, quizás, semi-sospechosas, igual contra ilegítimos o contra no ciudadanos. Y a todas estas categorías, pues, se le aplica una ley que es más flexible. El "standard" de intermedio no exige un interés público a justificar

la ley, un interes publico apremiante, "compelling" obligandolo dice, "tiene que ser un interés público importante".

Fijense, ustedes verán la aplicabilidad de estos contextos, depende de como se apliquen, claro esta. Ahora, en cuanto a la clasificacion en si, pues, no se exige que sean necesarios para obtener o lograr alcance el fin publico, se exige meramente que tenga una relación sustancial con el logro de ese fin, contribuyendo sustancialmente esa relacion sustancial con el logro de esos fines.

El "standard" intermedio existe como cuestión de hecho, porque el Tribunal nunca ha admitido que puedan existir tres niveles de escrutinio, siempre ha mantenido, quizás haya como una ficción, que sólo existan dos niveles, el racional y el estricto, pero cuando uno la decisión la divide, la "standard" y, verdad, se da cuenta de que el Tribunal esta aplicando criterios de escrutinio intermedio a ciertas clasificaciones sospechosas.

Además, pues, se pueden también apretar por lo menos los tornillos de las distintas fórmulas para hacer la revision mas estricta o menos estricta y ahí es que ha surgido base, inconformidad de la revisión en dos niveles, que los conceptos que se usan en el escrutinio estricto en un caso que se resolvió en el año 1979, el Juez Blackman, que es uno de los tres activistas, dictó una opinión concurrente en el caso de la Junta de Elecciones

de Illinois y en esa opinión el Juez Blackman da un grito de coraje y dice, "yo nunca he podido entender cabalmente lo que es un interés público preponderante. Si ese concepto significa un interés que controle la forma convincente o incapaz de ser vendido entonces, naturalmente, anuncia un resultado inevitable y, además, dice, "y para mí la medida menos restrictiva, drástica, es una cues.a resbaladiza y también una manera de señalar el resultado al cual la corte ha decidido llegar que un Juez tuviera poca imaginación si no pudiera pensar en algo menos drástico, menos restrictivo en el caso, cualquier situación y de ese modo, claro, es un análisis superficial, a mi juicio, e insuficiente, es un grito de coraje que no sé por que se expresa en una opinion el Tribunal, en una opinión del Juez Baldwin, pero, vale la pena mencionarlo porque está en uno de los casos que ustedes han leído, van a leer, y, además, indica una corriente, algo que podría venir en el futuro. Si Blackman se separa de Brennan y de Marshall el Tribunal se va a inclinar muy fuertemente del lado de los conservadores y, además, Blackman es crítico y no propone criterios sustitutos, "porque esta no me gusta, esta forma no me gusta, no me gusta este criterio", pero entonces, con que lo va a sustituir y lo curioso es que Blackman viene explicando ese criterio, aceptándolo y, sin embargo, ahora de pronto dice, "esto no me conviene, esto no me satisface".

Ahora, el Juez Marshall, que es otro miembro de ese grupo de los activistas, vamos a llamarlos activistas, pues, ha criticado a activistas en materia de igual protection, pues, ha criticado tambien por su lado esta decision, esta en dos niveles, y entonces lo que el propone es que se aplique una regla que llama una regla de calculo que contiene una serie de grados entre un extremo y otro y entonces el dice, "no tenemos que dividir esto en dos partes, sino que con esta regla de calculos, pues, podemos medir la importancia del interes afectado envuelto, el individuo afectado, los derechos individuales perjudicados arbitrariamente relativo de las clasificaciones y entonces, pues, variamos nuestra decision de acuerdo con esa gradacion infinita entre un extremo y otro. El unico Juez que en forma muy ambigua ha expresado estar de acuerdo con esta teoria es el Juez White, en un caso muy ambiguo, asi que vamos a decir, Marshall esta solo practicamente en su teoria de la regla para aplicar la doctrina de igual proteccion. Ahora, en cuanto a la teoria de los tres niveles, pues, tampoco ha sido aceptado por la mayoria del Tribunal, se está formando y, sin embargo, yo les vuelvo a repetir sin decirle a la corte, en la práctica esta aplicacion, y lo vamos a ver en los casos cuando los discutamos dentro de un momento, aplican un nivel intermedio o sea, intermedio, entre el escrutinio minimo y el escrutinio estricto. No, no debemos perder de vista que a

todos los niveles de criterio, o todos esos requisitos esenciales que la ley tenga uno o varios propósitos legítimos o permisibles, o sea, la ley no tiene ningún propósito legítimo sino lo que hace es, digamos, decir, bien podría intervenir directamente entre hombres y mujeres, más ese propósito es de por sí constitucional, y no sirve, o sea, anula la ley. Pueden haber otros propósitos, por ejemplo, en una ley de un Estado en que, no recuerdo ahora si era Illinois, establecía una distinción entre hijos legítimos e ilegítimos para efecto de herencia y se planteo la cuestión de si era válido el propósito de establecer esta distinción porque el Legislador debía darle curso presumiendo que dar curso a la presunción que él tenía práctica no jurídica de que las personas que mueren intestadas deseaban favoreer los cinco (5) hijos, desean que deben, digo, es otra forma de decir para discriminar entre estas dos clases de hijos, claro, eso sería un ejemplo, un fin legítimo impermisible, que no podía considerarse en el análisis. Ahora, a mi modo de ver, aunque, o sea, yo no soy responsable de que no exista teoría más clara que lo que quiere decir eso, que a mi modo de ver la corte anda buscando "standard" y formas de orden que le permitan estructurar un proceso en materia de igual protección que sea o pueda aplicarse en forma objetiva y racional y sistemática, entonces, pues, es obvio que no lo había conseguido todavía. Ahora, los criterios que se han

elaborado durante estos últimos 15 años por lo menos ayudan a pensar, ayudan a evitar caer en juicios objetivos, totalmente objetivos e inestables. Cualquier teoría normativa tiene que aceptar, tiene que admitir que los jueces cuando examinan los fines examinan los medios, pues, están haciendo juicio de valor, están valorando, están determinando que esto es mayor que aquello, que eso vale más que aquello, tratando también de armonizar valores que muchas veces están en conflicto, pero yo no lo veo, creo que, admito, eso debe conllevar o justificar, verdad, abandonar la búsqueda de normas para guiar el proceso de los jueces porque hay un último enfoque que consiste en decir, "todas esas normas de que si escrutinio estricto, de si intermedio, racional, vamos a olvidarnos de todo eso, esto de si es sustancial la relación o si es una, tiene que ser una acción innecesaria, etc., lo que hay que hacer es, directamente hacer los juicios de valores, directamente decidir los conflictos, valiendonos, pesando, valorando. Yo no comparo esos criterios, yo creo que los jueces necesitan normas, porque de lo contrario corre uno el peligro de caer y si de ellos tenemos plena conciencia de lo que los jueces hacen cuando aplican esas normas, están pasando juicio y entonces tienen que tener una gran dosis de humildad precisamente porque están haciendo eso o están frente a la determinación de la Legislatura, pero, claro, los jueces tienen también el

deber de aplicar una cláusula de igual protección para proteger la igualdad contra los ciudadanos y la dignidad de los seres humanos, de manera que los jueces están también, tengan que considerar cosas opuestas, verdad, al hacer sus decisiones.

Bueno, esta ha sido una introducción más larga de lo que yo creía. Los casos, verán ustedes, hubo dos casos, el primero que está en la lista Orr vs. Orr y el quinto, de Caifano vs. Westcott, en que se trataba de las funciones explícitamente basadas en derecho.

En el caso de Orr vs Orr habla de una ley de Alabama que no permitía a los tribunales de ese Estado en casos de divorcio imponerle a la esposa, pero, no permitía imponerle a la esposa la obligación de alimentar a su marido. Yo no sé si esa es la ley. Bueno, pues aplicando una forma de ese escrutinio intermedio, sin llamarlo por ese medio, la corte determinó que la ley era nula, que no resolvía escrutinio con esa clasificación porque hizo un análisis de los mismos, hizo un análisis a los fines de ver si había un fin importante, hizo un análisis de la relación entre la clasificación y el logro de esos fines y examinó tres propósitos. Dijo, "bien, vamos a ver, primero, que ese Estado de Alabama describe las responsabilidades familiares dándole a la mujer el rol de dependiente y dándole al marido, pues, el rol de

salir afuera a trabajar a ganar el dinero y ser responsable, pues, entonces, pues, para reforzar ese modelo de la corte adopta esta disposición en la ley y en cuanto a ese primer propósito propone la corte, "mire, esto representa una noción sexual y estereotipada de que el marido es al que le corresponde proveer el sustento, que la mujer le corresponde trabajar dentro de la casa, cuidar el hogar y criar una familia", y ese tipo de interés, pues, no es un interés importante que se puede justificar.

Entonces examina el segundo y tercer propósito. El segundo, pues, dijo, bueno, esta pudo deberse para dar ayuda al cónyuge que necesita ayuda financiera al divorciarse y se usa el sexo como indicio de quien tiene la necesidad económica. O, en tercer lugar, que es compensada la mujer por discriminaciones anteriores. Sufre la madre que la dejan sin preparación para defenderse en un mundo de trabajadores después que se disuelve el matrimonio. Así es que la corte dice, "vamos a ver en cuanto a eso de los propósitos", y la corte reconoce que es un fin público legítimo por asistir a los cónyuges necesitados y también reducir la disparidad entre las condiciones económicas de los hombres y las mujeres causado por ese largo historial de discriminación contra la mujer y haya satisfecho ese requisito.

Entonces pasa la corte al segundo requisito y examina la clasificación para ver si está o no sustancialmente relacionada con el logro de esos fines y entonces la corte

resuelve que, dice que no está porque si fuese cuestión de determinar quién necesita, quién es el conyuge necesitado debe celebrarse una vista para saber quién es el que tiene y no presumir o usarse un indicio de sexo para determinar quién es el que tiene necesidad y que en este caso específico la ley de Alabama ya contemplaba esa clase de vista individualizada y que no le iba a costar al estado mucho dinero ni muchos tropiezos, pues, lograr ese fin de proteger a la mujer contra discrimenes anteriores y lograr proteger al conyuge necesitado mediante una vista y no mediante un estereotipado, lleno de un bagaje, este, de la estereotipo sexual, pues, se declaró inconstitucional la ley de Alabama y este es un ejemplo típico de como el Tribunal Supremo analiza esa cuestión de igual protección que le dice mucho más a ustedes que todas las aplicaciones abstractas, verdad. Ustedes conocen este caso para examinarlo en esta forma.

En el caso de Westcott es otra cuestión sobre discrimin sexual a base de decersión, una disposición de la Ley de Seguros Social Federal que disponía que se le pagaría ciertos beneficios a la familia con hijos que dependen para su manutención del padre cuando este no puede seguir sosteniéndolos porque está desempleado. Ahora, esa sección no proveía ese mismo beneficio para familias con hijos que dependen de la madre y pierden su manutención cuando ésta no puede seguir manteniéndolos porque está desempleada.

O sea, una clara distinción, diferenciación a base de la sección y la Corte, pues, anulo la ley, pero, se inhibió 5-4 en cuanto al remedio. Aquí la decisión fue unánime, pero fue una decisión 5-4 en cuanto al remedio que vale la pena aplicar porque es un problema que se plantea en todos los casos o en muchos casos de divorcio. ¿Qué va a hacer el Tribunal cuando anule la Ley? Le va a decir al Congreso y va a decirle a los Administradores, "ustedes le tienen que dar los mismos beneficios a las dos familias que tienen hijos, en el que la madre cesó tiene a los hijos, pero está desempleada, no lo puede hacer ahora, o en el que el padre es el proveedor y está desempleado, o él va a decir, "no le pago a nadie hasta que el Congreso no determine si le va a extender los beneficios a ambos grupos, y eso ocurre a menudo, porque cuando la Corte anula una ley la igual protección lo que hace es decirle al Congreso, "mire, esto que usted hizo está mal", o al Estado, "arréglela para que no haya diferenciación entre las dos clases o grupos, vamos a evitar discrimen". Pero eso se puede arreglar en dos formas, dicen, "se trata de un beneficio, extendemos a todo el grupo el mismo beneficio o no dándoselo a nadie". Claro, ésta última parte es una historia para quien impugna la ley porque no decide nada, pero al mismo tiempo se le quita el beneficio a los otros, verdad, porque ya lo están recibiendo. En este caso creo que prevaleció el sentido común, la Corte decidió anular la ley que debía

ordenar a las autoridades del Seguro Social que extendieran los beneficios a todas las familias, en la que el padre se encuentra desempleado y tiene hijos, en que la madre es la proveedora y se encuentra desempleada.

Vuelve a decir, en Westcott se ve que ya la clasificación, a base de sexo es, no quizás sospechosa, pero, por lo menos sospechosa que se ve claramente se está aplicando un escrutinio intermedio. Ahora, otra cosa ocurrió en este caso, es que, fijense ustedes, que en el caso de Orr se invocaba como base para la, que el propósito era benigno, o sea, que era remediar discrimenes anteriores y esa fue la gran controversia en el caso de Baking que se resolvió el año pasado, hasta qué punto un propósito benigno no podía justificar uno y que de otro modo sería nulo la cláusula.

En el caso de Orr no se rechaza la idea de que remediar discrimenes anteriores constituye un propósito legítimo que hay que pesar para determinar si la ley es válida, pero sí se exige que la clasificación se va a perseguir ese propósito de remediar discrimenes anteriores entonces la clasificación tiene que ser muy precisa, tiene que evitarse, incluye personas que deben estar fuera de las clasificaciones o excluir personas que deben estar adentro y esto, pues, claro, esta es un requisito muy importante porque tan pronto se aprietan los tornillos de las clasificaciones, de las cualidades, de las calidades no de las clasificaciones o sea, se exige

que las clasificaciones sean más precisas, pues, inmediatamente se aumenta considerablemente la probabilidad de que la ley resulte nula que, o sea, que pocas leyes que persiguen propósitos benignos no van a la validez usando discrimenes para remediar los discrimenes.

Otra decisión importante en el caso de Feeny, que es el sexto caso que yo les asigne; aquí la corte es neutral, o sea, una clasificación que de su faz no discrimina a base de sexo porque era una preferencia que se establece, que daba una ley de Massachusetts a los veteranos para conseguir empleo en el Gobierno. No le daba esa preferencia al hombre, ni a la mujer, se la daba a los veteranos. Pero, ¿qué pasa? Que afectaba en forma distinta a los hombres y a las mujeres porque la gran mayoría de los hombres, el 90% de los veteranos eran hombres y, además, una preferencia absoluta de por vida y que no tenía relación con la capacidad del veterano para el empleo, pero es neutral y, ¿qué puede hacer la corte entonces? ¿Qué debe hacer la corte entonces? La Corte resolvió que cuando la clasificación neutral de su faz y no se demuestre que fue un pretexto para discriminar en contra, por razón de sexo, y no se demuestre que tuvo, tampoco tenía el propósito de discriminar en contra de la mujer, entonces la ley es válida. O sea, que no importa el efecto discriminatorio que tenga, como no es discriminatorio de su faz hay que probar un propósito discriminatorio y el propósito discriminatorio no es simplemente que la Legislatura

saber de antemano, anticipar que la ley iba a favorecer a los hombres y a perjudicar a las mujeres. Eso no vale. La Legislatura tenía que haber actuado movido por otro debido al deseo de discrimen, de propósitos sumamente severos viendo toda la aplicación debido a que esta regla de propósitos discriminatorios se ha traído del caso de discrimen racial y no tenemos tiempo para decir nada más, unos lo dicen, entre Brennan y Marshall y yo los invito a que ustedes lean esa opinión muy interesante y me digan sobre si esa regla debe adoptarse en Puerto Rico cuando se plantea un problema bajo la igual protección de las leyes nuestras, de nuestra Constitución, en que se envuelve una ley, de su faz neutral, pero que en su efecto resulta discriminatorio y no tenemos que seguirlo porque si nosotros rechazamos el testimonio del propósito discriminatorio en la corte, de seguir lo que estamos haciendo es dándole una amplitud mayor a la cláusula nuestra, no estamos recortando los derechos que tiene una persona bajo la cláusula.

Bueno, en cuanto a discrimen por sexo, este fue el año de los casos en que se tanteaban discrimenes por sexo sin contar el caso que le mencioné del Congresista que fue demandado directamente por haber despedido a una empleada como base de sexo.

En este caso, es el segundo en la lista que yo les entregué, se resolvió con igual protección de las leyes. Una ley de Nueva York que permite a la madre, que

permitía a la madre de un hijo ilegítimo bloquear la adopción del niño negando su consentimiento, pero no le reconoce igual derecho al padre. O sea, padre y madre no estaban casados, tenían un hijo ilegítimo. Cuando se iba a hacer un procedimiento, a ventilar un procedimiento de adoptar el hijo la madre podía dar su consentimiento y eso facilitaba, pero al padre no se le reconocía ese derecho y la corte declaró eso definitivamente, que eso definitivamente era nulo, que no tenía relación sustancial con ningún interés estatal importante y ustedes, pues, si quieren acogerse este razonamiento y este análisis, pues, pueden leer la opinión y ver a base de qué llegó la corte a eso.

En cuanto al discrimen por ilegitimidad se plantea en tres bases. Yo creo que no tiene importancia para Puerto Rico excepto como análisis, como ejemplo o ilustración analítica, pero en Puerto Rico, pues, no se puede, o sea, la situación aquí de la igualdad total que se impuso por ley, verdad, mediante la constitución del 1952 se evita que puedan surgir problemas iguales a estos de los que se están planteando en los Estados Unidos ahora. La corte también consideró una clasificación que discrimina contra los no ciudadanos y aquí se da una situación muy curiosa, yo diría, extremadamente curiosa, porque la corte está aplicando un "standard" de revisión mínima para revisar leyes que limitan los derechos de los no ciudadanos negándole, cuando se trata de funciones de

importancia del Gobierno, o sea, si una ley le prohíbe a un ciudadano ocupar una función importante en el Gobierno, pues, la corte aplica un "standard" de revisión mínima, pero, en otro contexto la corte aplica un "standard" de revisión estricta y esto es en verdad una analogía porque el "standard" de revisión normalmente no varía de acuerdo con el interés envuelto, quizás eso se plantea en el caso de *Ambach vs. Norwick*, que es el octavo caso que se le entrego a ustedes.

Allí, pues, se, una Ley de Nueva York prohíbe emplear como maestros de escuelas elementales y superior a extranjeros que son elegibles para convertirse en ciudadanos de los Estados Unidos, pero que se niegan a pedir la naturalización. Si el extranjero era elegible pero no pedía la naturalización entonces no podía conseguir empleo como maestro de escuela elemental o de escuela superior del Estado. Fijense que el "standard" de revisión estricto se ha aplicado, se le aplica a los extranjeros y que el caso que resuelve que la igual protección federal se extiende a Puerto Rico es el caso de *Flores*, de la Junta Examinadora de Ingenieros vs. *Flores*, en que se declaró nula la disposición de la ley nuestra que no permitía a los Ingenieros extranjeros residentes en Puerto Rico obtener la licencia para practicar la profesión de Ingeniería en Puerto Rico. Ese caso llegó hasta el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y el Tribunal anuló la ley a base de escrutinio porque la extranjería es una

clasificación sospechosa. Ahora, cuando se trata, por ejemplo, de leyes que prohíben a los no ciudadanos ser electores, votar en unas elecciones o actuar como jurado, pues, la corte dice, "no, esa es una función importante de Gobierno y ahí, pues, el "standard" de revisión, "standard" mínimo; eso es también una anomalía que debe estudiarse, en la cual ustedes deben pensar. Hay uno de los números, de los últimos números que discuten extensamente este problema y tratando identificar este doble "standard", uno discriminatorio y otro mínimo para los discriminados contra extranjeros.

Ahora, en el caso específico de Ambach, pues, la situación se explica por sí sola. Fijense que aunque la clasificación basada en extranjeros que ya es sospechosa, o, sin embargo, el extranjero elegible podía pedir la nacionalidad y entonces escapar de la clasificación discriminatoria y en ese caso, pues, posiblemente se justifique aplicar un "standard" de revisión mínima, no un "standard" estricto. Ahora, en este campo el tribunal basó su programa, ha incurrido en otra anomalía como, por ejemplo, justificar, convalidar o aprobar una ley de Nueva York que impide que los extranjeros puedan entrar a la Policía Estatal diciendo que los Policías tienen funciones discrecionales e importantes del Gobierno y que, por lo tanto, pues, aún bajo un análisis estricto está justificado excluirlo. Ciertamente los Policías y los Maestros no caen en ninguna categoría de funciones de

personas que desempeñan funciones importantes en el Gobierno, pero, claro está dentro de cada una de estas categorías de casos que estamos examinando hay una pugna entre los jueces que están de activistas y los conservadores y a veces hasta un voto para inclinar la balanza de un lado o de otro. En el caso de los Policías el que dice la opinión es el Juez Denkis y el Juez Denkis si lo dejaban, si lo dejaran eliminaba todo escrutinio salvo el escrutinio racional excepto, quizás, en casos de discrimen racial. O sea, él sabía la situación que existía en el 1960, por eso no me extraña que él votara en la forma que votó en el caso de los Policías, que dicho entre parentesis, se resolvió el año pasado.

En otro caso importante se decidió que el derecho a viajar de un país a otro, o sea, a hacer viajes internacionales no se considera, no es fundamental a pesar de que el derecho a viajar entre un estado y otro si se considera un derecho fundamental. De manera que cuando una ley afecta ese derecho a viajar internacionalmente, pues, se le aplica bajo la tesis de igual protección, se le aplica escrutinio, pero si fuese una ley que limita el derecho a viajar de un estado a otro, entonces, se le aplica el escrutinio. Lean esta decisión, está en la lista, y ustedes verán lo interesante que es el análisis que hace el Tribunal.

El último caso que voy a mencionar es el de una ley del Congreso que exigía que los empleados del Departamento

de Estado que servían en los Estados Unidos se retiraran a los 60 años. Eso era un retiro obligatorio. Esa disposición no se extiende a ninguno de los otros empleados públicos. Se impugno la ley por relación de la igual protección y la corte empleo un criterio racional mínimo, dijo que había un interés de importancia y una relación sustancial, suficiente entre las clasificaciones en estos fines. si se retira voluntariamente a los 60 años de sacarlo del servicio porque se necesita gente más joven en el servicio, en ese tipo de servicio público. También dijo que el retiro obligatorio a los 60 años era más efectivo porque, claro, como el retiro es a los 60 años, pues, las promociones dentro de ese servicio van mucho más rápidamente o más rápidamente en el servicio normal del empleado y a base de todo eso, pues, el Tribunal llega a la conclusión. Marshall es el único disidente. Así es que Marshall es el último reducto de la cláusula de igual protección.

Bueno, pues aquí termina mi exposición, solo deseo añadirle a mi juicio la igual protección aspira a proteger los valores de la igualdad y de la dignidad del ser humano contra discriminación injustificada y que la tarea de los jueces es, como juristas, es aplicar esta cláusula y tratar de elaborar normas adecuadas para que esa idea de igual se convierta en derecho y a esa tarea yo les invito a ustedes como Jueces del Tribunal de Primera Instancia. Muchas gracias.

HON. JOSE TRIAS MONCE:

Muchas gracias, Saldaña. Se decreta un receso de 15 minutos. Aquellos compañeros que interesen formular preguntas u observaciones en el periodo que sigue inmediatamente de discusión general, que hagan constar sus nombres en secretaría.

(Receso)

Compañeros, toca entonces el turno de preguntas, así que los compañeros que interesen unirse a nosotros, llevare el turno de solicitud. El profesor Jaime Fuster.

PROFESOR JAIME FUSTER:

Yo quisiera hacer dos comentarios. En el mismo espíritu del compañero Saldaña voy a comentar los dos que me parecen más interesantes. En primer lugar, el más sencillo, el problema de la libertad de culto. Compañero Saldaña, pregunto, cuál es el fundamento para decir que la libertad de culto, en su faz de separación, de estabilidad, supone específicamente que aplica a Puerto Rico y por la forma en que lo dijo supongo que está pensando en la afirmación que aparece en el caso de Terry Torres sobre la aplicación a Puerto Rico de la primera enmienda "speech clause" dice la ley, cláusula sobre libertad de palabra. Usted sabe, la primera enmienda tiene varias cláusulas que se refieren a distintos tipos de derechos fundamentales y esta disposición de señalamiento, dictum, se, es dictum, entre otras cosas, en el caso de Terry "speech clause" ciertamente

pone a uno a pensar. Ahora, la base que yo tengo que afirmar, que la separación de Estado aplica a Puerto Rico son, por lo menos, las siguientes: Voy a dar la más importante, entrar en una interpretación de la doctrina, pero fundamentalmente la situación, en primer lugar, da en el caso de Town, que es el primer caso que comienza todo en este desarrollo cuando el ponente de la opinión ~~solitaria~~, que con 4 en concurrencia hace la mayoría, el Tribunal empieza explicando el problema de los territorios no incorporados de la aplicación de la constitución para terrenos incorporados y señala que los terrenos incorporados no aplican la totalidad de la constitución federal, aplican, por lo menos, los derechos fundamentales y nos dice, sin resolverlo, anticipamos ese derecho sobre, uno, igual libertad de palabra; dos, libertad de prensa; tres, libertad de asociación. ¿Cuáles libertad de culto? Libertad de culto, que como sabemos, fue el único derecho fundamental que se consagró en el Tratado de París, cuando se hizo el tratado de París sobre por qué los derechos políticos en el cambio de soberanía se le entregaba a Estados Unidos y al Congreso la libertad de culto. Porque los españoles eran muy católicos y, digo, los americanos eran muy renuentes al problema de los católicos y los católicos querían consagrar el derecho de los puertorriqueños a hacerlo y coincidieron en el seno de la libertad de culto.

Bueno, pero lo importante, desde el punto de vista de

jurisprudencia es Danny, Dan Dowson. El planteamiento de Dawson se recoge en el caso de Balzac. En Balzac se aprueba sí, pero se cita con aprobación a Dannys y se copio de nuevo la pregunta que habla de la libertad de palabra, prensa, asociación y culto. ¿Cual es la autoridad de Terry para decir que aplica la primera enmienda a Puerto Rico? Pues, precisamente cita al caso de Balzac. Entonces yo lo que me pregunté, puedo citar al caso de Balzac y al de la cláusula cuarta. Revoca esto lo dicho por Balzac, que fue una decisión unanime. Además, en la doctrina constitucional americana la libertad de culto siempre ha sido integral con la libertad de expresión. Así lo reconoció el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Victoris, Sucesión Victoria vs. Iglesias, donde cita el Tribunal Supremo de Puerto Rico la libertad de culto como una de las disposiciones fundamentales indicando que aplica a Puerto Rico y cita los casos federales.

Es cierto que no hay ningún caso específico del Tribunal Supremo de Estados Unidos indicando que la separación de Estado Iglesia a Puerto Rico, pero no hay ningún caso específico aplicando la libertad de prensa "speech clause" tampoco. Así que, ¿dónde estamos parados? Bajo la argumentación que se podría hacer tendría que decir que si no aplica la libertad de culto separada de Estado Iglesia no aplica tampoco ni como la libertad de expresión, "speech clause", ni siquiera así, que es fundamental los pasos que yo tengo que decir sobre todo el

problema doctrinal de que siempre el Supremo ha hablado de los derechos fundamentales que están en la ley del sistema constitucional americano, lo que no puede ser afectado sin afectar la constitución jurídica, la democracia jurídica norteamericana, siempre existe la libertad de culto. Para mí es tan central en el derecho jurídico norteamericano que la libertad de expresión precisamente practica la historia de cómo se funda la nación americana.

Bueno, pero el problema es sencillamente más complicado. Se me ha dicho que yo confundo las cosas. Yo vine a aclarar un poco, si puedo, no a confundir y me parece que dije claramente que en Puerto Rico los Tribunales vienen obligados, de los pocos casos que cito de unas tarjetitas que tenía, a poner en vigor, son vinculantes, todas las decisiones del Tribunal Supremo de Estados Unidos referentes a los derechos fundamentales, los derechos humanos básicos y expliqué el asunto de que viene obligado a seguir con el mismo alcance, etc., así que desde el punto de vista operacional funcional que se puede decir que yo he dicho a la honorable comunidad jurídica de Puerto Rico que los derechos fundamentales según interpretados por la constitución federal no hay que seguirlos. Yo creo que eso quedó claro, el problema de la confusión yo no sé dónde está. Si hubiera alguna confusión, compañero Saldaña, es del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico. Yo no he escrito la decisión.

Yo no sé quién la escribió. Yo lo que hice es describir, con un poco de interpretación, de teoría, que son hechos consistentes el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y vamos a examinar eso. En primer lugar, es una gran decisión escrita por un puertorriqueño que estaba navegando en derecho, el Hon. Juez Santana Becerra. Yo creo que se puede haber escrito la mejor opinión en el caso de Hilton Hotel, pero es otro asunto. Esa decisión usted dice que Santana nada más correspondía en esa teoría, yo tengo alguna razón para dudar que eso sea así, con todo el respeto, porque para empezar, en R C A no hay una opinión disidente, no hay ni siquiera una opinión concurrente.

Ahora, el problema es que después de R C A este Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ha seguido la doctrina de una sola constitución. Por ejemplo, en el caso de Lugo vs. Aponte Martínez, del volumen 100, del Tomo 100, por ejemplo, en el caso de Pueblo vs. Concepción, del Tomo 101 y Luis Blanco Lugo que creo que algunos pensaron que era un gran jurista, verdad, Lcdo. Blanco Lugo, en una opinión concurrente en Pueblo de Puerto Rico vs. Rivera Escuté va mucho más lejos que R C A. R C A solamente señala la posibilidad del Tribunal Supremo de Puerto Rico de apartarse de la constitución Federal. Así que yo lo que digo es si alguien está confundiendo es el Tribunal Supremo de Puerto Rico yo lo que hago es que explico lo que hace el Tribunal

Supremo de Puerto Rico y yo creo que uno no puede decir que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que en Puerto Rico aplica esa propia latosa Constitución y yo reto a cualquier persona a que me diga los últimos 25 años cuándo el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho eso, en los últimos 25 años, que es donde me atrevo a decirle que puede seguir en cuanto a la decisión del Tribunal Supremo. Yo voy más lejos, yo reto a que le diga que hay una decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos que aplica así. Una, una que aplica así, a las dos constituciones. Y, ¿por qué no la hay? Porque no la puede haber, porque en la doctrina, naturalmente, no la puede haber, porque la doctrina que señala el compañero Saldaña de la aplicación de las dos constituciones a la vez, directamente, es una doctrina que es sostener únicamente en los estados y en los territorios incorporados y no en los otros y nosotros no somos Estados ni somos territorio incorporado, por lo menos, según la decisión del Tribunal Supremo en los casos donde expresamente se ha señalado nos siguen considerando como un territorio no incorporado. El propio caso de Terry Torres claramente surge que somos un territorio no incorporado. El único sitio donde uno podía encontrar una duda por implicación si somos un territorio incorporado es en la opinión del Juez Frank Prutter, pero donde no hay tratamiento conceptuamos el problema y es una mención de pasada, y entonces resulta que el

Tribunal Supremo que las cambia ha dicho sobre el término de no incorporación, que no aplica la constitución, que hay que aplicarla selectivamente y ese problema que confronta el Tribunal Supremo en R C A que, antes del 1952, nosotros eramos , que se había conceptuado en la jurisprudencia genericamente una, el gobierno era meramente una agencia del gobierno federal, un brazo del gobierno federal, por eso es que aplicaba la ley, la "due process" y que también porque era una plaza del gobierno federal. ¿Que pasa después de eso? Sigue siendo el gobierno de Puerto Rico un gobierno federal porque es lo que quería decirles, que el gobierno de Puerto Rico no solamente el Tribunal Supremo que era nombrado por el Presidente, sino inclusive el gobierno de Puerto Rico era el gobierno federal propiamente, que no cambio eso. El Tribunal Supremo unánime pensó que se había cambiado y para consagrar eso, dar una teoría de lo que yo creo que hay de poco de derecho puertorriqueño, de que en Puerto Rico era una constitución clara, una constitución que tiene que honrar su compromiso con el pueblo americano en su interpretación y entonces se incorpora por lo que yo llamo moción jurídica y entendemos que no es el Tribunal, la responsabilidad en sí. Yo creo que uno podía decir que está equivocado, pero por criterio jurídico que debe ser como sugiere el compañero Lcdo. Saldaña. ¿Por qué? Porque tenemos nosotros que pensar que nuestra constitución y nuestro proceso

constitucional no puede por sí solo ofrecer plena garantía sobre los derechos fundamentales. No es esa, precisamente, una condición para el desarrollo jurídico de este país.

No es precisamente una condición para terminar, la dependencia más mala que tiene este país, es que ni siquiera la tenemos, la dependencia material, la dependencia espiritual en el campo de lo jurídico. Yo creo que R C A fue una práctica decisión y nuestra intención de hacer derecho por y de dar un tipo de matiz o de cariz a la constitución nuestra que nos permita pensar que los desarrollos del 1952 no fueron un inconveniente, sino un intento de sacar a Puerto Rico del "impasse".

En relación a la aplicabilidad de la libertad de culto de la constitución norteamericana en Puerto Rico lo primero que hizo el consignado con el profesor Saldaña es que de la misma manera que los estados de Estados Unidos están obligados por las garantías fundamentales de la constitución norteamericana Puerto Rico estaba limitado por las garantías, fundamentales de la Constitución norteamericana. O sea, que si en Estados Unidos es obligatorio proveer juicios por jurados, pues, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá proveer esos juicios por jurados independientemente de las garantías que provee la constitución, por lo menos, así fue que entendí, porque obliga, el estado obliga a Puerto Rico. Sin embargo, lo próximo que sé es que no había ninguna decisión en donde sí expresamente indique que la libertad de culto limita la legislatura de

Puerto Rico, la libertad de culto, la constitución norteamericana porque la libertad de culto es una de las garantías fundamentales de la constitución norteamericana que obliga a los estados.

El único punto que se cita con frecuencia es la expresión del Juez Maldonado Casillas, que fue resuelta un año después del caso de Morales vs. Mejías, que en ese caso el Juez Marwood señala que no puede haber una jurisdicción bajo la bandera americana y eso no tiene otra base que unas expresiones que se habían hecho del caso en que necesariamente tiene que aplicar; se había dicho en Balzac, meramente no hay ningún sitio, ninguna discusión intensa del problema, máxime cuando no ha habido antes una situación, por lo menos, una situación excomulgada, situación jurídica que por la naturaleza, por el momento me parece que este es el problema que la ilustra porque es que no se debe cerrar la puerta en ausencia de una discusión profunda.

En cuanto a la discusión de los casos resueltos sobre discrimen por razón de sexo, el profesor Saldaña hizo una brillante exposición. Sobre la que me parece que hay un punto que ustedes deben tener muy en mente, muy presente, que es la decisión del Tribunal Supremo en el caso vs. Tribunal, del Tomo 104.

O sea, la validez de un estatuto que establecía exención contributiva a la viuda que no daba a los viudos. Me parece que es irrelevante a las decisiones del 1975 del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de

Sacky, donde se discute que las planillas por sexo son sospechosas y que por lo tanto, debe aplicar el escrutinio.

HON. TRIAS MONCE:

El profesor Marcos Ramirez.

PROFESOR MARCOS RAMIREZ:

Honorables Jueces y compañeros todos, solamente quiero, para ser bien breve, hacer una aclaración en cuanto a algunas aseveraciones del profesor Saldaña en la primera parte de su presentación. El profesor Saldaña mencionó tres aspectos. En primer lugar, que el problema de la constitución federal a Puerto Rico. Que veía como esa fuerza inútil el que esta cuestión, desde el punto de vista y que no le daba mucha importancia a la relación especial entre Puerto Rico y Estados Unidos en relación con este problema. Yo creo que las tres aseveraciones están equivocadas y voy a señalar por qué. En primer lugar, no es cierto que es el mismo problema. Antes del 1952 el problema era si la constitución federal limitaba al Congreso de los Estados Unidos a legislar para Puerto Rico y no había otro problema por la sencilla razón de que el gobierno se consideraba que era una extensión del Congreso porque no existía una entidad aparte que se pudiera llamar gobierno de Puerto Rico. Después del 1982 al crearse el Estado Libre Asociado de Puerto Rico surge una nueva entidad que en realidad, pues, se ha discutido, sí, en realidad es una nueva entidad o no, pero que existe

vamos a ponerlo así, la posibilidad de la asistencia de una nueva entidad soberana. Entonces el problema se convierte en dos problemas; uno, si la constitución federal aplica o limita al Congreso administrar para Puerto Rico y, dos, si la constitución federal aplica o limita al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; dos problemas distintos. Y la mejor evidencia de que son dos problemas distintos es la forma en que los ha tratado el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Si ustedes se cogen los casos recientes, el caso de Calero, el caso de Flores, el último caso, de Flores, donde lo que estaba envuelto era la aplicación de la constitución federal al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ustedes verán al Tribunal Supremo de Estados Unidos aplicar los derechos constitucionales de la constitución federal al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como si no hubiera ninguna problemática en relación con esto. Ahora, cuando los coge aplican al mismo Tribunal determinar si las mismas disposiciones constitucionales de la constitución federal tal como la igual protección de las leyes aplican al Congreso de los Estados Unidos a legislar para, como en el caso de César Gautier Torres vs. Califano, entonces lo tienen diciendo que no aplica porque hay una relación especial entre Puerto Rico y Estados Unidos y ahí la relación especial es muy importante, de manera que el caso de César Gautier Torres vs. Califano es el caso en que el Congreso excluyó a

Puerto Rico los beneficios que acogía a todos los demás estados y ese beneficio iba directamente a los ciudadanos de Puerto Rico que son ciudadanos americanos. Claro, en el caso de César Gautier sobre todo establece que la decisión, la ley era inválida, implicaba que el Congreso iba a tener que gastar 300 millones de dólares más en Puerto Rico y sabemos también la posible implicación política que puede tener una decisión de esta naturaleza en la cual se decide que el Congreso está obligado a darle toda la ayuda y los beneficios federales a Puerto Rico sin que Puerto Rico sea un Estado, pero la realidad que tenemos es que cuando se trata de la aplicación al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Supremo de Estados Unidos considera que la constitución es aplicable y cuando se trata de la aplicación al Congreso de la misma constitución al legislar para Puerto Rico entonces sale a relucir la relación especial entre Puerto Rico y Estados Unidos y yo considero que a la luz de situaciones en las cuales el Tribunal Supremo utiliza la relación específica de Puerto Rico para darle más aplicabilidad al Congreso, por los esfuerzos de los puertorriqueños para utilizar la misma relación para darle más aplicabilidad a Puerto Rico no son esfuerzos inútiles sino al contrario, esfuerzos legítimos para encontrar una salida, como dijo el profesor Fuster, a la madera colonias y quiero felicitar por último a Pedro, profesor Pedro Ortiz, por hacer referencia al caso de Sacke y aclarar

que me parece que es importante que en Puerto Rico la doctrina pueda ser distinta en cuanto al sexo, en cuanto a otros aspectos en donde el Tribunal, por la disposición expresa del Artículo 2 Sección 1 esta obligado a aplicar la fórmula rigurosa de la igual protección de las leyes y así evitar lo que puede ser la fórmula intermedia, que es un mecanismo que le permita conocer valores en el Tribunal Supremo de Estados Unidos a la vez que le da nexabilidad, le permite eludir los efectos de una aplicación o una ampliación de la fórmula rigurosa. Muchas gracias.

HON. JOSE TRIAS MONCE:

Compañero Manuel Fernos.

LCDO. MANUEL FERNOS:

Quisiera hacer una pregunta al compañero Jaime Fuster en particular sobre esta decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos a principios de año que declaró inconstitucional la práctica de la Policía de detener sin haber una violación a la ley de tránsito, detener a los conductores de los vehículos de motor para cotejo de la licencia de conducir y de la licencia del vehículo.

Esa decisión en Puerto Rico, que la Policía no continuara con esa práctica, a principios de años y en días pasados en las noticias oímos que la Policía de Puerto Rico va a reanudar o ya lo hizo, esa práctica. Me gustaría saber la opinión del compañero Fuster a los efectos si esa decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos

aplica en Puerto Rico.

PROFESOR JAIME FUSTER:

Es bueno ver algunos antiguos estudiantes, hoy distinguidísimos abogados, tirándole a uno esas cascaritas. La respuesta es la siguiente. Brevemente. Yo diría que el Tribunal Supremo de Estados Unidos y los Tribunales Federales pertenecen a Puerto Rico y por un lado diría que la aplicación aplica directamente y diríamos que el Tribunal Supremo viene obligado a honrar las decisiones, por lo menos, dicho funcionamiento aplica a Puerto Rico.

HON. JOSE TRIAS MONGE:

Compañero Marco Rigau.

LCDO. MARCO RIGAU:

Juez Presidente, Jueces Asociados, compañeros, aunque el Juez Saldaña no necesita que se le defienda, en términos de salvar, lograr un poco de justicia, voy a decir un breve comentario.

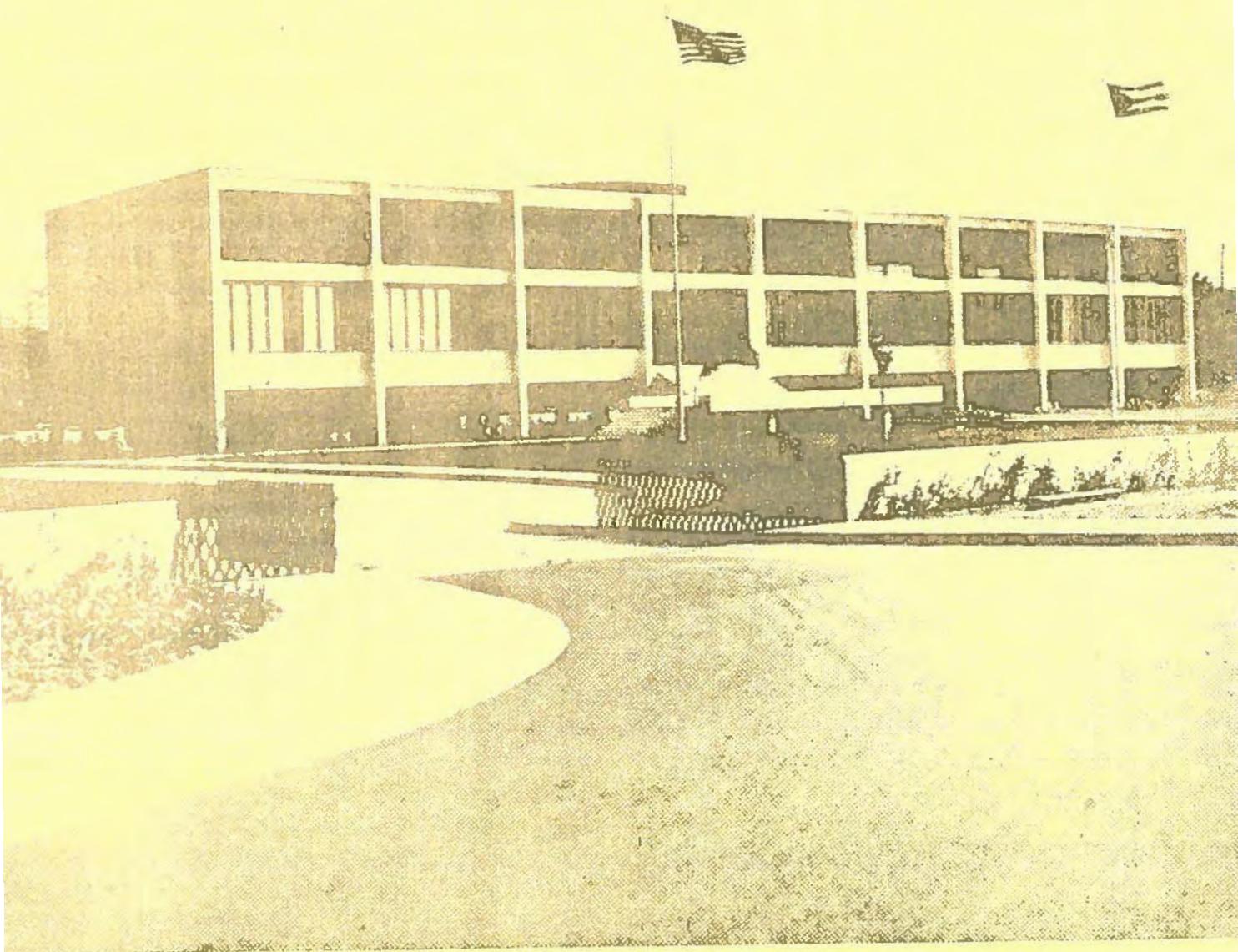
Hay una diferencia entre ser y querer ser. Yo creo que el caso R C A más bien, yo creo que quiso decir, y los otros casos hoy escritos del Tribunal Supremo en la búsqueda de desarrollar un derecho y una constitución caminan de un lado mientras que la jurisprudencia federal la vemos caminando de otro lado. El grado de intervención de todo el aparato legal americano en Puerto Rico, desde los Tribunales hasta la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, cada día ha sido mayor el caso de R C A hasta el

día de hoy. O sea, que de hecho, de facto, ha habido igual visión a pesar de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico que, aquí quiero que no fuera así la realidad, que nos dan en la cara, es la contraria, hasta el extremo del caso de Gobles, donde el Tribunal Supremo de Estados Unidos, por la voz no tan distinguida de su Juez dijo que en Puerto Rico lo que quiere prácticamente, yo creo que más bien las palabras de Fuster estaban encaminadas hacia un ser futuro y las del profesor Saldaña hacia un ser presente, que no debemos dejar de pisar la tierra y ver la realidad. Muchas gracias.

HON. JOSE TRIAS MONCE:

Terminada la discusión del día de hoy, recesamos hasta el día de mañana donde nos reuniremos en el Hotel Cerromar, a las 8:30 de la mañana.

Viernes, 14 de diciembre de 1979
Hotel Cerromar
Dorado, Puerto Rico



Simposio Sobre Derecho Constitucional
Tema:
Libertad de Expresión
y Libertad de Prensa

Durante la sesión de la mañana del día 14 de diciembre, el Lcdo. Laurence Tribe presentó, como parte del Simposio sobre derecho constitucional, una ponencia sobre el debido proceso en casos civiles. Por motivo de inconvenientes surgidos no se pudo grabar esta ponencia, como tampoco se pudieron grabar las palabras del Hon. José Trías Monge al presentar al distinguido deponente y al clausurar la Sexta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico.

El licenciado Laurence Tribe es profesor en la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard donde ha dictado cátedra en las siguientes materias: Derecho Constitucional, Evidencia, Derecho Ambiental y otros.

Posee grados de Bachiller en Artes (1962) y de Juris Doctor (1966), ambos de la Universidad de Harvard. Fue Oficial Jurídico del juez M. O. Tobriner del Tribunal Supremo de California durante los años 1966-77 y del Juez Asociado Stewart del Tribunal Supremo de los Estados Unidos durante los años 1967-68.

Es miembro de la sociedad honorífica Phi Beta Kappa y de la Comisión Presidencial para el Asesoramiento Científico. Fue asesor legal de la Comisión de Obras Públicas del Senado de los Estados Unidos durante los años 1970-72 y Director Ejecutivo del Panel de Evaluación Técnica de la Academia Nacional de las Ciencias durante los años 1968-69.

Entre sus numerosas publicaciones se encuentra la famosa obra de referencia American Constitutional Law, publicada en 1978 y considerada como el mejor tratado en la materia.

Lt. Laurence Tribe:

For those of you who are here rather than outside I want to express my condolences and my gratitude that you have been able to tear yourselves away from that remarkably healing environment and I am not sure where I would be were I not up here.

I want to resume the discussion of procedural due process briefly before turning to some questions of the First Amendment law. I was discussing before we took our break for lunch that the Supreme Court has quite often interpreted the value and significance of due process in rather narrow terms and that he had forgotten, with rare exceptions such as the case of *Carey against Bartlett*, the intrinsic significance of the affirmation of human dignity and self-respect and equality of giving some analysis of invading life, liberty or property

But I think it should be recognized that what has been overdue is a program on the intrinsic significance, the expressed significance of procedural due process, to the exclusion of some rather concrete and significant concerns of a less symbolic type. When that happens, as it has happened in a couple of decisions that I will discuss with you, I think that it is equally important there to remember

the utilitarian side effects. I have in mind two cases of the Supreme Court's affirmative action decision in Bakke against the California Board of Regents and the decision about the rights or rather the lack of rights of pre-trial detainees in the case of Bell vs. Woolfish. In the Bakke case, as I am sure you know now, the Supreme Court divided 5 to 4 on the question of whether setting aside a fixed number of places for a number of disadvantaged minorities at public universities was constitutional. Five members of the Court took the view that it is permissible to take race into account on a case by case basis in order to give an individual applicant an edge because that applicant belonged to a racial minority.

But four members of the Court took the view that under federal statutory law a fixed quota that assured a minimum number of persons for minorities was a violation of the federal statutes, and one member of the Court, Mr. Powell, took the view that setting aside a fixed number of places violated the 14th Amendment. So by a majority of 5 to 4 the Court invalidated further quotas in universities.

More recently, in the Weber case, they upheld voluntary employer programs that set a fixed number of places aside. It has before it now in the case of Fullenoff vs. Kreps the

question of whether a fixed number of federal dollars may be set aside for contracts in the public sector with companies a majority of whose shares are owned by racial minorities, and in terms of the oral argument in that case I think one cannot be too sanguine about the likely outcome. I think it is impossible of course to predict and it has been well said that whoever lives by the crystal ball has got to learn to eat ground glass, but with caveat I think the chances are at least 50% that the Court by a majority will hold that an explicit set-aside for a fixed minimum number, a minimum number at least of racial contractors, is unconstitutional. If it does that, it's likely to do it on the basis I think an undue emphasis upon questions of symbolism and the intrinsic dimension of due process.

If you look for example at Justice Powell's swing vote in the Bakke case, it appears that the reason he was willing to uphold placing a thumb on the scale on behalf of minorities case by case, but not the more effective remedy of setting aside a fixed minimum number of places, was the notion that it somehow offends individual dignity to treat people as members of a racial group. It's okay to take their race into account in a sort of subtle case by case manner, for individual decisions, but it is not okay to set aside a certain number

of places, and if that made sense at all it would have to be because of some notion that individual dignity demands a right to be treated totally as an individual without any fixed quota for anybody, but on analysis since the result is likely to be the same of putting a thumb on the scale strongly enough to get the requisite number of minorities and since there is a powerful argument that racial justice requires some kind of affirmative action, I think it may well be an unduly symbolic fastidiousness that would lead a Court to make everything turn on the difference between individualized judgment and a rough-and-ready kind of quota system.

Indeed, greater candor and public accountability may well be achieved by programs that are more explicit about setting aside a fixed number of places as a minimum for racial minorities. To insist that it be done by what many see as subterfuge, case by case, in the name of individualized justice, may well diminish the political accountability of the program, diminish therefore their ultimate acceptability, enhance a sense of cynicism and hypocrisy about government, inasmuch as people think the same thing is going on under a different guise, and diminish the effectiveness of the programs that survive, and if all of that is true then I think one will have concluded in retrospect that insisting upon the intrinsic

significance of treating people as individuals had really been overdone, and that the Court would have been wise to tolerate a more rough-hewn form of selection process.

Another illustration of what appears to be an undue emphasis upon intrinsic significance and symbolic matters occurred in the case of *Bell v. Wolfish*, which involved a question of whether the constitution permits government to treat persons who are awaiting trial and who have not been released on bail as though they were convicted criminals, to put them in jail cells crowded with other inmates, to subject them to routine and random body searches, to deprive them of access to hardcover books except when mailed directly by the publisher, and to subject them to numerous other indignities.

The argument was made in the United States Supreme Court that because these people have not been convicted of any crime, because they are after all presumed innocent, government should not be free to subject them to a variety of indignities, including the search without warrant of body cavities, without some showing of compelling necessity. The argument was rather persuasive. The argument, among other things, was that there had been no evidence whatever that this kind of intrusion into the lives of innocent persons was truly necessary to serve any security interest of the state.

The United States Supreme Court ultimately rejected it by divided vote, and it rejected it in an opinion that extolled the intrinsic and symbolic significance of the presumption of innocence. It said the presumption of innocence is just a rule of evidence. It's a way of expressing our commitment in the evidentiary system to the fact that someone is innocent until proven guilty, but it is not a source of substantive rights for people and therefore as long as a rather relaxed test of minimum rationality is met, a system of prison indignities is perfectly consistent with the due process clause of the Constitution

Now, as I indicated to you this morning, the test of minimum rationality is easy to meet. You just make an argument that of course body searches and other forms of intrusion could rationally be thought to advance the state's interest in a secure prison system. You wouldn't have to be certifiably insane to think that, it is therefore rational, it meets the test and the Supreme Court upholds it. I think that a cynic would say that looking over the decisions of the United States Supreme Court over the past ten years or so that the Court views procedural due process primarily through instrumental and utilitarian lenses when that is what it takes to defeat a claim, and primarily through expressive and intrinsic and

symbolic lenses when that's what it takes to defeat a claim.

Now, I wouldn't myself be quite that cynical about it.

I think that the Court is indeed to be credited with struggling somewhat more seriously than that with the justice of the matter, but that it should even be open to suspicion along those grounds is itself a sad thing, and suggests the need for at least closer attention to the fact that due process of law is designed to protect both substantive claims of right to just treatment and procedural claims of entitlement to be treated as an individual human being in the absence of some compelling need for the government to proceed in a more wholesale manner.

Now, I don't want to take a break at this point, because I am told that we have to be done with the room at 4:00 o'clock but I want to just pause because we're now going to shift gears quite dramatically and move from procedural due process to freedom of speech and press, and so that we don't make too abrupt a shift, I want to say a couple of things about what I think link the concerns of due process and of free speech. They are linked I think at several different levels. To begin with, at least in its procedural form, due process of law is centrally concerned with the right to hear what is being done to you and why, and the right to be heard, the

right to tell your side of the story, even in cases where we may stipulate that it will make little or no difference to the outcome. The intrinsic significance of dialogue then is central to procedural due process. So too the intrinsic significance of dialogue, of being treated as an equal partner in the adventure of understanding and of an evolving consensus in society so that one's ideas are one's own and not those dictated by a ruling elite, that central idea is also at the core of freedom of speech and press and assembly and petition, and the freedoms of thought and association that have been derived by implication from those textual freedoms.

Now, in that not very often noticed way procedural due process and the value that it affirms strongly overlaps the values of open dialogue that are affirmed by the 1st Amendment. At another and more instrumental level, due process and free speech are also powerfully connected, because due process, part from its intrinsic role, affirms the importance of involving people in decisions that most intimately affect them, partly because it's thought they're likely to make a useful input in those decisions and because it's thought that there are limits on what any ruling class is likely itself to know. So too the 1st Amendment at an instrumental and utilitarian level affirms the importance of opening questions

to public debate, recognizing how limited any government's understanding of necessarily complex issues is bound to be, and recognizing how important dialogue and the availability of information is bound to be to a system that places emphasis on self-government.

So that freedom of speech and press, apart from the intrinsic value of permitting people to express themselves and to hear what others have to say, serves the instrumental purpose of reinforcing and undergirding a system that relies upon self-government. Well, given the central place, therefore, both intrinsically and instrumentally of freedom of speech and press, it is not surprising that even after the collapse of the constitutional order of 1937, even after the demise of the system of thought under which the Court had protected liberty of contracts in the period from the late 19th Century to the mid-20th, that the 1st Amendment freedoms should remain among those that are deemed preferred and fundamental and therefore to be vigorously enforced against the states through the due process clause of the 14th Amendment. In fact, dicta in Supreme Court opinions in the pre-'37 period had identified freedom of speech as indispensable to a system of order of liberty, so that any search for substantively protected rights, specially preferred rights whose

invasion is to be countenanced only upon a showing of compelling necessity, will surely have led the Court to embrace, among other things, the freedoms that are explicit in or strongly suggested by the 1st Amendment to the Constitution.

It's particularly odd, therefore, that the 1st Amendment whose text limits only the federal government was never applied to strike down an action by Congress until 1965. Although the 1st Amendment says Congress shall make no law abridging the freedom of speech or press, no Act of Congress was held unconstitutional under the 1st Amendment until the case of *Lamont vs. Postmaster General*, decided less than 15 years ago. In that case, Congress attacked the law specifying that all mail sent to people in the United States from designated communist action organizations abroad, organizations designated by the Attorney General as having a close link to the Communist Party, all such mail would be confiscated and destroyed unless the named recipient agreed to have his or her name publicly posted, you know, near the ten most wanted faces of the FBI in the post office and then the mail would be duly forwarded.

The U. S. Supreme Court held that that law violated freedom of speech, which includes the freedom to receive

information as well as the freedom to send it. It violated that freedom by putting people under the severe burden of having to expose themselves to public ostracism as a condition of receiving mail from abroad. Now, the fact that the 1st Amendment was not used to strike down an Act of Congress prior to 1965 should not mislead you. It was used to effect Supreme Court interpretation of Acts of Congress, many of which were read rather narrowly in order to avoid 1st Amendment questions, and I believe that it powerfully influenced a number of rather early Supreme Court decisions, one of the most interesting of which I want to simply mention to you, the case of United States against Hudson, decided in 1812. That's a case where the U. S. Supreme Court held that there is no federal common law of crimes, that in order to be a crime at federal law something must be made explicitly a crime by Act of Congress.

It was a case where the Executive Branch sought to prosecute people for the common-law crime of sedition. The U. S. Supreme Court had had no opportunity to pass on the validity of the Alien and Sedition Act, the infamous law of making it a crime to criticize the government in effect, and for political reasons it might have been difficult in the Hudson prosecution for the Court to rest its judgment upon

the 1st Amendment, but it achieved virtually the same thing by ruling that without a clear basis in an Act of Congress there could be no crime, and partly because it was impolitic for the Administration to invoke the Sedition Act that decision effectively nullified the attempt on the part of the government to submit its critics to criminal prosecution.

Perhaps the most significant of the 1st Amendment decisions in the post-1937 era was a decision in the same spirit as *United States v. Hudson*. Again it did not involve an attempt to prosecute under a criminal sedition law, but rather an attempt to achieve a similar result in a less direct manner. It involved the publication in the *New York Times* of material highly critical of government authority in the south during the height of the civil rights movement. A judgment in the amount of half a million dollars was entered by a local jury in Alabama against the *New York Times* on the theory that the *Times* was guilty of defamation.

It was the tort law of defamation that was being enforced there, not a federal common law of crimes, but were it enforceable the result likewise would be to stifle criticism of the government, and the core purpose of the 1st Amendment, its principles enforceable against the states through the due process clause of the 14th, was to remove from those in power

the authority to stifle their critics, and so the Court held in *New York Times v. Sullivan* that a tort judgment could not be entered against the critics of a public official, later broadened to include the critics of public figures, without a showing that the speaker, the defendant, the person allegedly guilty of defamation, was deliberately or recklessly lying, that is, without a showing that the material published was not only false but that the publisher knew it to be false or strongly believe it to be false but made no effort to check, deliberate or reckless disregard of truth or falsehood.

Now, in recent terms, the Supreme Court has had occasion to balance that 1st Amendment protection against the individual's interest in protecting privacy and reputation, an interest which, as you will recall, the Supreme Court refused to give constitutional status to in dictum in *Paul vs. Davis*, but an interest which I think a closer reading of the Supreme Court's decisions of recent decades would validate and entitle to constitutional protection. If the person who has been defamed or who claims to have been defamed is a private individual, not a public figure and not a public official, then defamation damages may be awarded without a showing of knowing or reckless falsehood. The only requirement is that the plaintiff at least establish some actual

harm and some degree of fault. Negligence alone will suffice if the plaintiff is a private individual rather than a public figure or a public official.

In the last couple of terms, most of the dispute in the Supreme Court is centered on the boundary between public figures and private individuals, and the Court has essentially held that the only people who are public figures within the meaning of the New York Times rule, the only people who must prove therefore knowing or reckless falsehood as a precondition for receiving defamation damages, are those who occupy a prominent public place, as a general matter, the sort of person who might one day wind up on a postage stamp, or those who have deliberately thrust themselves into public controversy with respect to a particular issue in order to shape its outcome, and have thereby voluntarily relinquished their claim to privacy.

The Court has said that one does not relinquish those claims, one does not become a public figure, simply by virtue of applying for a federal grant for example, simply by virtue of seeking a divorce in a case that is going to get wide public attention, or simply by virtue of being a defendant in a criminal case.

In one case last term, a scientist who had obtained

federal money to study why monkeys grind their teeth was made the butt of numerous jokes by Senator Proxmire who awarded a facetious rip-off award to the scientist for having successfully gotten money from the federal government to study nonsense. Of course, those of you who are students of behavioral science might think of lots of important reasons to know why monkeys gnash their teeth. It might tell us a little about why human beings get ulcers. But the question in the lawsuit wasn't whether that was worth studying or not, the question was whether the scientist could sue Senator Proxmire for defamation of character without establishing knowing falsehood, and that turned on whether the scientist was to be deemed a public figure. He was the subject of lots of publicity, but that wasn't his fault, that was Senator Proxmire's doing and he couldn't be blamed for that, nor did his mere application for federal money, said the Court, make him a public figure, and so the Court held in *Hutchinson v. Proxmire* that the Constitution does not require the application of the rather stringent New York Times test of liability in a lawsuit of that kind against the Senator.

There was the separate question of whether Proxmire could claim the absolute immunity of the Speech or Debate Clause of the United States Constitution, which immunizes members of

Congress and their staffs from any questioning or liability for their official acts, but the Court said that the widespread circulation of a scientist's name not in an official report of Congress but simply in a letter by a Senator to his constituents is not entitled to protection under the Speech or Debate Clause.

A question left open by the Supreme Court's decisions in this area is the availability of a legal remedy for invasions of privacy. Surely when the government steals and seeks to publish your diary, your attempt to obtain relief must not depend upon your ability to prove that the government is guilty of knowing falsehood. You're not going to claim that what your diary contains is a lie, your point if you have one would be that it's private material, that the government should not be allowed to spread it upon the front page of the local newspaper, and it is an open question under the Court's recent decisions whether the Constitution permits either an award of damages to someone for publishing private information about you or the more drastic remedy of a prior restraint, an injunction to prevent the publication of intimate personal information.

A couple of recent cases are at least relevant, and I want to mention them so that you will have before you the

relevant material for further thought on the subject. One of them is the case of Cox v. Cohn, the Cox Broadcasting Corporation vs. Cohn, in which a man sued a newspaper, actually a broadcasting company, for giving widespread publicity to his daughter's name, his daughter having been the victim of a recent rape. He said that it violated his privacy and hers for the name to be circulated in that way. The Supreme Court held to the contrary, it held that the Constitution does not permit the award of damages against a newspaper or a broadcaster for publishing a name in these circumstances but the reason was that the name was already a matter of public record in the local court. Since it was a matter of public record, available to the public, it was simply a case of impermissible discrimination against the press to award damages against someone who sought to publish what was already in the public domain.

So that decision really did not establish the unconstitutionality of protecting material that is still truly private.

Another somewhat more recent decision, also worth thinking about in this context, is the case of Zaccini against Scripps-Howard, more fondly known by those of us who study these matters as the Human Cannonball Case. It's a case of someone who made a living out of being shot out of cannons in a circus

or a carnival, and people would pay to see this guy hurled through the air only to land unharmed at the end of the act; they would pay to see it that is unless they saw it the night before on the evening news, if they saw the whole fifteen second act on television they might not be willing to pay to it again the next day, and that's why he sued the Scripps-Howard publishers, for showing you that without his consent and without paying him any royalty for it on television, it destroyed his livelihood he said. The response, we're not lying, we're not guilty of telling a falsehood, reckless or otherwise, the Constitution protects the dissemination of truthful information, especially when as in this case it's newsworthy.

The Supreme Court by a closely divided vote held that the 1st Amendment as applied to the states through the 14th permits an award of damages against the publisher in a case like this, on the analogy of the violation of a common-law copyright. The individual has a property interest in the depiction of the act that shows him flying through the air out of a cannon, and protecting that property interest is no more a violation of freedom of speech and press than enforcing the copyright laws is. The rationale really is that it's only a question of who pockets the profits and not a question of

whether the material will be available to the public. They were stealing his act in effect, without paying for it. Now, that suggests by a rather strained analogy I am afraid that privacy too could be protected. The reason the analogy is so strained, however, is that when you protect private information you do so not on the theory that you're just allocating the profits to the right person, you do so rather on the theory that it should never have become public in the first place. That does keep matter from public awareness. That is more than just a matter of allocating who gets the money. It's therefore in greater tension with the values of the 1st Amendment.

At the same time, one might think that it begs the question to say that the public has a right to know when the material in question is truly private and personal. Does the public have a right to know when one of you writes home to your wife or husband, if it happens to fall into the hands of the press. You might argue that that's information to which no one really has the right and that when the government allows you to keep it private it is really doing no more than it does when it allows you to kick an intruder out of your home.

The question in any event is an open one and I am going to get back to it indirectly when I talk about the right to

know in the context of the Gannett case and in the context of excluding the press and the public from criminal proceedings. I wanted to say another general theoretical word before getting to that area, to the right to know. I think it's helpful in understanding what the Supreme Court has done with the 1st Amendment over the last several decades, not to mention the last couple of years, to distinguish between two different kinds of governmental threat to the freedom of speech and press. One kind of threat involves a governmental decision to single out a particular idea or a particular expression because of its content and to suppress it on that ground, to control behavior because of the idea that it communicates.

Now, when the government does that, when it goes after the content of speech-related behavior, whether the behavior is verbal or symbolic or otherwise, it is going at the very core of what the 1st Amendment is all about, which is the democratization of ideas, the decentralization of control over what counts as worth believing and worth saying, and for that reason the Supreme Court has been particularly careful to scrutinize government action of that first type, action which is directed at the content of expression.

That should be distinguished from governmental choices and policies and practices which indirectly inhibit opportunity

for expression but which are not aimed at the idea being expressed. In fact, most forms of law fall into the second category. A law for example against parading down the street during the rush hour when there's a lot of traffic, though not aimed at any particular idea, certainly limits opportunities for expression. It might be a rather dramatic way to express yourself, to walk down the street against the current of traffic bearing a sign. A law against defacing government buildings, even if it is entirely independent of the message that is being communicated, in an even more obvious way restricts opportunities for expression.

A law against trespass on public property when applied to the grounds around the Capitol Building, even if applied independent of the message being expressed, inhibits expressional opportunities, and so the Court has in fact recognized for the past forty years roughly that laws of this second type if shown to have a major inhibiting effect on expressional opportunity may also be invalid under the 1st and 14th Amendments. They will not be scrutinized quite as rigorously and as unsympathetically as laws that are aimed directly at the message being communicated but they will nonetheless be struck down if there are substantially less restrictive ways by which government could achieve its legitimate objectives.

Take for example a law against handing out pamphlets. The law is not of the first type, it's not aimed at a particular message, it's aimed at avoiding littering of the streets, but that objective could be achieved, though at greater cost, by laws directly aimed at littering, and by public expenditures on collecting garbage in the streets, because the broader law which forbids pamphleteering altogether significantly inhibits expressional opportunity when there are less restrictive ways of achieving the government's purpose it is unconstitutional and has been so held by the Supreme Court.

Now, in recent years, perhaps the most significant threats to freedom of speech and press have been of this second type, that is, they have not been expressly aimed at any message as such but they have had the demonstrable tendency to inhibit activities which are a crucial part of freedom of expression. For example, laws requiring journalists to reveal their confidential sources to a grand jury upon request, such laws do not aim at any particular idea, but if rigorously enforced they clearly threaten to inhibit the flow of news insofar as journalists necessarily depend upon informers who would be quiet if they believed that their identity would be discoverable by the state, and yet the Supreme Court a few years ago,

by a vote of 5 to 4, held that journalists have no privileges whatever either to withhold the identity of confidential sources from an otherwise legitimate grand jury inquiry or even to demand a showing of necessity, a showing that the information needed by the grand jury could not otherwise be obtained. That decision, *Brandsburg against Hayes*, invited legislatures to enact so-called shield laws of their own, protecting journalists' sources. A number of states have enacted such laws but the Supreme Court has been unwilling to give significant 1st Amendment protection to the interest in journalist confidentiality.

The threat that was posed to freedom of press by *Brandsburg against Hayes* was at least limited in this one respect, however; the threat was one that journalists could confront if they were willing to go to jail by simply refusing to talk. The price they would pay would be significant, but a journalist who really wants some information desperately might well be willing and able to persuade an informer that the journalist's lips are forever sealed and that he would rather go to jail than reveal the informer's identity.

I think it's important to distinguish threats to freedom of the press of that type where the final control is still in the hands of a sufficiently courageous journalist from threats

which go beyond any possibility of control by the press. Let me give you a second example of a threat which is still substantially within the control of the press, the case of *Herbert v. Landau*. In that case the Supreme Court held that a plaintiff who sues for defamation in circumstances where the Constitution forces him to prove that the defendant was deliberately lying or was at least reckless, in other words a plaintiff who is burdened by the requirements of *New York Times vs. Sullivan*, is entitled in discharging that burden of proof in proving that the publisher was lying or at least reckless about truth, is entitled in proving that to question the journalist about his state of mind, about what he thought, and indeed, to subpoena papers and notes that the journalist kept in order to discharge the burden of proving knowing or reckless falsehood. It's a kind of *quid pro quo*. The journalist gets the benefit of *New York Times v. Sullivan*. The newspaper, the reporter, the broadcaster, cannot be subjected to damages for criticizing a public figure or public official unless the public official or public figure proves that the journalist had a certain state of mind, namely, he was deliberately or recklessly lying.

But the journalist in turn is protected -- I am sorry -- the plaintiff in turn, the public figure or public individual

in turn is protected by being given access to the only effective proof of that state of mind, namely access to the journalist's notes and conversations. It surprised many people that the Court was so close to unanimous in upholding that form of discovery. Even Justice Brennan, typically a champion of freedom of speech and press, agreed that plaintiffs in defamation cases subject to the New York Times rule should be entitled to discover journalists' thoughts and notes. He didn't agree entirely with the majority, he thought that that right of discovery should attach only after a prima facie case was made of knowing or reckless falsehood, but that was only a matter of timing. He did agree that that form of discovery was permissible.

Justice Marshall, normally a champion of freedom of press, would not even have required a prima facie showing. He thought that the journalist could be automatically questioned about his thoughts, although he would have protected as immune the journalist's diaries and notes. Only justice Stewart dissented completely and thought for reasons that I don't think he really made clear in his opinion that this form of discovery was totally forbidden.

So by a strong majority the Court tolerates that kind of incursion into the press despite its potential inhibiting

effects, but notice that in *Herbert v. Landau*, as in *Brandsburg v. Hayes*, the press still holds the final card, that is a journalist or a newspaper, though it's costly, can avoid the discovery of *Herbert v. Landau* by waiving the right given by *New York Times v. Sullivan* to demand proof of knowing or reckless falsehood. The journalist says as far as I'm concerned I will stipulate that if this is false I'll pay damages but I think it was true. Then the rationale for this discovery authorized by *Herbert v. Landau* is gone. The journalist has given up a major advantage in the litigation just as the journalist who goes to jail has paid a rather high price, but still there was a way of protecting the integrity of information and sources.

In another decision last term, however, the Court authorized an incursion into the press which went a step further and which did not leave final control in the hands of the press, and that was the case of *Zurcher against Stanford Daily*, where the Court held that the government may enter and search the offices of newspapers and for that matter doctors and lawyers and anybody else for evidence of crime as long as there is a valid warrant for that evidence which requires only probable cause to believe that the office contains evidence of a crime, even where there is no good reason for

having proceeded that way by warrant secretly and ex parte, which is what a warrant does, it doesn't give any notice or advance warning or anything to the newspaper or the doctor or the lawyer, even where there is no reason for proceeding that way, where the government could have proceeded by subpoena, by demanding the material, in a proceeding of an adversary nature where the press or the other source of information would have had an opportunity to interpose various constitutional defenses to having to turn the material over.

It has long been clear that if the possession of the information, if the supposedly criminal evidence is in the possession of the person suspected of a crime, you don't have to get a subpoena because then there is danger if you get the subpoena the person will destroy the evidence. If there is reason to believe that the newspaper itself committed a crime or the doctor or lawyer who is in possession of the records committed a crime, one could then of course proceed ex parte with a search warrant by surprise, but the question in *Zurcher v. Stanford Daily* was whether the same could be done where there was no reason to believe that the target of the search was guilty of a crime or would otherwise be likely to destroy the evidence.

The Supreme Court again by a closely divided vote held

that neither the 1st Amendment nor the 4th Amendment, both applicable to the states through the 14th, forbids that kind of third-party search, even where a subpoena could have been obtained and where there was no good reason to avoid obtaining one. Now, you notice in that case control is wrested completely from the press. There's nothing they can then do short of destroying all their own records in advance to protect themselves from the threat of government searches, a threat which if abused could induce the press to be far more docile, far less critical and far less capable of performing its functions in an open society.

Now, in that case as in *Brandsburg*, the Court invited legislatures to provide protection of a legislative kind and a bill is now pending in Congress that would effectively undo the effect of *Zurcher v. Stanford Daily*. What the Court did both in *Brandsburg* and in *Zurcher* contrasts sharply with the solicitude that it has shown for the press in context where the government is aggressively seeking to gag the press directly. When the government tells the press you may not publish this story or you must publish that story or you may not publish stories about this trial, that kind of prior restraint is presumptively invalid, and the Court has held that it would not uphold such prior restraint unless the

record convincingly demonstrates that that is the only possible way of avoiding imminent major harm to the nation. The Pentagon Papers for example did not so demonstrably pose such a threat of imminent disaster that their publication could be enjoined, so the Court held that the Pentagon Papers were not subject to prior restraint, and when a trial is in progress even before trial has begun so that there is danger of prejudicial publicity reaching the not yet chosen jury, the Court has refused to uphold gag orders with several members of the Court saying that they would never be upheld and with other members of the Court saying that they would be upheld only on convincing proof that that was the only possible way of assuring a fair trial.

Now, of course, it is exceedingly unlikely that such proof will ever be available. A jury after all can be chosen from among those who have not been infected with the prejudicial publicity even if it requires delaying the trial by a substantial period or changing venue to a different community. The proposition that a fair trial is made impossible by public coverage even of the most inflammatory pre-trial proceedings is a rather implausible one, and so for all practical purposes gag orders on the press have been ruled out by the United States Supreme Court.

It is important to recognize why the Court has been so protective or prior restraint. The reason is suggestive of the rationale I offered a few minutes ago about leaving things in the control of the press. A prior restraint takes control completely from those who want to publish and speak, because once a prior restraint has been entered and until it has been dissolved on appeal, one can be held in contempt of court for violating it, even if it turns out in retrospect that what one said was constitutionally protected, and that the restraint was substantively invalid.

The Court has said that a contempt conviction will be upheld even where the material published is protected by the 1st Amendment. The only remedy available then to somebody who has been ordered by a court to be silent in the United States is to challenge that order on appeal; until it is dissolved one must obey it. Perhaps an instance of the judiciary preserving its own prerogative, perhaps an instance of the affirmation of the importance of the rule of law, but whatever it is it gives extraordinary power to judicial prior restraint.

Now, compare that with a criminal law let's say against publishing a certain kind of material. One is free to violate that law with impunity if it turns out that one's conduct in retrospect was constitutionally protected, and people take

their chances often, bring test cases, violate laws, by doing what they believe they have a right to do, control is still with them, they are entitled to an acquittal or to have their conviction reversed if it turns out in retrospect that what they did was protected by the Constitution. Not so with a prior restraint. With a prior restraint as long as it's in force, control is with the government. You are not entitled to violate it. You can be imprisoned for violating it even if what you are doing is held to be protected.

Now, for that reason, the Court typically expedites appeals in prior restraint cases so that a restraint which is invalid will be enforced for as limited a time as possible. And that is one of the reasons why gag orders in pre-trial situations are ordinarily dissolved by the Supreme Court the first chance it gets to dissolve them, because they take power and control completely from the press, give censorial power to government, and do so in a way that makes it impossible for publication to proceed.

Now, many people thought that the same problem is posed when the government, instead of silencing a publication with a gag order, simply tries to exclude the press in the first instance from access to information. Instead of conducting a preliminary hearing in the open, for example, and telling

the press what it may not write about, why not, some suggested simply kick the press out and the public out from the word go. Now, one way of looking at that is that it's an obvious way to simply circumvent the rule against gag orders. The government has no need to gag people if it can blind them, if it can prevent them from even seeing what's going on it will never need to gag them. The same harm results some argue. I think that's a bit of an oversimplification, because the special danger of a gag order remember is that it takes control from the press completely. No matter how the press manages to learn what went on it will be held in contempt if it publishes.

In addition to that, a gag order typically covers a rather broad area and the press may be chilled with respect to writing about a proceeding even in the most indirect way for fear a contempt conviction will be entered, so that if an order is entered by government to the press saying you may not write about this trial, there is a lot of self-censorship that is then likely to go on, people in the press office will say, well, maybe this story which is vaguely related to the trial will get us in trouble with the government, so a whole range of information is then totally blanked out by a gag order.

In contrast, when a specific proceeding is closed to the press, the press is still free to write about it through whatever leaks it can obtain, through whatever sources of information it can get. The Supreme Court's conference room is highly confidential and closed and yet Woodward and Armstrong are free to interview Justices and law clerks and try to write about it. Moreover, the order closing a specific proceeding is rather narrow and does not induce a lot of ancillary self-censorship. When you've been told you can't come into a given room but that's all you don't worry every time you write a related story that maybe you'll be transgressing some vague order.

Therefore, it is I think understandable why the Court should be somewhat more willing to countenance the closure of a proceeding than the gagging of the press. A good example from the Supreme Court decisions of the last year and a half or so is the case of Landmark against Virginia. In Virginia, the state of Virginia, investigations into judicial misconduct are confidential and closed, and the Supreme Court of the United States thought that was a wonderful thing and said that it thought that that's exactly the kind of government proceeding that should be conducted in private. I am sure the members of the Court were quite upset, for example, though

of course they haven't said anything about it or written about it, were quite upset to see the public investigation of the California Supreme Court's behavior, especially since that investigation was based on nothing but unsubstantiated anonymous rumor, and yet the Supreme Court held that once the press manages to get its hands on information from one of these confidential proceedings it cannot be prevented from publishing it. Given that point of view, it should not have been too surprising, though a number of us, me included, I think haven't quite psyched it out this way and were surprised, it shouldn't have been too surprising that the United States Supreme Court held in July of this year in the case of Gannett against DiPascual, that a preliminary hearing involving the suppression of evidence that was said to be inadmissible can be closed to the press and the public, even though the defendant -- well, can be closed to the press and the public at least if the defendant requests that it be closed and if the prosecutor goes along and the trial judge decides to close it.

There was a strong dissent by Justice Blackmun joined by Justices Brennan, Marshall and White. In Justice Blackmun's view, the 6th Amendment right right to a public trial is a right enjoyed not only by the accused but by members of the

public, and is a right that extends even to pre-trial suppression hearings. The majority opinion written by Justice Stewart for five members of the Court interpreted the 6th Amendment as conferring rights only upon the accused, at least in a preliminary hearing of this kind, and said that members of the public cannot invoke the 6th Amendment right to public trial where the defendant and the prosecutor and the trial judge all want to conduct the pre-trial suppression hearing in secret.

The decision caused substantial confusion for a number of reasons. First of all, Justice Powell wrote a separate concurring opinion, saying that as far as he was concerned, though he agreed that the 6th Amendment conferred no rights on members of the public in cases of this kind, the 1st Amendment did, the 1st Amendment conferred a presumptive right on the part of members of the public to be informed about what goes on in criminal trials, including preliminary hearings, but he agreed that on the facts of this case, because the transcript was made available promptly after the hearing and because there was a strong probability that the defendant would not get a fair trial if the public was able to observe the suppression hearing, he believed that in this case it was all right to exclude the press and the public.

Chief Justice Burger wrote a separate concurring opinion joining the majority opinion but saying that in his view the essence of the case was that this was not a trial at all, it was a pre-trial suppression hearing. So someone reading only those opinions might have said, well, it looks like there might be five votes, Burger perhaps, Powell perhaps, joined with Blackmun, Brennan, White and Marshall, to affirm on a different set of facts, some right on the part of the members of the public to observe various aspects of criminal proceedings, but Justice Rehnquist in another concurring opinion tried to pour cold water on that view by saying that as he read the majority opinion it denied the existence of any right under any circumstances for members of the public to attend criminal proceedings where the participants in those proceedings wanted to keep the public out.

Justice Powell in a footnote disputed Justice Rehnquist's reading of the case and lower courts throughout the United States were understandably confused. Between July and the present there have been motions to close well over a hundred proceedings in the United States, and in about half the cases the motions have been granted and in a few of the cases what was involved was not just a preliminary hearing but a complete criminal trial.

The most important of those is the Richmond Newspapers against Virginia, where a complete murder trial was closed for its duration to the press and the public.

Now, notice the fundamental difference between a preliminary proceeding and a criminal trial. In a preliminary proceeding which focuses on the suppression of inadmissible evidence, the very nature of the proceeding creates at least a rationale for closure. The purpose of such a proceeding is to keep inadmissible information, either because it's unreliable or because it was illegally obtained, from ever reaching the jury, and you don't even know yet who the jury will be. There's always a danger therefore that if the hearing is held in public the purpose of the hearing will be frustrated and fairness to the accused will be rendered more difficult.

In contrast, other kinds of hearings, including some preliminary hearings that do not focus on the suppression of evidence, and certainly the criminal trial itself, do not have as their purpose and their rationale the assurance that inadmissible information will not reach the jury. Their purpose therefore is not frustrated inherently by publicity. And especially when a trial has begun, any fear that a jury will be infected by inadmissible information can be met by sequestering the jury.

Therefore, it was surprising at least to some that some lower court judges have closed complete criminal trials. The Supreme Court of the United States did very little to clear up the confusion. In the summer in fact five members of the Court made speeches expressing their own beliefs about what the Gannett decision meant in an extraordinary and not very helpful display of judicial garrulousness in which the Judges made all ex cathedra comments about what had or had not been held. This October the Court agreed to hear argument in the Richmond case, and that case is going to be argued in February and if I reveal a kind of bias about it I have to say as sort of point of truth in advertising that I am counsel for the Richmond Newspapers and I'm arguing that case in the Supreme Court, and I think it's a useful vehicle for analyzing a number of related issues, so perhaps after we take just a five minute break to sort of stretch and do whatever one wants to do we can resume with that case and then after about 20 minutes I'll open the floor to questions.

(Short recess at this point.)

I mentioned this morning that under the United States Constitution the consumption of alcohol is not a preferred right. I think I am as anxious as many here to adjourn at 4:00 o'clock, and I am also anxious to have a bit more

dialogue and a little less monologue, so I'll talk for only five or six or seven or eight more minutes and then I would like to open the floor for a final 25 minutes or so of questions.

Before I continue to talk about the problem of closed trials using it really as not so much a topic in its own right though I think it is important and interesting, but as a source of comparative comment about various other issues, before I do that I want to divert to a question that I was asked during the break, because in a way, depending on the answer to that question it might or might not be proper for me to say anything about this other case.

I was asked whether I thought the Constitution permits a gag order directed against litigating lawyers in a case, and I am sure he didn't have me in mind, but of course there is a problem of lawyers litigating their cases not in court but in newspapers, and I take for granted as I proceed to say anything at all about the case that I'm arguing in the U. S. Supreme Court that I'm doing it as simply in this company and not as a way of getting my views sort of spread around someplace. I'm talking about the case of Richmond Newspapers against Virginia, and all of that is just a round about way of saying that though I'll try not to transgress

whatever ethical boundaries might exist on the permissible range of comment by someone while arguing a case in the Supreme Court, I would appreciate it if these comments were treated as simply part of this internal educational process and not something to be quoted elsewhere.

The question is whether after *Gannett* there is room for an argument that the Constitution forbids the conduct of secret criminal trials, trials that are secret by mutual agreement of the participants. The U. S. Supreme Court of course has not decided that question yet. All it decided in *Gannett* was that pretrial suppression hearings can be held in secret, but there is lots of dictum in the majority opinion by Justice Stewart suggesting more broadly that there is no right at all on the part of members of the public to attend any criminal proceeding where the parties would prefer that it be conducted in secret.

One could argue, of course, that the trial itself is very different from a pre-trial suppression hearing, that the only thing that makes it tolerable to exclude the public and the press from a pre-trial suppression hearing is that there is an inherent threat to fair trial at that stage automatically posed by publicity. Once the trial has begun the threat is gone. The question still remains where in the Constitution

does one find a right to attend criminal trials. Even if one cannot find it anywhere in the explicit text, of course the 9th Amendment does provide an argument that it's simply a traditional right that ought to be respected in an open society and that can be protected under the 14th Amendment, notwithstanding the absence of any reference to it in the Bill of Rights, and that is one possible argument. It is also arguable that one can imply the right from the 6th Amendment; even if the 6th Amendment protects only the accused in a pre-trial hearing it might confer rights upon the public at the trial itself. Of course, we're making both of those arguments in the Supreme Court, but the most interesting argument I think is--because of what it suggests about other areas-- is the argument that the 1st Amendment confers a right upon members of the press and the public to be present at a criminal trial, perhaps a civil trial as well, even when the parties would prefer secrecy.

To begin with, it has been established that the 1st Amendment protects the right to receive information as well as the right to transmit it. In fact, the first occasion, as I indicated to you earlier, on which the 1st Amendment was used to strike down an act of Congress, it was used to that effect at the behest of people who wanted to get information

the senders of the letters from abroad in *Lamont v. Postmaster General*, could not invoke the protection of the U. S. Constitution. They were in Europe and in Asia, they couldn't invoke the umbrella of the U. S. Constitution. It was the right of listeners that was at stake. More recently the Court held in the case of *First National Bank of Boston vs. Belotti* that whether or not business corporations can invoke the 1st Amendment themselves to protect their own rights as speakers, the right of people to hear what corporations have to say is entitled to 1st Amendment protection, so the corporations can be silenced on a particular referendum issue by the state, not because of their rights but because of listeners' rights.

Now, when my students express some difficulty with that, perhaps out of an antipathy to the corporate form in a capitalist state or for whatever reason, I ask them how they would feel about the following hypothetical. Suppose a spaceship from Mars lands in the middle of the city and it starts beaming interesting messages at the populace, and the government censors it, it says we will not let anybody hear what the spaceship has to say. Should the 1st and 14th Amendments prevent that? And I think most people say sure, and it surely does not depend on the view that spaceships from Mars can invoke the protection of the 1st Amendment. The point is the

1st Amendment is concerned with dialogue, with open dialogue, and not just with the rights of speakers, but it doesn't follow from that that the 1st Amendment entitles people to go into a courtroom and hear the trial, because in all of the examples that I have given, *Lamont v. Postmaster General*, *First National Bank v. Belotti*, *Spaceship v. State*, in all of those examples there is a willing speaker at least and although the rights protected are the rights of the listener, one can argue that those rights are really somehow derivative.

When there is a closed trial at the request of the accused with the acquiescence of the prosecutor and upon the ruling of the trial judge, there's no willing speaker, there's nobody there who wants the public to hear. At that point to assert a constitutional right under the 1st Amendment becomes a bit more problematic. Now, the Supreme Court has said in dictum that the 1st and 14th Amendments protect the right to gather information, the right to news gathering. It said that in *Brandsburg v. Hayes*, a case which denied journalists any privilege to withhold the identity of their sources, the Court said in dictum that it was doing that while recognizing that there is some right under the 1st Amendment to gather information, but not an unlimited right.

In the case of *Zemmo* against *Rusk*, the Supreme Court

held that people who wanted passports to travel to Cuba could not claim a 1st Amendment right to get those validated passports. To be sure, denying them on foreign policy grounds restricted the ability to gather news and information, but the Court said if there was an unlimited right to gather information under the 1st Amendment people would have a right to wander into the White House at will, wander into our own conferences. Surely there can't be that kind of unlimited right.

But it doesn't follow from those cases that there is no right, and indeed if there is any place where the 1st Amendment protects the right to observe and report, surely that place would be a public courtroom where a criminal trial is being held. Nothing could be more central to a government committed to rule under law than the ability of the public to see how the criminal laws are ultimately enforced, and even though the government might be able to declare all kinds of internal private personal records in its possession to be off limits, and even though the government has a protected right to conduct all kinds of proceedings in secret, from the discussions of the National Security Council to the conferences of the Supreme Court, proceedings of grand juries. It seems to me that one can make a quite strong argument that a criminal

trial is at the opposite pole, because after all, one thing at least can be said about a criminal trial, and that is that the government does not have unilateral control over whether it reaches the public or not. The accused, everyone agrees, has a right to insist that it be conducted in public. So the criminal trial, unlike the proceedings of the Supreme Court, unlike conversations in the Oval Office, unlike all kinds of other government records, a criminal trial is, because of the very text of the U. S. Constitution under the 6th Amendment, something that the government (not heard)...

The government's decision to make it private and to go along with the accused's preferences in favor of secrecy where all kinds of stuff could be covered up is arguably very different from the government's decision just to keep its own files private, because those are matters which it has unilateral control over. Using the 1st Amendment to give the public a right to observe criminal trials as the centerpiece of an open society would therefore not deprive the government of unilateral control that it could otherwise exercise, since under the 6th Amendment it cannot exercise that control anyway.

So let's assume that there is a constitutional right, therefore, to insist that criminal trials be conducted in the open. What countervailing rights might there be? The

right of the accused to a fair trial surely is not it, because you can always sequester the jury and assure a fair trial even though there are observers.

In the case from Richmond, Virginia, the trial judge had a quaint theory, he said that he thought that it might be distracting to the jury to have the public watch, but the whole theory of open trial surely is that having the public there cannot be deemed a distraction, it's part of the very process, and it turns out that this very courtroom has been open to the public for 243 years without any evidence of problematic distraction, indeed the very courtroom involved in this case is the one where Patrick Henry first entered the pages of American history, arguing in Parsons' cause against the tyranny of the king to a packed courthouse in Richmond, Virginia, without any apparent problem.

One might finally argue that the accused has a right of privacy, and that one I think is more serious and more interesting, a right not to be spread upon the pages of the newspaper, not to be imprinted in public consciousness, especially since you are presumed innocent and you might well be acquitted, and you then might say you have a right never to have been dragged through the ordeal of trial by publicity. What about that one? I don't think the U. S. Supreme Court would take

that very seriously, but I think perhaps it ought to be taken seriously. Despite what the Court said in *Paul v. Davis*, the right to protect your good name when you're not guilty of anything I think is entitled to constitutional protection. Despite what the Supreme Court said in *Bell v. Woolfish*, I think the presumption of innocence ought to be more than a rule of evidence. And so there really is I think a substantial claim on the part of an accused that there is a privacy interest here.

On the other hand, I think there is an overpowering claim on the part of the public that it has a right to know what goes on in secret trials, that secret trials are a source not only of corruption but of terror, and that when it becomes a matter of routine to hold trials in secret the theoretical right to demand that your own trial be open may not be worth very much. How should that conflict of rights be resolved? Well, on that one my role of an advocate commits me to one position, and I don't think I want to tell you what you ought to believe. I don't think any of us, whether lawyers, judges law professors, scholars, advocates, litigators, can pretend to have ultimately satisfying answers to conflicts of that kind. I think the very nature of constitutional law is to bring such conflicts to the surface, conflicts between the

claims of the unborn to life, the claims of women to control their bodies and their destinies, the claims of the accused to privacy and the claims of the public to know what's going on, and to expect judges or lawyers or scholars to undo the Gordian knot, the Hegelian knot of clash between right and right, I think is to expect the impossible. I think the mission of constitutional thought and constitutional argument is to lay those conflicts bare in order to pave the way for more lucid and civilized struggle and that nothing more should be asked.

Thank you.

When I said nothing more should be asked I didn't mean we shouldn't have a lot of questions. I hope we have plenty.

FROM THE FLOOR: (Not understood due to acoustics.)

A I think that Bell v. Woolfish does open the door and does make it easier in the United States to defend the validity of preventive detention prior to trial. The first article that I ever wrote on constitutional law dealt with this very problem so I have a kind of fond nostalgic recollection of it. It was called An Ounce of Detention, Preventive Justice in the World of John Mitchell. John Mitchell when Attorney General had both proposed and in an article that he wrote in the Virginia Law Review defended the validity and

wisdom of detaining potential criminals, persons who might commit a crime, persons who were dangerous, while they were awaiting trial on other crimes, that is, using the fact of a pending criminal charge in order to detain the potentially dangerous, and in a nutshell the burden of my argument in that article was that even though it might be permissible for a society to adopt carefully limited mechanisms for determining who is likely to commit a violent act and detaining such a person, those mechanisms ought to operate across the board, and they ought not to be limited to the relatively powerless class represented by those who are singled out by criminal charge or indictment, that the only limits on liberty that are constitutionally defensible as to those who are awaiting trial are limits on liberty that are shown to be reasonably related to the needs of the criminal justice system itself, so that where there is a high probability that an individual will not show up for trial for example, releasing the person on bail ought not to be absolutely required, but to use the fact that someone is awaiting trial for a serious felony as a basis for subjecting the person to a further form of preventive detention where there is no demonstrable that he won't show up for trial and where a person is not charged with crime would be free of that kind of preventive detention,

even though they were shown even more likely to commit some other crime, I argued it would be a violation of equal protection of the law, because it seemed to me that the only restraints on liberty that were justifiable by the mere pendency of a criminal charge were those that were related to the needs of trying that crime.

Now, that theory is rejected by the U. S. Supreme Court in *Bell v. Woolfish* when it holds that restraints on liberty which are not demonstrably necessary to the pendency of a criminal trial are nonetheless constitutional despite due process and despite equal protection as long as they meet a test of minimum rationality. The fact that *Bell v. Woolfish* was decided however I think is only of limited persuasive force. Even the Supreme Courts of the several states in recent years have been increasingly active in interpreting their own constitutions in a way more generous to individual liberty and to claims of equality than the U. S. Supreme Court, in the belief that just because the Court now takes a restrictive view of certain fundamental human rights, it doesn't follow that others should as well.

That's what state Supreme Courts are doing. I suppose that the case is even clearer that the lawyers and the general public of other jurisdictions ought not to feel

terribly bound by a decision like Bell v. Woolfish, and the debate over whether one ought to create exceptions to an absolute right to be released on bail or on one's own recognizance I think should not be much affected by Bell v. Woolfish. The question really becomes whether the legitimate needs of a society's security demand exceptions of that kind.

If the fear is the people won't show up for trial, there are obviously lots of mechanisms to assure that they will. If the fear is that they will commit other crimes, and if people really think they have a crystal ball that can predict that, then perhaps one should have mechanisms of a societywide kind to detain specific persons who threaten to commit future crimes, but why that should be limited to those who are unlucky enough to have been charged with a felony is not entirely clear to me.

FROM THE FLOOR: Do you think that the problem (not understood) could be better solved by rule-making through the supervisory power of the Supreme Court rather than by going into the questions of whether there are constitutional rights under the 1st Amendment or the 6th Amendment?

A I don't think rule-making would solve the problem. In Cannett itself, after all, the question was whether state and local courts have the power to conduct certain kinds of

preliminary proceedings in secrecy at the request of the parties and the only way the Court could have ruled that they lack that power was in the name of the Federal Constitution. Its rule-making power doesn't, of course, extend to state and local courts. Likewise in this case, in the case of *Richmond Newspapers against Virginia*, it is only the U. S. Constitution that would give the Court any jurisdiction at all to limit the power of Virginia's courts to conduct their proceedings including full criminal trials in secret. As to the federal judiciary itself, the rule-making power I suppose would give a substantial handle, but most of these issues reach the Court too quickly and from too many parts of the system to make the rule-making power much of a substitute for constitutional adjudication.

Q I realize that, but I thought that maybe if the Supreme Court exercises its own supervisory power, it might influence very much the state courts in going along with nicely drawn rules which would distinguish between different types of criminal proceedings, maybe setting up presumptions, very flexible rules.

A I don't think that flexible rules are the answer here. If you believe that no criminal trial should ever be held in secret, you don't need flexible rules. If one is

talking about the finer distinctions between bail hearings, arraignment, pre-trial suppression hearings, sentencing proceedings, sort of in that gray area where you're not talking about the full trial, then possibly the promulgation of federal rules would set an example, but the process is cumbersome and time-consuming. It took over a decade really to get the Federal Rules of Evidence ultimately in place. The process of rule-making, official rule-making, with an advisory committee proposing, the Supreme Court either approving or disapproving, Congress then either upholding or not upholding, is an incredibly elaborate one in the United States. Now, maybe the Court in the exercise not of any rule-making authority but in the exercise simply of its power in a supervisory way to control the lower federal courts in the course of writing opinions could lay out some guidelines.

Interestingly, that's a power the Court has almost abandoned. Ever since it became the fashion to treat the Bill of Rights as applicable without any significant change to the states through the 14th Amendment, the Supreme Court's tendency to write opinions limiting federal criminal trials in various ways, but making clear that the same principles might not apply to the states, hasn't really manifested itself. I think it's partly a homogenization of thinking about criminal

justice in the United States.

Q But if that problem would arise here in Puerto Rico for example, the Supreme Court might very well handle it through rules rather than through constitutional decisions and constitutional guarantee.

A Well, I think that's easier to do, to say that these are things that have to be done by rule and then unless there is a clash with the legislative branch that's the end of it. It would be easier I think in this context to do it that way.

Q Professor, since there are two sets of rules basically in those cases where freedom of speech concerns public figures and where it concerns only a private citizen, what do you think of the possibility of having two sets of rules concerning criminal trials in terms of whether it is a case of public importance or a newspaper case vis-a-vis a case where it only is a private citizen that might be charged with a crime that has nothing to do with the public interest?

A I think that too is an intriguing suggestion. Let me just give you some thoughts about it. The intermediate appellate courts of California confronted that very possibility in a decision involving the comedian Jackie Gleason in 1968. There was a civil trial, a divorce proceeding, in which both Gleason and his wife asked that the proceeding be closed to

the press and the public, and the California courts ultimately concluded that whether one treats him as a public figure or not, the public has a right to know what transpires in anything as official as a trial, whether civil or criminal. It seems to me that that's probably the better answer, as a matter of federal constitutional law as well. It might be tempting to say that when the defendant is John Dean or John Mitchell that then the public has a right to watch the trial, but if the defendant is one of us, maybe not one of us, somebody else, the public does not have a right, and the analogy to the defamation cases is at least suggested, but the difference I think is this, in the defamation context the countervailing right not to have your reputation unjustifiably sullied is a bit clearer than the right to have a case involving you disposed of in the Dark, because that latter right by it's very nature cuts against a number of axioms of open government.

It's not as though the public interest in seeing how the system of justice functions is dependent upon who the parties are; to be sure the interest is greater when the parties are notorious, famous or infamous, but the interest is a more systemic one. It's an interest in seeing how even the least of us is processed through the system of justice, especially the system of criminal justice. I think it's not completely

satisfying to me to be told that all of the secret trials going on, and there would be I think many of them if a regime of secrecy were deemed constitutional, because often the parties have much more to gain by doing it in secret than by having it all hang out in public, it is not much solace to be told that all of the secret trials going on involve people that I wouldn't really want to know about, in a way I feel I have a right as a citizen to make that decision for myself, and I am interested in knowing not only about the salacious details about somebody's divorce or about a rape trial or what-have-you; I am interested in seeing how the system functions and what deals are being made, and although I can't see all of that, because surely much of the bargaining will inevitably go on behind the scenes, it's at least some safeguard to know that the ultimate confrontation where the decision is made will be open to inspection.

There's a certain analogy I think with the Supreme Court's decision, to use your example about divorce or adultery, in the case of Bowdy against Connecticut, that involved a case where people were charged a fee for the privilege of going into court to sue for divorce. The Supreme Court held that someone who is too poor to pay that fee is entitled under the due process clause to have the fee

waived. Why is that? Well, the Court said it's partly because marriage and divorce are fundamental in our system, it's a fundamental personal right. But I think that was a real makeweight. The core of the decision was the argument that when the state by law monopolizes the lawful means of doing something and says the only way you can get a divorce is through our courts, you can't do it by private agreement, it is then fundamentally unfair for the state to say, oh, but you and you can't come in because you don't have the money.

I think likewise, although in a somewhat more remote sense, the state through the system of civil and criminal justice has monopolized the lawful means of resolving otherwise irreconcilable disputes. The state through criminal law has a monopoly on the lawful use of violence. The state through its civil courts has a monopoly on the binding resolution of disputes. Now, why is it that the victims of crime and people who are disturbed by the way in which affairs have been handled in society can legitimately be expected to accept that monopoly rather than relying on self-help? I submit it is in large part because the system is at least open to observation. The victim of a crime can be forced to live with the law as the exclusive means of vindication, because at least the victim or the victim's friends can go and watch

justice done, but when it's all done in secret, when the state monopolizes processes for the legitimate use of coercion, are conducted at the behest of parties behind closed doors, then the legitimacy of asking people to accept the system becomes much more suspect and open to question, and that argument is not dependent on who the parties are or how interesting their affairs are to the public.

Q Would it make any difference for your argument that the privacy and reputation interest concern are not those of the accused but of some third innocent party that gets involved in the evidence?

A For instance in a rape trial, suppose the prosecutrix in a rape trial says that her rights of privacy require that the public be excluded or suppose that in a case like that at a minimum one could argue that that is a justification for closing a small part of a proceeding, when a witness appears or when a certain name is used, it's more of a justification for that than it is justification for closing the proceeding from start to finish, and I do think that there is a substantial case to be made for the protection of privacy of certain third parties to exclude the public during limited parts of the trial, but I can't imagine a case where that extends to the full trial.

Q I was wondering if there is another way of approaching this. In other words, I believe that what you are explaining would be quite appropriate for a small town interest, but it takes absolutely no account of nationwide TV and newspaper reporting. Now, I am not so much worried about the victim knowing what goes on in a court as the exploitation of the information which can be gathered there for lucrative purposes. Would you care to comment?

A When you say exploitation, that's not clear as to what you mean. First of all, I think when you're talking about a pre-trial suppression hearing there a distinction between small towns and Manhattan makes some sense to me. That is, in that context the ability to assure the accused of a fair trial goes down dramatically if you're in a small community where you can't find people who have not read the same newspaper or whatever than when you're talking about a place where anonymity is essentially the very fabric of existence, but if you're talking about a trial itself the question becomes-I suppose the question of exploitation is a totally separate one-whether people should be allowed to make a profit from selling transcripts of a trial. I think it's more really like the problem of the Human Cannonball Case than it is like the problem of excluding the public altogether. The

Supreme Court has held for instance that there is no automatic right of the public to have access, at least at this time, to the Nixon tapes, even though they were part of a criminal proceeding, and I think underlying that decision was some of the sense that you're expressing, about the inappropriateness of kind of making a profitable circus out of people's misfortunes, but again I don't think that that goes to the question of whether one should be able completely to exclude the press and the public from a proceeding. It may go to the question of whether there is any constitutional way of limiting the degree or the style of exploitation. Even on that I have my doubts. That is, I recognize the humanity of the impulse you're expressing but I think that we have got to recognize the danger of actually expressing that impulse in law.

After all, who is to say whether the sale of Ulysses or Lady Chatterly's Lover or for that matter of lots of copies of the Communist Manifesto or of the bible isn't motivated in large measure by the desire for private profit. The U. S. Supreme Court for a long time tried to create an exception to the 1st Amendment for commercial speech. That proved untenable. It proved untenable in part because in any given case the interconnection between proselytization, profit, communication, is so inextricable, and so the Court decided

in Virginia Board of Pharmacy a few years ago that even purely commercial advertising is entitled to 1st Amendment protection, perhaps not quite as vigorous as the protection accorded other forms of speech since the profit motive itself is a substantial antidote to the chilling effect that is sometimes feared in laws that touch upon speech, but entitled to substantial protection nonetheless.

I think that if I heard a particular proposal about lurid exploitation I would react to it out of a philosophy that keeps that danger in mind, the danger that once we try to separate out from the 1st Amendment profit-oriented behavior we are really cutting off some major avenues of important dialogue in our open society.

(Question in Spanish.)

(Translated.) (Sotto voce.)

A Well, I can't comment on the constitutionality under the Puerto Rico constitution of that fact that there may be special separation of powers problems that I haven't thought about, but let me comment on it from a somewhat more general point of view of the constitutionality under a system that aspires to separation of legislative, executive and judicial functions of practices of the kind that you described. I think it's important to ask yourself what the purposes of a

system of separated powers really are. Are those purposes the assurance that none of the branches will be corrupted by participating in activities that really belong primarily to the other branch or are the purposes simply to assure a sharing of power so that no one branch will become hegemonic and overpowerful.

In the United States at least despite early expressions to the contrary, the latter view has prevailed, that the purpose of separating the three branches is not to make sure that judges never dirty their hands with legislative business or executives never get involved in judicial kinds of behavior but it simply is to make sure that the branches retain sufficient countervailing independence of one another so that no one branch becomes too powerful. That's why for example it's not permissible for the legislative branch in the United States to designate who the enforcement authorities will be, because that would involve too much accumulation of power in the executive, but the U. S. Supreme Court has repeatedly said that at least in the United States the metaphor of separated and divided powers is too simple, because each branch exercises powers that really look very much like those of the others.

The judicial branch exercises law-making powers when it promulgates rules, exactly the suggestion made a few minutes

ago. The executive branch exercises powers that look very legislative in the context of the veto authority. The hybrid entities known as administrative agencies don't fit anywhere in the conceptual universe of separated and divided powers. So against that background to lodge a fundamental constitutional objection to a scheme under which one branch asks another to perform functions that are a bit alien to it is problematic.

In the United States Article 3 judges, judges of the federal courts, appointed for life, without any participation by the political process beyond the role of Senate confirmation, are occasionally delegated a number of extrajudicial functions without any fatal constitutional objection, and a number of judges of hybrid courts created by Congress under Article 1 perform all kinds of legislative functions. So unless it could be shown that the practice in question, the practice of supervising the conduct of elections, is likely to compromise judicial independence or judicial integrity or is likely at the other extreme to accumulate excessive power in the judiciary.

The fact that it is not a judge-like function doesn't seem to me to pose a fundamental problem of principle. The fact that it has been delegated by the legislature doesn't seem to me to make it worse, it only explains the source of the

power. Now, there may be profound reasons of policy to resist that kind of delegation and if the legislature burdens courts with so much unjudicial business that their dockets are crowded or their functions are made more difficult to perform, that might be an unwise thing to do, one might oppose it on that ground, but I do think one should resist making constitutional claim out of everything, and I don't see any fundamental constitutional problem with what you described at least under general constitutional principles.

(Question from the floor, not fully understood by this transcriber due to acoustics.)

A I suspect that's not an entirely hypothetical question.

(Laughter.)

There's just something about it that leads me to think that, and that makes me a little nervous about offering an off-the-cuff response which might be given much more weight than it is entitled to. So I would rather just talk about one general aspect of the three-part question that you asked, and that is the question whether because someone is currently serving a sentence or is on probation that it therefore follows somehow that the fundamental protections of procedural due process which would ordinarily include the right to a

timely hearing and full notice become somehow inapplicable, the fact that somebody is after all in the government's clutches, does that give the government the right to pull the string without notice or hearing or without getting to the details of your question, I think the answer to that depends very much on one's theories about the nature and origin of both liberty and the procedural rights. That is, if one believes that once a person has been convicted that all of that person's rights must then be traced to the sentence itself and that those rights are utterly extinguished except insofar as the law has positively conferred them, if one believes that, then the government can get away with essentially anything in terms of revocation, resentencing and all the rest. You could simply write it into the sentence, you serve 10 years and one of the parts of the punishment is if you are ever released we can pull the string without notice or hearing, just a list.

Of course, even then the cruel and unusual punishment clause imposes some limits on the permissible term of criminal punishment. Surely it would be a cruel and unusual punishment to send someone to jail for ten years with the specific proviso that each and every day of those ten years the person is at the complete whim of his jailer. Subjecting someone to the

totally arbitrary control of another as a form of punishment might well violate cruel and unusual punishment and might violate the anti-slavery clause, but the subjugation would have to be rather extreme before you'd go to that point. I think the more promising avenue for arguing about constitutional limits on what can be done to someone once convicted and sentenced is to take a rather different view of the origin of liberty and of rights of someone who has been sentenced to jail.

Justice Stevens in a dissent, a rather powerful dissent, in one of the Supreme Court's prison cases, *Meehan against Fano*, argued quoting sources as unconventional as the Declaration of Independence, that it was to a source even higher than any human law that individuals incarcerated by the state owe their rights and their liberty, that many of the rights that persons convicted of crime still enjoy including the right to be free of arbitrary revocation of probation and parole and arbitrary reimposition of sentence, trace not to the legitimate terms of the punishment itself but to a form of liberty preexisting the state itself.

And if that is one's view, then one can articulate limits on the permissible range of government revocations and government impositions of various terms in probation and parole

without quite going to the extreme of saying that it's a cruel and unusual punishment.

I think we have time for one more question.

Nobody wants to be the last. All right. Good.

(Question from the floor in Spanish. Translated.)

(Sotto voce.)

A I am reminded for some reason of the general who has a city under siege and who wires home to the president that the siege is failing and there are three independent reasons, one of which is I have run out of ammunition. I don't know what the other two are. Well, there are two independent reasons why I can't possibly answer that question. One of them is known to some of you, the other couldn't possibly be. The one that is known to some of you is that that very question is now pending before the Supreme Court of Puerto Rico and I would think it inappropriate for me to comment on it. The one that is not known to you is that on -- is today December 14th? -- A question almost exactly like that appears on the final examination that I gave in constitutional law which was handed out to my students this morning and which is due at 5:00 o'clock.

Clausura

El Hon. José Trías Monge, Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, clausuró la Sexta Sesión Plenaria de la Conferencia Judicial de Puerto Rico manifestando su agradecimiento a todos los participantes expresando su firme convicción de que los hallazgos y resultados de ésta serán de gran beneficio para el sistema judicial puertorriqueño.